

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Demandan en juicio ordinario a la Iglesia Católica de Chile, los señores Juan Carlos Cruz Chellew, José Andrés Murillo Urrutia y James George Hamilton Sánchez, solicitando que se condene al Arzobispado de Santiago como su representante, al pago de una indemnización por daño moral, por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos. Sostienen haber sido abusados sexualmente por el sacerdote Fernando Karadima y sin embargo la Iglesia desarrolló acciones para encubrir los crímenes. La investigación eclesiástica se detuvo entre los años 2006 y 2009. Solo el año 2010 los actores denunciaron públicamente los hechos, lo que derivó en el conocimiento pleno de la comunidad y las consecuentes medidas que se adoptaron.

Mediante presentación de fojas 63, el Arzobispado contestó la demanda y pide su rechazo porque, en su concepto, no se encubrieron los hechos sino que a través del proceso canónico pudo establecerse la verdad de los mismos, acogándose las denuncias de los demandantes. Hace referencia a la investigación criminal de la Ministra en Visita doña Jessica González y en detalle a la investigación eclesiástica. Explica que los daños sufridos no han sido consecuencia de los actos u omisiones del Arzobispado. Pide también el rechazo de la demanda subsidiaria en contra de la Iglesia por el hecho de su dependiente (Karadima).

Los escritos de réplica y dúplica rolan a fojas 84 y 102, abordando las partes las observaciones a propósito de los escritos principales. A fojas 111, rola comparendo de conciliación, suspendiéndose hasta el 11 de agosto de 2014, la que se llevó a cabo según consta a fojas 136, sin resultados.

Se recibió la causa a prueba a fojas 137, acogiéndose parcialmente, a fojas 168, las reposiciones deducidas por las partes, quedando finalmente el auto de prueba definitivo a fojas 174. Se rinde prueba testimonial desde fojas 196 a 204, 206 a 226, 238 a 247, 257 a 263. Informe emitido por don Álvaro Vidal Olivares, corriente a fojas 264 y de doña Elizabeth Leiva, psicóloga a fojas 276. Continúa la prueba testimonial a fojas 295 hasta 303. Se acompañan documentos a fojas 311 por la demandante. Consta a fojas 315 la testimonial que se indica, que se prolonga hasta fojas 336. Se acompañan documentos a fojas 337 por la parte demandante. Informe de don Hernán Corral Talciani, agregado a fojas 348, acompañándose junto a otros documentos a fojas 382. Desde fojas 354 hasta 365, consta absolución de posiciones de don Ricardo Ezzatti y a fojas 448 la misma diligencia para Fernando Karadima. A fojas 492, rola escrito de observaciones a la prueba de la parte demandante y a fojas 519 la misma diligencia de la parte demandada.

Se decretó una medida para mejor resolver a fojas 533, la que se cumplió, disponiendo la citación para oír sentencia la resolución de 9 de enero pasado, escrita a fojas 546.

Considerando:

1° Que, como se indicó, los señores JUAN CARLOS CRUZ CHELLEW, periodista; JOSÉ ANDRÉS MURILLO URRUTIA, profesor; y JAMES GEORGE HAMILTON SÁNCHEZ, médico cirujano, todos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Arzobispado de Santiago, RUT: 81.175.100-7, domiciliado en calle Erasmo Escala N°1872 comuna de Santiago, representado legalmente por don Ricardo Ezzati Andrello, CNI: 4.812.114-4, por la responsabilidad que le cabe en los graves daños que sufrieron a causa del actuar de sus representantes y agentes, según los antecedentes de hecho y

argumentos de derecho que señalan, con expresa condenación en costas.

2° Que, a título de preámbulo, sostienen que la Iglesia Católica como Estado Jerárquico, siendo una Institución y un Estado que goza de personalidad jurídica tanto nacional como internacional. La Santa Sede, su entidad más relevante, con su representación territorial y temporal en el Estado Vaticano, son sujetos de derecho internacional con personalidad jurídica propia y representaciones diplomáticas a través de los Nuncios Apostólicos. El Estado de la Ciudad del Vaticano fue constituido por el tratado de Letrán entre la Santa Sede y el Estado italiano, el 11 de febrero de 1929 fijando la personalidad del Vaticano como ente soberano de derecho público internacional. El objetivo de este tratado fue asegurar a la Santa Sede, en su condición de máxima institución de la Iglesia Católica, "la absoluta y visible independencia, y garantizarle una soberanía indiscutible también en el campo internacional", según se afirma en el preámbulo del tratado. Su estructura jerárquica además comprende a sus agentes territoriales, los Obispos, quienes tienen jurisdicción sobre una diócesis y que se encuentran funcionalmente bajo el Papa, gobernador de la Iglesia Católica y que concentra las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales del Estado (Artículo 1 ° Ley Fundamental del Estado Vaticano).

De esta forma, la Iglesia Católica conforma un Estado, con un gobierno, un espacio físico determinado, con gobernantes y representaciones sujetas a inmunidad diplomática y con participación activa dentro de los organismos de derecho internacional como ocurre con su calidad de observador permanente de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Como el propio sitio oficial del Estado Vaticano lo afirma "La forma de gobierno del Estado es la monarquía absoluta. El Jefe del Estado es el Sumo Pontífice, que tiene plenos poderes legislativo, ejecutivo y judicial" . Debido a esto, su sistema de gobierno es estrictamente jerárquico. Tanto el Vaticano, como la curia romana, su centro administrativo y de

toma de decisiones, son gobernados por el Papa. Además, esto se encuentra explícitamente dispuesto en la Parte II llamada "de La Constitución Jerárquica de La Iglesia" del Código de Derecho Canónico, la cual señala: "En virtud de su oficio, el Romano Pontífice no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones, con lo cual se fortalece y defiende al mismo tiempo la potestad propia, ordinaria e inmediata que compete a los Obispos en las Iglesias particulares encomendadas a su cuidado (C.333 § 1).

Se trata por tanto de una organización altamente jerarquizada, con liderazgos centralizados en individuos, los Obispos, más que en instancias colectivas; de hecho, concilios, sínodos y conferencias episcopales tienen un rol principalmente consultivo sirviendo más que nada de consejeros del Papa.

La Iglesia Católica se ordena administrativamente en diócesis cada una de las cuales se encuentra gobernada por un Obispo quien disfruta de total jurisdicción sobre ese territorio: *Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica" (C. 381 § 1). Es, en efecto, un representante directo del Papa en las unidades territoriales de la Iglesia, concentrando su poder toda vez que "Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del derecho" (C. 391 § 7). Es en razón de estas facultades que el Sumo Pontífice actúa como su superior inmediato. Las diócesis a su vez se reúnen en provincias, a la cabeza de la cual se halla una arquidiócesis bajo el gobierno de un Arzobispo.

El vínculo jerárquico entre Obispo y el Sumo Pontífice se evidencia además en la potestad de este último de elegir libremente a los Obispos:

"El Sumo Pontífice nombra libremente a los Obispos, o confirma a los que han sido legítimamente elegidos" (C. 377 § 1). A pesar de ello, para cumplir esta función el Papa se apoya en la Conferencia Episcopal la cual propone a quienes les parece más idóneos para cumplir dicha tarea: "Al menos cada tres años, los Obispos de la provincia eclesiástica o, donde así lo aconsejen las circunstancias, los de la Conferencia Episcopal, deben elaborar de común acuerdo y bajo secreto una lista de presbíteros, también de entre los miembros de institutos de vida consagrada, que sean más idóneos para el episcopado, y han de enviar esa lista a la Sede Apostólica, permaneciendo firme el derecho de cada Obispo de dar a conocer particularmente a la Sede Apostólica nombres de presbíteros que considere dignos e idóneos para el oficio episcopal" (C. 377 § 2). De esta forma, si bien la designación de Obispos es una facultad directa del Papa, en la práctica y por derecho canónico, los candidatos son seleccionados por la élite eclesiástica local gobernada por el Arzobispo, sin perjuicio de este último de proponer candidatos particulares que considere idóneos.

Siguiendo la misma línea de continuidad jerárquica, el presbítero (coloquialmente cura o sacerdote) debe obediencia irrestricta a su Obispo. Cada sacerdote debe encontrarse inserto (incardinado) dentro de una unidad territorial o iglesia particular, no pueden existir acéfalos o vagos (C. 265) y deben siempre tener un Obispo al cual obedecer y responder: "Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio" (C. 273). De hecho, al momento de su ordenación estos deben responder afirmativamente a la pregunta realizada por el Obispo: "¿Prometes a mí y a mis sucesores reverencia y obediencia?". En este sentido, las tareas que realiza son encomendadas directamente por su Obispo: "A no ser que estén excusados por un impedimento legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su Ordinario" (274 § 2).

De lo anterior, como contrapartida, surgen los deberes de supervisión consagrados en la normativa canónica pero de baja ocurrencia en la realidad. En efecto, todo Obispo tiene la obligación general de vigilancia en su diócesis: "Dado que tiene obligación de defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina que es común a toda la Iglesia, y por tanto exigir el cumplimiento de todas las leyes eclesiológicas. Ha de vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiológica, especialmente acerca del ministerio de la palabra, la celebración de los sacramentos y sacramentales, el culto de Dios y de los Santos y la administración de los bienes" (C. 392). Para esto puede apoyarse en sus colaboradores y en el instrumento cualificado de la visita canónica (CC. 396-398). Es tal, la subordinación del sacerdote frente al Obispo que éste, como lo puede hacer con toda su feligresía, tiene la facultad de imponerle la excomunión, la pena más severa que conoce el Código Canónico (C. 1341 y siguientes).

Con todo, si bien en la práctica la responsabilidad fundamental de los Obispos es velar por el bien de los feligreses, como se verá, en la realidad, respecto de los abusos sexuales, han priorizado la defensa de los sacerdotes acusados, encubriéndolos e, incluso, revictimizando a los feligreses que han sufrido estos abusos.

El sacerdote opera como la concreta mediación simbólica personal de Cristo (Aiter Christus), de manera que es, para una parte importante de la feligresía, un verdadero representante de Cristo. Así, cuando éste realiza un sacramento, es Cristo quien lo hace y al bautizar, es Cristo quien bautiza, al consagrar o al perdonar los pecados, es el mismo Cristo el que realiza esos sacramentos, Esto tiene una relevancia crucial puesto que muchos sacerdotes, como se verá, cuya autoridad deriva de Dios según el derecho canónico (Cánones 330 y siguientes), invocan a Dios en sus conductas para justificar y velar los abusos sexuales que cometen. En este punto, es necesario mencionar el sacramento de la confesión, el cual por su propia naturaleza permite invadir la voluntad y

conciencia de las personas. Como se verá, varios sacerdotes violando el secreto de confesión, unas de las infracciones más graves que puede cometer, lo usaron en nuestra contra para manipular nuestras conciencias y chantajearnos.

Además de las funciones sacramentales, generalmente los sacerdotes realizan de manera permanente consejería, acompañamiento y guía espiritual por lo que tienen acceso ilimitado sobre la feligresía y especialmente sobre menores de edad. Esto se torna especialmente relevante puesto que, según algunas estimaciones, los sacerdotes pasan entre un 25 a 60% de su tiempo en conversaciones cara a cara.

La relación entre sacerdote y la persona que participa de una parroquia o grupo religioso está marcada generalmente por una importante asimetría de poder entre las partes. En efecto, como se evidencia en los múltiples casos de abusos físicos, sexuales y de conciencia dentro de la Iglesia y como ocurrió con quienes suscribimos esta demanda, de un parte existe un Obispo, presbítero o diácono investido de poder y autoridad divina (C. 330) el cual es el mediador directo de Cristo con su Iglesia y que hace uso de los signos (la cruz, la biblia), vestimentas (túnicas y cuellos clericales), sacramentos y sanciones religiosas (la condenación, la excomunión) para diferenciarse del laicado; y, por el otro, feligreses muchas veces emocionalmente vulnerables que buscan en el sacerdote y en ocasiones en el sacerdocio, una forma de encontrar apoyo y sentido a sus dificultades.

Así, el sacerdote entabla una relación íntima justamente en la realización de sus deberes pastorales, lo que sitúa, a quienes se acercan a la Iglesia y a sus agentes, en una posición altamente manipulable debido al eventual mal uso de la autoridad coercitiva que la naturaleza misma de la función y rol sacerdotal lleva implícita. Como en cualquier otra búsqueda de apoyo y guía, la persona deposita toda su confianza en el sacerdote lo que conduce a una cierta dependencia toda vez que el primero asume la expectativa de que el clérigo actuará en función del mejor interés del

feligrés. Luego, es claro que se genera un deber fiduciario de parte del cura hacia el feligrés.

De esta forma, de esta relación asimétrica, marcada por la autoridad y el poder de un lado y la vulnerabilidad y dependencia de otro, surge una relación de inherente y previsible riesgo que establece para la Iglesia y sus representantes deberes de cuidado especialmente exigentes. En efecto, un sacerdote católico sólo tiene acceso a la confianza de los feligreses gracias a la garantía que da el haber pasado por los procesos de selección de la Iglesia, haber sido ordenado por un obispo y pertenecer a una diócesis. Esta confianza vicaria es la que involucra y responsabiliza a la Iglesia cada vez que se establece un vínculo de confianza entre un sacerdote y un feligrés, así como cuando esa confianza es utilizada para cualquier tipo de abuso. Por esta razón, al referirse a los casos de abuso sexual que involucran a sacerdotes católicos, algunos especialistas hablan del triángulo del abuso, puesto que no hay sólo dos términos, víctimario y víctima, sino tres: la iglesia como institución garante, como sostenedora (bystandef) de esa confianza.

Siguiendo esta línea, la psicoanalista norteamericana y doctora en psicología, Mary Gail Frawley-O'Dea, que ha dedicado su vida profesional a tratar víctimás de abuso sexual especialmente en ambientes religiosos, responsabiliza a los obispos de haber utilizado su poder no en proteger a las víctimás, como les hubiera correspondido, sino en silenciarlas, defender a los sacerdotes acusados de abuso, y protegerse ellos mismos.

Los casos de abusos sexuales dentro de la Iglesia como los que dicen haber sufrido, no son excepcionales ni novedosos. El primer Concilio conocido, el de Elvira o Llíberis, llevado a cabo cerca del año 300 DC dio como resultado 81 cánones, 38 de los cuales decían relación con temáticas sexuales. En ellos explícitamente se condenaban ciertas actitudes, por ejemplo, se sancionaba con la exclusión irrevocable a

"Obispos, presbíteros y diáconos que cometieran pecados sexuales" (C. 18) y con excomunión a "aquellos que abusaran sexualmente de niños" (C. 71). En el período de la Edad Media, a propósito del abandono de niños que eran recogidos por órdenes religiosas con los que convivían hasta que tenían la edad de trabajar, los Monjes Benedictinos tuvieron que establecer y revisar numerosas reglas de comportamiento sexual entre monjes y niños. Cercano a ello, el Concilio de Trento (1545-1563) durante la segunda sesión de reforma llevada entre 1552 y 1554, fue presidido por el Papa Julio III, famoso por sostener relaciones con un joven de 15 años recogido de las calles de Parma, a quien nombró Cardenal antes de morir.

Recientemente se han destapado casos de abusos sexuales eclesiásticos en prácticamente todas las regiones del mundo. El informe del John Jay College of Criminal Justice encontró denuncias contra 4.392 sacerdotes estadounidenses durante los 50 años que cubría el estudio, es decir, el 4% del clero de ese país. Algunos otros ejemplos de los abusos a nivel mundial son los siguientes: En Australia, el arzobispo de Sidney, George Pell, ofreció miles de dólares a las familias de los niños que sufrieron abusos. La Iglesia australiana pidió disculpas oficiales a los niños inmigrantes británicos y malteses que fueron abusados entre 1930 y 1960. Por su parte, el gobierno de ese país ordenó el año 2013 una investigación y creó una comisión donde se citó a declarar al Cardenal Pell y a varios otros obispos, sacerdotes, religiosas y laicos. Durante la investigación quedó en evidencia el ocultamiento sistemático de la Iglesia Australiana, amparada por el Vaticano; en Austria, la Iglesia aceptó que las acusaciones contra su antiguo líder, el arzobispo de Viena, Hans Hermann Groer, eran verdaderas; en Holanda, la Comisión Deetman, instaurada por la propia Iglesia, establece que a lo menos ha habido 20.000 víctimas de abusos entre el fin de la Segunda Guerra Mundial 1981. A esto se puede agregar finalmente los abusos cometidos por el Sacerdote mexicano Marcial Maciel, fundador de Los Legionarios de

Cristo, quien abusó de numerosos jóvenes, fue padre de al menos 6 niños y mantuvo relaciones con al menos dos mujeres, al mismo tiempo que era nombrado "Ejemplo de la Juventud" por el Papa Juan Pablo II a pesar de las acusaciones que ya existían en su contra desde hace décadas.

Este patrón de abusos sexuales ha sido igualmente consistente dentro de la Iglesia Católica Chilena. Si bien, como en otras partes, las denuncias y la dimensión comunicacional ha explotado en los últimos años, existen claros indicios de que se trata de un problema tan antiguo como la Iglesia misma en nuestro país. Dentro de los primeros casos conocidos se encuentra el ocurrido en el Colegio San Jacinto el 26 de diciembre de 1904, cuando un niño de 8 años fue abusado por su profesor, el hermano Santiago Herreros Cerda. Como se convertiría un patrón de respuesta, la Iglesia lo envió inicialmente a un fundo en Colina desde donde huyó a Mendoza escapando del juicio criminal al que se le buscaba someter.

En la última década han ocurrido un sinnúmero de casos que involucran no sólo a sacerdotes sino a parte de la jerarquía de la Iglesia Católica, como encubridores o protagonistas de los abusos. En el año 2003, fue condenado a 12 años de presidio al ex sacerdote José Andrés Aguirre, el "cura Tato", por 9 delitos de abuso sexual contra menores, además del delito de estupro, y a pagar 50 millones de pesos como indemnización de perjuicios.

Luego de este, se tuvo conocimiento del caso del ex párroco de Putaendo, Francisco Valenzuela Sanhueza, el cual abusó de menores de edad entre los años 2003 y 2010. Lo relevante de este caso es el reconocimiento en juicio de parte del Obispo de ese entonces de San Felipe, Manuel Camilo Vial, quien ante el Tribunal de Garantía de la misma ciudad reconoció conocer de hechos que databan del año 1989 en los cuales el párroco dejó embarazada a una niña de 14 años y luego la indujo a abortar. El Obispo, junto con afirmar que la niña se veía

bastante "madurita" y no de 13 años, señaló que como superior tuvo que "escucharlo, reprenderlo y también darle la oportunidad de renovarse en su consagración". Declaró además que sobre cómo actuar "en esa época no había claridad" y que eran "los padres los que tenían responsabilidad de denunciarlo a la Justicia. No tenía conocimiento de que yo tenía que realizarlo" .

Cuesta entender cómo se pueden justificar actuaciones como éstas, sin embargo, ocurre que el mismo Arzobispo Ezzatti señaló al respecto que "...es muy diferente el clima en el que nos encontramos hoy día, después de que todo el mundo ha progresado en el conocimiento de una situación como ésta...". Pareciera ser que las autoridades eclesíásticas recientemente han arribado a la idea de que abusar sexualmente de menores no sólo es un delito sino que es un atentado a la dignidad y al desarrollo de los niños. En fin, en este caso, con la complicidad del sacerdote Cristian Contreras Molina, el párroco Valenzuela fue solamente trasladado a Talca.

Otro reciente caso es el de Mauricio Pulgar, quien como ex seminarista del Pontificio Mayor San Rafael de Los Andes, sufrió de actos de connotación sexual de parte del presbítero Humberto Henríquez. A pesar de que estos hechos los denunció formalmente a la Iglesia Católica el año 1993, no sólo fue desestimado sino que recibió una sanción por sus declaraciones. Frente a ello, interpuso una denuncia sobre el presbítero Henríquez y en contra de los sacerdotes Mauro Ojeda Videla, presbítero párroco de San Benito en Chorrillos, Limache; José Antonio Olguín Gutiérrez, presbítero y párroco de San Martín de Tours en Quillota; Mario Usperguer Santibáñez, decano de la Santa Cruz del Valle y párroco de La Santa Cruz en Limache, y sobre las siguientes autoridades de la Iglesia: Gonzalo Duarte García de Cortázar, obispo de Valparaíso; Jorge Medina Estévez, cardenal emérito, Javier Prado Aránguiz, obispo emérito de Rancagua, ex obispo auxiliar en Valparaíso, y Francisco Javier Errázuriz Ossa, cardenal Arzobispo emérito de Santiago, todos quienes,

como parece ser un patrón de conducta, no tomaron ninguna acción para frenar ni remediar los abusos.

Un caso similar pero que involucra directamente a un Obispo es el caso de Marco Órdenes, ex Obispo de Iquique, quien renunció a tal calidad, por los abusos sexuales que cometió contra un joven de 15 años integrante de un grupo de acólitos del Santuario de La Tirana y la Catedral de Iquique. Por este caso se sigue un juicio penal y una investigación canónica que aún no han concluido. Lo mismo ocurrió en el caso del ex Obispo de la Serena, Francisco José Cox, quien renunció a su calidad luego de que se hicieran visibles varios casos y denuncias de abusos sobre menores de edad. Como respuesta, la jerarquía eclesiástica decidió en este caso enviarlo, primero a Colombia, y luego de la investigación canónica en 2001, fue enviado a Suiza a vivir una vida de oración y penitencia en una residencia de su Congregación, la Comunidad de Schoenshtatt, misma congregación del actual Cardenal Francisco Javier Errázuriz quien ayudó a su salida como Superior de la Congregación y su posición en Roma. Ambos continúan su amistad ya que regularmente se ven como indican las fotografías en los medios al celebrar aniversarios sacerdotales. Debido a este nivel de conexiones nunca enfrentó a la justicia.

A estos casos se pueden agregar muchos otros por ejemplo: el del sacerdote Víctor Hugo Carrera de Punta Arenas que en 2005 fue condenado a pena remitida de 540 días de cárcel por abuso sexual contra un niño de 13 años; el de Marcelo Morales Vásquez, sacerdote del Instituto Salesiano de Valdivia, quien en 2008 fue procesado por abuso sexual y producción de pornografía infantil; el de el filipino Richard Aguinaldo del Liceo Alemán del Verbo Divino de Chicureo, quien en 2009 abusó de 2 alumnos de prebásica; el del párroco de Melipilla, Ricardo Alberto Muñoz Quinteros quien fue condenado por el abuso sexual de su hija de 4 años y quien además llevaba una doble vida que incluía hijos y conviviente; y, el del sacerdote español José Ángel Arregui Eraña,

condenado también a 817 días de cárcel por el delito de almacenamiento de pornografía infantil, las cuales incluían escenas de sadomasoquismo, coprofilia, urofilia y sexo con bebés, entre muchos otros casos. Últimamente se conoce el caso del sacerdote de Cuneo Orlando Rogel Pinuer declarado culpable de abusar de cuatro víctimas entre los años 2006 y 2011 a quienes les daba dinero y licor para que lo penetraran. En este caso resultan relevantes las declaraciones del Fiscal del caso quien señaló que el Obispo de Villarrica, teniendo conocimiento de los casos no denunció ni colaboró en el juicio.

Ante este escenario de abusos sexuales eclesiásticos de antigua data, cabe preguntarse cómo ha sido posible que la Iglesia Católica con su constitución jerárquica, no tomara medidas, no generara protocolos, no fiscalizara debidamente y no previniera hechos que han ocurrido desde siempre en Chile y en el extranjero. En efecto, estos hechos dan cuenta, no de fenómenos aislados ni de conductas excepcionales de algunos de los agentes y representantes de la Iglesia Católica Chilena y mundial, sino de un patrón persistente dentro de una organización altamente jerárquica que realiza sus actividades en el marco de relaciones pastorales de confianza y dependencia que facilitan la ocurrencia de abusos de toda índole.

Despejada la pregunta sobre si los abusos son un problema dentro de la Iglesia, cabe preguntarse ¿Cómo y por qué, ante hechos de ocurrencia sistemática y notoria, muchas veces de público conocimiento, se ha seguido de parte de sus representantes una sistemática negligencia y ceguera, que es posible calificar, atendida la contundencia de los hechos, de voluntaria? Una clara respuesta a esta pregunta se encuentra en los hechos que vivimos en La Iglesia El Bosque, semillero de más de 50 sacerdotes y varios Obispos.

La Iglesia El Bosque fue fundada por el sacerdote Alejandro Hunneus. Este, dentro de sus primeros clérigos, tenía a Fernando Karadima Fariña quien llegó en 1952 y que en 1958 sería el Vicario de esa Iglesia. Ya en

esa época surgieron dudas respecto del perfil de una parroquia como esta que tenía en su seno la Pía Unión Sacerdotal. Algunos curas de entonces, en particular Jorge Medina y Sergio Valech, sospecharon que esto se podía convertir en un centro de formación independiente del seminario donde la espiritualidad no estaba muy bien definida .

En ella se conjugaron factores decisivos: una clero conectado con las más altas esferas de poder económico, con la jerarquía de la Iglesia Católica Chilena y en Roma, y la oportunidad de parte de sus sacerdotes de tener un acceso ilimitado a la feligresía, especialmente a jóvenes y niños. Dentro de las dinámicas propias de este espacio de impunidad que se fue forjando con el permiso y promoción de la Iglesia, los sacerdotes eran entendidos como personas santas, representantes directos de Jesús en la tierra debido a la cual no podían cometer pecados. Estas cuestiones, como se verá, fueron facilitadas por sus responsables directos en la línea jerárquica, los Obispos y un Cardenal, quienes facilitaron la ocurrencia de los abusos a través de una estrategia consciente de negligencia o ceguera deliberada llevada a cabo para proteger intereses institucionales.

En este contexto cerrado de la parroquia El Bosque, Fernando Karadima consolidó un centro de formación de sacerdotes alternativo, a vista y paciencia de las autoridades eclesiales Chilenas, destituyendo de sus cargos a los que osaban decir algo, como le ocurrió al sacerdote Benjamín Pereira, Rector del Seminario, quien, al enfrentarse a Karadima para que dejase en libertad a los seminaristas de El Bosque, fue destituido por el Cardenal Juan Francisco Fresno luego de que Karadima amenazaría que haría que todos "sus" seminaristas se saliesen del Seminario Pontificio. A principios de la década de los 80, Fresno reemplazó a Pereira por el sacerdote Juan de Castro y logró introducir como formadores del seminario a dos de sus más leales, los entonces seminaristas Rodrigo Polanco y Andrés Arteaga. Asimismo, logró imponer que Juan Barros fuese nombrado secretario privado del cardenal

Fresno, lo que le permitió tener una visión completa de la Iglesia Chilena, enorme influencia y accesos privilegiados.

De esta manera, Karadima pudo formar a sus seguidores bajo una doctrina intimista deformada para su propia conveniencia personal, para abusar sexual y psicológicamente de sus feligreses predilectos, sus "regalías máximas" como prefería nombrarnos. Muchos de sus aprendices repitieron las mismas estrategias de abusos, generando en dicha Iglesia y sus ramificaciones, un escenario generalizado e impune de abusos. Todo esto con el conocimiento de la más alta jerarquía católica, quizás porque ocurría en la parroquia que durante décadas fue símbolo del catolicismo de la clase alta Chilena y porque efectivamente se trataba de una gran fuente de vocaciones. De otra forma, cuesta entender cómo, según lo sostiene el Fallo de 14 de noviembre de 2011 en la causa Rol Nº110.217-2010, dictado por la Ministra en Visita Extraordinaria Jessica González Troncoso, "Los comportamientos de Karadima...se mantuvieron en el tiempo como un patrón de conducta, por los menos desde 1962 en adelante"(Considerando 13 letra f).

En este contexto describen como de ceguera voluntaria de parte de la Iglesia, Karadima desplegó todo su poder y sus dinámicas de abuso, las cuales probablemente aprendió en la misma parroquia, En efecto, según el relato de Mariano Cepeda, ex sacristán de la Iglesia El Bosque, un seminarista lo tomó de sus genitales en un momento de privacidad. En sus palabras "Se lo comenté al vicario Ramón Ojeda y este me señaló que hiciéramos un juramento de honor y que dicha situación nunca la comentara con nadie Desde ese minuto supe que la parroquia tapaba situaciones de esta naturaleza". Posteriormente, en 1961 ocurrió un intento de abuso en contra del arquitecto Juan Pablo Zañartu, en ese entonces de 12 años, de parte del seminarista Raúl Claro Hunneus. En declaraciones hechas ante el Fiscal Xavier Armendáriz, señaló que además de aquél episodio, en repetidas ocasiones debía confesarse con Fernando Karadima quien junto con hacerlo exageradamente cerca de su

pecho, le preguntaba básicamente sobre temáticas sexuales. De la misma manera, a principio de los años 80, Luis Lira Campino y Francisco Gómez Barroilhet, quien llegó a El Bosque cuando su padre se encontraba gravemente enfermo, sufrieron de los mismos abusos psicológicos y sexuales, relato en este último caso, que quedó establecido ante la Ministra Jessica González el 28 de marzo de 2011.

En estos casos de la Iglesia El Bosque se verificaban los patrones que durante más de 40 años llevaría a varios sacerdotes de El Bosque a abusar, principalmente a Fernando Karadima. La consecuencia de estos patrones, en base a lo que se resume como hecho de la causa en el Fallo citado, conforme al cual "Karadima creó un vínculo desigual con sus dirigidos, ejerció autoridad sobre ellos usando como estrategia el aislamiento y la exclusión, el control y la manipulación, el manejo intrusivo de la vida privada, el abuso emocional, y el sentimiento de culpa el adoctrinamiento a creencias absolutas, imponiéndose sobre sus dirigidos como autoridad y referente de santidad única, abusando de su fama en la dirección espiritual y vocacional" (Considerando 15). Lo anterior, lo hizo especialmente a través de la manipulación de las conciencias durante el sacramento de la confesión.

Estos patrones se organizaban como una estrategia bien definida de la cual los actores dicen haber sido víctimas, donde lo primero era la gradualidad. En efecto, Karadima fue acercándose y conociéndolos por etapas, por lo cual, primero los incluyó dentro de su círculo íntimo, los eligió como su secretario personal para luego pasar a ser director espiritual y confesor exclusivo y excluyente.

Para lograr lo anterior se basó básicamente en las siguientes técnicas. En primer lugar, estableció relaciones paternas. En este punto cabe agregar que se encontraban todos en un estado de gran vulnerabilidad debido a la muerte o ausencia de la figura paterna, cuestión respecto de la cual, Karadima supo tomar provecho. Junto con ello, los alejó de las familias, los predispuso en contra de las personas que más querían, evitó

que fueran influenciados por otros que no fuera él y de a poco fue despojándolos de su mundo y de la personalidad, llamándolos por diminutivos o directamente cambiando sus nombres, Además, abusó de su ministerio, esto es, en palabras del mismo Obispo Cristian Contreras: la "creación de todo un habitat en torno a la persona del sacerdote, estableciendo dependencias, especialmente en ámbitos de la dirección espiritual que no favorecen la libertad, sino más bien el sometimiento de las voluntades, interviniendo en otros ámbitos de manera indebida" (Declaraciones ante la Ministra Jessica González). Luego, para sustentar sus actos indebidos y abusos, aprovechó su calidad de representante de la Iglesia para confundir su voluntad con la de Cristo. Con esta estrategia y su autoproclamación de santo, fue asegurando el silencio de varios que veían en sus mandatos, como él lo decía, "la voluntad de Dios". Por último, exigió obediencia ciega. Como lo declaró el sacerdote Andrés Ferrada ante la Ministra Jessica González el 8 de abril de 2011, "Karadima hacía pensar a sus seguidores que la salvación dependía de la obediencia a él". En efecto, el fallo citado establece que: "Karadima forjó al interior de la Parroquia El Bosque, en relación con su persona, una ideología que lo ensalzaba, era reverenciado por aquellos que formaban parte de su círculo cercano, fomentó y concretó en los hechos una dependencia afectiva y psicológica, adoctrinando a sus seguidores en el sentido de que la lealtad y fidelidad al director espiritual era irrestricta, creando un verdadero dogma en torno a si mismo" (Considerando 13).

Esta estrategia que se desplegó dentro de la parroquia El Bosque y en contra de quienes suscriben la demanda, aconteció a vista y paciencia de las autoridades y jerarquía de la Iglesia Católica en Chile, quienes permitieron a Fernando Karadima, como paso previo a los abusos sexuales, abusarlos psicológicamente. Estos ocurrieron principalmente manipulando sus conciencias, a través del mal uso de la dirección espiritual y del sacramento de la confesión, y mediante la degradación y

humillación pública a través de las "correcciones fraternas" que sufrieron en variadas ocasiones. De estas últimas fueron cómplices activos muchos de los actuales obispos, entre ellos, el actual Obispo Castrense Juan Barros, Horacio Valenzuela, obispo de Talca, Tomislav Koljatic, Obispo de Linares, Andrés Arteaga obispo auxiliar de Santiago y Felipe Bacarreza, Obispo de Los Ángeles.

Usando estos medios y personas, fue sometiendo sus conciencias y voluntades y amoldándolas a sus propósitos e intenciones de abusar sexualmente. En efecto, en el citado fallo se tiene por establecido que: "Fernando Karadima restó libertad a sus dirigidos cercanos controlando aspecto personales de sus vidas, limitó sus amistades, los desvinculó de sus familias, exigió obediencia total, si no acataban su voluntad los reprendía severamente en público o en privado, por sí o a través de terceros, y como sanción moral, a fin de mantener el control del grupo, los aislaba o excluía generando animadversión hacia quienes consideraba desleales, infundiendo en ellos temor de perder su afecto y amistad, por lo que llegó a transformarse en un referente sin contrapeso. Ejerció un real poder a través de la manipulación de conciencia de sus dirigidos, quienes confiaban en él, creó un ambiente cerrado, de élite y dirigido exclusivamente por su persona. Lo anterior trajo como consecuencia que los jóvenes laicos, seminaristas y sacerdotes, no asimilaban la entidad ni naturaleza indebida de las conductas o de la situación de abuso ejercida sobre otros o sobre sí mismos, pues la devoción y admiración hacia su figura eran incuestionable" (Considerando 13).

Debido a la negligencia sistemática de la Iglesia Chilena la cual, sabiendo de estos hechos, no tomó medidas para frenar ni prevenir lo que ocurría, los actores fueron algunos de los muchos que sufrieron de abusos por parte de Fernando Karadima y otros sacerdotes, situación que como lo establece el fallo en comentario se prolongó por cerca de 50 años. Sus casos, de público conocimiento en la sociedad Chilena, fueron

además tenidos por cierto en el juicio penal que se realizó ante la Ministra en visita extraordinaria Jessica González, quien con fecha 14 de noviembre de 2011 tuvo por acreditados los hechos constitutivos del delito de abusos deshonestos reiterados:

"Que los elementos de convicción reunidos en esta causa, en relación al denunciante Sr. Murillo, permiten, en el contexto procesal en que se analizan los hechos, tener por justificado en autos que en fechas indeterminadas entre los años 1993 y marzo de 1997 el sacerdote Karadima procedió, en varias ocasiones, a abrazarlo y a besarlo, luego tocó con sus manos la zona genital del ofendido; en otra ocasión, encontrándose a solas con la víctima en su habitación, mientras conversaban de las inquietudes vocacionales de éste, el sacerdote bajó el cierre del pantalón del ofendido, tomó su pene y comenzó a másturbarlo, lo que éste reprimió con carácter y decisión" (Considerando 19).

"Que, los antecedentes, en el contexto procesal que se revisan, son a juicio de esta sentenciadora suficientes para concluir que se encuentra justificado en autos que James Hamilton a la edad de 17 años, desde mediados del año 1983 y hasta octubre del mismo año, primero en público y luego en privado, fue objeto de tocaciones en los genitales y de besos en la boca por parte de su confesor y director espiritual, quien para ejecutar las conductas descritas se valió de su condición de sacerdote y del vínculo de superioridad y dependencia creado en relación a la víctima, lo que no fue consentido o aceptado libremente por ésta" (Considerando 37).

"Los elementos de convicción reunidos en esta causa configuran también un conjunto de indicios para atribuir credibilidad a las conductas sexuales abusivas descritas por James Hamilton a partir de los 18 años y hasta diciembre de 2003, las que habrían consistido en besos en la boca, tocaciones en lo zona genital, por sobre la ropa o directamente en el pene, actos de másturación mutua y sexo oral." (Considerando 37).

"Que en este contexto, el tribunal adquiere convicción suficiente para aceptar el relato del Sr. Cruz, como prueba de los hechos de que da cuenta, testimonio que unido al conjunto de antecedentes ya referidos y especialmente a los indicios derivados de los rasgos de personalidad del sacerdote, referidos al sometimiento y control ejercidos sobre la víctima, permiten tener por justificado en autos, que en fechas no precisadas, pero comprendidas entre mediados de 1980 y julio del año 1981, el sacerdote, director espiritual y confesor de Juan Carlos Cruz efectuó, en reiteradas ocasiones, tocaciones a éste ofendido en su zona genital al encontrarse en la habitación del hechor, donde se dirigía con la finalidad de ser oído en confesión, oportunidad en que el sacerdote recostado sobre su cama, permaneciendo el ofendido arrodillado a su lado, procedía a colocar su mano en el muslo de la víctima moviéndola hacia su zona genital para frotar su pene hasta provocarle una erección, lo que no fue consentido por el ofendido, abusando de esta forma de una situación privilegiada en relación con el vínculo de dependencia que los unía y del ascendiente que, como religioso, ejercía sobre la víctima. Además, en numerosas ocasiones, dentro del mismo periodo, besó al ofendido en la boca, pidiéndole "sacar su lengüita" para unirla a la suya. Estas conductas se repitieron en la época citada, en la parroquia donde el agresor servía como sacerdote a la cual concurría Cruz". (Considerando 27).

Cabe agregar que este largo período desde que fueron víctimas de estos abusos se fue eternizando con la posterior indolencia y con las acciones positivas de encubrimiento y chantaje de agentes relevantes de la Iglesia. Como se verá, la existencia de estos abusos y su prolongación en el tiempo, sólo fue posible gracias a las acciones y omisiones de integrantes de la Iglesia, sacerdotes y especialmente, su jerarquía justamente los llamados a vigilar la disciplina y encargar las tareas a sus presbíteros.

Las causas de los abusos de los que fueron víctimas, se explican por un agente ofensor que ejecutó los abusos sexuales y comprende un conjunto de acciones y omisiones sistemáticas y reiteradas que generaron las condiciones que permitieron su ocurrencia, su ocultamiento y peor aún, su permanencia en el tiempo.

En este sentido es importante recalcar que los abusos psicológicos también provinieron de parte de autoridades de la Iglesia Católica. Estos abusos configuraron acciones propias e independientes que se organizaron con mayor o menor nivel de conciencia, voluntad y deliberación, como un sistema de abusos con ejecutores, encubridores y personas encargadas de chantajear a las víctimas, todo lo cual permitió que estos hechos se prolongaran por alrededor de 50 años. En efecto, como relata el sacerdote Percival Cowley, estas omisiones son de larga data: "Yo trabajé un tiempo en la Conferencia Episcopal, hace veinticinco años y ya entonces planteaba que había que hacer un estudio de sociología religiosa de la parroquia El Bosque...Y uno veía estos muchachos de pelito corto, la chaquetita azul, camisa blanca, la corbata, los pantalones y uno los comparaba con los cabros en otros lados, entonces uno decía, ¿Qué está pasando aquí?.

La pregunta que inevitablemente se instala a continuación dice relación con las condiciones de posibilidad para que un sacerdote pudiera abusar de su poder prolongadamente. Como lo afirma el sacerdote Antonio Delfau: "no puede haber sido solo producto de su mente afebrada, enferma o lo que sea, tiene que haber tenido algún soporte... ¿Cómo puede ser que una persona durante cuarenta años expulse gente a su capricho, seduzca o algunos, torture psicológicamente a otros, los mantenga a todos unidos obedientes en esta unión sacerdotal, todos los lunes ahí rindiéndole pleitesía, todos siendo dirigidos espirituales? Y han pasado todos por el seminario. ¿ Y los rectores del seminario? ¿ Y los padres espirituales del seminario? ¿Y los Obispos de Santiago? ¿Y los

otros Obispos que mandaban a sus seminaristas ahí? ¿Y el Nuncio Apostólico?".

Las condiciones de posibilidad, el soporte, para sufrir los abusos sexuales y psicológicos de los que fueron víctimas, se fue desarrollando en la Iglesia Católica desde hace décadas, en un principio, gracias a la displicencia de su jerarquía, más adelante con su total connivencia y participación.

Si bien los últimos tres Obispos de Santiago Juan Francisco Fresno Larraín, Carlos Oviedo Cavada y Francisco Javier Errázuriz Ossa, recibieron denuncias de los abusos que ocurrían en la parroquia El Bosque, las participaciones más relevantes fueron las del Obispo Fresno y sobretodo, en lo que a los actores les afectó, la del Cardenal Errázuriz. Sobre el primero, se encuentra acreditado su conocimiento cuando a instancias de Juan Edwards, fue enviada una carta firmada por 5 personas entre quienes se incluía Francisco Gómez Barroilhet, denunciando las conductas impropias de Fernando Karadima. El destino de ésta fue relatada por Juan Hózel quien para esa fecha trabajaba en el área de prensa del Arzobispado: "La carta se recibió, se leyó, se rompió y se botó a la basura... ..Mientras (Juan) Barros esté acá, no vale la pena" . Esta fue la primera oportunidad perdida para detener los abusos de Karadima pero ya en esa época se utilizaba la política de ocultar evidencia y denuncias de abusos, en este caso gracias al secretario del Obispo Fresno, actual Obispo Castrense Juan Barros, quien fuera elegido en dicho cargo, sin ser ordenado sacerdote aún. Pero la participación del Obispo Fresno fue más decisiva.

Al ser nombrado como Obispo, unas de las primeras medidas que tomó fue la designación de sacerdotes formados por Karadima en cargos de importancia: como rector del Seminario a Juan de Castro en vez de Benjamín Pereira y a Andrés Arteaga y Rodrigo Polanco como sus formadores. De esta manera, la propia Iglesia permitió que desde la instancia central de formación de los sacerdotes católicos se fuera

ampliando el círculo de influencia e impunidad de Fernando Karadima para la comisión de abusos. Así, durante el obispado de Juan Francisco Fresno, no sólo se omitieron las medidas para evitar más abusos sino que se consolidó, gracias a las autoridades más altas de la Iglesia, una organización en cuyo seno se produjeron reiterados y sistemáticos abusos con total impunidad.

Con todo, no sólo los Obispos de Santiago estaban conscientes de lo que ocurría en El Bosque, varios actuales Obispos no podían si no saber con detalle lo que pasaba en su interior, básicamente porque fueron partícipes y protagonistas de los abusos psicológicos que padecieron. Uno de estos mecanismos eran las "correcciones fraternas", juicios públicos en los que, basándose en la supuesta debilidad espiritual o falta de fe de alguno, se debía responder y dar cuenta de los comportamientos privados, ante un grupo de seguidores de Karadima. Si en los años 70 Felipe Bacarreza, actual Obispo de los Ángeles, participaba de éstos, en los años 80 y 90 fueron los actuales Obispos Juan Barros, Obispo Castrense y Andrés Arteaga, Obispo auxiliar de Santiago. Junto a ellos se sumaban a este ejército de chantajeadores y encubridores, el actual Obispo de Linares, Tomislav Koljatic y Horacio Valenzuela, Obispo de Talca, quien según declaraciones de Francisco Gómez "era experto en esquivar las manos y los besos de Karadima y daba saltos eléctricos cada vez que el sacerdote le tocaba el trasero". De la misma forma, Monseñor Cristian Contreras, Obispo Auxiliar de Santiago, a principios de los 80 tenía conocimiento de lo que se vivía en El Bosque. Primero como seminarista y luego como formador, supo de las experiencias de Juan Debesa, a quien Karadima señaló como loco en un carta enviada al seminario, y de Juan Carlos Cruz, de quien fue su formador. De hecho, respecto del primero, declaró ante la Ministra Jessica González con fecha 9 de agosto de 2011: "Me tocó ser testigo y acompañarlo en su sufrimiento, como compañero de curso en esos años". Posteriormente, cuando se hicieron las denuncias dentro de la Iglesia, sabiendo desde

hace décadas que algo ocurría en esa parroquia, teniendo el testimonio escrito de Juan Carlos Cruz y, conociendo de las otras denuncias principalmente la de James Hamilton, no tomó medidas oportunas para investigar lo sucedido.

Siendo lo anterior así, se ve que parte importante e influyente de la jerarquía de la Iglesia Católica de las últimas décadas presenció actos de abuso psicológico, manipulación emocional y, al menos, de actos de connotación sexual. Fueron ellos quienes a sabiendas, no sólo no tomaron medidas para evitar y prevenir más abusos sino que, algunos de ellos, como se verá, ejercieron acciones que se tradujeron en más abusos.

Cabe destacar la actuación directa del Obispo Auxiliar de Santiago Andrés Arteaga, uno de los principales sacerdotes que intentó silenciar y que constantemente hizo de intermediario entre los demandantes y Fernando Karadima, presionándonos para, por ejemplo, subir a su pieza cuando intentaban evitarlo. En esos casos, Karadima, quien decía que estábamos con "la maña" enviaba a uno de sus seguidores más cercanos para convencernos de subir con él. Fue el mismo Arteaga quien el año 2003, a sabiendas de las denuncias sobre Karadima, gracias al aviso del Cardenal Errázuriz, recibió a José Murillo y lo amenazó advirtiéndole que había leído su carta, que debía ir al psicólogo y que la parroquia El Bosque tenía buenos abogados.

Junto con él se encontraba Rodrigo Polanco, quien se convirtió en un vigilante de los cercanos de Karadima. Especialmente desde su rol de formador en el Seminario, fue reportando las acciones de quienes, como Juan Carlos Cruz, optaron en determinado momento de su vida, por la vida religiosa. En ese contexto, Polanco fue informando de las nuevas amistades de Juan Carlos Cruz o simplemente de conversaciones o confesiones con otros sacerdotes fuera del círculo Karadima, al punto de terminar en una "corrección fraterna" durísima en su contra donde participaron miembros del círculo íntimo de Karadima y algunos actuales

obispos además de intentar desacreditar su vocación y calidad moral mediante cartas del obispo Juan Barros y rumores dirigidos a los superiores del seminario.

En el mismo sentido, es posible nombrar a otros sacerdotes y jerarcas de la Iglesia Católica Chilena que ejecutaron acciones destinadas a encubrir, silenciar y desacreditar los hechos que ocurrían. Como se verá, en esto, los principales actores fueron además del Obispo Arteaga, Diego Ossa y Juan Esteban Morales, quizás sus encubridores y más fieles seguidores. Sobre este último, en el juicio penal seguido ante la Ministra Jessica González, constan las declaraciones del sacerdote Andrés Ferrada según las cuales "en su opinión el padre Juan Esteban Morales llegó a ser un colaborador estrecho de Karadima en la creación de este misticismo y le es muy difícil de creer que el Padre Morales no supiera de los abusos".

Todo lo anterior, no hubiese sido posible sin una red generalizada de soporte dentro de la Iglesia, la cual partía desde sus más altas esferas, que incluía decenas de sacerdotes formados por Karadima en decenas de parroquias de importancia, varios Obispos, formadores y rectores del Seminario Pontificio, todos de sus filas, e incluso contactos de alto nivel en el Vaticano. Ejemplo de esto son las declaraciones del sacerdote Andrés Ferrada ante la Ministra Jessica González el 19 de mayo de 2011, a quien le fue encargado hablar mal ante la Santa Sede de algunos sacerdotes. Como se ve, las influencias que avalaron a Karadima se encontraban también en la más alta jerarquía católica.

Pero para que esta red de abuso tuviera un soporte expedito de comunicaciones con la jerarquía vaticana hubo otros actores operando, silenciando y encubriendo los abusos que se cometían. En efecto, Jorge Medina, Obispo y Cardenal de la Iglesia Chilena, a pesar de sus recelos iniciales por la formación paralela que se producía en El Bosque a los sacerdotes, terminó siendo uno de sus grandes promotores y frecuente predicador en la Iglesia El Bosque. Como se sabe, su influencia en el

Vaticano es indudable sobre todo desde que ostenta el cargo de Prefecto Emérito de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos. Por eso no es raro que cuando nuestros casos finalmente lograron salir a la luz pública, Jorge Medina, quien ya por los años 70 había sido puesto en aviso de los sistemas de abusos y presión psicológica sobre los feligreses, haya declarado a la Revista Caras del día 1 ° de abril de 2011: "Ahora, menor es alguien que no haya cumplido los 18 años. Sin embargo, y con el debido respeto a las leyes de mi país, es muy distinto un niño de 8 o 9 años que uno de 1 ese es un acto de homosexualidad. Un muchacho de 17 años sabe lo que hace".

Además de la relativización moral del Cardenal Emérito Medina, son conocidos los vínculos que tuvo la parroquia El Bosque y sus integrantes con el Nuncio Apostólico Angelo Sodano, embajador de la Santa Sede en Chile hasta 1987 y posterior Secretario del Estado Vaticano, el cargo más alto después del Papa. En honor a él se designó una sala de la parroquia como "la salita del Nuncio" y gracias a esta influencia fue que Karadima logró instalar a cinco sacerdotes de sus filas como Obispos, amenazar con excomuniones express y resolver en tiempo record algunas nulidades canónicas. No resulta rara esta relación toda vez que la injerencia de esta alta autoridad de la iglesia mundial en el ocultamiento de los abusos ha sido ampliamente conocida, sobretodo en el caso de Marcial Maciel.

Ante esta verdadera red de encubrimiento, de chantaje, abuso emocional y psicológico de alto nivel que incluía sacerdotes, obispos y cardenales, la capacidad de reacción y denuncia se vio mermada en la medida que las amenazas y descréditos seguían produciéndose. El daño que se fue infringiendo fue muy superior a los abusos sexuales profusamente publicados en la prensa. Éste se prolongó ante las dificultades que tuvimos que pasar cuando intentamos hacer justicia, primero ante las autoridades eclesiásticas y luego ante la justicia civil. Efectivamente, este

proceso fue excepcionalmente largo debido a los obstáculos dentro de la jerarquía de la Iglesia Católica Chilena.

El primero en denunciar fue José Andrés Murillo. Esto ocurrió en 2003 cuando a instancias del sacerdote Juan Díaz, escribió una carta dirigida al entonces Arzobispo Errázuriz. Fue el propio Juan Díaz quien le hizo entrega de la carta al Arzobispo, sin embargo no hubo respuesta alguna sobre los hechos que se denunciaban. Como declaró en el juicio penal sustanciado ante la Ministra Jessica González, sólo se limitó a transmitirle que rezaría por él. Ante la falta de respuesta, dos años más tarde, el 11 de abril de 2005, a través del sacerdote Rodrigo García, entregó una segunda carta, ahora dirigida al Obispo Ricardo Ezzati. En ambos casos, los sacerdotes emisarios dejaron constancia de su opinión favorable hacia la verosimilitud de los hechos y del denunciante. En esta segunda carta, a diferencia de la primera, se coordinó una reunión donde el Obispo Ezzati escuchó las declaraciones de José Murillo.

En este segundo intento por hacer justicia, la denuncia nuevamente terminó en manos del Cardenal Errázuriz, quien sólo luego de dos años de recibida la denuncia decidió iniciar una investigación. Como el mismo declaró, la tardanza en esto se debió a que "en ese entonces yo tenía dudas acerca de la verosimilitud de los hechos expuestos". Este tipo de respuesta, a la luz de los profusos y cada vez más mediáticos casos que se iban conociendo dentro de la Iglesia, resultaba al menos apática cuando, más encima por ese entonces, se conocía de otros abusos como el del Cura Tato. En efecto, ya en este caso se pudo observar la indolencia del Cardenal: "...se tomaron las medidas que en ese entonces parecían no sólo necesarias, sino también suficientes, tales como un acompañamiento espiritual cercano y calificado, la elección de trabajo que evitaran los peligros y afianzaran la identidad sacerdotal" .

Si bien lo anterior es desde ya una enorme negligencia para el jefe máximo de la Iglesia Chilena resulta ser totalmente inaceptable y con visos de encubrimiento cuando se toman en cuenta los hechos que

siguieron la denuncia de José Murillo. Dicha ya la inactividad en dar curso a la investigación, lo primero que pone en evidencia su pro actividad para ocultar los hechos que ocurrían, dice relación con el anticipo del inicio de la investigación, supuestamente secreta, a dos se los seguidores más fieles de Karadima: Rodrigo Polanco y Andrés Arteaga. No sólo eso, el Cardenal le mostró las declaraciones que James Hamilton había realizado en la investigación eclesial, "solicitándole" según él, un informe sobre estos dos primeros denunciados. El nivel de objetividad que puede esperarse de un informe en estas condiciones es bajo; lo relevante es que a partir de este hecho y de la consiguiente desacreditación de los denunciados, por segunda vez, el curso de la investigación se detuvo, en esta ocasión, por 3 años. En la declaración ante la Ministra González el Cardenal más importante de la Iglesia Católica Chilena confiesa que "el receso del procedimiento administrativo entre los años 2006 y 2009 es de mi responsabilidad y fue una decisión que tomé luego de haber oído el testimonio de monseñor Arteaga respecto de los denunciados".

En este punto cabe preguntarse cómo fue posible que el mayor jerarca de la Iglesia consultara con uno de los más cercanos al responsable de abusos, para conocer su opinión. Atendido que la cercanía entre Arteaga y Karadima era de conocimiento público, la hipótesis de la ignorancia no tiene cabida, no es posible señalar que no sabía de este vínculo estrecho, Sólo queda pensar en tres alternativas: un acto deliberado del Cardenal; en una acción de extrema negligencia o, por último, en un punto medio entre estas dos, una ceguera deliberada, la opción por no ver lo evidente para evitar las consecuencias que de los hechos se siguen, en este caso, para proteger los intereses institucionales de la Iglesia Católica.

Pero el aviso previo a los cercanos a Karadima no es la única muestra de la complicidad del Cardenal Errázuriz en el encubrimiento de los hechos que denunciados, porque, como se dijo, ya en el año 2004 existía en su

poder una segunda acusación. Se trata de la denuncia que había realizado Verónica Miranda, ex mujer de James Hamilton, uno de los suscriptores de esta demanda, y por la cual éste último declaró ante el Promotor de Justicia Elíseo Escudero en el año 2006. A pesar de que fue esta segunda denuncia la que llevó a Errázuriz a tomar la medida de que Karadima dejara de ser párroco de El Bosque, ante la opinión pública señaló inicialmente que tenía un carácter meramente administrativo debido a su avanzada edad. A pesar de que éstas fueron las razones públicas, con posterioridad, ante la ministra González confesó que "Pensé que al separarlo de su cargo y al saber de las denuncias en su contra que yo le había hecho saber a sus cercanos, y que sin duda se lo habrían hecho saber a él, sus conductas abusivas iban a cesar". Esto resulta simplemente inaudito. En primer lugar, con sus declaraciones reconoce que ya en el año 2006 sabía y consideraba verosímiles las conductas abusivas de Karadima.

Pero además esperar que éstas se detendrían por el hecho de conocer el mismo Karadima de las denuncias en su contra, es una explicación que limita con la candidez, cuestión que puede predicar el Cardenal de la Iglesia Católica en Chile.

Es importante destacar que en el intertanto entre los años 2004 y 2006 el Padre Elíseo Escudero, promotor de justicia, hizo entrega al Cardenal Errázuriz de 3 informes (el primero el 2004 a partir del testimonio de Verónica Miranda; el segundo en noviembre de 2005 con el relato de José Murillo; y, el tercero en el 2006 en base a la declaración directa de James Hamilton) advirtiendo sobre las verosimilitud de los hechos denunciados. Por ello, no resulta extraño que el mismo sacerdote haya declarado que "Yo había hecho todo lo que estaba en mi poder para que no se llegara a esto, pero quienes debían hacer el resto no lo hicieron. Hubo mucha omisión en este caso".

El Cardenal de la Iglesia Católica acumulaba un conjunto de omisiones y medidas equívocas: suspendía investigaciones, omitía denuncias de las

víctimás e informes de su promotor de justicia, precavía a los cercanos del víctimario y lo alejaba de una función pastoral a sabiendas que cometía abusos, sin alejarlo al mismo tiempo de la feligresía sobre la que abusaba, puesto que siguió viviendo en la misma parroquia, a la vez que nombró a Juan Esteban Morales, uno de sus más cercanos, como su sucesor.

Como se dijo, este conjunto de acciones y omisiones, que en palabras del mismísimo Cardenal Errázuriz fueron responsabilidad suya, permitieron que la investigación se detuviera durante 3 años más. Esto se encuentra testimoniado en el relato de Percival Cowley quien en 2006 supo de los hechos por James Hamllton. En virtud de la declaración de este último, llamó directamente al Obispo, entonces auxiliar de Santiago, Ricardo Ezzati, el cual según su declaración, no lo llamó de vuelta. El mismo sacerdote, luego de dos años sin noticias relata que le comentó de la denuncia al Cardenal Errázuriz: "¡Pero Francisco Javier, ¿qué pasa con esto? Te llamé y no pasó nada! Y cuando le dije eso, ¿sabes cuál fue la respuesta del arzobispo? Enfurecido, me contestó: eso es mentira".

La razón que gatilló la reapertura de la investigación no fue la medida ni el cuidado que exige una investigación compleja; el caso se reabrió en atención al testimonio de Fernando Batlle, quien para la fecha de los abusos era menor de edad. En conformidad con la legislación canónica, el Cardenal esta vez, estaba obligado a enviar el caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Habían transcurrido 6 años desde la primera denuncia y, si bien, la inaceptable excusa del Cardenal Errázuriz fue que "...cuando logró que personalidades importantes avalen los dichos de los primeros que han denunciado, cuando logró ir a Roma a conversar con el promotor de justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, quien me ayuda acerca del procedimiento que hay que seguir, ahí se produce un vuelco y el proceso se vuelve más rápido". El abrumante peso de las evidencias y la obligación del Cardenal de enviar un caso de un menor de edad a

Roma, pudo superar las barreras y obstáculos que se plantearon para hacer justicia.

Se encontró el hecho de que, con motivo de la visita que realizó Juan Esteban Morales a James Hamilton para disuadirlo de contar lo que ocurría en El Bosque, Morales le señaló que se había enterado de su declaración biográfica, la cual es absolutamente confidencial, a través del sacerdote Francisco Walker, presidente en esa época del Tribunal Eclesiástico. Con esta filtración, se vulneraron las garantías de James Hamilton y la autoridad eclesiástica faltó a sus obligaciones básicas, según le confesó a la ministra González por "lealtad hacia el padre Fernando". Luego de ello, el mismo Morales se ofreció como testigo en el juicio de nulidad de James Hamilton. En esa declaración intentó desacreditar con todo tipo de inventos al denunciante, señalando entre otras cosas, que había sido despedido de clínicas, que había emitido licencias falsas, intentando incluso restar legitimidad a uno de sus testigos, Juan Carlos Cruz, por ser homosexual.

En este mismo juicio de nulidad eclesiástica de uno de los suscriptores, ocurrió otro hecho que da cuenta de los intentos sistemáticos de sacerdotes y autoridades de la Iglesia para acallar las denuncias. El reemplazante del destituido Francisco Walker, el sacerdote Eugenio Zúñiga, le hizo entrega de una carta a James Hamilton escrita en primera persona para su firma, donde reconocía que se confesaba con Fernando Karadima. Con ello, como lo declaró su abogado, el sacerdote Francisco García de Vinuesa, se buscaba dar término al juicio porque, de mediar este reconocimiento, se debía cerrar el juicio por el secreto de confesión. Además está decir que en el tiempo en que todo esto ocurría, Karadima siguió actuando con total libertad desde la parroquia El Bosque a vista y paciencia de las autoridades que sabían, con certeza de sobra, lo que desde hace años ocurría en el entorno de Karadima. En efecto, durante el año 2006 viajó 37 días a Europa, lo mismo que hizo durante el 2007; en 2008 viajó dos veces a Francia y a España y en 2009, cuando existían

4 denuncias en su contra, lo hizo por 15 días a Francia. Para el 2010, la suma de denuncias y declaraciones en su contra en el juicio de nulidad, impidió que viajara ese verano luego de décadas.

Con posterioridad a la sentencia eclesiástica que señalaba los abusos a los que James Hamilton había sido sometido, las acciones de los más fieles a Karadima se intensificaron. Un ejemplo de esto ocurrió cuando Juan Esteban Morales, como el mismo lo reconoció en juicio, solicitó información a la Clínica Alemana sobre la efectividad de haber sido despedido por acosos sexuales, cuestión que el doctor fiscal de la clínica, Gustavo Rencoret, desmintió. Asimismo, el entonces vicario de la zona centro de la arquidiócesis de Santiago, Francisco Javier Manterola en coordinación con el abogado Juan Pablo Bulnes, urdieron una declaración jurada falsa de jóvenes compañeros de James Hamilton afirmando que en 1983 contaba con la mayoría de edad. Esto fue presentado en TVN en la víspera de la transmisión del programa de Informe Especial que destapó definitivamente los hechos objeto de esta demanda. Por su parte, cuando Juan Carlos Cruz se dirigió al Arzobispo de Concepción, Fernando Chomalí, a través de un correo electrónico de fecha 1 de abril de 2010 para solicitarle su ayuda, este simplemente no le respondió. Como siempre, tardíamente, en mayo de 2011 el líder de la segunda arquidiócesis más importante de Chile, reconocía "humildemente que fui frío...no estuve a la altura de su dolor...". La verdad es que no sólo no tuvo una actitud poco cristiana, si no que en su calidad de Arzobispo, fue negligente e infringió los deberes de cuidado que debía cumplir en virtud de su cargo.

Por esa misma época, cuando el fallo de nulidad de James Hamilton era un hecho, hubo presiones para que la sentencia de segunda instancia omitiera los motivos de la sentencia, lo que finalmente ocurrió. Cuando la ministra Jessica González le consultó al presidente del Tribunal Eclesiástico Ernesto Zúñiga sobre este punto, señaló que desconocía la razón por la cual no se citaban las causales. Al mismo tiempo, el obispo

Juan Luis Ysern a propósito de la visita de Verónica Miranda, ex esposa de James Hamilton, para notificarse de la resolución, le preguntó si tenía copia del fallo de primera instancia, exigiéndole enfurecido que se lo entregara y ante su negativa, que lo quemara.

A continuación, fue de nuevo el abogado Buhes quien maquinó una nueva estrategia, esta vez, a través de las declaraciones de 19 sacerdotes y Obispos emanados de las filas de Karadima. Estas cartas fueron especialmente estructuradas en atención a lo solicitado por el abogado Bulnes. Toda ellas contienen al menos: 1. Presentación personal; 2. Descripción de la relación (siempre luminosa) con Karadima; 3. Párrafo especial para destacar que todos sabían lo que hacía todo el tiempo; 4. Párrafo sobre el buen uso de la confesión y la dirección espiritual; y, 5. Párrafos finales para denigrar a los denunciantes y a quienes apoyaron las denuncias. Bajo esta estructura, similar en cada una de las cartas, incluso aquéllas dirigidas al Vaticano, se buscaron dos objetivos: dar cuenta de la Inocencia de Karadima y desacreditar a los denunciantes y a quienes habían aceptado como verdadera dichas denuncias.

El texto de estas cartas da cuenta de cómo la Iglesia y sus representantes se organizaron para encubrir los abusos a costa de la dignidad de quienes eran precisamente las víctimas. Así Rodrigo Polanco se refiere a Luis Lira de la siguiente manera: "Me puedo explicar sus acusaciones, como fruto de una vida un poco difícil y de unas condiciones de salud (Sic) siquiátrica más bien precarias." (Carta a Juan Pablo Bulnes de fecha 4 de Agosto de 2010); El Obispo Horacio Valenzuela en carta dirigida a Monseñor Luis Ladaria Ferrer, Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de fecha 6 de Agosto de 2010, hipotetiza que algunos inventarían historias de abusos, como quien inventa un calumnia cualquiera por mero despecho, porque "es muy posible que se lavaran heridas nunca tratadas, por temor o falta de

consideración, que se agravaron con el tiempo y que, en la actual circunstancia de confusión construida y de temor, han hecho erupción".

Asimismo, otro Obispo, Tomislav Koljatic, en carta de la misma fecha dirigida al mismo Prefecto, afirma que "Francamente el que tiene que explicar muchas cosas es Hamilton, no el Padre Karadima. Entre otras cosas su inestabilidad laboral y emocional. A todas luces su acusación es una excusa Impresionante para pedir la nulidad matrimonial, ya que sostiene que no fue libre para casarse": Luego de otro acusador, Fernando Batlle, dijo: "Tiene un carácter muy difícil, conflictivo. Se rebeló, dejó la parroquia y se fue a los PP. de Schoenstatt. Entró al Noviciado de los Padres donde duró menos de 2 años y tuvo que salir. Desconozco las causas... nunca le perdonó al Padre que no le diera cargos de responsabilidad en la Acción Católica"; y, por último, sobre José Murillo, "Él quiso entrar en la Compañía de Jesús a lo que el Padre Karadima se opuso ya que le dijo que no tenía vocación sacerdotal". En efecto, como inconscientemente afirma el Obispo Koljatic, Karadima restó libertad a sus regalías máximas forzándolos a casarse o negándoles la vocación sacerdotal. Así lo demuestra otra carta, esta vez la carta a Bulnes de fecha 6 de Agosto de 2010, del sacerdote Antonio Fuenzalida: "En algunos casos en que él se daba cuenta que no veía vocación sacerdotal en la persona, se lo decía. Esto producía en algunos rebeldía, como el caso de Murillo, Batlle y Juan Carlos Cruz". Yendo más lejos, señala: "Había indicios de que tenía ciertas tendencias incompatibles con el ministerio sacerdotal. En el año 1987 o 1988, siendo rector del Seminario Pontificio el P. Juan de Castro y yo seminarista, le expuse mis aprensiones sobre Juan Carlos Cruz". Esto es especialmente grave, no sólo busca desacreditarlo de forma discriminadora sino que reconoce gestiones para sacarlo del seminario.

De la misma forma, el sacerdote Francisco Herrera explica las denuncias respecto de James Hamilton de la siguiente manera: "Su alejamiento coincide con un problema matrimonial público (que me enteré por mi

hermana y mi familia) y el descuido de su vida cristiana y de oración"; respecto de la posición tomada por Hans Kast alude frustraciones previas: "Mi impresión personal es que el descontento y alejamiento del presbítero Hans Kast de la Unión Sacerdotal y rompimiento de la dirección espiritual con el Padre Fernando se debieron más por anhelos de estudio no satisfechos y frustración como profesor en el Seminario Pontificio, del cual salió muy mal evaluado"; y, del sacerdote Andrés Ferrada: "El presbítero Ferrada siempre manifestó una personalidad de extremos, tanto en sus acciones y juicios personales".

En carta del 4 de Agosto de 2010, el sobrino de Karadima, Gonzalo Guzmán, da un paso más: "Mi Padre, médico y profesor titular de la Pontificia Universidad Católica de Chile lo tuvo como alumno en una beca de postgrado en cirugía. Desde esos años, hasta hoy, mi papá siempre ha afirmado que Jimy es una persona enferma mental". También aprovecha de descalificar a Batlle quien según él se habría expuesto inventando abusos por simples envidias: "Fernando nunca fue muy cercano al Padre. Jamás lo vi en la pieza del Padre Fernando. Sí ingresaba a la casa parroquial, sólo algunas veces estuvo al te o a comer. Lo vi reemplazando a Guido. Me recuerdo que esto le incomodaba. Era tímido, muy molesto y manifestaba envidia para con los demás jóvenes. Especialmente para con quienes éramos más cercanos al Padre Fernando".

De esta forma, ocupando frases pre hechas, con las mismas palabras, con las mismas visiones y comentarios respecto de los denunciantes, a lo largo de esas 19 cartas Jaime Tocornal, José Miguel Fernández, Julio Sóchting, Rodrigo Magaña, Rodrigo Polanco, Pablo Guzmán Anrique, Antonio Fuenzalida Besa, José Tomás Salinas Errázuriz, Nicolás Achondo, Jorge Merino Reed, Francisco Javier Manterola, Cristian Hodge Cornejo, Francisco Herrera Maturana, Francisco Cruz Amenábar, Samuel Fernández, Juan Ignacio Ovalle, Javier Vergara Nadal, Gonzalo Guzmán Karadima, Pablo Arteaga Echeverría, además de los Obispos

Valenzuela y Koljatic, buscaron configurar un muro de contención a los cuales se debe sumar las acciones de los Obispos Barros, Arteaga y a la labor de muchos otros sacerdotes y altos personeros de la Iglesia Católica que buscaron desacreditar a través de mentiras e infamias a los acusadores y a quienes apoyaron dichas denuncias. Como una policía secreta, se montó una estrategia entre los agentes y representantes de la Iglesia Católica para evadir las responsabilidades de un abusador.

Todo lo anterior conforma el inmenso cúmulo de hechos, acciones y omisiones, que durante décadas la Iglesia Católica ha llevado a cabo con un alto nivel de deliberación y conciencia (a través de Obispos, Nuncios, Presidentes de Tribunales Eclesiásticos, Prefectos de Congregaciones, formadores y directores del Seminario Pontificio, Vicarios y un sinnúmero de sacerdotes). Lo relevante es que los hechos que terminaron en prolongados abusos psicológicos y sexuales sobre quienes suscriben la demanda, pudieron y debieron ser prevenidos, detectados y contenidos hace décadas, de manera que la enorme cantidad de víctimas que se siguieron de la culpable actitud de nada menos que los líderes y autoridades máximas de esta institución, se pudieron haber evitado fácilmente si se hubiera dado prioridad a los intereses de sus fieles por sobre los de la Institución, la cual decidió, ante todo, protegerse de las denuncias negando, ocultando, encubriendo y, cuando la evidencia se hizo acuciante, chantajeando y amenazando. Como se verá, ante tal despliegue de fuerza y amenazas, no hubo otra opción que terminar haciendo lo que una persona abusada jamás querría hacer, esto es, exponiendo públicamente los casos, último recurso para ser escuchados.

3° Que, en efecto, como consecuencia de la conocida actuación de la jerarquía católica y sus sacerdotes, se terminó configurando una red de silencio y protección frente a los abusos de uno de sus sacerdotes icono. Lo relevante es que, al intentar romper ese entramado de encubrimiento de manera privada, dentro de los márgenes de la Iglesia, se vieron obligados a exponerse públicamente.

Nuevamente la Iglesia infringía un daño al forzar a revelar públicamente los abusos. El mensaje había sido claro: dentro de la Iglesia no se encontraría nunca la ayuda y contención que se esperaba. Fue por esta convicción, luego de años de intentar hacer valer las denuncias y a pesar del descrédito del que fueron víctimas, que recién en marzo del 2011 James Hamilton hizo públicos los episodios de abusos que habían ocurrido en la parroquia el Bosque.

Los hechos relatados dan cuenta de una serie de abusos psicológicos y sexuales sistemáticos y reiterados contra un grupo importante de feligreses de la Iglesia El Bosque. Lo llamativo de estos hechos es que esto ocurre en una institución con más de 2.000 años de antigüedad, la cual tiene una estructura altamente jerárquica y en donde las acciones y omisiones de sus integrantes son supervisadas y vigiladas constantemente por los superiores, Esto es reconocido en la misma legislación que se ha dado a sí misma la Iglesia Católica: esta se ordena administrativamente en diócesis donde el Obispo, nombrado directamente desde El Vaticano, es el superior jerárquico concentrando la potestad legislativa, ejecutiva y judicial. A él, le deben obediencia y reverencia todos los sacerdotes de su territorio. Es el Obispo quien debe supervigilar la disciplina y el correcto actuar a los sacerdotes. Bajo estas condiciones, cómo fue posible que una institución con esta conformación y estructura permitiera que sistemáticamente se cometieran abusos; cómo fue posible esta sistemática indolencia; y, cómo fue posible que finalmente mediante acciones deliberadas se intentara acallar las denuncias que por años se intentara hacer en búsqueda de justicia, al punto de tener que hacerlas públicas, exponiendo a sus familias y ellos mismos.

La historia de la misma Iglesia en el mundo y en Chile da cuenta, sin lugar a dudas, que estos hechos han venido ocurriendo por siglos. Un breve análisis de la relación entre el feligrés y el sacerdote, en el ejercicio de sus deberes pastorales, muestra el potencial de riesgo implicado en

ella: la vulnerabilidad del primero, frente al poder y autoridad que ostenta el segundo. Estos dos elementos, los frecuentes casos a lo largo de la historia de la Iglesia y el potencial de riesgo que envuelve la relación entre el sacerdote y sus feligreses, deberían bastar para tomar las medidas adecuadas para evitar, reparar y, en el peor de los casos, contener los casos de abusos, A pesar de todo ello, del inherente riesgo, de la publicidad de los hechos y de las cada vez más frecuentes denuncias, la Iglesia Chilena, consciente y deliberadamente, no sólo hizo nada, sino que facilitó su ocurrencia. Ante esta red de encubrimiento, negligencia y protección, no hubo otra opción que revelar los abusos y exponer su esfera más privada.

Es por ello que, los hechos expuestos, dan cabida, sin lugar a duda alguna, a la responsabilidad por la negligencia sistemática en que incurrió la institución y organización de la Iglesia Católica Chilena, por los abusos de los que fueron víctimas. En efecto, son las acciones y omisiones de sacerdotes, obispos, cardenales y nuncios apostólicos de una Iglesia local. Se trata por tanto, como se justificará, de una organización y no de una persona, que dio soporte a la comisión de abusos reiterados y que por tanto infringió, con creces, los estándares de cuidado, que se deben tener para una actividad, que es inherentemente riesgosa en virtud de su asimetría: el poder divino sustentado de un parte y la vulnerabilidad de la otra.

4° Que la Iglesia Católica se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico nacional como una persona jurídica de derecho público. Si bien su calidad de persona jurídica fue discutida hace décadas, actualmente existe total consenso sobre su naturaleza jurídica y el mismo Código Civil en su artículo 547 inciso 2 así lo hace, además de la Ley N° 19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

Dicho estatuto implica que bajo los términos del artículo 545 del Código Civil, la Iglesia Católica es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Luego, esta institución, como toda persona jurídica, puede ser también sujeto pasivo de una acción de indemnización de perjuicios, rigiéndose para estos efectos por el derecho común, siendo factible en su contra hacerla responsable por el hecho de sus dependientes o por el hecho propio. Esto, según Enrique Barros está fuera de discusión en el derecho Chileno.

Al respecto se ha dicho que "Las personas jurídicas, son personal y directamente responsables de un delito o cuasidelito, sea de acción u omisión, cuando éste ha sido cometido por sus órganos, esto es, por las personas naturales o por los consejos en quienes reside la voluntad de la persona jurídica, según la ley o los estatutos". Cuando se habla de los órganos, éstos no son dependientes de la persona jurídica si no que son la persona jurídica misma, de manera que su voluntad es la voluntad de la persona jurídica. Se trata en concreto, "a quien se confía la dirección social de manera continua".

De esta manera, la responsabilidad de la persona jurídica puede provenir de las acciones de sus órganos y representantes a través de dos vías: a través de acuerdos y decisiones y, mediante la deficiente adopción de medidas organizativas para evitar los riesgos de la actividad de la organización. Esto es lo que se ha llamado la culpa en la organización, es decir, la acción que "valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño". La culpa por tanto no se localiza en un agente específico, sino en la función total de la organización.

Agrega que la Iglesia Católica Chilena incurrió en acciones, decisiones y omisiones que miradas en su conjunto y durante un largo período de tiempo, infringieron deberes de cuidados básicos configurando una evidente culpa en dicha organización, la cual se tradujo en los abusos psicológicos y sexuales que se detallaron en la sección de los hechos de la demanda.

Los hechos relatados dan cuenta de lo que la doctrina del common law ha denominado "ignorancia deliberada", es decir, la posición de aquellos que se colocan intencionalmente en una situación de ceguera ante las circunstancias de hecho. Se trata de la situación en la que una persona no quiere saber aquello que puede y debe saber.

Si bien esta elaboración doctrinal ha sido aplicada especialmente en el contexto de los delitos, dentro de la jurisprudencia anglosajona ha sido cada vez más ocupada para describir los fundamentos de las demandas por responsabilidad civil entabladas en contra de la organización de las Iglesias de diferentes signos. En efecto, se trata de culturas abusivas desarrolladas durante décadas. Esta cultura instalada en la institución de la Iglesia Católica ha sido posible principalmente gracias a esta idea de ceguera voluntaria pero llevada a un nivel institucional. En este caso, las experiencias dan cuenta de una ceguera estructural de parte la Iglesia Católica que le impidió ver los signos obvios de los abusos que ocurrían y que permitió que incurriera en una negligencia instalada en la estructura de poder de la organización. Esta negligencia sistémica se ha entendido que es aquella en que "...la institución creó el contexto necesario para los actos denunciados y los daños sufridos. El deber de cuidado institucional puede ser infringido en este sentido a través de políticas institucionales inherentemente dañinas o destructivas" o, como se ha dicho, a través de la inadecuada provisión de medidas o políticas para evitar los abusos.

Las acciones y omisiones de la Iglesia Católica, que se han descrito, configuran su responsabilidad por el hecho propio en los términos del artículo 2.314 del Código Civil, es decir, frente a un hecho culpable e imputable a la Iglesia Católica Chilena que causó daño a las personas.

Como se mostró en la sección de las circunstancias de hecho, la Iglesia creó el contexto adecuado para la comisión de abusos de distinta índole dentro de la parroquia EL Bosque. Este soporte que facilitó abusos, se configuró a través de acciones y omisiones que fueron ejecutados no

solamente de parte de sacerdotes comunes, sino también de parte de Obispos y de otros altos representantes dentro de la organización.

La red de apoyo y silenciamiento que se fue entretejiendo dentro de la Iglesia se produjo inicialmente debido a la respuesta inadecuada frente las denuncias que se hicieron y que se hacían desde hace décadas y la nula reacción ante el conocimiento de los abusos revelados. Las autoridades eclesiales puestas en conocimiento de los hechos, no tomaron las acciones para analizar lo que ocurría, es decir, no se tomaron en serio las denuncias, las desestimaron a pesar de la evidencia y no fueron capaces ni se tomaron ningún tipo de medidas para acogerlos en calidad de víctimas, razón por la cual quedaron sin ningún amparo frente a una parroquia que había pasado a ser su vida.

Como consta de los hechos evidenciados, la Iglesia no se preocupó de contener y evitar mayores y nuevos abusos. Es claro que en ninguno de los casos ni en el caso de Fernando Karadima, la Iglesia, sabiendo lo que ocurría, entregó tratamiento psicológico ni psiquiátrico a los abusadores, permitiendo que aumentara la intensidad y frecuencia. De esta forma, la Iglesia fue directamente responsable de la perpetuación de los abusos por más de 5 décadas, como lo señala la sentencia criminal. No sólo no contuvo los abusos si no que, por el contrario, la política más recurrente de la Iglesia fue la de reubicar a los abusadores o quitarles sus cargo para darles otros.

Como ocurrió con Karadima, el Cardenal Errázuriz le quitó la función de párroco pero al mismo tiempo, y, ya en conocimiento de los abusos por una serie de denuncias, lo mantuvo viviendo en la misma parroquia por lo cual pudo seguir abusando por al menos 5 años más.

Se afirma, en primer lugar, que la Iglesia ha sido sistemáticamente negligente en tomar las medidas necesarias para elegir y formar a sus pastores adecuadamente. Los innumerables casos de abusos dan cuenta de cómo la Iglesia ha reclutado dentro de sus sacerdotes a personas no aptas para la vocación sacerdotal y no ha reparado en la

naturaleza de dicha función. La relación sacerdote feligrés impone exigencias específicas que deben ser tomadas en cuenta a la hora de seleccionar a quienes desean entrar a la vida sacerdotal. En el caso objeto de esta demanda, Karadima, dio muestras desde un principio de ser una persona con una personalidad manipuladora, arbitraria. Como lo señaló el informe del Servicio Médico Legal, presentado en el juicio penal que rola a fojas 675 y siguientes, "Presentó una personalidad de tipo narcisista donde lo que prima es el egocentrismo y sobrevaloración de su imagen personal. Su capacidad empática (o de situarse en el lugar de otro) se ve disminuida, tiende a establecer relaciones sociales superficiales e instrumentales (utilitarias). Este modo de relacionarse hace que su estilo de contacto con los otros sea abusivo y con menor consideración por los derechos y necesidades de los demás. De esta forma es posible que la manera en que se contacta con los otros sea abusiva... ...Existe evidencia proyectiva de conflictos en la identidad masculina y en la vivencia de la sexualidad..." (Considerando 12).

En segundo lugar, la Iglesia, no fue capaz de prevenir y tomar las medidas que evitaran los casos de abusos. El Protocolo ante Denuncias contra Clérigos por Abusos de Menores, si bien fue publicado desde Roma el año 2003, lo que ya era una fecha tardía para los repetidos eventos de abusos, en Chile sólo fue publicado -"actualizado" según la Conferencia Episcopal- el año 2011, cuando nuestro caso estalló a la luz pública. Así, la Iglesia llegó muy tarde a hacerse cargo de una situación respecto de la cual existían antecedentes de sobra desde hace décadas; no hizo uso de las facultades sancionatorias de los Obispos; no se suprimió la calidad de curas a quienes eran abusadores ni se tomó ningún tipo de medida que permitiera prevenir razonablemente los abusos, los cuales eran cosa sabida y abundaban dentro de la Iglesia a nivel mundial y nacional.

De esta manera la culpa organizacional de la Iglesia Católica y de sus representantes, se basó en una serie de hechos que dan cuenta de su

incapacidad deliberada en vigilar y supervisar a sus sacerdotes ordinarios, en contravención a lo que sus propias normas disponen; en la negligencia en encomendar tareas y evitar una mal entendida autonomía que devino en casos de abusos ministeriales, psicológicos y sexuales. En las palabras señaladas más arriba del Promotor de Justicia Elíseo Escudero, "quienes debían hacer el resto no lo hicieron".

Esta organización falló en reconocer y reparar estos abusos. Para personas como los actores, fue un hecho doloroso que se desconociera y negara lo evidente. Nuestro proceso de sanación se alargó innecesariamente y se agregaron nuevos daños debido a una Iglesia que no fue capaz de reconocer, acompañar y pedir perdón a sus víctimas. En esto, la soberbia desde su máxima autoridad hacia abajo, fue enorme y sólo ayudó a agravar los daños generados.

La Iglesia pasó a cometer acciones directas a fin de evitar los juicios, encubrir a los culpables negando los hechos y difamar a los acusadores. Al respecto, se desplegó una red de representantes de la Iglesia Católica que, a través de distintas estrategias, buscaron evitar que se hiciera justicia. Esta estrategia orquestada entre otros por gran parte de los Obispos actuales, buscó acallar las denuncias mediante tres vías principales: encubriendo, difamando y amenazando. Estos hechos han sido relatados con suficiente detalle en la sección de los hechos. Lo que importa destacar ahora es que este conjunto de acciones y omisiones, emanados desde la organización de la Iglesia de manera sistemática por sus representantes, es decir, por quienes tienen la voluntad de representarla por derecho canónico, Obispos y Cardenales, y por quienes de hecho, debido a su influencia y sus cargos de relevancia (presidentes de tribunales eclesiásticos, Obispos auxiliares, Vicarios, Directores y Formadores del Seminario Pontificio, Nuncios Apostólicos), dieron soporte y el contexto suficiente para que los abusos psicológicos y sexuales de manera reiterada y, frente a ello, se amenazara, se difamara, se chantajeara y se encubriera a los victimarios, facilitando y

promoviendo nuevos abusos que se prolongaron por décadas, a través de una estrategia consciente de ceguera deliberada llevada a cabo para proteger intereses institucionales por sobre los de la feligresía.

Así, estos hechos, según se indican infringieron los deberes de cuidado más básicos que una institución como la Iglesia Católica debió guardar atendida las funciones pastorales que sus sacerdotes y Obispos realizan. La Iglesia Católica incurrió en hechos, acciones y omisiones de la cual es culpable. La culpa de las personas jurídicas se funda en la función que realizan y no en la actuación de uno de sus agentes. Luego, para analizar la culpa de la Iglesia es importante analizar la conducta que se podía esperar en la organización eclesial según las circunstancias de hecho. La actividad propia de la Iglesia es una actividad de inherente riesgo.

La naturaleza misma de la función pastoral implica una cercanía ilimitada a una feligresía, en situaciones particulares de asimetría. El sacerdote, empoderado de una autoridad divina en su calidad de representante de Dios en la Tierra, se enfrenta a personas que entregan sus debilidades y vulnerabilidades en una relación de confianza a la persona del sacerdote: "Para un feligrés buscando orientación, la interacción con un clérigo es parte de una confianza sagrada, un lugar donde los feligreses pueden venir con las heridas y vulnerabilidades más profundas. Al igual que en el caso de la relación terapeuta-paciente o la relación oficial de policía-detenido, el desequilibrio de poder en la relación sacerdote-feligrés la hace particularmente susceptible a la manipulación y la explotación a la parte vulnerable por la parte dominante" .

Se establece una relación desigual de poder y autoridad de un lado y de vulnerabilidad y entrega del otro. Cabe destacar en este punto que dentro de las tareas básicas de un sacerdote está el encuentro cara a cara, generalmente en condiciones de intimidad y confidencialidad. La confesión, la guía espiritual, el consuelo en momentos de dificultad y la consejería se transforman en situaciones de alto riesgo si, como ha

ocurrido en la Iglesia Chilena, se eligen a personas inadecuadas, no existen medidas de prevención y contención, y la vigilancia sobre sus presbíteros es deficiente. Esto resulta más acuciante cuando en gran medida, el acceso sobre esa feligresía, se traduce en la posibilidad de formar y pasar largos momentos con niños y adolescentes. Al respecto se ha dicho que "La naturaleza íntima de la relación entre el sacerdote y la víctima y el nexo entre el trabajo del sacerdote y sus abusos sexuales, permitiría a un jurado razonable inferir que el desempeño... de sus deberes pastorales, respecto al demandante y su familia, eran un precursor necesario para el abuso sexual".

En consecuencia, se configuran dos criterios, los cuales se ha señalado resultan fundamentales para establecer los deberes de cuidado exigibles: por un lado la probabilidad del daño y por otro la relación entre la víctima y el autor. Estos están altamente relacionados de manera que el tipo de relación que vincula a la víctima y al autor inicial del daño es de tal naturaleza, que hace probable la ocurrencia del daño. En este sentido se ha hablado de un deber fiduciario que el sacerdote tiene frente a la víctima atendida su posición frente a ella. Siendo esto así, la intensidad del daño, es decir, la magnitud que los hechos pueden generar, debe tomarse como otro factor a considerar.

En el caso de los actores, la Iglesia omitió tomar una serie de medidas, y fue altamente negligente al no realizar ciertas acciones para evitar que un daño probable e intenso en razón de la desigual posición del sacerdote frente a sus parroquianos, infringiendo deberes de cuidado mínimos para una actividad milenaria, la cual a la luz de los antecedentes, siempre ha presentado casos de abusos. En este sentido, se debería esperar de esta organización un grado importante de experticia en elegir adecuadamente, prevenir dichas situaciones y vigilar su no ocurrencia, nada de lo cual se ve de los hechos relatados.

5° Que en este sentido, continúan, los hechos de abusos, negación, minimización, encubrimiento y difamación cometidos por la Iglesia de las

que fueron víctimas, corresponden a un "hecho ilícito complejo, compuesto por un conjunto de actos autónomos, pero normativamente vinculados entre sí que causa daño. En este evento, el último de dichos actos es el que resulta relevante a efectos del cómputo de la prescripción".

En este tipo de situaciones, los hechos objeto de esta demanda reparatoria no pueden reducirse a los abusos puesto que el daño fue muy superior a ello. Este fue provocado por un conjunto de actos que en términos generales podríamos señalar que cesaron recientemente con el envío del caso de Fernando Karadima a la Congregación para la Doctrina de la Fe con fecha 18 de junio de 2010, cuestión que en todo caso, ocurrió, no por una convicción profunda del Cardenal Errázuriz, sino por la obligación de reportar casos de abusos que involucraban a menores. Sólo desde esa fecha es posible entender que la Iglesia, como Institución unitaria y jerárquica, dejó de comportarse negligentemente frente a los casos de abusos que sufrimos. De esta manera, el plazo de prescripción de la acción comenzó a contar desde el día 18 de junio de 2010 por lo que la acción aún no se encuentra prescrita,

En efecto, a los hechos de abuso sexual se sumaron otros perpetrados por la organización de la Iglesia Católica conformando un conjunto de actos que generaron y renovaron los daños que habían sufrido. Es por eso que no sólo tomaron conciencia de los abusos que vivían luego de varios años de ocurridos sino que además, cuando lograron hacerlo, la Iglesia Católica desarrolló una estrategia consciente para encubrirlos y negarlos lo que sumó nuevos perjuicios a sus experiencias. En este punto es importante recordar que para quienes, habían confiado y acercado a la Iglesia como una forma de superar sus dificultades y aceptar la ausencia de algunos de sus padres, la Iglesia se tornó su espacio de total confianza y entrega. Para los que veían en ella una organización "santa" y se acercaron a ella buscando ayuda y protección, fue un golpe, quizás mayor a los abusos, saber que su Iglesia fallaba,

difamaba y cerraba las puertas. Cuando eso ocurre, cuando una organización supuestamente "santa" como la Iglesia falló, no tuvieron más que pensar que ellos eran los malos y perversos, y que eran los que estaban equivocados. Ante este golpe que fue ser difamados y desacreditados dentro de la Iglesia no tuvieron más opción que exponer públicamente los casos. Este fue el último y doloroso paso para obtener justicia.

Luego, los daños que los abusos han generado se han agravado y hecho más complejos toda vez que la Iglesia propició su consolidación y duración por décadas, especialmente en el de James Hamilton donde los abusos fueron especialmente sistemáticos y reiterados en el tiempo. En concreto, como se ha adelantado, los daños son esencialmente morales, es decir aquellos extra patrimoniales que se expresan en daños psicológicos, en el sentimiento de haber sido humillados por la Iglesia y por Karadima, por haber sido rechazados por nuestro entorno social más íntimo llegando incluso a tener que trasladarse del país, como ocurrió en el caso de Juan Carlos Cruz.

Se trata por tanto de una variada gama de perjuicios, de "todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. De ello se sigue que, en analogía con el daño patrimonial, el daño moral puede consistir en un mal que se causa o en un bien cuyo disfrute se priva". Efectivamente, todo lo vivido ha generado sobretodo una aflicción psicológica y espiritual, un dolor renovado y agravado por la actuación de la Iglesia y también una pérdida en la posibilidad de vivir con normalidad. Esto trajo consigo la pérdida de autoestima y la necesidad de realizar terapias psicológicas y psiquiátricas. Por otro lado, significó para nosotros, por un largo tiempo y en parte hasta el día de hoy, la pérdida de los beneficios de una vida normal, sobre todas las

cosas, se frustraron planes de vida familiar y especialmente sus vocaciones religiosas.

Sobre estos perjuicios, si bien los hechos de la Iglesia Católica, sus representantes e integrantes nos afectaron de manera similar a todos, se deben avaluar diferenciadamente para cada uno de los casos, atendido las diferentes experiencias de abuso realizados por parte de Fernando Karadima. Es por ello, que estimamos que los perjuicios por el daño moral sufrido, si bien no son fielmente cuantificables y probablemente no podrán ser reparados pues el daño ya está hecho, corresponden a \$200.000.000 en el caso de James Hamilton, \$150.000.000 en el de Juan Carlos Cruz y \$100.000.000 en el de José Murillo.

6° La sentencia de la ministra Jessica González, afirma que los comportamientos de Karadima, descritos en las letras anteriores, se mantuvieron en el tiempo y con el mérito de las declaraciones de autos, es dable asentar que ellas se han repetido, como un patrón de conducta, por los menos desde 1962 en adelante" (Considerando 13° letra f). Este es un hecho de la causa que ha sido determinado como tal en un juicio penal. Lo relevante es que los abusos y hechos de Karadima ocurren dentro de la Iglesia desde hace más de 5 décadas.

Por otro lado, también se encuentra establecido fehacientemente que la Iglesia, específicamente Cardenales y actuales Obispos, supieron hace décadas lo que ocurría en la Iglesia El Bosque. De hecho, muchos, si no la gran parte de la Conferencia Episcopal, se encuentra conformada actualmente por Obispos que surgieron de las filas y de la formación de Fernando Karadima. Es decir, no sólo el Cardenal Fresno, el Cardenal Errázuriz y el Arzobispo Ezzati estuvieron al tanto con suficiente anticipación para tomar medidas, sino también el Arzobispo de Concepción Fernando Chomalí, el Obispo Castrense Barros, Horacio Valenzuela, obispo de Talca, Tomislav Koljatic, Obispo de Linares, Felipe Bacarreza, Obispo de Los Ángeles, Andrés Arteaga, Obispo auxiliar de Santiago y el Obispo Juan Luis Ysern Obispo emérito de Ancud, a lo cual

se debe sumar la estrecha relación con dicha parroquia de Jorge Medina Estévez, cardenal emérito, el rol íntimo del Nuncio Angelo Sodano, las actuaciones de los presidentes del tribunal eclesiástico Francisco Walker y Eugenio Zúñiga, la del rector del Seminario Juan de Castro y uno de sus formadores Rodrigo Polanco. Esto sin nombrar a la infinidad de sacerdotes que cerraron filas y las puertas de la Iglesia Católica para defender a Karadima, dentro de los cuales, por una razón de justicia, se debe nombrar como sus principales cómplices, a Diego Ossa y Juan Esteban Morales.

Este enorme listado que configuran los altos mandos de la Iglesia que promovieron los abusos y dieron el "soporte" a Karadima, como señaló el sacerdote Antonio Delfau, debe ser complementado con las actuaciones de altas esferas de la Iglesia, en otros casos de abusos. Entre ellos, sin mencionar a los numerosos sacerdotes involucrados, es necesario señalar a Gonzalo Duarte, obispo de Valparaíso, Javier Prado Aránguiz, obispo emérito de Rancagua, el Obispo de Temuco Manuel Camilo Vial y, como directamente involucrados en abusos, a Marco Órdenes, ex Obispo de Iquique y Francisco José Cox, ex Obispo de la Serena.

Siendo así de contundente el listado de involucrados y partícipes en los hechos de Karadima y en otros casos ocurridos hace décadas, la pregunta por la generación de las condiciones necesarias y directas para la comisión de abusos sexuales dentro de la Iglesia resulta ser de fácil respuesta. En efecto, es claro que el rol pastoral de los sacerdotes facilita el contacto con la feligresía cara a cara, en un contexto de intimidad y confianza; que éstos tienen acceso ¡limitado a dicha feligresía y que ésta se acerca y se entrega a la Iglesia con todas sus vulnerabilidades y dificultades; que, además, el estado clerical entrega una autoridad y poder que contrasta con la posición de los parroquianos. Siendo todo esto así, la actividad pastoral de la Iglesia es inherentemente riesgosa para la existencia de abusos psicológicos y sexuales, atendido lo cual, la

Iglesia sabiendo esto, debe y debió ser extremadamente diligente para evitar y en su caso contener y reparar los episodios de abusos.

Sin embargo, en nuestros casos, la Iglesia, a través de sus representantes y órganos decisorios, no sólo no tomó las medidas que debía tomar para evitar los abusos, es decir, no fue diligente al seleccionar a sus sacerdotes; no fue diligente al supervisar y vigilar sus actuaciones pastorales; no fue capaz de formar con el suficiente rigor para precaver los abusos; sino que, además, ejecutó acciones, medidas de encubrimiento, amenazas y difamación en contra nuestra, personas que confiaban ciegamente en la institución eclesial. Si estas medidas hubiesen sido tomadas a tiempo no hubieren sido víctimas de los abusos y menos por un período tan prolongado; si no se hubiere actuado de la forma en que se actuó no se habrían sentido humillados ni atropellados de la forma en que lo fueron. Si la Iglesia Católica hubiese actuado con compasión, con arrepentimiento y con verdad no habrían visto destrozados sus proyectos de vida familiar, ni sus vocaciones religiosas.

Por eso, no debe quedar duda alguna que la Iglesia ha tenido en sus manos desde hace décadas las herramientas y el conocimiento para evitar, o al menos reparar y contener, los abusos sexuales que ocurren dentro de ella. Sin embargo, por razones que no están claras, quizás debido a la falta de vocaciones y a la disminución de la confianza en ella, decidió actuar con una deliberada ceguera, evitando ver la evidencia que existía.

De esta forma, es posible afirmar con certeza de sobra, que la negligencia de la Iglesia Católica Chilena ha sido la causante de los casos de abusos, de su intensificación y permanencia en el tiempo por, al menos, más de medio siglo; así como la causante directa de las acciones posteriores a los abusos, las cuales profundizaron el daño que todo esto generó en sus vidas.

7° Que la petición es que se acoja demanda de indemnización de perjuicios señalando las responsabilidades civiles que caben a la Iglesia

Católica Chilena representada por el Arzobispado de Santiago y ordenar el pago de \$200.000.000 para James Hamilton, \$150.000.000 a Juan Carlos Cruz y \$100.000.000 a José Murillo o lo que se estime pertinente, por concepto de daño moral, con expresa condenación en costas.

En subsidio, si no se acoge la demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Iglesia por sus hechos propios, deducen demanda de indemnización de perjuicios por los hechos de su dependiente, con costas. Solicitan que se tengan por reproducidos los antecedentes de hecho mencionados y se tengan en cuenta además los antecedentes que se indican.

8° Que el Código Civil Chileno reconoce la responsabilidad por el hecho ajeno de aquellos que ejercen autoridad o cuidado sobre otras personas capaces. De esta forma, el Código Civil en el artículo 2.322 presume la culpa del principal, la Iglesia en este caso, por lo que al demandante le corresponderá probar la culpa del agente, en este caso, el sacerdote. Asimismo, el artículo 2320 inciso 1 establece una presunción general de culpabilidad por el hecho de personas bajo el cuidado o dependencia de otra: Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado".

Esta presunción se fundamenta en la existencia de un vínculo de autoridad o cuidado, lo cual se ha entendido, es una cuestión de hecho. En efecto, la Corte de Santiago ha resuelto que "la calidad de dependiente es más bien un estado de hecho que una relación jurídica" (14.1.2002, confirmada por la CS 7.1.2003, GJ 271, 96) . A la vez, la Corte Suprema ha resuelto en torno al fundamento del 2.320cc que "se trata de la responsabilidad civil por los hechos cometidos por personas ligadas por vínculos familiares, educacionales, laborales o de otro orden que impliquen relación de dependencia o cuidado" (CS, 27.4.1999 RDJ, t, XCVI, sec, 1, 68).

De esta forma, para que opere dicha presunción general se deben verificar dos requisitos: el delito o cuasidelito civil del dependiente y la

relación de autoridad o cuidado entre el autor del daño y el tercero responsable.

9° Que, respecto del delito del dependiente, se encuentra establecido y acreditado por una sentencia firme y ejecutoriada en sede penal, que Fernando Karadima abusó sexual y psicológicamente de los actores, sobre lo cual se han dado detalles suficientes.

En este punto, sólo cabe agregar que conforme al artículo 2.332 del Código Civil las acciones por delitos o cuasidelitos civiles se extinguen desde la perpetración del acto. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia han entendido que lo relevante es la producción del daño. Lo anterior es así, puesto que el daño es el elemento esencial que determina la configuración del delito o cuasidelito civil dando origen a la obligación de indemnizar pues el sólo ilícito no genera responsabilidad si no existe además daño. Luego, para que prescriba la acción tiene que haberse generado la responsabilidad que da pie a ella, por lo que, el plazo de prescripción debe contarse desde que ocurre el daño o más bien "desde que el daño se manifieste y pueda ser conocido por el responsable". Así, si la víctima por circunstancias no atribuibles a su descuido no ha podido conocer o darse cuenta del daño o a su autor, no podrá comenzar a correr a plazo.

En estos casos, se trata de daños que se presentan de manera diferida a los abusos sexuales y psicológicos, Esto ocurre porque debido a la manipulación psicológica que sufrieron por parte de Karadima, de sus sacerdotes leales y de Obispos de la Iglesia Católica, no pudieron hacer manifiesto ni tener conciencia de que lo que habían vivido era propiamente una situación prolongada de abusos que habían generado daños y consecuencias en sus vidas. En este sentido, la literatura sobre el tema enseña que existe un período de latencia, un espacio de tiempo en el cual no se manifiestan los daños producidos, Estos, dan "origen a una determinada sintomatología, como respuesta orgánica reactiva a la ocurrencia de los abusos, pero también puede dar lugar a alteraciones

que podríamos describir como de mayor complejidad y permanencia y que se van a presentar, principalmente, en los casos en que el abuso sexual ocurra en el espacio vincular intrafamiliar y se presente con una cronicidad y sistematicidad en el tiempo".

Para entender esto, es importante distinguir de los delitos de abuso sexual que son cometidos por extraños y aquellos que son cometidos por familiares o conocidos de la víctima. En los primeros, "... la víctima no tiene un vínculo de conocimiento o cercanía previo con el abusador, el cual generalmente la somete por la fuerza y el terror. Comúnmente es una experiencia única, muy violenta, que mayormente afecta a adolescentes o adultos (Barudy, 1998; Escaff, 2001). En los delitos de desarrollo prolongado, lo característico es la existencia de una relación abusiva prolongada en el tiempo entre la víctima y el agresor, el cual actúa aprovechándose e induciendo una vulnerabilidad en ésta. En el caso de abusos por conocidos de la víctima, resulta relevante el que generalmente se utilizan métodos coercitivos como el cariño, la persuasión, la mentira, o la presión psicológica y amenazas, lo que mantiene una dinámica relacional en la cual el secreto es uno de sus principales mantenedores. En estos casos, el agresor envuelve a la víctima en una relación que es presentada socialmente como afectiva, protectora y gratificante, lo cual es vivido por el niño con confusión respecto a la relación, entremezclándose estas vivencias con la experiencia de agresión sexual, dificultándose su vivencia y autopercepción como víctima, surgiendo sentimientos de vergüenza y culpabilidad; los niños presentan dificultad para detectar precozmente el peligro en el que se encuentran debido al carácter confuso y manipulador de la relación ofrecida por el abusador. El que el abusador presente los comportamientos como naturales de la relación, y además sea una persona cercana a la familia, aumenta la confusión en el niño y le impide divulgar lo que ocurre". Así, es claro que en aquellos abusos de desarrollo prolongado por la cercanía con el victimario, el daño no se

manifiesta inmediatamente si no que ocurre con bastante posterioridad a los abusos.

Pero a lo dicho resulta fundamental agregar que los daños van surgiendo a lo largo de la vida de la víctima de manera que existen daños de corto, mediano y largo plazo. Los daños que ocurren inmediatamente al abuso, conforman lo que se ha llamado el proceso de traumatización; los de largo plazo, el proceso que se ha denominado como proceso de adaptación o resocialización secundaria con efectos específicos. En esta segunda etapa se ubican no solo, los efectos sintomáticos a largo plazo, sino que también la cronificación de los mecanismos defensivos y la amplia gama de impactos sobre el desarrollo psicológico y la construcción de la personalidad. ... la traumatización sexual puede tener consecuencias sintomáticas en el corto plazo y en el desarrollo psicológico a largo plazo. En tal sentido, se estima que haber sufrido una agresión sexual durante la infancia incrementa el riesgo de desarrollar psicopatología en la adultez."

Así, dentro de los daños que presentan quienes han sido abusados de adolescentes como en sus casos, los daños son los siguientes: "son frecuentes la depresión, retraimiento social, baja autoestima, ideas y conductas suicidas o autolesivas, los trastornos somáticos, conductas antisociales (fuga del hogar, vagancia, consumo de alcohol y drogas), posibilidad de sufrir nuevas agresiones sexuales, comportamiento sexual precoz, embarazo y problemás de identidad sexual". Lo relevante es que "las agresiones sexuales son consideradas factores de riesgo psicológico para el desarrollo de problemás de salud mental en la adultez. En términos generales, se ha postulado que el estrés en etapas tempranas del desarrollo, en conjunción con predisposiciones biológicas, contribuyen a generar una vulnerabilidad de largo plazo al desarrollo de morbilidad de salud mental. El desarrollo de sus vidas como adultos es el mejor reflejo de estos daños distanciados de los abusos. Resulta evidente como las consecuencias se siguen manifestando e impactando

hasta el día de hoy. Debido a ello, se han mantenido en constante atención psicológica y psiquiátrica buscando recibir ayuda en la mejora de su salud mental con el objeto de rehacer sus vidas.

Ha quedado demostrado que el daño, no sólo se manifiesta de manera posterior al abuso, sobre todo en los casos en que el victimario es conocido o familiar de la víctima, sino que, además, los daños continúan desplegándose y, como la literatura especializada lo señala, seguirán desarrollándose en nuestro desarrollo personal. Por ello, es claro que existiendo un hecho ilícito que sigue generando daño, el plazo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, aún no ha comenzado a correr.

10° Que, en cuanto a la relación de dependencia, ésta puede darse aún frente a la ausencia de un vínculo formal, "Lo que importa es que el principal haya estado en una posición de autoridad (cualquiera sea la fuente) para impedir la ocurrencia del ilícito. La relación de cuidado se muestra en la circunstancia de que esa autoridad pudo ser usada como medio de prevención del daño".

Con todo, el criterio más comúnmente utilizado en la jurisprudencia ha sido la capacidad de impartir órdenes o instrucciones a otro, sin que esta deba entenderse como el único puesto que, cuando hablamos de la Iglesia, su actividad inherente implica relaciones de cercanía y confianza que hacen exigibles estándares de cuidado, vigilancia y reclutamiento especialmente rigurosos. Estos especiales deberes de cuidado son necesarios atendida la facilidad con que dicho tipo de relaciones pueden traducirse en abusos y daños a terceros, que pueden ocultarse a través de la manipulación de conciencias. Son estos especiales deberes de cuidado los que justifican que exista una relación de dependencia. Es por esto, que, como lo señala el Profesor Enrique Barros, resulta discutible la sentencia que absolvió al Arzobispado de pagar solidariamente en el caso del "Cura Tato": "... a pesar de que la autoridad eclesiástica tiene autoridad (de hecho, desde el punto de vista del derecho civil) sobre clérigos, y, en conocimiento de la conducta de

este último, procedió a trasladarlo poniendo en peligro a niñas que accedían a él en su capacidad de religioso (CS 5.1.2005, rol N° 3.640-2004).

Pero esta relación de dependencia no es sólo una construcción jurídica ex post, es importante destacar que las propias normás canónicas dan cuenta de una situación de abierta subordinación y cuidado de parte del obispo sobre sus clérigos. Estas normás permiten demostrar que la relación de dependencia entre el sacerdote y el obispo no sólo existe, si no que "El clérigo tiene una dependencia respecto del Obispo, en el plano temporal, enormemente superior, más comprensiva e intensa que la que tiene un trabajador respecto de su empleador. Ello ocurre, precisamente, porque el vínculo esencial es de carácter espiritual, y lo material queda supeditado y comprendido en él".

En efecto, dentro las normás que la propia Iglesia se dado a si misma están las siguientes:

1. Respecto de la autoridad y obediencia a sus superiores:

"...todo clérigo debe estar bajo la sujeción de autoridad eclesiástica, de modo que no existan los clérigos "acéfalos o vagos" (C. 256). Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice v a su Ordinario propio (C. 273), y por ello "deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su Ordinario"(C.27'4 § 2).

2. Respecto de la restricción de sus derechos y capacidad jurídica:

"les está prohibido aceptar cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil, no pueden (sin permiso del Obispo) aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; se les prohíbe salir fiadores incluso con sus propios bienes, sin haber consultado al Ordinario propio, y han de abstenerse de firmar documentos, en los que se asuma la obligación de pagar una cantidad de dinero sin concretar la causa (C. 285 § 3 y 4)"... Además (C. 286) se

prohíbe a los clérigos comerciar sin licencia eclesiástica, personalmente o por medio de otros, en provecho propio o de terceros, y se veta, asimismo, la participación activa en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, salvo autorización de la autoridad eclesiástica competente para la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común...".

3. Respecto del pago de una retribución y seguridad social:

"los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan" (C. 281 § 1), y que "se ha de cuidar igualmente de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez". "...corresponde al Obispo (C. 384) atender con peculiar solicitud a los presbíteros y cuidar de que cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado, y de que dispongan de aquellos medios e instituciones que necesitan para el incremento de su vida espiritual e intelectual, y procurar también que se provea, conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social". "Finalmente, corresponde también a los clérigos tener todos los años un debido y suficiente tiempo de vacaciones" (C. 283 § 2)".

Respecto de las prescripciones dirigidas al obispo para asegurar la idoneidad de los aspirantes:

"...vele por la formación que en él reciban, con indicación expresa de la preparación a observar el celibato (C. 247), valore su idoneidad para recibir el orden sagrado (C. 1029) y, por último, para que establezca normas concretas y emita un juicio en casos particulares sobre el cumplimiento del celibato (C. 277 § 3). Igualmente antes de conferir un oficio, por ejemplo el de párroco, hay que comprobar que el elegido reúne una serie de cualidades (C. 521 § 2) y es necesario que al Obispo

le conste con certeza su idoneidad (C. 521 § 3)". En este sentido, el canon 241 establece que "El Obispo diocesano sólo debe admitir en el seminario mayor a aquellos que, atendiendo a sus dotes humanas y morales, espirituales e intelectuales, a su salud física y a su equilibrio psíquico, y a su recta intención, sean considerados capaces de dedicarse a los sagrados ministerios de manera perpetua".

b. Respecto de los deberes de vigilancia:

"También conviene recordar que el Obispo tiene la obligación general de vigilancia en su diócesis (c. 392), para la que cuenta con la ayuda ordinaria de sus colaboradores y con el instrumento cualificado de la visita canónica (ce. 396-398). La necesidad de extremar la diligencia en el cumplimiento de todos estos deberes fue urgido por Juan Pablo II en la Exhortación apostólica Pastores Gregis (16.10.2003)" (). Como se verá, estas normas configuran los deberes de cuidado que el Obispo debe tener para evitar la llamada culpa in eligendo.

5. La Nota del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos del 12.11.2004.

Esta nota aborda la relación entre obispo y clérigo. Si bien señala que la relación entre estos no es posible subsumirla en la idea de una relación de trabajo -lo cual es irrelevante para nuestros efectos, puesto lo que se busca establecer es una relación de dependencia o cuidado- admite que "que el vínculo de subordinación entre el presbítero y el Obispo está limitado al ámbito del ejercicio de su ministerio, aunque aquél «no es un mero ejecutor pasivo de las indicaciones recibidas del Obispo, sino que goza de una legítima iniciativa y de una justa autonomía» (II). Añade que la obediencia ministerial es jerárquica y está limitada a las disposiciones que el presbítero debe seguir en el cumplimiento de su propio oficio, pero no es asimilable a la que se da entre empleador y empleado". Lo relevante aquí es que se reconoce un vínculo de subordinación. Como se verá, lo principal es el reconocimiento de este vínculo, sin importar la fuente de la cual este provenga. Asimismo, el reconocimiento de un

espacio de autonomía tampoco obsta al reconocimiento de la relación de dependencia o cuidado puesto que existe consenso en que esta relación desborda la relación contractual laboral típica y que ninguna relación de dependencia, salvo en la esclavitud, implica la renuncia de cualquier tipo de autonomía personal.

El principio general es que el Obispo «no responde jurídicamente ni de los actos que pertenecen a la vida privada del presbítero ni de los que éste realice en el ejercicio de su ministerio» (IV. a). De todos ellos responde personal y exclusivamente el presbítero. La excepción es que «el Obispo diocesano podría ser eventualmente responsable sólo en lo que se refiere a su deber de vigilancia, pero siempre y cuando se cumpla alguna de estas dos condiciones: o que se haya desentendido de poner por obra los auxilios necesarios exigidos por la normativa canónica (cfr. c. 384); o que el Obispo, teniendo conocimiento de hechos reprobables o directamente delictivos cometidos por un presbítero no hubiera adoptado los remedios pastorales adecuados (cfr. c. 1341)»." En este caso, estas dos excepciones se cumplieron toda vez que, además del Cardenal Errázuriz, variados Obispos y otras personas de la alta jerarquía católica, se desentendieron de poner en obra los auxilios necesarios a la vez que no se tomaron los remedios adecuados al momento de saber de los hechos.

11° Que, al concluir, expone que como lo afirma el Profesor Varas, "en la relación que media entre Obispo y clérigo, el último tiene la obligación genérica de trabajar, debe obediencia respecto de la labor específica a realizar, tiene restringido su derecho de asociación y su capacidad jurídica, limitadas sus libertades de movimiento y de empresa, y tiene - por otra parte- derecho a retribución pecuniaria, vacaciones y seguridad social. El Obispo, por su parte, tiene el deber de cuidar el cumplimiento de las obligaciones de los clérigos. Si ese vínculo de dependencia no cabe en las exigencias del artículo 2322 del Código Civil, tampoco

debiera haber, por razones constitucionales de igualdad ante la ley, la relación que media entre un empleador y sus trabajadores".

El fallo de segunda instancia que condenó solidariamente al Arzobispado a pagar la Indemnización en el caso del Cura Tato señaló "que la Iglesia Católica, cuerpo social jerárquico gobernado por el Sumo Pontífice, a quien de conformidad al canon 334 del Código de Derecho Canónico, le prestan colaboración los Obispos, los Padres Cardenales y otras personas que ejercen autoridad sobre el grupo que la integra, se encuentra investida de autoridad bastante sobre los clérigos, lo que implica que éstos tienen frente a dicha autoridad, la obligación de obediencia y subordinación" (Corte de Santiago, 6.7.2004 Revista F del M 530, enero 2005-2006).

Así, de los hechos enunciados emana con claridad suficiente que la Iglesia Católica Chilena debe ser condenada solidariamente al pago de las indemnizaciones mencionadas en lo principal de esta demanda, por los hechos de Fernando Karadima toda vez que entre ellos mediaba una relación de dependencia y cuidado y que, existiendo dicha relación de subordinación, se infringieron los deberes de cuidado mínimos para que se evitaran los abusos psicológicos y sexuales ocurridos en la parroquia El Bosque.

Piden acoger la presente demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios señalando las responsabilidades civiles que cabe a la Iglesia Católica Chilena, representada por el Arzobispado de Santiago por la responsabilidad de su dependiente Fernando Karadima Fariña y ordenar el pago de \$200.000.000 para James Hamilton, \$150.000.000 a Juan Carlos Cruz y \$100.000.000 a José Murillo o lo que se estime pertinente, todos por concepto de daño moral, con expresa condenación en costas.

12° Que, en la contestación, el Arzobispado de Santiago solicita su completo rechazo. Expone que se imputan a la Iglesia Católica o al Arzobispado de Santiago los daños derivados de los abusos sexuales cometidos por el sacerdote Fernando Karadima. La Iglesia comprende el

dolor que han sufrido los demandantes como víctimas de los graves abusos del sacerdote Karadima. Sin embargo, lejos de ser responsable de los abusos cometidos por el sacerdote, fue a través del proceso canónico que pudo establecerse por primera vez la verdad de los hechos, acogándose las denuncias de los demandantes y condenándose al sacerdote. Fue el Arzobispado de Santiago el que, recibidas las primeras noticias, insistió en que los demandantes denunciaran los hechos, mantuvo abierta la investigación hasta que surgieran los antecedentes y denuncias que permitieran adquirir convicción acerca de la verosimilitud de los hechos y, cuando estos antecedentes fueron obtenidos, los envió a la Santa Sede para que el tribunal competente juzgara los hechos, pidiendo expresamente el levantamiento de la prescripción ya transcurrida. Todo ello permitió condenar a Karadima en noviembre de 2010. Todos los abusos sexuales que fundan la demanda ocurrieron con anterioridad a las denuncias de los demandantes. Antes de estas denuncias, no se tenía ningún antecedente de abuso sexual por dicho sacerdote. Adquirido el conocimiento, se condenó al sacerdote.

Es por todo ello, que resulta injusto que se pretenda hacer responsable a la Iglesia de los abusos sexuales que son sólo imputables a su autor o de supuestos actos de encubrimiento, negación o difamación a los demandantes que sencillamente no son efectivos o no son imputables al Arzobispado de Santiago. La conducta efectiva de la Iglesia y el Arzobispado, es completamente inconsistente con las bases de la demanda.

13° Que, en este sentido, los abusos, especialmente sexuales, de un clérigo contra un feligrés constituyen de los delitos más graves que pueda cometer un sacerdote y causan un profundo daño a sus víctimas y a la misma Iglesia. El sacerdote Fernando Karadima cometió en contra de los demandantes graves actos de abuso sexual y ministerial que no sólo son ahora de público conocimiento sino que fueron detallados en la

sentencia penal eclesiástica que lo condenó en noviembre de 2010 y la sentencia de la Ministra Visitadora Señora Jessica González que confirmó esos hechos un año más tarde, en noviembre de 2011.

A pesar de que el problema de abuso de menores no es exclusivo de la Iglesia Católica, ésta se ha conmocionado al conocer los graves actos criminales de abusos sexuales cometidos en diversos lugares del mundo por clérigos, especialmente cuando las víctimas han sido indefensos menores de edad. La desazón y el sentimiento de traición que muchos han experimentado se ha profundizado al constatar la inadecuada respuesta que se dio en muchas diócesis del mundo, por parte de las autoridades de la Iglesia, al conocer de dichos abusos: en muchos casos se incurrió en graves errores de juicio al no sancionar como prescribía el Derecho Canónico esos delitos y se optó, en su lugar, por medidas pastorales inapropiadas como el simple traslado del sacerdote acusado de una diócesis a otra, confiando en su rehabilitación, pero que sencillamente significaron que el sacerdote cometiera nuevos delitos en el lugar al que fue trasladado.

Sin embargo, el caso de los demandantes es diferente, aunque no por eso deja de ser tremendamente doloroso para las víctimas y la Iglesia y de haber causado un profundo daño. Todos los demandantes fueron objeto de los abusos por parte del sacerdote Fernando Karadima siendo mayores de edad. Efectuadas las denuncias, éstas fueron investigadas con seriedad y, habiéndose comprobado los delitos, se condenó al sacerdote a las penas más graves que contempla el ordenamiento canónico. A diferencia de lo que sucedió en muchas partes del mundo, los abusos sufridos por los demandantes no ocurrieron después de que las autoridades de la Iglesia hubiesen tenido conocimiento de la conducta del sacerdote implicado sino que con anterioridad a ello.

Así consta en la sentencia dictada por la Ministra Señora Jessica González.

En efecto, luego de enviar una nota anónima y una comunicación previa, don José Andrés Murillo denunció el año 2005 que entre 1993 y 1997 el sacerdote Karadima "me abrazó en forma muy rara y me tocó en mi genitalidad", lo que se repitió en varias oportunidades y que incluso una vez intentó másturbarlo, lo que fue reprimido inmediatamente e impedido por el denunciante.

Habiéndose resistido persistentemente a hacerlo antes, el 10 de enero de 2006 don James Hamilton denunció que desde 1985 o 1986 (cuando éste tenía entre 20 y 21 años) fue objeto de tocaciones en los genitales y másturbaciones mutuas con el sacerdote Karadima, todo ello bajo el contexto de un verdadero chantaje emocional y un abuso ministerial grave y persistente por parte de Karadima durante muchos años.

Finalmente, el 14 de agosto de 2009, don Juan Carlos Cruz denuncia los mismos abusos emocionales y que sufrió tocaciones en los genitales por fuera del pantalón y besos de parte del sacerdote Karadima. No dio fechas específicas, pero más tarde precisaría que esto sucedió entre los años 1981 y 1985.

La actitud del Arzobispado de Santiago, a medida que iban llegando a su conocimiento estos hechos, fue siempre de instar para que se efectuaran pronta y eficazmente las denuncias respectivas.

Así, en el caso de don José Andrés Murillo, en un comienzo él dio noticia de los hechos sólo indirectamente y pidiendo expresamente que no se iniciara un proceso canónico de manera de proteger su anonimato e intimidad. Sólo ante las peticiones persistentes para que lo hiciera, envió desde París una declaración jurada, que fue recibida en el Arzobispado en junio de 2005 y concurrió personalmente a confirmar los hechos ante el entonces Obispo Auxiliar de Santiago Ricardo Ezzati el mes siguiente, julio de 2005. Ante ello, el Arzobispo de Santiago ordenó al Promotor de Justicia, el sacerdote Elíseo Escudero, que investigara el caso, ese mismo año 2005. El Promotor de Justicia es la autoridad que, conforme al Código de Derecho Canónico, le corresponde velar por el bien público

y, en ejercicio de esta función, investigar la comisión de los hechos constitutivos de delitos que merezcan la aplicación de las penas que el mismo Código establece.

En el caso de don James Hamilton se observó la misma reticencia inicial. En su caso, fue su señora, a quien había confesado los hechos el 25 de enero de 2004, quien concurrió al Promotor de Justicia en junio de 2004 a dar constancia de los hechos, advirtiéndole que lo hacía sin el conocimiento y contra la voluntad de su marido, quien le había pedido que no lo hiciera para proteger su anonimato e intimidad. En esa ocasión el Promotor de Justicia le pidió que se comprometiera a que su marido concurriera a denunciar los hechos. Algunos días después, compareció ante el mismo Promotor de Justicia, la madre de don James Hamilton, doña Consuelo Sánchez, a quien aquél también le había relatado los hechos ese mismo año. También advirtió que concurriría sin el conocimiento de su hijo, quien se oponía radicalmente a ello; pero, nuevamente, el Promotor de Justicia, obtuvo el compromiso de ella de inducirlo a que concurriera a declarar. Luego de recibidas esas declaraciones, el Promotor de Justicia insistió en la importancia de una declaración directa del afectado, la que sólo se lograría en enero de 2006, ocasión en la que don James Hamilton concurre a denunciar los hechos ante el Promotor de Justicia.

Finalmente, en el caso de don Juan Carlos Cruz, éste sólo concurre a denunciar los hechos años más tarde, en agosto de 2009.

14° Que, previo a las acusaciones de los demandantes y sus familiares, el Arzobispado manifiesta no haber recibido ningún antecedente de conductas de abuso sexual por parte del sacerdote Fernando Karadima.

Es igualmente importante subrayar que, efectivamente, durante décadas habían existido al interior de la Iglesia Católica críticas a la labor pastoral desarrollada por Karadima desde la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Providencia ("Parroquia El Bosque"). Para sus detractores, él formaba al interior de la Iglesia un grupo conservador, cerrado y

excluyente, poco centrado en lo social, generando división y desconfianza y exigiendo autoritariamente una lealtad excesiva que no toleraba el disenso. Se criticaba que esta influencia nociva se extendiera al Seminario a través de las decenas de seminaristas provenientes de vocaciones despertadas en la Parroquia El Bosque, pero que no se integraban al resto de los seminaristas. Sus detractores reaccionaban incluso contra aspectos externos del grupo, lo que se ve reflejado en la cita que se efectúa en la demanda a lo expresado por el sacerdote Percival Cowley: "Yo trabajé un tiempo en la Conferencia Episcopal, hace veinticinco años y ya entonces planteaba que había que hacer un estudio de sociología religiosa de la parroquia El Bosque...Y uno veía estos muchachos de pelito corto, la chaquetita azul, camisa blanca, la corbata, los pantalones y uno los comparaba con los cabros en otros lados, entonces uno decía, ¿Qué está pasando aquí?" Sin embargo, las críticas más serias se referían a la falta de integración del grupo de la Parroquia El Bosque con el resto de la Iglesia y la división que se generaba en ésta. Nunca a abusos sexuales.

En todo caso, recibidas las denuncias iniciales de abusos sexuales contra Karadima en el 2005 y 2006, éstas fueron investigadas con seriedad.

15° Que, prosigue, todos los casos de abusos sexuales, los que investigaban los hechos y debían juzgar acerca de su verosimilitud enfrentaron la compleja situación que, por las circunstancias ordinarias en que son cometidos estos delitos, originalmente no hay más antecedentes que la palabra de la supuesta víctima contra la del acusado; lo que en el caso que el acusado sea un sacerdote es más complejo porque éste aparece revestido de un prestigio y adhesión en la comunidad, la que tiende a dudar de la denuncia. Es más, en el caso de Karadima, éste aparecía rodeado de una fama "de santidad", reforzada por el gran número de vocaciones que se habían despertado en El Bosque y la masiva concurrencia de fieles. Por otro lado, para algunos

podía resultar difícil de asimilar que adultos hubiesen sido abusados durante tanto tiempo sin que nadie lo hubiese denunciado.

Esta circunstancia -la existencia de solo la palabra del acusador contra la de la víctima- no puede ni debe llevar al cierre del proceso y la desestimación de la denuncia. Por el contrario, en muchos casos, es necesario mantener abierto el proceso, creando así las condiciones para que, luego de un profundo proceso de reflexión, aparezcan nuevas víctimas y testimonios, independientes unos de otros, los que, validándose recíprocamente y, coincidentes con las acusaciones originales y el patrón de conducta denunciado, persistiendo y perseverando en el tiempo los denunciantes, sin contradecirse, permitan adquirir convicción acerca de la verosimilitud de los abusos imputados.

16° Que, en razón de ello, pese a las declaraciones de sacerdotes que gozaban de credibilidad y descartaban absolutamente la verosimilitud de las acusaciones y la culpabilidad de Karadima, el proceso se mantuvo abierto durante los años 2007 y 2008. Uno de los testimonios que se recibió fue el del Obispo Auxiliar de Santiago en ese entonces, Monseñor Andrés Arteaga, quien conocía bien al sacerdote inculpado y a los denunciantes. Su opinión contraria a la verosimilitud de las dos denuncias existentes a la fecha no tuvo el efecto de cerrar el proceso.

Al contrario de lo señalado en la demanda, el proceso se reactiva decididamente con la llegada de una tercera denuncia, aquella efectuada en agosto de 2009 por don Juan Carlos Cruz y que, a pesar de provenir de un sujeto independiente, es coincidente con las dos anteriores, tanto en el contenido de los Página 8 de 39 abusos como en el patrón de conducta que se le imputa a Karadima. En esa misma ocasión se recibe una nueva declaración de don James Hamilton. Y en septiembre concurre nuevamente a declarar don José Andrés Murillo. Ambos persisten y perseveran, sin contradicción, en sus acusaciones. En el tiempo que sigue, se reciben declaraciones de sacerdotes que confirman los hechos denunciados o le otorgan verosimilitud a las denuncias y los

informes de tres expertos: uno en derecho canónico, otro en psicología y otro en moral.

El 22 de enero de 2010 el nuevo promotor de justicia que había reemplazado al anterior al expirar su período, el sacerdote Fermín Donoso, entrega su Informe Final en el que concluye la verosimilitud de las tres denuncias presentadas en función de (i) la ausencia aparente de cualquier ánimo de revanchismo por parte de los denunciantes, (ii) las persistencia, claridad y conformidad de las denuncias formuladas independientemente en el tiempo y (iii) las declaraciones de testigos que le han dado credibilidad a las denuncias.

En estas circunstancias, había antecedentes suficientes para que, confirmada la verosimilitud de las denuncias, se abriera formalmente un juicio penal canónico en contra del sacerdote Karadima, quien a esa altura ya había designado al abogado don Juan Pablo Bulnes para que lo defendiera.

Sin embargo, el 8 de abril de 2010 el caso tiene un vuelco, muy relevante desde el punto de vista jurisdiccional, cuando aparece una cuarta denuncia, coincidente con las anteriores, pero en que, esta vez, el denunciante, don Fernando Battle Lathrop, aseguraba haber sido abusado sexualmente por el sacerdote Karadima siendo menor de edad, entre los 14 y 17 años de edad (1991 a 1994). La importancia de esta cuarta denuncia era que, tratándose de abusos contra un menor de edad, el Obispo pierde competencia para conocer de los hechos y ésta pasa a la Congregación de la Doctrina de la Fe en la Santa Sede. Examinada la denuncia con detención, ésta pareció verosímil, tanto por su origen independiente de las anteriores como por la reiteración del contenido de los abusos y el patrón de conducta imputado al acusado. Ese mismo mes de abril se notificó al representante de la Santa Sede en Chile de que se acusaría al sacerdote de abusos sexuales contra menores para que dispusiera la forma de proceder.

En mayo de 2010 se formularon al sacerdote Fernando Karadima los cargos de haber efectuado abusos sexuales en contra de los demandantes. Frente a esos cargos, la defensa del sacerdote Fernando Karadima presentó un documento de más de 100 páginas con sus descargos, en los que se incluían graves quejas respecto de un supuesto prejuizgamiento en la investigación, de excesivo apoyo por parte del clero a los denunciantes y la falta de garantías hacia el derecho a defensa de su defendido.

El 14 de junio de 2010 el Secretario de la Congregación de la Doctrina para la Fe le pide al Arzobispo de Santiago que remita la totalidad de la investigación a la Santa Sede para el juzgamiento de los hechos de que se acusaba a Karadima.

Tres días más tarde, el 17 de junio de 2010 el Arzobispo de Santiago emite un decreto por el que (i) manifiesta su convicción acerca de la verosimilitud de los hechos denunciados, (ii) declara cerrada la investigación previa, (iii) ordena el envío de todos los antecedentes de la investigación a la Congregación para la Doctrina de la Fe, (iv) solicita a ésta la instrucción de un proceso judicial penal en contra de Karadima y el levantamiento de la prescripción que afectaba a los delitos y (v) invita al sacerdote acusado al cese de toda actividad pastoral pública.

Finalmente, el 24 de noviembre de 2010, la Congregación condenó al sacerdote Fernando Karadima por diversos delitos de índole sexual, algunos de los cuales afectaron a menores de edad, y de abuso en el ejercicio de su ministerio. En virtud de dicha sentencia se le impuso, entre otras, la sanción de "retirarse a una vida de oración y penitencia, en reparación a las víctimás de abusos [evitando] absolutamente la frecuentación de sus parroquianos, de miembros de la Unión Sacerdotal o de personas que acudan a él para la dirección espiritual; y la "prohibición perpetua del ejercicio público de cualquier acto de ministerio, en particular el de la confesión y de la dirección espiritual con cualquier categoría de personas". Tuvo en consideración para alcanzar su

convicción la sorprendente coincidencia de las diversas denuncias y testimonios, todos ellos formulados por personas relacionadas entre sí sólo ocasionalmente y, sobre todo, que habían hecho sus denuncias en tiempos diferentes, en el arco de varios años; sin que se notare entre ellas motivaciones rencorosas contra el sacerdote que pudiesen provocar una invención simplemente destinada a dañarlo injustamente.

Apenas esta sentencia le fue comunicada al Arzobispo de Santiago en enero de 2011, se le notificó al sacerdote y, luego, a los denunciados y a la opinión pública a la sentencia por la defensa de este recurso fue rechazado, y la sentencia confirmada el 8 de junio de 2011.

En todo momento, durante el proceso canónico y con posterioridad a él, la Iglesia de Santiago colaboró manifiestamente con la investigación penal conducida por los tribunales Chilenos. Tal como consta en el proceso seguido por la Ministra Señora Jessica González contra el sacerdote Fernando Karadima -que S.S. Itma. mandó a tener a la vista el 17 de diciembre pasado- la sentencia de noviembre de 2011 que tuvo por establecidos los hechos imputados al sacerdote se fundó de manera muy determinante (i) en la declaración testimonial, de más de 30 sacerdotes, quienes concurrieron a declarar al proceso criminal acogiendo el llamado especial que hiciera al efecto el Arzobispo de Santiago; (ii) en la sentencia condenatoria de la Congregación de la Doctrina de la Fe a que hemos hecho referencia más arriba y (iii) en la sentencia del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Santiago que declaró la nulidad del matrimonio entre don James Hamilton Sánchez y doña Verónica Miranda Taulis "por haber sido [aquél] abusado sexual y psicológicamente por su director espiritual (el sacerdote Karadima). Sin el conjunto de esos antecedentes sólidos, precisos y concordantes hubiera sido muy difícil, sino imposible, que la justicia Chilena pudiera finalmente establecer los hechos.

La sentencia de la Ministra Señora Jessica González adquiere la convicción por razones notablemente similares a las que se tuvieron en

consideración por el Arzobispado para juzgar verosímiles las denuncias y por la Congregación para la Doctrina de la Fe para adquirir convicción de la efectividad de los abusos, tal como se aprecia en los considerandos 14° y 34°; "los declarantes sitúan tales actos en épocas diferentes; cada testigo atribuye a Karadima conductas semejantes, siguiendo un determinado patrón, sin que se observen en tales declaraciones motivaciones espurias para testimoniar en su contra, sino que, por el contrario, reflejan como único fin aportar antecedentes que parecen verosímiles en relación con el esclarecimiento de los hechos investigados, luego de un profundo proceso de reflexión." (Considerando 14°)

"La supuesta confabulación entre los denunciantes desaparece si nos atenemos a la fecha en que las denuncias se habrían presentado ante el Arzobispado de Santiago, tal como consta en la Investigación Eclesiástica y, se desprende de los informes de los Promotores de Justicia emitidos el 28 de junio de 2004, 30 de noviembre de 2005, 27 de abril de 2.006, 8 de septiembre de 2.009 y 22 de enero y 16 de junio de 2010, allí contenidos." (Considerando 34°).

"Además, conforme a los hechos asentados en esta decisión, es útil resaltar la persistencia en la incriminación. Así, Hamilton declaró en la Investigación Eclesiástica previa en enero de 2006, luego inició el proceso de nulidad matrimonial en el año 2008, invocando como hechos de la causal esgrimida "abuso psicológico y sexual por parte de su director espiritual", insistiendo en sus dichos ante el Arzobispado de Santiago en agosto de 2009 y el Ministerio Público en el año 2010; asimismo, en espera de una respuesta por parte de la jerarquía de la Iglesia Católica, solicitó apoyo al sacerdote Percival Cowley y al Obispo Auxiliar de Santiago, Monseñor Cristian Contreras, quienes así lo han reconocido en sus respectivas declaraciones. Las acusaciones, en los términos transcritos, se han reiterado en el tiempo, sin vacilaciones, ambigüedades ni contradicciones sustanciales." (Considerando 34°)

Se constata así que el Arzobispado de Santiago investigó con seriedad las denuncias, mantuvo abierto el proceso hasta adquirir convicción acerca de la verosimilitud de las acusaciones, formuló los cargos correspondientes y envió el proceso a la autoridad competente cuando constó la existencia de abusos contra un menor de edad.

17° Que, la Iglesia y el Arzobispado de Santiago han insistido reiteradamente en su compromiso esencial con las víctimas de los abusos sexuales. Se entiende que el dolor que han sufrido algunas de las víctimas de los abusos sexuales ejecutados por el sacerdote Fernando Karadima les lleve a considerar que su sanción por la Iglesia y el reconocimiento público de los abusos por los tribunales de justicia no son suficientes para reparar ese dolor y decidan continuar su búsqueda de reparación, ahora contra terceros que les parecen como vinculados de algún modo con el acusado y los abusos. Máxime si han visto cómo estas acciones civiles reparatorias han prosperado en el extranjero.

Sin embargo, en este caso la situación es radicalmente diversa. A diferencia del presente caso, diócesis extranjeras (fundamentalmente en Irlanda y Estados Unidos) fueron condenadas a reparar los perjuicios civiles sufridos por víctimas de abusos sexuales -generalmente menores indefensos- cometidos por sacerdotes después de que las diócesis respectivas habían constatado abusos sexuales por parte del sacerdote y se habían limitado a trasladarlo a la diócesis de las nuevas víctimas o sencillamente no aplicarle sanciones, en la esperanza de su rehabilitación, lo que -lejos de producirse- permitió la comisión de nuevos abusos.

Tal como se explicó, en este caso el Arzobispado de Santiago, en conocimiento de las denuncias, realizó la investigación que correspondía hasta adquirir convicción de su verosimilitud para luego enviar los antecedentes a la autoridad competente para su sanción. Es más, no hay antecedente de ningún abuso sexual cometido por el sacerdote después de que las denuncias fueron efectuadas. Lamentablemente, dada la

fecha de las denuncias, por más prontitud que se le haya dado a la investigación, nada hubiera podido impedir que los demandantes sufrieran los abusos sexuales y ministeriales, cometidos décadas antes.

En algunos pasajes, la demanda intenta transformar el caso del sacerdote Karadima en uno similar a los ocurridos en el extranjero, reprochando que "no sólo no contuvo los abusos si no que, por el contrario, la política más recurrente de la Iglesia fue la de reubicar a los abusadores o quitarles sus cargo para darles otros.". Sin embargo, claramente ese no es el caso de autos.

Para intentar salvar esta circunstancia, se ha alterado la demanda originalmente anunciada y se ha ampliado el ámbito del ilícito denunciado, reprochando diversas acciones y omisiones de la Iglesia Católica en su conjunto, incluyendo a sacerdotes y obispos de diversas diócesis e, incluso, al Nuncio Apostólico de la Santa Sede, atribuyéndoles una coordinación para encubrir y negar los hechos y amenazar y difamar a los demandantes, todo lo que habría provocado un daño mucho mayor que los abusos mismos sufridos de parte de Karadima. La demanda se basa así en un reproche colectivo y a veces difuso en que se imputan a unos las acciones de otros, para intentar exponer así un gran concierto destinado a dañar a los demandantes. Esa exposición de los hechos no es ni efectiva ni justa y obligará a rechazar la demanda.

18° Que, tal como consta en la demanda de lo principal de fojas 1, ésta se dirige en contra de la Iglesia Católica, representada por el Arzobispado de Santiago. Así consta no sólo en la suma ("Demanda de indemnización de perjuicios por el hecho de la Iglesia Católica de Chile") sino que en el petitorio, en el que se pide "acoger la presente demanda de indemnización de perjuicios señalando las responsabilidades civiles que caben a la Iglesia Católica Chilena representada por el Arzobispado de Santiago." La demanda toda es una continua imputación de actos

culposos a la Iglesia Católica, la que estaría representada por el Arzobispado.

Sin embargo, la Iglesia Católica y el Arzobispado de Santiago son dos personas jurídicas diversas y éste no representa a aquella.

La misma demanda reconoce la personalidad jurídica independiente de la Iglesia Católica:

"La Iglesia Católica se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico nacional como una persona jurídica de derecho público. Si bien su calidad de persona jurídica fue discutida hace décadas, actualmente existe total consenso sobre su naturaleza jurídica y el mismo Código Civil en su artículo 547 inciso 2 así lo hace, además de la Ley Nº 19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

Dicho estatuto implica que bajo los términos del artículo 545 del Código Civil, la Iglesia Católica es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Luego, esta institución, como toda persona jurídica, puede ser también sujeto pasivo de una acción de indemnización de perjuicios, rigiéndose para estos efectos por el derecho común, siendo factible en su contra hacerla responsable por el hecho de sus dependientes o por el hecho propio."

No existe como persona jurídica la "Iglesia Católica Chilena", sino una única Iglesia Católica Universal, que es la que reconoce el ordenamiento jurídico Chileno.

Por su parte, como expresa el canon 373 del Código de Derecho Canónico, el Arzobispado de Santiago es también una persona jurídica de derecho público distinta. No hay ninguna norma que le atribuya al Arzobispado la representación de la Iglesia Católica. Cada diócesis es, en Derecho Canónico, una iglesia particular que goza de personalidad jurídica propia y que es representada, como expresa el canon 393 del mismo Código, por el Obispo diocesano correspondiente. Precisamente, a esas diócesis o iglesias particulares es que se refiere el inciso segundo

del artículo 547 del Código Civil que también les reconoce personalidad jurídica de derecho público.

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia le ha reconocido siempre la personalidad jurídica al Arzobispado de Santiago, representado por su Arzobispo:

"La Iglesia Arzobispal de Santiago de Chile, o sea el Ordinario Eclesiástico, heredero modal en el testamento, representado por el Arzobispo de Santiago, es persona cierta y determinada con individualidad reconocida por las leyes, que se refieren a su establecimiento y a la determinación de la jurisdicción del territorio de la Arquidiócesis."

Sólo por citar dos más, entre tantas, sentencias de esta ltma. Corte de Apelaciones de 2003 y 2006 vuelven a reconocer explícitamente la personalidad jurídica propia del Arzobispado de Santiago.

Es por ello, que el Arzobispado de Santiago también cuenta con un RUT (81.795.100-7), con el que se le identificó en la medida prejudicial, que denota una personalidad jurídica propia y que justifica que se conozca esta causa por el Señor Ministro de Fuero. Ello aparece reafirmado porque la medida prejudicial fue dirigida en contra de y notificada al Arzobispado de Santiago, no contra la Iglesia Católica y jamás a aquél en representación de ésta, representación que no tiene.

No se trata de un simple formalismo, sino que de una cuestión que afecta sustancialmente a la demanda ya que, en ésta se amplía el reproche anunciado en la medida prejudicial, imputándose una serie de actos y omisiones que habrían cometido una serie de personas, muchas ellas ajenas al Arzobispado de Santiago, y por los cuales no puede éste responder.

Esta sola circunstancia obliga a rechazar la demanda: el Arzobispado de Santiago no es representante de la Iglesia Católica y por lo tanto, la demanda ha sido mal dirigida y no se ha emplazado debidamente al verdadero demandado.

Los daños que se le imputan a la Iglesia en su demanda son los abusos sexuales sufridos por los actores de parte del sacerdote Karadima (los que, alegan, no habrían ocurrido si se hubiere elegido o formado adecuadamente a Karadima y si se hubiera adoptado medidas para vigilarlo adecuadamente después de saber de sus abusos), los actos de acoso y difamación de que dicen haber sido objeto de quienes apoyaban al sacerdote Karadima y la humillación y exposición pública de su intimidad al haber debido revelar los abusos ante la falta de reconocimiento y sanción de los mismos por el Arzobispado.

19° Que, contrariamente al relato que se presenta en la demanda, en este caso no ha habido un conjunto de actuaciones coordinadas y ejecutadas con una finalidad común sino que actuaciones diversas y enteramente independientes, con actores, destinatarios y contextos enteramente distintos, de manera que cada uno de esos actores es responsable del resultado de esas conductas sin que pueda legítimamente imputarse a unos el resultados de las acciones de otros.

Se reprocha a la Iglesia en la demanda, como primera omisión, el no haber elegido y formado adecuadamente a sus pastores, específicamente al sacerdote Karadima. Sin embargo, no se aporta ningún antecedente concreto respecto de esta acusación. De esta manera, no se indica ningún antecedente que permita concluir que la Iglesia o el Arzobispado de Santiago, no debieron haber admitido a Fernando Karadima como sacerdote o que se incurrió en alguna falla en su formación. No se aporta ningún dato concreto que revele que en ese tiempo existían circunstancias conocidas que hubieren exigido adoptar alguna determinación concreta a su respecto. El tiempo transcurrido impide, además, a esta parte elaborar cualquier defensa al respecto. Quienes participaron en la admisión y formación del sacerdote están ya fallecidos.

En estas circunstancias, a falta de toda imputación concreta contenida en la demanda, no cabe sino rechazar que se haya incurrido en alguna omisión culpable.

La segunda omisión que se imputa es que, sabiendo el Arzobispado durante cinco décadas de los abusos de Karadima no los habría contenido y evitado, por una incapacidad deliberada de vigilar y supervisar a sus sacerdotes.

Se trata de una acusación grave ya que se sustenta en la afirmación que el Arzobispado estaba en conocimiento de los abusos sexuales del sacerdote Karadima desde hace cinco décadas, pese a lo cual, prefirió deliberadamente desviar la vista y permitir que éste siguiera cometiendo abusos, entre ellos a los actores.

Sin embargo, tal como ha quedado en evidencia de los antecedentes de hecho expuestos al comienzo de esta contestación, hasta las denuncias formuladas por los tres actores y que condujeron a la sanción a Karadima el Arzobispado de Santiago no tenía ningún antecedente de abuso sexual cometido por dicho sacerdote.

En la demanda se refiere el caso de una supuesta carta enviada al fallecido Cardenal Juan Francisco Fresno en 1984 por cinco personas, entre ellas don Francisco Gómez Barroilhet, carta en la que se denunciarían las "conductas impropias" de Karadima. Dicen los actores que, según el periodista Juan Hoelzel, también fallecido, le habría contado a Gómez Barroilhet, el Cardenal habría botado esa carta después de recibirla. No existe ningún antecedente en el Arzobispado de la recepción ni destrucción de dicha carta. Es más, la fuente de la historia, don Francisco Gómez Barroilhet, declara ante la Ministra Jessica González a fojas 514 del proceso criminal que la referida carta era genérica y que ni siquiera está seguro el testigo que se mencionare la palabra sexo.

Agrega que en la demanda no hay más antecedentes concretos para la acusación de conocimiento de los abusos sexuales durante cinco décadas que justifican la demanda.

Se insinúa el conocimiento de los abusos sexuales por parte de algunos sacerdotes formados por Karadima, pero es evidente que ese conocimiento no es extrapolable al Arzobispado de Santiago, especialmente cuando la responsabilidad que se imputa en la demanda es por el hecho propio radicado en los actos u omisiones de los órganos de la persona jurídica demandada, en este caso, el Arzobispado. Como se ha dicho, el Arzobispado carece de legitimación pasiva respecto de hechos que no son el "hecho propio".

Por otro lado, se ha hecho referencia a la opinión crítica en sectores de la Iglesia acerca de la labor pastoral desarrollada por Karadima desde la Parroquia El Bosque y la formación al interior de la Iglesia de un grupo conservador, intolerante y excluyente, pero esas críticas jamás se refirieron a cuestiones de abuso sexual.

De ahí que, a falta de antecedentes de abusos sexuales anteriores a las denuncias de los tres demandantes, evidentemente no puede imputársele al Arzobispado de Santiago el no haber adoptado especiales medidas para contenerlos y evitarlos y que hubieren impedido el daño causado a los actores.

En relación a las medidas adoptadas por el Arzobispado una vez recibidas las denuncias de abusos sexuales presentadas por los tres actores, denuncias que son posteriores a los abusos y que, por lo mismo, no podrían haber sido evitados en función de ellas, se expresa lo siguiente;

20° Que, se entiende, el reproche se funda en que, habiendo recibido las denuncias de los tres actores, el Arzobispado de Santiago no condujo con prontitud la investigación, determinando la existencia de los abusos y sancionado oportunamente al sacerdote acusado. Se señala que la primera denuncia la formuló don José Andrés Murillo el año 2003, ante lo

cual el Cardenal Arzobispo de Santiago no hizo nada hasta dos años después, el año 2005, en que decidió iniciar la investigación, pero sólo para detenerla entre 2006 y 2009. Luego, afirma la demanda, la investigación sólo fue reabierto por el Cardenal al recibir la denuncia de don Fernando Battle el 8 de abril de 2010.

Se reafirman, en primer lugar, que la actitud del Arzobispado fue, a pesar de la reticencia inicial de los denunciados, siempre la de instarlos a que formularan sus denuncias. Don José Andrés Murillo sólo dio el año 2003 noticia indirecta de los hechos pidiendo expresamente que no se iniciara un proceso canónico de manera de proteger su anonimato e intimidad. Sólo ante persistentes peticiones para que lo hiciera envió desde París una declaración jurada en junio de 2005 y concurrió al Arzobispado el mes siguiente, ante lo cual se inició la investigación. Similar situación sucedió con don James Hamilton, de quien sólo se conocieron los hechos a través de familiares que actuaron contra su expresa voluntad de que comunicaran esos hechos y sin su conocimiento. El Promotor de Justicia le insistió a su señora y a su madre que debían convencerlo de denunciar los hechos, lo que sólo sucedió en enero de 2006. Finalmente, don Juan Carlos Cruz sólo denunció los hechos en agosto de 2009, por lo que mal puede reprochar retraso en el proceso.

Consta así que, frente a la reticencia de los actores, el Arzobispado de Santiago insistió una y otra vez que presentaran las denuncias, lo que es inconsistente con el cargo de no haber querido conducir la investigación.

En segundo lugar, no es efectivo que la investigación se haya reactivado recién ante la denuncia de don Fernando Battle el 8 de abril de 2010 y, en la tesis de los demandantes, ante la evidencia de que el caso partiría a la Santa Sede. La investigación se reactiva ocho meses antes, con la denuncia de don Juan Carlos Cruz del 14 de agosto de 2009, la que va seguida de nuevas declaraciones de los demás denunciados confirmando y ampliando sus declaraciones anteriores. De hecho, el 22 de enero de 2010, el Promotor de Justicia entrega su Informe Final

concluyendo la verosimilitud de las denuncias en función de (i) la ausencia aparente de cualquier ánimo de revanchismo por parte de los denunciantes, (ii) la persistencia, claridad y conformidad de las denuncias formuladas independientemente en el tiempo y (iii) las declaraciones de testigos que le han dado credibilidad a las denuncias. Ante esto, sólo restaba formular los cargos al sacerdote denunciado. La denuncia de don Fernando Battle el 8 de abril de 2010 fue un evento muy importante, pero no es correcto decir que fue lo que reactivó la investigación. El reproche que se funda en ello no se corresponde con la realidad.

En tercer lugar, la ausencia de conclusión de la investigación con anterioridad al año 2010 se justifica en que, conforme al Derecho Canónico, para proceder adelante con el juicio, el Cardenal Francisco Javier Errázuriz debía adquirir convicción acerca de la verosimilitud de las denuncias, lo que no ocurrió hasta el año 2010.

Se trataba de un juicio tremendamente delicado que competía al Cardenal y que debía ser efectuado con seriedad en las circunstancias y con la información conocida en ese momento. No es posible evaluarlo con los testimonios y demás pruebas que se tienen hoy día años después. La literatura y la jurisprudencia comparada advierten profusamente del riesgo de distorsión, en estos casos, del juicio realizado ex post por quien evalúa la conducta de un sujeto, en las circunstancias que ese sujeto se encontraba, pero con información de que éste no disponía en sus circunstancias particulares y que sólo es conocida con posterioridad. En estos casos se presenta un efecto conocido como "sesgo retrospectivo" que determina una exageración de la posibilidad de conocer la información de que el sujeto no disponía, pero que quien lo juzga ex post ya conoce. En palabras sencillas, quien conoce el resultado negativo tendrá una mayor inclinación natural a calificar como negligente el actuar de quien no fue capaz de preverlo. Y esa mayor inclinación, ese

sesgo conlleva siempre el peligro de arribar a un resultado injusto al exagerar su previsibilidad.

Antes de agosto del 2009, lo único de que disponía el Arzobispado era la palabra de los dos denunciadores contra la del denunciado y los sacerdotes que lo avalaban. Haber procedido a cerrar la investigación en esas circunstancias conllevaba naturalmente el riesgo cierto de que, no existiendo mayores antecedentes para convencerse de la verosimilitud de las denuncias, no pudiese condenarse al sacerdote, con grave perjuicio para las víctimas y la justicia.

Por el contrario, se mantuvo abierta esa investigación en la conciencia que, dada la naturaleza de estos casos, la permanencia de la apertura del proceso permite que vayan apareciendo denuncias de nuevos afectados independientes entre sí y con los anteriores (como de hecho sucedió) que corroboren las denuncias previas, las que, persistiendo en sus afirmaciones vayan confirmándose unas a otras, quedando en evidencia, con el transcurso del tiempo, un mismo patrón de conducta del imputado y la ausencia de toda motivación de revancha contra el sacerdote.

Esos "antecedentes de convicción" aparecieron sólo a fines de agosto de 2009 y permitieron formular los cargos al sacerdote Karadima, primero, y condenarlo, después. La sentencia penal eclesiástica se funda precisamente en estos "antecedentes de convicción" aparecidos después de la denuncia de don Juan Carlos Cruz en agosto de 2009 para condenar al sacerdote. No es descartable que, sin esos antecedentes, simplemente se hubiese absuelto al sacerdote.

Es más, la sentencia de la Ministra Señora Jessica González adquirió convicción de los hechos precisamente por los mismos antecedentes existentes sólo después de agosto de 2009 y no antes: (i) las denuncias formuladas por diversas personas en fechas muy diversas en el tiempo y luego de un profundo proceso de reflexión, (ii) la aparición posterior de un número considerable de testimonios de sacerdotes y laicos que

confirman las denuncias y le dan credibilidad, (iii) la persistencia de las denuncias en el tiempo, (iv) la descripción en las denuncias y testimonios de un patrón común y la falta de ambigüedades y contradicciones sustanciales, y (v) la falta de aparición de motivaciones espurias por parte de los denunciantes.

En consecuencia, la decisión del Cardenal Francisco Javier Errázuriz de dejar abierta la investigación, sin cerrarla, resultó no sólo ser justificada con los antecedentes con que contaba sino que demostró ser apropiada y útil para la condena posterior, tanto en sede eclesiástica como civil.

Es entendible la impaciencia e inquietud con que toda víctima espera el resultado pronto, efectivo y positivo de su denuncia, especialmente en este caso, en que habían transcurrido largos años sin que las víctimas se atrevieran a manifestar sus denuncias. Por el dolor sufrido y el acto de valentía que implicaba reconocer y denunciar los hechos, las víctimas pudieron hacerse la expectativa de que su sola denuncia iba a propiciar la inmediata condena al sacerdote acusado; y la natural demora del proceso exasperarlos. Ello llevó al Cardenal Errázuriz a pedirles abierta y públicamente, como pastor, perdón a los demandantes por el tiempo que tomó la investigación. Pero no era posible condenar inmediatamente al sacerdote bajo la normativa ni tampoco apropiado en justicia. Una parte de un proceso puede tener la expectativa, justificada o no, de una resolución favorable e inmediata; pero la frustración de esa expectativa no constituye un ilícito civil por parte del ente llamado a juzgar los hechos.

La demanda cita como antecedente para no haber dudado de la verosimilitud de los hechos denunciados la condena al sacerdote José Andrés Aguirre ("cura Tato") en enero de 2005. Sin embargo, es evidente que uno o más casos de conductas criminales de sacerdotes no pueden servir de antecedente para descartar la inocencia de otro. De la misma manera que los actores citan el caso público del "cura Tato" del año 2005, es posible citar, de contrario, el caso de las acusaciones de abusos

sexuales efectuadas por Gemita Bueno en contra de dos senadores en noviembre de 2003, para ser luego descartadas y condenada la supuesta víctima por falso testimonio en abril de 2006, con grave daño para los falsos acusados. Todo ello reforzaba en el Cardenal Francisco Javier Errázuriz la necesidad de conducirse con seriedad.

Ahora bien, en el caso del demandante don Juan Carlos Cruz quien denunció los hechos recién en agosto de 2009, el reclamo de tardanza en el proceso no resulta comprensible.

21° Que los demandantes señalan que se habría puesto en movimiento "una red de representantes de la Iglesia Católica" quienes, con la complicidad del Cardenal Errázuriz y mediante "una estrategia orquestada", ejecutaron una serie de hechos destinados a encubrir los crímenes cometidos y sus responsables y difamar y amenazar a las víctimas, todo lo cual habría generado un "soporte" que permitió los abusos de que los actores fueron víctimas.

En este punto la demanda no sólo aparece como tremendamente injusta sino que llega a un punto en que el sincero dolor de las víctimas no puede justificar los agravios que se formulan en el libelo, y a los que se les da publicidad en paralelo en los medios de comunicación, en contra de personas que trataron de actuar siempre de buena fe y con la voluntad firme y sincera de buscar la verdad y proceder en justicia.

Toda la construcción de la demanda a este respecto descansa necesariamente en la existencia, a nivel de los órganos del Arzobispado, de una coordinación superior de las diversas actividades de "encubrimiento, amenazas y difamación" ejecutadas por diversos agentes y que les da una unidad que permita imputárselas, como "hecho propio" al Arzobispado de Santiago. Sin embargo, este elemento no existe. Ni siquiera se insinúa en la demanda. Y como ese elemento de coordinación no existe, lo único que persiste jurídicamente son actuaciones individuales e independientes de sujetos determinados en

contextos determinados y con destinatarios también determinados. A esas actuaciones nos referiremos a continuación.

En efecto, se reprocha al Arzobispado de Santiago el que el Cardenal Fresno haya "botado" en 1984 la carta que cinco personas le habrían entregado denunciando al sacerdote Karadima, referida más arriba. No hay antecedentes de que ello sea efectivo.

Se reprocha el que el actual Obispo Auxiliar de Santiago, Monseñor Cristian Contreras tenía conocimiento en los años 80 "de lo que se vivía en El Bosque" lo que, si es que se refiere a los abusos sexuales, no es efectivo. De lo que sí tenía conocimiento Monseñor Contreras, quien era en esa época seminarista, era de las críticas al grupo de Karadima, referido antes.

Se reprocha al Arzobispado de Santiago la actuación de los sacerdotes formados en la Parroquia El Bosque, algunos de los cuales habrían sabido de los abusos, y que no habrían denunciado los hechos y, luego, denunciados éstos, los habrían negado y apoyado a Karadima. Más aún, habrían difamado a los denunciantes e incluso, los habrían amenazado.

Sobre este punto es necesario enfatizar que, según explica la misma demanda de los actores, la responsabilidad que se persigue en esta acción es por el hecho propio, esto es, aquél de los órganos que actúan por el Arzobispado de Santiago. En este contexto, el Arzobispado no puede resultar responsable por las actuaciones de los sacerdotes vinculados al sacerdote Karadima, algunos de ellos de otras diócesis, que de buena o mala fe le creyeron y lo apoyaron y pueden haber llegado incluso a acosar a los demandantes para que no denunciaran o persistieran en sus denuncias. Respecto al gran número de sacerdotes que apoyaron férreamente a Karadima ello más que constituir un acto imputable al Arzobispado demuestra el grado de perseverancia y apertura a las denuncias que tuvo el Arzobispado para mantener el curso de la investigación pese a esos testimonios. En cuanto a los demás sacerdotes, o incluso laicos, a quienes se acusa de haber encubierto los

abusos o acosado o difamado a los demandantes, en lo que pudieren ser efectivas dichas acusaciones, ellas no pueden ser imputables al "hecho propio" del Arzobispado de Santiago, que es como se ha construido esta acción principal. El Arzobispado de Santiago carece de legitimación pasiva.

Las actuaciones de los sacerdotes Francisco Walker y Eugenio Zúñiga, no son imputables al Arzobispado como hecho propio de éste, por lo que éste carece de legitimación pasiva.

Al sacerdote Francisco Walker se le reprocha que, como vicario judicial en la causa de nulidad matrimonial de don James Hamilton, le habría comentado los hechos al sacerdote Juan Esteban Morales. Tal como se comprobó ante la Ministra Señora Jessica González, se trató de un acto derivado de la sorpresa e incredulidad del sacerdote Walker que éste mismo califica como un error (fojas 852), que le valió el reproche del Cardenal y más tarde la aceptación de su renuncia al cargo de vicario judicial.

En cuanto al sacerdote don Eugenio Zúñiga, quien fuera Presidente del tribunal eclesiástico que conoció el proceso de nulidad del matrimonio de don James Hamilton, se le acusa de encubrimiento al haber intentado obtener una declaración de don James Hamilton en cuanto a que los abusos sexuales se daban durante la confesión lo que provocaría "cerrar el juicio por el secreto de la confesión". Esta acusación es tan falsa como absurda y fue completamente aclarada ante la Ministra Señora Jessica González. La carta en cuestión rola a fojas 807 de ese proceso penal. En ninguna parte de ella consta una declaración de que los abusos sexuales se cometían durante la confesión. Por otro lado, el que los abusos sexuales se cometieran durante la confesión no impedía continuar la investigación (por el contrario, constituían un delito incluso más grave) y menos aún podía conllevar el cierre de un proceso contencioso de nulidad matrimonial. La acusación carece del más mínimo sentido, lo que hace más sorprendente la gravedad de la imputación en contra del

sacerdote Eugenio Zúñiga, quien, como consta a fojas 779 del proceso penal declaró la nulidad del matrimonio entre don James Hamilton y doña Verónica Miranda "por haber sido [aquél] abusado sexual y psicológicamente por su director espiritual (el sacerdote Karadima) dejando constancia detallada en dicha sentencia de todos y cada uno de los abusos ejecutados por el sacerdote. En cuanto a la acusación de que la sentencia de nulidad matrimonial de segunda instancia no habría reproducido los hechos contenidos en la de primera, ello es natural tratándose de una sentencia confirmatoria.

La demanda califica de complicidad y encubrimiento ciertas actuaciones del Cardenal Francisco Javier Errázuriz, acusación que han reforzado algunos de los demandantes con expresiones hacia la persona del Cardenal efectuadas en paralelo a la demanda, públicamente, a través de los medios de comunicación. Ahora bien, ninguno de esos presuntos actos de "encubrimiento" puede ser calificado de tal.

En primer lugar, en cuanto a la consulta acerca de la verosimilitud de las denuncias de don José Andrés Murillo y don James Hamilton efectuada - no por el Cardenal sino que, a instancias de éste, por el Promotor de Justicia- al Obispo Auxiliar Andrés Arteaga, ella se explica en el contexto del análisis de verosimilitud que, por prescripción del Derecho Canónico debía efectuarse. El conocimiento que por largo tiempo tenía el Obispo Auxiliar Andrés Arteaga acerca del sacerdote Fernando Karadima - sumado a la función propia de un obispo auxiliar - era lo que precisamente aconsejaba efectuarle la consulta. En todo caso, no se le mostró el texto de las declaraciones, sino que se hizo una referencia a la sustancia de las mismas. Los actores cuestionan la consulta, en primer lugar, por el bajo nivel de objetividad del testimonio del Obispo Arteaga, pero es evidente que la fuerza del testimonio sería evaluada sólo después. Y en segundo lugar, por haber tenido por finalidad darle aviso a Karadima de las denuncias, lo que simplemente no es efectivo. Es más, consta en el proceso penal seguido ante la Ministra Señora Jessica

González que a esa fecha, los mismos denunciantes le habían comunicado las acusaciones precisamente al mismo Obispo Arteaga y al círculo cercano a Karadima. Don José Andrés Murillo declara que fue él mismo a comunicarle los abusos al Obispo Andrés Arteaga en diciembre de 2005, esto es, meses antes de la consulta que se le efectuara en la investigación. En relación a don James Hamilton, la sentencia, luego de analizar diversas pruebas, tiene por cierto "que Hamilton le manifestó, ya en el año 2004 al sacerdote Diego Ossa, que su alejamiento de la parroquia El Bosque obedecía a los abusos sexuales que éste imputaba a Karadima." (considerando 32°). En consecuencia, mucho antes de la consulta al Obispo Arteaga en la investigación (2006), los dos demandantes le habían advertido los hechos a él y a los cercanos a Karadima. Don Juan Carlos Cruz sólo denuncia el 2009.

En segundo lugar, se reprocha al Cardenal Errázuriz que el año 2006, convencido de la verosimilitud de las denuncias por abuso sexual, separó de su cargo de párroco a Karadima, dejándolo en todo caso, en la parroquia, en la ingenua esperanza que sus abusos sexuales cesaran. Sin embargo, se ha demostrado que el año 2006 el Cardenal no se había convencido de la verosimilitud de las denuncias. Por el contrario, en esa oportunidad se aceptó la renuncia que Karadima presentó a su cargo de párroco dada su edad (el ordenamiento exige hacerlo a los 75 años) y el largo tiempo que llevaba en el cargo (la nueva política del Arzobispado era que no excedieran los 10 años). Ahora bien, el Cardenal ha explicado que con ello también aspiraba a que, de ser efectivos los abusos que se investigaban, cesarían, a la manera de una especie de "medida cautelar". Y efectivamente, no se ha reportado ningún acto de abuso sexual posterior al año 2006, por lo que resulta difícil de entender el reproche que a este respecto se formula en la demanda.

En lo demás, las acusaciones de "encubrimiento" y "complicidad" efectuadas al Cardenal Francisco Javier Errázuriz se fundan en las mismás acusaciones efectuadas con anterioridad relativas al lento

avance del proceso, del lapso en que la investigación estuvo abierta sin avances sustanciales y a la reactivación en el año 2010, sólo al recibirse la denuncia de don Fernando Battle. Fue precisamente desde el Arzobispado que se insistió en que se efectuaran las denuncias por los demandantes; fue el Cardenal Errázuriz quien decidió mantener abierto el proceso para obtener antecedentes que permitieran convencerse acerca de la verosimilitud de las denuncias; y la reactivación del proceso ocurre en agosto de 2009 ante la denuncia de don Juan Carlos Cruz y la llegada de una serie de otros antecedentes que serían, precisamente aquellos que permitirían formular cargos, primero, condenar luego al sacerdote en sede eclesiástica y comprobar sus abusos por la Ministra Señora Jessica González. Fue, el mismo Cardenal Errázuriz quien pidió a la Congregación de la Doctrina de la Fe, al remitirle la investigación, que levantara la prescripción que beneficiaba a Karadima, petición que fue en definitiva acogida y que permitió condenar al sacerdote. Reprocharle al Cardenal haber sido cómplice y encubridor de los abusos constituye un agravio completamente injustificado a la luz de los hechos. De esta manera, agrega, se ha demostrado que no existe el supuesto de la demanda de perjuicios por el "hecho propio". No ha existido un cuasidelito o infracción al deber de cuidado por parte de los órganos del Arzobispado de Santiago. A diferencia de lo que sostiene la demanda, previo a las denuncias de los actores, no existía ningún antecedente de abusos sexuales por parte del sacerdote Karadima que hubiere indicado la necesidad de adoptar medidas especiales en relación a él. Denunciados los hechos al Arzobispado, estos fueron investigados y sancionados.

Resulta que, además, los daños invocados por los actores no pueden haber sido consecuencia necesaria y directa de los actos u omisiones del Arzobispado de Santiago, como resulta imprescindible para que la acción prospere.

Está claro que los abusos sexuales y ministeriales ejecutados por el sacerdote Karadima a los actores en diversos momentos para cada uno, entre 1983 y 2003, son sólo imputables a éste y no pueden haber sido consecuencia necesaria ni directa del Arzobispado de Santiago, el que sólo vino a recibir algunas comunicaciones el 2003 y 2004 y las denuncias de los demandantes en 2005, 2006 y 2009.

En segundo lugar, el daño sufrido por los actos de acoso y difamación de que pudieron ser objeto por parte de sacerdotes y laicos del entorno de Karadima no son imputables al Arzobispado de Santiago y sus órganos. El Arzobispado carece de legitimación pasiva.

En tercer lugar, la humillación y exposición pública de su intimidad al haber decidido revelar los abusos ante lo que veían como la falta de reconocimiento y sanción de los mismos por el Arzobispado tampoco es imputable a éste. En primer lugar, la actuación del Arzobispado estaba justificada en las circunstancias. En segundo lugar, la decisión de exponer públicamente los hechos en abril de 2010 (programa "Informe Especial de 26 de abril de 2010) fue una decisión personal de los actores, que habrán meditado profundamente, y de las que sólo ellos pueden ser responsables. Como se ha explicado, las circunstancias de la investigación no la justificaban. Los actores intentan justificar la decisión de hacer públicas sus denuncias en que la investigación eclesiástica estaba paralizada y sólo se reactivaría con la denuncia de don Fernando Battle el 8 de abril de 2010, supuesto que, como hemos visto, no es efectivo. Por lo demás, hay antecedentes de que los actores seguían en esos mismos días instando por la vía eclesiástica, lo que resultaría inconsistente con la alegación de que veían esa vía como sin destino. ¿Cómo se explica, entonces, que los tres actores concurrieron al Arzobispado de Santiago a ratificar, ampliar y precisar sus denuncias en mayo de 2010? En definitiva, la decisión de hacer públicas sus denuncias fue una decisión personal de los actores que deben asumir responsablemente; los daños que ella pudo haberles provocado no son

imputables al Arzobispado de Santiago que conducía activamente la investigación en la que a esa altura ya se había evacuado el Informe Final del Promotor de Justicia concluyendo la verosimilitud de las denuncias (22 de enero de 2010) lo que hacía evidente un pronto desenlace.

Consciente de que, en las circunstancias del caso, cualquier acción de responsabilidad extracontractual está largamente prescrita, la demanda sostiene que, en realidad, se trataría de un solo hecho ilícito compuesto por un conjunto de actos "vinculados normativamente", por lo que el cómputo de la prescripción, para todos ellos, debe efectuarse a partir de la cesación del último acto, con el envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe el 18 de junio de 2010.

La verdad es que, como se ha demostrado a lo largo de este escrito, en este caso no ha habido un conjunto de actuaciones coordinadas y ejecutadas con una finalidad común sino que actuaciones diversas y enteramente independientes, con actores, destinatarios y contextos enteramente distintos, de manera que cada uno de esos actores es responsable del resultado de esas conductas sin que pueda legítimamente imputarse a unos el resultados de las acciones de otros. Así, no hay una "vinculación normativa" o de otra especie relevante entre los actos, pese a que la demanda no explique a qué se refiere, en este caso, con esa vinculación normativa.

Por la naturaleza de los hechos, en este caso, el daño comienza a producirse junto con la perpetración de cada acto y desde ese momento debe comenzar a contarse la prescripción de cuatro años. No existiendo un solo hecho, sino que diversos hechos, la prescripción para las acciones reparatorias de los daños causados por cada uno de ellos comenzó a correr con la perpetración de cada uno y el plazo de prescripción del artículo 2332 del Código Civil se encuentra largamente vencido, por lo que oponemos dicha excepción. Todos los hechos que, de alguna u otra manera se imputan al Arzobispado de Santiago, cada

uno de los actos y omisiones que se le reprochan, ocurrieron antes los cuatro años previos a la notificación de la demanda, razón por lo que debe acogerse la excepción de prescripción que aquí se opone en subsidio de las alegaciones anteriores. Así lo ha ratificado la Excma. Corte Suprema:

"Que, en efecto, el plazo referido precedentemente se contabiliza desde que se cometió el acto que se tacha de doloso o culposo, ya que las expresiones perpetración del acto utilizadas en la norma legal recién citada, tienen un sentido amplio, que comprenden la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva el resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

Solicitan tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes expresadas en el cuerpo de esta presentación, ya que (i) el Arzobispado de Santiago no es el representante de la Iglesia Católica, la que no ha sido, entonces, emplazada; (ii) ni el Arzobispado de Santiago ni la Iglesia Católica han cometido cuasidelito alguno, (iii) los daños sufridos no han sido consecuencia directa y necesaria de una actuación del demandado y (iv) en todo caso, la acción está prescrita.

22° Que al contestar la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por el hecho del dependiente interpuesta, solicitan su rechazo, pues la acción de indemnización de perjuicios en contra -nuevamente- de la Iglesia Católica, supuestamente representada por el Arzobispado de Santiago, es por el hecho de su dependiente (el sacerdote Fernando Karadima). La acción pide la reparación de los daños causados por los abusos sexuales y psicológicos que les infirió el sacerdote Fernando Karadima, en diversos períodos para cada uno, entre 1983 y 2003. Como Karadima habría sido dependiente de la Iglesia Católica, ésta sería responsable de los daños causados, los que seguirían generándose de manera permanente, por lo que el plazo de prescripción no habría aún comenzado a correr.

Se da por reproducido lo expresado en la contestación, agregando lo siguiente: El Arzobispado de Santiago no es representante de la Iglesia Católica y por lo tanto, la demanda ha sido mal dirigida, no se ha emplazado debidamente al demandado y la demanda debe ser rechazada. A pesar de que la demanda se entabla contra la Iglesia Católica, luego se funda en la supuesta dependencia del sacerdote Karadima con el Arzobispado de Santiago, no con la Iglesia Católica. De esta manera, resulta evidente que, no habiendo siquiera alegado los actores que el vínculo de dependencia sea con la Iglesia Católica, ésta carece de legitimación pasiva para ser demandada por el hecho de quien ni siquiera se alega que sea su dependiente.

Tal como ha reconocido la Excm. Corte Suprema, el sacerdote carece de un vínculo de subordinación o dependencia con el Arzobispado, por lo que no puede a éste hacerse responsable de los ilícitos cometidos por los sacerdotes que ejerzan su ministerio en la diócesis respectiva.

Los artículos 2320 y 2322 del Código Civil presumen la responsabilidad de una persona por el hecho de quienes están sujetas a ella por un vínculo de subordinación y dependencia. La existencia de este vínculo, que permite hacer responsable al superior, dependerá del hecho que el dependiente actúe siguiendo instrucciones del superior, quien controla y supervisa la forma en que son ejecutadas esas instrucciones. Entre un Obispo y los sacerdotes que ejercen su ministerio ("incardinados") en cada diócesis no existe tal relación.

Tal como reconoce la demanda, la relación entre el Obispo y los sacerdotes incardinados a su diócesis se encuentra regulada por el Derecho Canónico. Éste regula los deberes, obligaciones y prohibiciones de los clérigos y encarga a los Obispos de las diócesis el cuidado pastoral de sus clérigos. Sin embargo, este cuidado pastoral no implica ni podría implicar colocar a los sacerdotes bajo la dependencia y subordinación material de sus Obispos. La autoridad se concibe en el ordenamiento canónico como un servicio para procurar que los medios

de salvación -la palabra de Dios y los sacramentos- lleguen en forma adecuada a los fieles; y no como la imposición de una sucesión de instrucciones que indican las acciones que los sacerdotes deben ejecutar. Los sacerdotes no ejercen su ministerio siguiendo las instrucciones del Obispo de la diócesis en que están incardinados sino que lo ejercen con un grado bastante alto de autonomía, incluso en la gran mayoría de los casos, fuera del alcance directo del Obispo, por lo que mal pueden estar sujetos a su supervisión directa.

En esto, el sacerdote se diferencia radicalmente de los casos regulados por los artículos 2320 y 2322 del Código Civil invocados en la demanda. Esos artículos hacen responsable (i) al padre respecto de sus hijos "que habiten en la misma casa", (ii) al tutor respecto del pupilo "que vive bajo su dependencia y cuidado", (iii) al jefe de colegio por el hecho de sus discípulos "mientras se encuentren bajo su cuidado", (iv) y a los amos respecto de los hechos de los criados que trabajan directamente para ellos. En todos estos casos, el dependiente ejerce su actividad no solo siguiendo las instrucciones de la persona a cuyo cuidado está sino que en un ámbito material, una contigüidad física, que permite a ésta no solo impartir las instrucciones particulares conforme a las cuales el dependiente debe desempeñarse sino que supervisar directamente su cumplimiento. Y esa es la razón por lo que puede reprochársele civilmente los delitos del dependiente y se le presume responsable de ellos.

En el caso del sacerdote ello no sucede así, tal como lo reconoció la Excma. Corte Suprema en sentencia de enero de 2005 (no se indica número de causa):

"Que, como lo destaca acertadamente la recurrente, de lo establecido en los cánones 381 y 384 del Código de Derecho Canónico, ambos citados por el fallo recurrido, se deduce que la potestad de los obispos sobre los clérigos de su diócesis tiene un carácter pastoral y tiende a velar porque los presbíteros cumplan con "las obligaciones propias de su estado

sacerdotal". No se trata, por consiguiente, de un poder temporal que origine algún género de control sobre el comportamiento exterior de los presbíteros, orientándolo en un sentido determinado, ni tampoco de un tipo de superioridad, asimismo temporal, que permita al obispo exigir de los sacerdotes el cumplimiento de unas ciertas labores, dentro de unos horarios preasignados y todo ello regulado por una relación contractual. Que, a este respecto, se ha insistido mucho, tanto por los querellantes como por la sentencia de primer grado y por la recurrida, en el carácter jerarquizado de la organización eclesial, de la cual se pretende deducir la conclusión de una cierta autoridad temporal del obispo respecto de los clérigos de su diócesis. Esto, a la luz de las disposiciones canónicas que sirven de fundamento a los presentes razonamientos, constituye un error. La organización en cuestión es jerarquizada, en efecto -cosa que, por lo demás, nadie ha discutido- pero sólo en el sentido de que el obispo ejerce una superioridad pastoral -y, por ende, espiritual sobre los presbíteros adscritos a su diócesis- pues, como ya se ha dicho, ello no le confiere clase alguna de dominio temporal sobre ellos. Los sacerdotes, por eso, conservan libertad para decidir sobre la conducción de su vida cotidiana, son libres administradores de sus bienes propios, pueden participar de la vida en sociedad y, en tanto ello no comprometa la fidelidad a su ministerio -como podría ocurrir, por ejemplo, con el ejercicio de un comercio- dedicarse a las actividades que estimen convenientes. Que, otro tanto puede decirse respecto a las facultades disciplinarias del obispo, de las cuales también se ha hecho caudal frecuentemente. Tales facultades ciertamente existen, pero, por lo mismo que la potestad del obispo es pastoral y no temporal, el tipo de sanciones a las que puede recurrir para castigar las infracciones a las normas establecidas respecto de los sacerdotes diocesanos tiene también un carácter espiritual. Por supuesto, aún así ellas implican un cierto grado de coacción, que será más elevado cuanto más intenso el compromiso del presbítero con su

ministerio, pero que de ninguna manera permiten confundir tales reacciones con las de carácter punitivo-temporal.

Que, precisada de la forma que antecede la naturaleza y significado de la relación que media entre los sacerdotes y el obispo, es posible discutir a continuación la posibilidad de que ese género de vinculación dé origen a una responsabilidad de estos últimos por los hechos de aquéllos, sea con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2320 del Código Civil o a lo dispuesto en el artículo 2322 del ese mismo texto legal, únicas normás que, como aquí se ha dicho reiteradamente, con exclusión de cualquier tipo de pretendido principio general común a ambos, elaborado por el juzgador, pueden venir en consideración para resolver la cuestión planteada en el caso sub-lite.

Que, desde luego, debe descartarse la posibilidad de que la relación del obispo con los clérigos de su diócesis sea analogable a un vínculo de cuidado eminentemente temporal, como aquel a que se refiere el artículo 2320 del Código Civil y que ejemplifica, paradigmáticamente, con el que une al padre o la madre con los hijos menores que habitan en la misma casa, al tutor o curador con el pupilo que vive bajo su dependencia y a los jefes de colegios y escuelas con los discípulos mientras están bajo su cuidado. En efecto, como es fácil advertirlo, en todos los casos a los que se refiere la disposición que estamos examinando, la relación de cuidado exigida por ella presupone la existencia de la autoridad temporal de unos mayores sobre unos menores -en el caso de los hijos esta cualidad se exige incluso expresamente y en los otros se encuentra implícita- los cuales requieren, por su misma condición de tales, que sus actos sean dirigidos por adultos que cuentan con la autoridad para imponerles decisiones sobre su comportamiento y corregirlos en el caso de que no las acaten. Ello explica, como es obvio, que el artículo 2320 del Código Civil requiera que los hijos menores "habiten en la misma casa de los padres", que el pupilo "viva bajo la dependencia y cuidado" del tutor o curador, que los discípulos estén "bajo el cuidado" de los jefes de

colegios y escuelas y los aprendices o dependientes bajo el del empresario; pues es precisamente esa contigüidad física la que habilita al respectivo adulto para orientar y enmendar o, incluso, reprimir la conducta del menor de que trate. Eso, asimismo, permite entender la razón por la cual el artículo 2321 del mismo Código hace siempre responsables a los padres de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir; es porque ellos tuvieron la opción real de formarlos apropiadamente y no la aprovecharon que se los hace responsables de tal descuido. Nada de esto ocurre en la relación del obispo con los clérigos, respecto de los cuales un cuidado de esa clase no se justificaría, puesto que ellos mismos son personas adultas, capaces, por lo tanto, de orientar su propio comportamiento conforme a sentido y, por esa misma razón, plenamente responsables de sus actos, que no requieren ser orientados por el prelado sino, precisamente, en el ámbito pastoral y en lo propiamente eclesiástico. En última instancia, la responsabilidad de que se trata en el artículo 2320 del Código Civil obedece a que quien incurre en el delito o cuasidelito es en sí irresponsable, de manera que la del cuidador viene a sustituir a la del hechor; obviamente, en el caso de los sacerdotes esa especie de subrogación en la responsabilidad estaría fuera de lugar.

Que, por otra parte, la potestad que detenta el obispo sobre los clérigos de su diócesis, entendida como aquí se lo hace, tampoco puede ser homologada a un vínculo de subordinación y dependencia como el que el artículo 2322 presupone que existiría entre los amos y sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, el cual, a la luz de una interpretación progresiva puede hoy considerarse equivalente al que vincula al empleador y sus empleados. Esta última relación, en efecto, implica la existencia de un vínculo contractual del cual derivan derechos y obligaciones recíprocas cuyo cumplimiento es susceptible incluso de ser reclamado judicialmente, cosa que nada tiene que ver con el que une

al obispo con sus sacerdotes diocesanos, el cual se encuentra configurado como una "comunidad", es decir, como participación en un "servicio común". Contra esto, como ya se ha destacado en razonamientos anteriores, nada dice el que dentro de la organización de la Iglesia Católica el Obispo se encuentre en una posición de superioridad respecto de los presbíteros de su diócesis ya que, como entonces se puso de relieve, esa superioridad es también de naturaleza pastoral y espiritual, como asimismo lo son los recursos sancionatorios de que puede echar mano el prelado en caso de quebrantamiento por el sacerdote de las normas pertinentes.

Que, con lo razonado en las consideraciones que anteceden queda demostrado que el vínculo existente entre el obispo y los sacerdotes de sus diócesis, tal como se encuentra regulado en el derecho canónico que lo rige, no es semejante a aquellos a que se refieren los artículos 2320 y 2322 del Código Civil y sobre los cuales éste hace descansar las responsabilidades civiles por el hecho de un tercero."

23° Que, se confirma lo expuesto con la Nota del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos que los actores citan y confirma la inexistencia de una relación de dependencia entre el Obispo y los sacerdotes incardinados en su diócesis asimilable a una relación laboral. Tal como la demanda señala, esa Nota sí considera que pudiere haber responsabilidad del Obispo, por hechos propios de éste o cuando habiendo tenido conocimiento de delitos cometidos por el sacerdote, "no hubiera adoptado los remedios pastorales adecuados". Pero en estos casos nos encontramos en los presupuestos de responsabilidad por el hecho propio analizados y descartados en lo principal. Tal como explicamos allí, el Arzobispado de Santiago sólo conoció de los delitos del sacerdote Karadima por las denuncias de los actores y, recibidas éstas, se investigaron y se le sancionó.

Finalmente, nada tiene que ver con el vínculo entre un Obispo y los sacerdotes incardinados en su diócesis, las características del régimen

de gobierno en Roma del Estado Vaticano que los demandantes pretenden analizar entre las páginas 1 a 3 de la demanda. Cualquiera que sea la concentración o verticalidad del poder político que ejerce la Santa Sede para gobernar el 0,44 km² del Estado Vaticano, ello no afecta ni remotamente el vínculo entre el Obispo de Santiago y los sacerdotes aquí incardinados.

24° Que respecto de la demanda subsidiaria, ella refiere exclusivamente a los daños sufridos directamente por los abusos sexuales y psicológicos del sacerdote Karadima, lo que, según los dichos de los mismos actores, concluyeron en distintos años, pero nunca más allá del año 2003.

Estos abusos, por su naturaleza y circunstancias, tratándose de personas adultas, y por las declaraciones que los mismos actores han efectuado, les ocasionaron daños inmediatamente de ejecutados, lo que es natural. No resulta necesario entrar, en consecuencia, en la discusión doctrinal acerca de si la prescripción comienza con el acto o con el daño. En todo caso, es evidente que los daños los han venido sufriendo los demandantes desde hace más de los cuatro años precedentes a la notificación de la demanda. Para sortear la prescripción, sostienen, entonces, que, como se trata de daños permanentes "el plazo para (la prescripción de la acción) dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil aún no ha comenzado a correr."

Ello es jurídicamente errado. El daño demandado es moral. Éste, por su naturaleza, tiene efectos permanentes en la persona. La madre que sufre la pérdida de su hijo, experimenta un daño de por vida. Tratándose de actos que ocasionan daños permanentes, como los morales, no existe duda alguna en materia civil: el plazo de prescripción de la acción de reparación de perjuicios comienza a prescribir desde que se comete el ilícito y se ha comenzado a generar el daño. Una interpretación como la de los actores hace impracticable una serie de instituciones jurídicas, partiendo por la prescripción. Si en los daños permanentes el plazo de

prescripción comienza cuando cesen, la acción no prescribirá jamás. Así lo ha explicado la doctrina y resuelto la Excma. Corte Suprema:

"Pero no hay que confundirlos con los daños permanentes, en que existe el hecho productor y un daño que se produjo con él o luego de él; pero que no desaparecerá con el tiempo. Un daño que implica la pérdida de un órgano o miembro del cuerpo es, por ejemplo, de ellos, pues el daño ya producido afecta a la persona en forma permanente. Allí la prescripción habrá de contarse desde la producción del daño y no puede entenderse renovada por cada día que transcurra ya que si así fuese no habría prescripción.. "la prolongación en el tiempo de sus consecuencias no autoriza tal separación de los perjuicios sufridos por los deudos de la víctima, desde el instante que todo acto ilícito puede provocar daños morales actuales e indefinidos, sin que por ello deje de configurar un mismo hecho en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción de la respectiva acción reparatoria."

En consecuencia, en la sentencia impugnada se ha confundido la perpetración del acto que ha ocasionado el resultado dañoso, constitutivo de la circunstancia que determina el inicio del cuadrienio pertinente, con la mantención de sus efectos perjudiciales, los que, sin duda, han permanecido en el tiempo, pero que no autorizan para otorgar a la norma del artículo 2332 del Código Civil un sentido y alcance que desvirtúa la finalidad propia de la prescripción como garante de la certeza jurídica y como "el tributo que el derecho rinde a la temporalidad humana.

Los actores efectúan una serie de análisis acerca del período de latencia en casos de abusos sexuales a niños o niñas en que es posible que el daño no se manifieste inmediatamente sino después de muchos años. Sin embargo, en el caso de autos se trató de personas adultas que, por lo que ellas mismas han relatado, experimentaron inmediatamente el daño que los abusos les provocaron y han tenido conciencia de ellos desde hace más de cuatro años, por lo que desde el momento en que se cometieron los abusos y se sufrió así el daño, debe contarse el plazo de

prescripción de la acción, el que se encuentra evidentemente expirado y la acción extinguida por prescripción. Por lo tanto, en subsidio de las alegaciones anteriores, oponemos la excepción de prescripción de la acción.

25° En el escrito de réplica, la parte demandante estima necesario expresar algunos comentarios previos y consideraciones en relación al "relato v discurso" cuidadosamente escogido por el Arzobispado de Santiago en su escrito de contestación a la demanda, para intentar explicar y justificar su accionar en los hechos acá discutidos.

En sus propias palabras, señala la injusticia de pretender responsabilizar al Arzobispado de Santiago por los abusos sexuales que serían sólo imputables a su autor o de los supuestos actos de encubrimiento, negación o difamación, que según indica, no serían efectivos o derechamente no serían imputables al Arzobispado de Santiago.

Siendo sumamente cuidadoso en el tratamiento de algunos de los pasajes y argumentos señalados en la contestación, contrastados y expuestos al análisis más simple, dichos argumentos demuestran de manera muy clara el sentido contrario a lo expuesto por la demandada: la verosimilitud, seriedad y plausibilidad de los fundamentos de la acción de reparación por los graves hechos sufridos por los demandantes, sobre los cuales al Arzobispado de Santiago le cabe evidente y directa responsabilidad.

Responsabilidad, simple y llanamente, por su hecho propio, por sus acciones y omisiones a través de sus órganos y agentes, como Obispos, Nuncios, Presidentes de Tribunales eclesiásticos, prefectos de congregaciones, formadores y directores de seminario pontificio, vicarios y sacerdotes. La Iglesia incurrió en responsabilidad por sus acciones decisiones y omisiones que miradas en su conjunto y durante largo período de tiempo, infringieron cuidados básicos, que configuraron culpa en la organización.

La Iglesia Católica Chilena sin atender, el inherente y previsible riesgo existente en la relación sacerdote-feligrés, marcada naturalmente por una asimetría de poder, -por la autoridad de quien ejerce la función sacerdotal de un lado y la vulnerabilidad y dependencia por el otro-, relación respecto de la cual tiene posición de garante: no adoptó medidas de vigilancia a través de sus órganos, que estaban obligados por sus propias normas canónicas, para prevenir la ocurrencia tanto de abusos psicológicos como sexuales. La Iglesia Católica como organización no solo no previno, sino que creó un contexto adecuado para la comisión de abusos. Producidos estos, dio una respuesta inadecuada, de apoyo al agresor, de silenciamiento de las denuncias, no tomó medidas adecuadas para contener y evitar nuevos abusos. Y para mayor daño de las víctimas -los demandantes de autos- a través de sus órganos y representantes los presionaron, abusaron emocionalmente de ellos, aumentando su dolor.

Estos hechos sin duda infringen el estándar de cuidado que como organización debía observar la demandada. Lo ocurrido no era lo esperable de una institución a la que las personas acuden con total confianza, buscando ayuda y contención espiritual, particularmente cuando se trata de menores de edad. Este es el estándar de cuidado que conforme a derecho debería fijarse en esta causa.

El Arzobispado de Santiago, comienza su contestación señalando que no sólo no le cabría responsabilidad alguna en los hechos denunciados en la demanda, sino que, por el contrario, habría realizado una serie de distintas acciones y labores que, en definitiva, habrían sido, según su relato, las que permitieron establecer por primera vez la verdad de los hechos, acogándose las denuncias de los demandantes y condenándose al sacerdote'

Es más, la demandada reconoce de forma expresa y directa el problema de abuso de menores al interior de la Iglesia Católica a nivel internacional, el cual ha conmocionado al mundo entero. Sin señalar los

casos específicos del contexto internacional a los cuales hace referencia en su contestación resulta interesante analizar cómo el Arzobispo de Santiago, mostrando conocimiento de la existencia de este riesgo por la experiencia de abusos sexuales producidos en otras diócesis del mundo, toma absoluta distancia, de a inadecuada respuesta adoptada en esos casos. Al parecer, a juicio del Arzobispado de Santiago, en el caso de marras, la Iglesia habría actuado casi de manera ejemplar en contraposición a los otros tantos casos en que la Iglesia Católica ha reaccionado de manera errada.

En este sentido, señalan que sería la Iglesia la que habría "insistido" en que los demandantes denunciaran estos hechos. Además, habría mantenido "abierta" la investigación hasta que "surgieran" los antecedentes y denuncias que, finalmente, habrían permitido adquirir la convicción acerca de la verosimilitud de los hechos. Finalmente, y luego de haber cumplido con cada una de estas rigurosas etapas, habría "enviado" los antecedentes obtenidos a Roma a la Congregación para Doctrina de la Fe solicitando se juzgara y se condenara por estos hechos, pidiendo expresamente el levantamiento de la prescripción ya transcurrida. Como se demostrará nada de esto ocurrió. Cuando la Iglesia, presionada por el peso de las pruebas y por la difusión de los medios, se hizo cargo de las denuncias ya habían transcurrido más de 7 años desde las primeras denuncias. Para esa fecha, los daños, es decir, los abusos, los chantajes, las amenazas, la difamación y la obligación a exponerse públicamente lo que ocurrió recién durante el año 2010, ya estaban producidos.

26° Que, expone, la demandante para intentar eximirse de su responsabilidad, recurre a un argumento formal, sosteniendo que la demanda estaría mal dirigida al interponerse contra la Iglesia Católica de Chile representada por el Arzobispado de Santiago. Argumentan que el Arzobispado no sería su representante, para luego señalar que la Iglesia Católica Chilena no existe como persona jurídica. Este argumento,

carente de toda lógica, es un mero formalismo invocado para intentar eximirse de su responsabilidad, pues si el Arzobispado de Santiago no representa a la Iglesia Católica Chilena y ella no existe como persona jurídica, sino que existiría solo una Iglesia Católica Universal, entonces debemos concluir que la organización que funciona en Chile con Obispos y toda una jerarquía designados desde Roma, ¿no existe? ¿No es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente conforme señala el artículo 545 del Código Civil? Que ante la comisión de un ilícito civil como organización, ¿es civilmente irresponsable?, Ciertamente no. La Iglesia no puede invocar dicho argumento para salvar su responsabilidad. Nadie puede aprovecharse de su propia confusión organizacional para evitar demandas.

La contraparte en su contestación, a fin de no asumir su responsabilidad por sus actos propios, como persona jurídica por las actuaciones realizadas por sus órganos y representantes, entrega un relato acomodado a sus intereses institucionales, no a los de su feligresía, desconociendo la forma en que realmente ocurrieron los hechos.

Con ese fin, la demandada expone su supuesta diligencia, en cuanto a la contención y sanción de los abusos sexuales y emocionales que el sacerdote Fernando Karadima Fariña cometió en contra de los actores, invocando el resultado del proceso canónico en que el referido sacerdote fue condenado en noviembre de 2010, como una muestra de su diligencia.

Para sustentar su posición de haber actuado diligentemente, señala que "los abusos sufridos por los demandantes no ocurrieron después de que las autoridades de la Iglesia hubiesen tenido conocimiento de la conducta del sacerdote implicado sino que con anterioridad a ello". Es decir, sostienen no haber tenido ningún antecedente acerca de los abusos sexuales cometidos per Fernando Karadima antes de las denuncias de

las víctimas, hoy demandantes, siendo la primera de ellas del año 2004, lo que no es efectivo.

De diversas formas, ya desde 1985 con una carta enviada al entonces Arzobispo Juan Francisco Fresno, se puso en conocimiento de los órganos y representantes de la Iglesia los hechos abusivos que habían padecido los demandantes por actos de Fernando Karadima. Tal como se detalla en la demanda fueron varias las formas y oportunidades en que se dio noticia de esos hechos a diversos representantes de la Iglesia Chilena, entre ellos el Cardenal Francisco Javier Errázuriz y posteriormente al Arzobispo Ricardo Ezzati.

Para afirmar su supuesta diligencia la demandada sostiene que desde que supo de los hechos denunciados comenzó a investigar, lo que se contradice con el reconocimiento explícito que ha hecho el Cardenal Errázuriz respecto de que existió una demora en la investigación entre los años 2006 y 2009.

Dicha demora la ha justificado, señalando que se debió a una necesaria espera para crear las condiciones, para que, luego de un proceso de reflexión aparecieran nuevas víctimas. Ciertamente esa explicación carece de sentido, porque no es necesaria una pluralidad de víctimas para investigar hechos abusivos como los denunciados, más aun cuando se tienen facultades indagatorias.

La demandada señala en su contestación que el promotor de Justicia Fermín Donoso, el 22 de enero de 2010 habría entregado un informe final en que concluyó la verosimilitud de las denuncias de los demandantes. Ese mismo año 2010 según refiere la demandada, el Cardenal Errázuriz habría adquirido convicción acerca de la verosimilitud de las denuncias, paso necesario para dar lugar al proceso canónico en contra de Fernando Karadima.

Lo anterior no resulta concordante con lo declarado por el Cardenal Errázuriz en la causa criminal seguida ante la Ministra Señora Jessica González, en que refiriéndose a su decisión de que Karadima dejara de

ser párroco de El Bosque en 2006, indicó: "pensé que al separarlo de su cargo y al saber de las denuncias en su contra que yo le había hecho saber a sus cercanos, y que sin duda se lo habrían hecho saber a él, sus conductas abusivas iban a cesar". Esta declaración muestra como ya en 2006 el Cardenal Errázuriz -y por ende el Arzobispado de Santiago- sabían y consideraban verosímiles las conductas abusivas de Karadima. Cabe la pregunta ¿por qué entonces recién en el año 2010 el Arzobispado de Santiago alega haber adquirido convicción de la verosimilitud de las denuncias que permitieran dar lugar al inicio del proceso eclesiástico en su contra.

A mayor abundamiento no resulta concordante, que la convicción del Arzobispado se produjera en el año 2010, en circunstancias que años antes había recibido tres informes del Promotor de Justicia Elíseo Escudero, en los que también se pronunciaba concluyendo la verosimilitud de las denuncias. El primero de ellos del año 2004 y que se elaboró a propósito del testimonio de Verónica Miranda ex mujer del demandante James Hamilton; el segundo del año 2005 que se elaboró a partir del relato del demandante José Murillo y el último de ellos de 2006, que se elaboró a partir de la declaración del también demandante James Hamilton.

Cabe hacer presente que la demandada se ha preocupado en señalar que todos los demandantes "fueron objeto de abusos por parte del sacerdote Fernando Karadima siendo mayores de edad", hecho que es absolutamente falso, pues mi representado James Hamilton Sánchez, tal como quedó establecido en la sentencia dictada por la Ministra Sra. Jessica González en causa Rol Nº 110.217-2010, "a la edad de 17 años, desde mediados del año 1983 y hasta octubre del mismo año, primero en público y luego en privado fue objeto de tocaciones en los genitales y de besos en la boca por parte de su confesor", Fernando Karadima. (Considerando n° 37). Asimismo, también consta en la sentencia antes referida de la Ministra González, respecto de mi representado Juan

Carlos Cruz, que "entre mediados de 1980 y julio de 1981. el sacerdote, director espiritual y confesor de Juan Carlos Cruz efectuó, en reiteradas ocasiones, tocaciones a éste ofendido en su zona genital al encontrarse en la habitación del hechor, donde se dirigía con la finalidad de ser oído en confesión, oportunidad en que el sacerdote recostado sobre su cama, permaneciendo el ofendido arrodillado a su lado, procedía a colocar su mano en el muslo de la víctima moviéndola hacia su zona genital para frotar su pene hasta provocarle una erección, lo que no fue consentido por el ofendido, abusando de esta forma de una situación privilegiada en relación con el vínculo de dependencia que los unía y el ascendiente que como religioso, ejercía sobre la víctima."(Considerando Nº 27.

Resulta de toda necesidad hacer presente que la fecha de nacimiento de Juan Carlos Cruz es 13 de agosto de 1963, por lo que a la época que ocurrieron los hechos abusivos acreditados en la sentencia citada, él tenía 17 años de edad, y por tanto no es efectivo lo dicho por la contraria de que a época de los abusos él habría sido mayor de edad. Respecto de José Andrés Murillo Urrutia, cabe también reiterar los hechos establecidos en la sentencia de la Ministra en Visita Sra. Jessica González: "En fechas indeterminadas entre los años 1993 y marzo de 1997 el sacerdote Karadima procedió, en varias ocasiones a abrazarlo y besarlo, luego tocó con sus manos la zona genital del ofendido; en otra ocasión, encontrándose a solas con la víctima en su habitación, mientras conversaban de las inquietudes vocacionales de éste, el sacerdote bajó el cierre del pantalón del ofendido, tomó su pene y comenzó a másturbarlo,"(Considerando n° 19).

Al igual que en el caso anterior, la fecha de nacimiento de José Murillo, es 10 de marzo de 1975, lo que lleva a constatar que a la época en que sufrió los abusos descritos era menor de edad.

Por lo antes expuesto, es un hecho cierto e indubitado que fueron víctimas de abusos sexuales por parte de Fernando Karadima, siendo todos ellos menores de edad.

Llama la atención la insistencia de la Iglesia en sostener la mayoría de edad de los demandantes al momento en que ocurrieron los abusos de que fueron víctimas por parte de Karadima, preguntándose si ello no responderá a que esa circunstancia habría obligado al Cardenal Errázuriz a remitir el caso a la Congregación para la doctrina de la Fe, cesando la competencia del Arzobispado de Santiago, tal como ocurrió en el año 2010 con la denuncia de Fernando Batlle.

Siguiendo la misma línea argumental, la demandada invoca una supuesta colaboración de la Iglesia de Santiago con la investigación penal seguida por los Tribunales Chilenos, colaboración que por cierto no fue tal. Consta en el proceso seguido por la Ministra Señora Jessica González, causa Rol Nº 110.217-2010, y es además un hecho de público conocimiento, que la Sra. Ministra se vio en la necesidad de decretar medidas coercitivas de allanamiento e incautación para poder tener acceso a la sentencia condenatoria de la Congregación de la doctrina de la Fe, que condenó a Fernando Karadima. Arguye además, una supuesta colaboración de la organización al instruir a más de treinta sacerdotes para que concurrieran a declarar ante la Ministra González. Frente a esto, además de dejar en evidencia que el Arzobispado efectivamente da órdenes a sus sacerdotes, es importante señalar que ello no constituye ningún acto excepcional, sino que solo el cumplimiento de un deber legal, que le corresponde cumplir a cada ciudadano que es citado por un Juez de la República.

Llama la atención como existiendo aquellos más de treinta testimonios de sacerdotes que concurrieron ante la Ministra en Visita Sra. González, el Arzobispado haya mantenido sin actividad la investigación por las denuncias formuladas contra Fernando Karadima entre los años 2006 y 2009, hecho que la demandada reconoce.

Nada señala la demanda respecto de los deberes que como organización debe adoptar. Una institución que establece relaciones de confianza con personas, muchos de los cuales son niños, debe establecer medidas

destinadas a prevenir abusos tanto psicológicos como sexuales. Este deber de cuidado le era exigible como organización atendida la relación sacerdote-feligrés la cual, como se ha demostrado, es una relación marcada por una asimetría de poder, en que por un lado se encuentra la autoridad y el poder del sacerdote y por el otro la vulnerabilidad del feligrés. Es relevante repetir que en esta relación de inherente y previsible riesgo, la Iglesia tiene una posición de garante.

Nada señaló sobre este punto, porque en la especie, la demandada no observó las normas de cuidado que le eran exigibles para prevenir los abusos sexuales y psicológicos de que fueron víctimas los actores.

En cuanto a los actos de encubrimiento de la organización respecto de los actos ilícitos de Karadima ante las denuncias, su negación, y la difamación de los actores, la demandada señala que no serían efectivos o que siéndolo, no serían imputables al Arzobispado de Santiago. Esto no se condice con la realidad de los hechos. Sus representados no sólo tuvieron que sufrir el daño que les produjeron los abusos sexuales y emocionales que les ocasionó Fernando Karadima, sino que además tuvieron que enfrentar la red de encubrimiento que lo protegía al interior de la Iglesia, el chantaje de sus agentes, y el abuso emocional por parte de Obispos y Cardenales. Ello dificultó su acceso a la justicia y ciertamente aumentó y prolongó su daño emocional, debiendo experimentar el sentimiento de haber sido humillados por Karadima y por la Iglesia. Esto tuvo su punto culmine cuando ante las estrategias adoptadas por la Iglesia, sus representantes y sacerdotes, se vieron forzados a exponer públicamente sus casos de abusos.

La demandada invoca ausencia de culpa de los órganos del Arzobispado de Santiago, o culpa en la organización.

Para sostener esto simplemente señalan que no habría existido una infracción al deber de cuidado por parte de los órganos del Arzobispado de Santiago. Como fundamento refieren brevemente que no había ningún antecedente de abusos sexuales por parte del sacerdote

Karadima que hubiere indicado la necesidad de adoptar medidas especiales en relación a él. Asimismo, que cuando fueron denunciados esos hechos al Arzobispado, estos fueron investigados y sancionados.

Como ha sido demostrado con creces, esto último no es efectivo. Lo relevante de esta afirmación de la demandada, es que ella circunscribe sus deberes de cuidado como organización, solo a recibir denuncias y sancionar los actos ilícitos de sus sacerdotes incardinados, haciendo caso omiso a los deberes preventivos, básicamente de selección, formación, entre otros que la obligan como organización.

Para determinar el nivel de diligencia exigible a la Iglesia Católica de Chile es necesario considerar el tipo de actividad que ella realiza. Considerando que funciona sobre la base a una estructura relacional desigual, entre sacerdote y feligrés, encontrándose el segundo en relación de vulnerabilidad frente al primero, y teniendo respecto de esta relación la Iglesia una posición de garante, le era exigible como organización la adopción de medidas no sólo que contuvieran y sancionaran abusos una vez éstos ya producidos, sino que además adoptaran medidas organizativas para evitar los riesgos propios de su actividad. Así, la Iglesia, al contrario de lo que señala, tiene un deber de elegir a personas adecuadas para el ejercicio de la labor sacerdotal; de adoptar una estructura organizacional destinada a prevenir abusos de cualquier índole; un deber de ejercer la facultad de vigilancia que los Obispos tienen sobre sus presbíteros; y, en caso de que se produjeran abusos, contenerlos y sancionarlos, brindando protección a sus feligreses víctimas. Ninguno de estos deberes fueron cumplidos por la Iglesia Católica Chilena, a través de sus órganos, agentes y representantes, como es el caso de los obispos, arzobispos, cardenales, entre otros.

27° Que la demandada, con la finalidad de eludir su responsabilidad por sus hechos propios por las acciones y omisiones de sus órganos, agentes y representantes, contestó la demanda de su parte como si la

culpa de lo organización no existiera. Se defendió señalando "la demanda se basa en un reproche colectivo y a veces difuso en que se imputan a unos las acciones de los otros" desconociendo que, como lo señala la doctrina, la culpa de la organización no exige que sea determinado él o los dependientes que causaron daño, pues lo que se imputa a la persona jurídica es que sus órganos no adoptaron una estructura organizacional en que se tomaran las precauciones atendido el riesgo de la actividad.

Cabe señalar, que, a pesar de que los hechos dan cuenta de un nivel importante de concertación, la culpa en la organización no requiere coordinación. Lo relevante es que quienes realicen las acciones u omisiones sean órganos o representantes de la persona jurídica. En este caso, conforme la estructura de la Iglesia Católica, los Obispos son órganos representantes de la organización toda vez que gobiernan la Iglesia local, -la diócesis-, y representan al Papa máxima autoridad de la Iglesia Católica, con todas sus facultades legislativa, ejecutiva y judicial. Así las cosas, las actuaciones de los obispos Fresno, Monseñor Cristian Contreras Obispo Auxiliar de Santiago, Obispo Arteaga, Cardenal Errázuriz, y Monseñor Ricardo Ezzati entre otros, son actuaciones de órganos de la persona jurídica que comprometen su responsabilidad civil por su hecho propio. Asimismo, la representación, es una cuestión de hecho y se refiere a todas aquellas personas que tienen la capacidad de actuar por la organización. Así, cuando se habla de prefectos de congregaciones, de presidentes de tribunales eclesiásticos, de promotores de justicia, se está hablando también de representantes de la Iglesia.

28° Que se invoca en su contestación falta de causalidad de los daños sufridos por los demandantes respecto de actos u omisiones del Arzobispado. Es un hecho probado, y por tanto, que no puede ponerse en discusión, conforme consta en el considerando 13 letra F de la resolución dictada por la Ministra en Visita Señora Jessica González, que

con fecha 14 de noviembre de 2011, en causa Rol Nº 110.217-2010, que los comportamientos abusivos de Karadima se mantuvieron al menos desde 1962 en adelante.

Luego, si esto ocurría desde hace décadas; si además, existen y existían casos de abusos en todo el mundo, donde, como la propia Iglesia lo reconoce, ha sido culpable; y, dado los deberes de cuidado que no fueron observados, a saber, la falta de medidas preventivas, para contener y reparar los episodios de abusos y las acciones que fueron cometidas a través de sus órganos, agentes y representantes: encubrimiento amenazas y difamación en contra de los demandantes, aumentando su daño, es posible afirmar que esta evidente negligencia de la Iglesia, es la causa de los múltiples daños experimentados por los demandantes.

Finalmente, la demandada señala que el daño experimentado por sus demandantes producto de la exposición pública de sus intimidad al haber develado los abusos de que fueron víctimas por parte de Fernando Karadima, no es imputable al Arzobispado de Santiago. Funda esto en que la decisión de exponer públicamente los hechos vividos por los demandantes en el programa "Informe Especial" de 26 de abril de 2010, fue una decisión personal de los actores, de la que sólo ellos serían responsables.

Resulta sorprendente, cómo la demandada, con una notable falta de caridad y compasión hacia las víctimas, tras haber reconocido en su escrito de contestación, que la Iglesia tuvo conocimiento de los abusos sufridos por mis mandantes a lo menos desde el año 2004, y que el Cardenal Errázuriz dudó de la verosimilitud de sus denuncias durante por lo menos seis años, ahora los responsabilice de haber tenido que adoptar la decisión de hacer públicos los abusos que habían padecido. Como resulta claro de los hechos, esa decisión solo fue adoptada como consecuencia de no haber sido escuchados ni acogidos por la Iglesia a la que pertenecían. Cabe señalar que tras esa develación pública de los

abusos sufridos por los demandantes por parte de Fernando Karadima, su acceso a justicia se aceleró considerablemente.

Finalmente la demandada desconoce que el daño experimentado por sus mandantes constituya un solo ilícito complejo, determinado por abusos, negación, minimización de los abusos, encubrimiento y difamación, que conforman un conjunto de actos normativamente vinculados entre sí. Los hechos que causaron daño a sus mandantes no pueden ser reducidos a los abusos sexuales y psicológicos que les causó Fernando Karadima, pues a ellos se sumaron otros perpetrados por la organización de la Iglesia Católica. Este conjunto de actos conectados normativamente entre sí solo cesaron el 18 de junio de 2010 con el envío del caso de Fernando Karadima a la Congregación para la doctrina de la Fe en Roma. Sólo desde esa fecha comenzó a hacerse justicia en este caso.

Para intentar eximirse de su responsabilidad, la demandada desconoce la vinculación normativa, entre cada uno de los actos que causaron daño a sus representados, y vuelve a invocar el argumento, de una supuesta exigencia de coordinación entre personas, con una finalidad común, para que opere la culpa en la organización, lo que como se expuso antes, no es requisito de ésta.

Así la demandada, intenta separar cada hecho, para luego invocar separadamente la prescripción por cada uno de ellos, desconociendo deliberadamente la imputación de culpa en la organización, y la vinculación normativa de cada uno de los hechos que la conforman.

29° Que respecto de la alegación expuesta en la demanda principal, en que se sostiene que el Arzobispado de Santiago no sería representante de la Iglesia Católica Chilena, y por tanto la demanda habría sido mal dirigida, se da por reproducido lo expuesto precedentemente.

La demandada alega que la Iglesia Católica carece de legitimación pasiva para ser demandada por los hechos de un dependiente del arzobispado de Santiago como es el caso de Fernando Karadima. Dicha argumentación carece de todo fundamento y no es más que una forma

que busca la demandada para intentar evitar responder por los hechos de su dependiente.

En su alegación la demandada se refiere al Arzobispado y a la Iglesia Católica como si se tratara de dos instituciones independientes y sin vinculación entre sí, lo que a la luz de la realidad resulta insostenible. Fernando Karadima es un sacerdote de la Iglesia Católica, incardinado en una diócesis dependiente del Arzobispado de Santiago, que depende del Obispo de Santiago, quien a su vez representa al Papa, máxima autoridad de la Iglesia Católica.

30° Que también la demanda sostiene que Fernando Karadima no tendría calidad de dependiente argumentando las siguientes razones:

Sus actuaciones en el ejercicio de su magisterio no las habría realizado bajo instrucciones del Obispo de la diócesis en que está incardinado.

Sostiene que la dependencia en los términos del artículo 2320 inciso primero y artículo 2.322 del Código Civil exigiría un ámbito material, una contigüidad física, entre el dependiente y el principal, contigüidad que en el caso de Karadima no se habría dado respecto del Obispo.

Los argumentos expuestos por la demandada deben ser desestimados, por las siguientes razones:

La presunción de culpa del principal por el hecho del dependiente se funda en la existencia de un vínculo de autoridad cualquiera sea su fuente. Este vínculo de autoridad es el que determina la dependencia. En este sentido, la recepción de instrucciones ha sido sólo uno de los criterios recogidos por la jurisprudencia, pero sin duda no es el único. Este puede incluso faltar y aun así existir dependencia, como sucede en casos de grandes industrias, empresas u organizaciones como la Iglesia. Las normas canónicas dan cuenta de una situación de directa y total subordinación y cuidado de parte del obispo sobre sus clérigos. Según estas normas el clérigo tiene una dependencia respecto del Obispo, en el plano temporal, muy superior que la de un trabajador respecto de su empleador.

Así se recoge en un comentario a la sentencia de la Corte Suprema la cual analiza la dependencia del clérigo respecto del obispo: "El clérigo tiene una dependencia respecto del Obispo, en el plano temporal, enormemente superior, más comprensiva e intensa que la que tiene un trabajador respecto de su empleador. Ello ocurre, precisamente, porque el vínculo esencial es de carácter espiritual, y lo material queda supeditado y comprendido en él".

La manifestación de su dependencia conforme a las normas canónicas viene dada por respeto y obediencia al Sumo pontífice y su ordinario. Por la misma estructura jerárquica de la Iglesia, un sacerdote jamás está desligado de la autoridad de su superior.

En efecto, tiene restricciones en ejercicio de sus derechos y capacidad jurídica. No pueden administrar bienes de laicos, tiene limitada la realización de una serie de actos jurídicos civiles de carácter patrimonial sin autorización del Obispo. Además, tiene derecho al pago de retribución, seguridad social, y vacaciones. Por su parte el Obispo tiene ciertas obligaciones como la selección de aspirantes al sacerdocio que sean idóneos, y la obligación general de vigilancia. Estas obligaciones son el correlato del vínculo de autoridad que tiene el Obispo respecto de los clérigos incardinados a sus diócesis.

La Nota del Pontificio Consejo para los textos legislativos de 12.11.2004 aborda la relación entre Obispo y clérigo, en ella se reconoce un vínculo de subordinación. Ella también reconoce un espacio de autonomía, pero en ningún caso el racionamiento de un espacio de autonomía, obsta al reconocimiento de una relación de dependencia o cuidado. Como resulta evidente, salvo la esclavitud, ninguna relación de dependencia es total. Por ello, decir que el sacerdote cuenta con autonomía no implica negar la dependencia.

31° La demandada opuso excepción de prescripción de la acción: Funda su excepción en que la demanda se refiere exclusivamente al daño moral experimentado por los actores, como consecuencia de los abusos

sexuales y psicológicos que sufrieron por actos del sacerdote Karadima. Estos, según ellos, habrían concluido no más allá del año 2003.

Alude que por tratarse de personas adultas el daño les fue ocasionado inmediatamente de ejecutados los hechos, para luego señalar que "es lo natural". Por lo que no cabe discutir si el plazo de prescripción debe contarse desde el hecho o desde que se manifiesta el daño. Luego señala que el daño moral tiene efectos permanente en la persona, y que en casos de daños permanentes, el plazo de prescripción de las acciones comienza a correr desde que se comete el ilícito.

Este análisis es errado ya que los demandantes no eran mayores de edad a la época de comisión de los abusos por parte de Fernando Karadima, sino que menores de edad según se acreditó en sentencia dictada por la Ministra Sra. Jessica González con fecha 14 de noviembre de 2011, cuyos considerandos relativos a este extremo ya han sido transcritos en el cuerpo de este escrito. Así, James Hamilton tenía 17 años a mediados de 1983 cuando comenzó Karadima a abusar sexualmente de él, lo mismo Juan Carlos Cruz quien tenía 17 años en 1980 época en que se acreditó que Karadima comenzó a abusar sexualmente de él, y José Andrés Murillo era menor de edad a la fecha que se acreditó que Karadima comenzó a abusar sexualmente de él, esto es en 1993. Por lo anterior, Karadima con sus actos abusivos de tipo psicológico y en la esfera de su sexualidad dañó la indemnidad sexual de sus mandantes. Sin embargo, más allá de su edad, dada la cronicidad de los abusos sexuales y los mecanismos de sometimiento psicológico que usó Karadima para manipular la voluntad de mis representados, su cercanía con ellos, instaurándose en sus vidas como una figura central, les ocasionó un daño psicológico inconmensurable.

En este sentido, nuevamente se equivoca la demandada al sostener que "lo natural" es que el daño en personas adultas se produzca inmediatamente de ejecutados los hechos. Ello no es así, y no ha sido así para mis mandantes. En su caso, el daño que les causó Karadima

con su actuar ilícito se manifestó de manera diferida a los abusos sexuales y psicológicos causados por él. Como la literatura especializada citada en la demanda lo demuestra, en el daño en niños y adolescentes víctimas de agresiones sexuales crónicas, operan mecanismos psicológicos defensivos para poder seguir viviendo tras una experiencia de abuso tan intensa como la sufrida por sus representados. Esto produjo en ellos un período de latencia, en que continuaron viviendo sin tomar plena conciencia de la experiencia abusiva que habían vivido, por lo que la manifestación del daño que les causó no fue inmediata como erróneamente concluye la demandada. En efecto, ellos sólo pudieron estar en posición de conocer el daño, como la doctrina lo refiere, luego de muchos años de latencia, los que como se ha venido demostrando se alargaron innecesariamente tras las omisiones y acciones de la Iglesia y sus agentes. Al respecto, es necesario recordar lo que la Iglesia representaba para las víctimas. Ellas depositaron en ella toda la confianza en momentos de especial dolor y vulnerabilidad. Para ellos, como para cualquier católico, la Iglesia es una madre en quien refugiarse por lo que saberse rechazado y amenazado por ella, es algo que toma ciertamente muchos años, sobre todo si se entiende que este proceso implica asumir que no eran ellos quienes estaban equivocados, ni eran ellos los que habían actuado mal, sino su propia Iglesia.

Siendo un hecho ilícito que sigue generando daño, el plazo dispuesto en el art. 2332 del C. Civil aún no ha comenzado a correr, por lo que mal puede operar la prescripción.

En conclusión, la demanda interpuesta contiene todos los fundamentos para ser acogida en todas sus partes, con expresa condena en costas, siendo plenamente procedente la aplicación del estatuto de responsabilidad a la Iglesia Católica de Chile representada por el Arzobispado de Santiago, por su hecho propio, o en subsidio por el hecho de sus dependientes, al cumplirse con cada uno de los requisitos

que exige la legislación, así como la doctrina y la jurisprudencia, respecto al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual.

32° En la réplica, afirma que los actores reiteran las afirmaciones efectuadas en la demanda de fojas 1, sin responder derechamente, en muchos casos, a los antecedentes expuestos en la contestación de la demanda, lo que crea el riesgo de que el debate se transforme en un "diálogo de sordos".

En todo caso, en la réplica no se desconoce el hecho básico que fue a través del proceso canónico iniciado por el Arzobispado de Santiago que pudo establecerse por primera vez la verdad de los hechos y los abusos sufridos por los actores. El Arzobispado de Santiago insistió en que los demandantes formularan sus denuncias, las que, luego de formuladas, fueron investigadas con seriedad, manteniéndose abierta la investigación hasta que surgieran otros testimonios y denuncias que permitieran adquirir convicción acerca de la verosimilitud de los hechos, concluyendo todo el proceso con una grave y categórica condena al sacerdote por la Congregación de la Doctrina de la Fe en noviembre de 2010. Es por esta razón primordial, por el rol jugado por la Iglesia Católica y el Arzobispado de Santiago, que resulta injusto imputarle a éstas los daños que los abusos de Karadima provocaron en los actores, y que es el propósito básico de la demanda.

La réplica de los demandantes no controvierte (i) que la demanda de responsabilidad por el hecho propio se dirige efectivamente en contra de la Iglesia Católica, la que estaría representada por el Arzobispado de Santiago, ni (ii) que éste y aquélla sean dos personas jurídicas distintas. Sólo alega que la defensa de falta de representación de la Iglesia Católica por parte del Arzobispado de Santiago "es un mero formalismo" y, acto seguido, intenta justificar la existencia de la Iglesia Católica Chilena.

La falta de representación del demandado por parte de la persona a quien se ha emplazado no es "un mero formalismo" sino un presupuesto

básico de toda acción y relación procesal, cuya ausencia provoca la necesidad ineludible de rechazar la demanda.

Por otra parte, la existencia o no de la persona jurídica "Iglesia Católica Chilena" -cuestión en la que los demandantes y esta parte ciertamente discrepan y mantienen su discrepancia- no es relevante en la medida que no se ha demandado a ésta sino que a la Iglesia Católica universal. Y el Arzobispado de Santiago no representa a ésta (ni, por lo que valga, a ninguna "Iglesia Católica Chilena). Si los actores aseguran que el Arzobispado de Santiago representa a la Iglesia Católica deberá justificarlo ya que es un supuesto de su acción. En caso que no lo hagan, la demanda deberá ser necesariamente rechazada.

Finalmente, los demandantes insisten en una serie de errores acerca de la estructura, características y funcionamiento de la Iglesia Católica que son tremendamente equivocadas pero que, por no ser relevantes a la cuestión sometida a la decisión del tribunal, no las corrigen por esta vía.

La réplica insiste en reprochar a la Iglesia Católica el haber incurrido en una especie de culpa organizacional por la falta de medidas para prevenir los abusos y daños que sufrieron, lo que se habría traducido en una serie de omisiones y acciones que enumera y describe en el capítulo III.1 de la demanda. Sin embargo, en la réplica se abandonan o modifican algunas de las acusaciones, y se reiteran otras sin hacerse cargo de los antecedentes expuestos en la contestación.

A pesar de haber hecho una referencia genérica en la demanda a una supuesta culpa en la elección y formación del sacerdote Karadima, no se insiste mayormente en el punto en la réplica, reiterándose una referencia vaga, pero sin aportar ningún antecedente concreto que dé sustento al reproche.

La segunda omisión que se imputaba en la demanda es que, supuestamente sabiendo el Arzobispado de Santiago durante cinco décadas de los abusos de Karadima, no los habría contenido y evitado, por una incapacidad deliberada de vigilar y supervisar a sus sacerdotes.

En la contestación se demostró que los primeros antecedentes de los abusos sexuales cometidos por Karadima se recibieron de los mismos denunciadores y su entorno cercano.

En la contestación se demostró la falta de sustento de la acusación referida a una supuesta carta denunciando los abusos que el año 1984 el Cardenal Fresno habría recibido y botado; y cómo el supuesto testigo de oídas del incidente había declarado ante la Ministra Jessica González que la referida carta era genérica y que ni siquiera estaba seguro que se mencionara la palabra sexo. Sin embargo, la réplica insiste en la acusación sin hacer referencia siquiera a estos antecedentes.

Por otro lado, en las circunstancias de este caso, por el método de obrar de Karadima, es un hecho que los involucrados mantuvieron todo en un estricto secreto que no pudo ser traspasado por nadie. No hay que perder de vista, por ejemplo, que a pesar que don James Hamilton fue abusado permanentemente y durante décadas por Karadima, su polola y luego señora, doña Verónica Miranda, quien asistía permanentemente a El Bosque, declara en el expediente penal que "de lo que pasaba entre Jimmy y Karadima nunca sospeché nada"² Si ni su señora fue capaz de sospechar siquiera, se entiende que el Obispo de la diócesis haya tenido menos capacidad de hacerlo en las décadas previas a que se formularan las denuncias.

En suma, ni en la demanda ni en la réplica hay antecedentes concretos para la acusación de conocimiento de los abusos sexuales del sacerdote Karadima durante cinco décadas que justifican la demanda.

La demanda reprochaba a la Iglesia el no haber investigado con diligencia las denuncias formuladas, haber intentado encubrir los hechos y reactivar la investigación sólo después del mes de abril de 2010 en que los actores deciden hacer públicas sus acusaciones y don Fernando Battle denuncia haber sido abusado por el mismo Karadima siendo menor de edad.

En la contestación se demostró que la actitud del Arzobispado de Santiago había sido la contraria, (i) insistió en que se formularan las denuncias por los demandantes señores Murillo y Hamilton, (ii) pese a que no se adquiría convicción acerca de la verosimilitud de los hechos, se mantuvo abierta la investigación para que surgieran antecedentes y denuncias adicionales que le dieran esa verosimilitud y (iii) reactiva el proceso a un ritmo acelerado a partir del agosto de 2009 cuando se recibe la denuncia de don Juan Carlos Cruz.

La réplica no controvierte ni la insistencia del Arzobispado de Santiago en que los demandantes formularan sus denuncias ni el hecho que, al contrario de lo que se había afirmado en la demanda, la reactivación del proceso surge en agosto de 2009 a partir de la denuncia de don Juan Carlos Cruz (no medio año después cuando los actores hacen públicas sus acusaciones en abril de 2010).

Por el contrario, la réplica se centra en la afirmación que el Cardenal Francisco Javier Errázuriz habría estado convencido de la verosimilitud de las acusaciones el año 2006 cuando acepta la renuncia de Karadima a su cargo de párroco de El Bosque y ya había recibido informes favorables a la credibilidad de los denunciados por parte del promotor de justicia.

La verdad es que, como ha declarado tantas veces el Cardenal Errázuriz, éste no estaba convencido de la verosimilitud de los abusos con los antecedentes reunidos el año 2006. Existe la obligación de recordar la advertencia que se formuló en la contestación en cuanto a que la verosimilitud de las denuncias no puede ser juzgada con los antecedentes existentes hoy sino que con aquéllos de que se disponía el 2006.

La revisión de la sentencia de la misma Ministra Señora Jessica González permite concluir rápidamente que la generalidad de los antecedentes para adquirir convicción acerca de la efectividad de los abusos surgieron a partir del año 2009 y no antes: la existencia de

diversas denuncias y testimonios presentados en diversos años, por parte de personas independientes entre sí y luego de "un profundo proceso de reflexión", que relatan conductas semejantes que siguen un mismo patrón; la persistencia de las denuncias a lo largo del tiempo sin vacilaciones ni ambigüedades y sin que aparezcan motivaciones espurias.

El año 2006 sólo se tenía la palabra de dos denunciantees contra la del sacerdote acusado. Un cierre de la investigación conllevaba el riesgo de impunidad de los hechos. Ello impuso la necesidad de mantener abierta la investigación para que fueran surgiendo los antecedentes que permitirían luego establecer los hechos y condenar a Karadima.

La réplica expresa que "esa explicación carece de sentido, porque no es necesaria una pluralidad de víctimas para investigar los hechos." Sin embargo, como ha quedado en evidencia, la investigación no fue cerrada sino que, por el contrario, se mantuvo abierta. Lo que sucede es que los años 2007 y 2008 no surgieron nuevos antecedentes que permitieran dar un avance a la investigación. Pero la investigación se mantuvo vigente; lo que no se lograba era adquirir convicción acerca de la verosimilitud de los hechos, sus circunstancias y la eventual imputabilidad del acusado, tal como ordena la normativa canónica aplicable (cfr. canon 1717 del Código de Derecho Canónico). En ese contexto, la explicación no carece de sentido sino que, por el contrario, justifica la decisión adoptada de mantener abierta la investigación canónica. Sólo así se permitiría que los testigos y víctimas pudieran llevar a cabo, durante ese tiempo, el "profundo proceso de reflexión" a que hace referencia la Ministra Jessica González y dar un paso adelante para dar verosimilitud a las denuncias, lo que comienza a suceder a partir de agosto de 2009.

En la réplica los actores sostienen que el Cardenal Errázuriz había adquirido convicción acerca de la verosimilitud de las denuncias el año 2006 ya que ese año, según el mismo habría declarado a la Ministra González, lo habría separado del cargo de párroco para que cesaran sus

abusos sexuales. Sin embargo, lo que el Cardenal Errázuriz declaró a fojas 1107 del expediente criminal, es distinto a lo afirmado de contrario sobre la base de una frase sacada de contexto. Explicó el Cardenal que en esa oportunidad se aceptó la renuncia que Karadima presentó a su cargo de párroco dada su edad (el ordenamiento exige hacerlo a los 75 años) y el largo tiempo que llevaba en el cargo (la política del Arzobispado de Santiago era que los párrocos no se eternizaran en sus cargos). Ahora bien, el Cardenal Errázuriz agregó que con ello también aspiraba a que, conociendo Karadima las denuncias en su contra "sus conductas abusivas iban a cesar" (fojas 1107), pero lo hizo y expresó en el sentido de una especie de "medida cautelar", para el caso que las acusaciones fueran efectivas y, obviamente, no asumiendo la efectividad de abusos respecto de lo que la investigación estaba sólo comenzando. De hecho, en la misma declaración de fojas 1107 el Cardenal Errázuriz reitera varias veces "que a ese entonces yo tenía dudas acerca de la verosimilitud de los hechos expuestos" o que, a esa altura, "no se configuraba una prueba suficiente en base a la verdad acerca de los hechos o que "sin pruebas que pudieran ser consideradas concluyentes, ni testigos directos de los hechos denunciados, no se logró la seguridad jurídica sobre la verdad de los hechos, requerida en un procedimiento penal. La investigación quedó abierta." En consecuencia, en la misma declaración de donde se extrae la frase consta que al aceptar la renuncia de Karadima el 2006, el Cardenal Errázuriz no tenía convicción acerca de la verosimilitud de las denuncias.

Por otro lado, los informes que a esa fecha había recibido el Cardenal Errázuriz del promotor de justicia permitían dar credibilidad a los denunciados por la coherencia de sus relatos y por la ausencia de antecedentes de motivaciones espurias. Sin embargo, el Cardenal debía adquirir convicción personal acerca de la verosimilitud de los abusos denunciados y que un proceso canónico penal tendría éxito, lo cual, a su

juicio, no se había logrado todavía -repetimos- con los antecedentes conocidos a esa fecha, y sin contar con el beneficio de las denuncias, testimonios y demás pruebas conocidas sólo con posterioridad.

En todo caso, la subsistencia de la investigación durante este tiempo dio sus frutos. A partir de agosto de 2009 comienzan a recibirse no sólo la denuncia de don Juan Carlos Cruz sino que nuevos testimonios y antecedentes que le dan un impulso substancial a la investigación, a tal punto que en enero de 2010 el promotor de justicia entrega un informe final en que concluye la verosimilitud de las tres denuncias en función de (i) la ausencia aparente de cualquier ánimo de revanchismo por parte de los denunciantes, (ii) las persistencia, claridad y conformidad de las denuncias formuladas independientemente en el tiempo y (iii) las declaraciones de testigos que le han dado credibilidad a las denuncias. Luego, el 8 de abril de 2010 aparece el primer denunciante que afirma haber sido abusado siendo menor de edad, el 8 de abril de 2010 lo que causa un impacto muy relevante en la investigación.

Estos hechos demostraban la falta de sustento de la acusación, contenida en la demanda, en cuanto a que la investigación sólo se había reactivado por la decisión de los actores de hacer públicos sus casos el 26 de abril de 2010. La reactivación ocurre en agosto de 2009 y había avanzado decidida y substancialmente a comienzos del año 2010, previo al programa de televisión Informe Especial de 26 de abril.

Finalmente, los demandantes controvierten un hecho que, pudiendo ser muy relevante en otros procesos, no tiene esa relevancia para los efectos de la demanda aquí presentada: si los actores fueron o no abusados siendo menores de edad. Cuando relatamos la forma en que se sucedieron los hechos en la demanda y cómo las denuncias habían sido formuladas y luego investigadas por el Arzobispado dijimos que se trataba de abusos a mayores de edad. Y la razón de ello es que los tres actores sostuvieron siempre en sus declaraciones en el proceso canónico que habían sido abusados siendo mayores de edad, sin jamás

mencionar que parte de los abusos habrían sucedido meses antes de cumplir los 18 años de edad, como señalaron luego a la Ministra Señora Jessica González. Y los actores fueron muy precisos y explícitos respecto a su mayoría de edad a (a época de los abusos. Esa es la razón por la que la competencia para conocer los casos se mantenía en Santiago y sólo cambia cuando en abril de 2010 aparece don Fernando Battie relatando que, en su caso, los abusos se habían cometido siendo menor de edad. Esa diferencia radical entre el caso de los actores y de don Fernando Battle la reconoce la misma demanda en su página 25:

"La razón que gatilló la reapertura de la investigación no fue la medida ni el cuidado que exige una investigación compleja; el caso se reabrió en atención al testimonio de Fernando Battle, quien para la fecha de los abusos era menor de edad. En conformidad con la legislación canónica, el Cardenal esta vez, estaba obligado a enviar el caso a la Congregación para la doctrina de la fe."

Y como en el proceso canónico los tres actores declararon siempre haber sufrido los abusos siendo mayores de edad sin jamás indicar lo contrario es que la sentencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe condenó a Karadima por abusos sexuales contra mayores de edad. Y en el caso de don Fernando Battle, como menor de edad.

Sucede que luego, al concurrir ante la justicia penal, los tres denunciados declaran que, en realidad, los abusos sexuales los comenzaron a sufrir algunos meses antes de cumplir los 18 años, esto es, teniendo 17 años de edad; pero eso escapa evidentemente del procedimiento canónico que es objeto de este juicio.

33° Que los demandantes advierten que se habría puesto en movimiento "una red de representantes de la Iglesia Católica" quienes, con la complicidad del Cardenal Errázuriz y mediante "una estrategia orquestada", ejecutaron una serie de hechos destinados a encubrir los crímenes cometidos y sus responsables y difamar y amenazar a las

víctimas, todo lo cual habría generado un "soporte" que permitió los abusos de que los actores fueron víctimas.

Pese a que entre las páginas 24 a 29 la contestación se trató demostrar detalladamente los serios errores en que se hacía descansar esta gravísima acusación, la réplica dedica a ella sólo un breve párrafo al final de su página 9, en el que sencillamente reitera en términos generales la acusación, pero sin refutar ni analizar ninguno de los antecedentes expuestos en la contestación. Ello reafirma la iniquidad de una acusación tan grave contra personas que trataron de actuar siempre de buena fe y con la voluntad firme y sincera de buscar la verdad y proceder en justicia. La defensa de los actores insiste en su réplica en que la asimetría de la relación de un sacerdote con un feligrés creaba un especial deber de cuidado que obligaba a adoptar medidas preventivas especiales. Sin embargo, el argumento de los demandantes falla en varios aspectos sustanciales. En primer lugar, los actores no señalan cuáles eran esas medidas preventivas que debieron haberse adoptado y no se adoptaron en este caso concreto. En segundo lugar, habiendo quedado desacreditado el supuesto conocimiento de los abusos sexuales de Karadima por parte de la Iglesia o el Arzobispado previo a las denuncias y no habiéndose alegado por los actores ningún otro antecedente particular que hubiere permitido temer seriamente la ocurrencia de abusos sexuales en su caso, queda sin sustento la alegación que se debían adoptar medidas preventivas particulares frente a un peligro del que no existían antecedentes concretos. Lo que aquí se imputa es responsabilidad por el hecho propio, de manera que la imposición de un especial deber de cuidado debe estar dada por las circunstancias particulares del caso concreto; y en el caso concreto, no existían circunstancias específicas conocidas que hicieran exigible a esta parte adoptar medidas preventivas especiales y, menos aún, la colocaran en una especie de "posición de garante" como señala la réplica.

Los actores no pueden sino reconocer en su réplica que la responsabilidad por el hecho propio debe fundarse en acciones u omisiones de sus órganos o representantes, de manera que todas las imputaciones basadas en acciones de sacerdotes u otras personas que no representen jurídicamente al Arzobispado no se le pueden atribuir en Derecho como hecho propio. Y la representación no es una "cuestión de hecho" como señala la réplica, sino que una cuestión de derecho que debe ser determinada conforme a la normativa aplicable.

34° Que en la contestación se explicó que (i) los abusos sexuales y ministeriales ejecutados por el sacerdote Karadima a los actores en diversos momentos para cada uno, entre 1983 y 2003, son sólo imputables a éste y no pueden haber sido consecuencia necesaria ni directa del Arzobispado de Santiago, el que sólo vino a recibir algunas notas anónimas y comunicaciones el 2003 y 2004 y las denuncias de los demandantes en 2005, 2006 y 2009 y (ii) que el daño sufrido por los actos de acoso y difamación de que pudieron ser objeto por parte de sacerdotes y laicos del entorno de Karadima no son imputables al Arzobispado de Santiago y sus órganos.

La réplica no se refiere a ninguna de dichas circunstancias, sino que sólo reitera la imputación al Arzobispado de Santiago de los daños sufridos por los actores al haber decidido revelar los abusos públicamente a fines de abril de 2010. Sin embargo, como se explicó, las circunstancias de la investigación no justificaban esa decisión de los actores. Los demandantes intentan justificar la decisión de hacer públicas sus denuncias en que la investigación eclesiástica estaba paralizada y sólo se reactivaría con la denuncia de don Fernando Battle el 8 de abril de 2010, supuesto que, como hemos visto, no es efectivo. Entonces, los daños que la difusión pública de los abusos pudo haberles provocado no son imputables al Arzobispado de Santiago que en ese entonces conducía activamente la investigación en la que ya se había evacuado el Informe Final del Promotor de Justicia concluyendo la verosimilitud de las

denuncias (22 de enero de 2010) lo que hacía evidente un pronto desenlace favorable.

35° Que, aún cuando en la contestación se descartó la existencia de "un solo hecho ilícito" compuesto por un conjunto de actos "vinculados normativamente", los actores insisten en su tesis, sin refutar las explicaciones dadas en la contestación ni explicar en qué consistiría la "vinculación normativa", que creen ver en actuaciones diversas y enteramente independientes, con actores, destinatarios y contextos enteramente distintos. No existiendo un solo hecho, sino que diversos hechos, la prescripción para las acciones reparatorias de los daños causados por cada uno de ellos comenzó a correr con la perpetración de cada uno y el plazo de prescripción del artículo 2332 del Código Civil se encuentra largamente vencido, por lo que corresponde acoger dicha excepción, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia citada en la contestación y no refutada de contrario.

El Arzobispado de Santiago no es representante de la Iglesia Católica y por lo tanto, la demanda ha sido mal dirigida, no se ha emplazado debidamente al demandado y la demanda debe ser, por tanto, rechazada. A pesar de que la demanda se entabla contra la Iglesia Católica, luego se funda en la supuesta dependencia del sacerdote Karadima con el Arzobispado de Santiago, no con la Iglesia Católica. De esta manera, resulta evidente que, no habiendo siquiera alegado los actores que el vínculo de dependencia sea con la Iglesia Católica, ésta carece de legitimación pasiva para ser demandada por el hecho de quien ni siquiera se alega que sea su dependiente.

En su réplica se insiste en la vinculación -no se explica de qué naturaleza jurídica- entre la Iglesia Católica y el Arzobispado de Santiago lo que, al parecer, transformaría al sacerdote Karadima en dependiente de la Iglesia Católica, lo que no es efectivo. Toda la demanda subsidiaria se fundaba en una dependencia de Karadima en relación al Arzobispado de

Santiago y no de la Iglesia Católica universal, lo que demuestra la falta de legitimación pasiva de la Iglesia Católica.

Tal como ha reconocido la Excma. Corte Suprema, el sacerdote carece del vínculo de subordinación o dependencia a que se refieren los artículos 2320 y 2322 del Código Civil con el Arzobispado, por lo que no puede a éste hacerse responsable de los ilícitos cometidos por los sacerdotes que ejerzan su ministerio en la diócesis respectiva.

Demostramos en la contestación que los sacerdotes incardinados en cada diócesis no ejercen su ministerio siguiendo las instrucciones del Obispo ni bajo su supervisión directa. Los obispos tienen a su cargo el cuidado pastoral de los sacerdotes, pero ello no implica que dirijan a los sacerdotes una sucesión de instrucciones que éstos deban seguir y aquéllos controlar o supervisar.

Los demandantes insisten en su réplica, en términos generales, en lo afirmado en la demanda sin lograr desvirtuar lo explicado en nuestra contestación ni menos la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en esta materia.

36° Los actores comenzaron a sufrir los daños morales que fueron consecuencia de los abusos sexuales de Karadima hace más de cuatro años, alegaron en su demanda que, como se trataría de daños permanentes, el plazo de prescripción no habría comenzado a correr.

Sin embargo, como es natural, el hecho que el daño tenga efectos permanentes -como sucede con los daños morales- no elimina la prescripción de la acción para su reparación. Así lo ha aclarado la doctrina y la jurisprudencia citada en la contestación, que los actores no refutan.

En su réplica los actores alegan que, como comenzaron a sufrir los abusos teniendo 17 años, no habrían tomado conciencia del daño sino tiempo después. Sin embargo, es evidente que (i) la casi totalidad de los abusos ocurrieron mientras los actores eran mayores de edad y, lo más relevante, (ii) el daño se manifestó y todos los actores tomaron

conciencia de él mucho tiempo antes del cuadrienio previo a la notificación de la demanda. Todos los demandantes son contestes en sus declaraciones judiciales, rolantes a fojas 8, 16. 21, 56. 89. 125, 331, 357, 371. 670, 831. 881 y 1143 del expediente criminal traído a la vista, en haber comenzado a sufrir y tomado conciencia de los daños morales provocados por los abusos de Karadima inmediatamente de perpetrados éstos. Relatan haber comenzado inmediatamente a sufrir la angustia, humillación, vulnerabilidad y dolor que esos abusos les provocaron, de manera que no es efectivo que sólo hayan tomado conciencia del sufrimiento experimentado recién hace menos de cuatro años. En consecuencia, conforme a las mismás declaraciones judiciales de los actores, no existió a su respecto un "período de latencia" en el que "no se manifiestan los daños producidos". Los daños, el sufrimiento, la angustia y la humillación se manifestaron inmediatamente de cometidos los abusos.

En estas condiciones, la situación de los demandantes es la misma que la de toda persona que sufre un daño moral que, por su naturaleza, permanece en el tiempo. El plazo de prescripción, entonces, se encuentra largamente vencido.

37° Que el auto de prueba corriente a fojas 174, contiene los siguientes puntos:

a) Existencia de vínculo de subordinación o dependencia entre el Sacerdote Fernando Karadima y el Arzobispado de Santiago.

b) Efectividad que el Arzobispado de Santiago representa a la Iglesia Católica.

c) Época en que se producen los abusos sexuales y abusos psicológicos, actos de coerción, difamación y silenciamiento por parte de las autoridades y sacerdotes de la iglesia, sufridos por los actores y actitud de éstos frente a aquellos. Si el Arzobispado de Santiago habría incurrido en

acciones u omisiones destinados a encubrir los abusos sexuales de Fernando Karadima a los demandantes, de carácter psicológico, actos de coerción, difamación, amenazas y silenciamiento, por parte de las autoridades y sacerdotes de la Iglesia sufridos por los actores;

d) Fecha en que el Arzobispado tomó conocimiento de las conductas abusivas de que fueron víctimas los demandantes;

e) Actitud del Arzobispado de Santiago al tener la noticia de las denuncias efectuadas por los demandantes ante los abusos de que fueron objeto; fechas y medidas adoptadas. Efectividad de la demandada de haber encubierto los abusos sexuales psicológicos y ministeriales ocurridos en el entorno de Karadima y si existió intentos de silenciar, a callar y restarle valor a las denuncias;

f) Existencia de daños reclamados por los actores en virtud del actuar de la demanda, naturaleza y monto, y si éstos han sido consecuencia necesaria y directa de los hechos que se le imputan al Arzobispado de Santiago.

38° Que la prueba testimonial rendida por la parte demandante se transcribe a continuación, como también las diligencias de absolución de posiciones que se promovió durante el término probatorio, los informes en derecho solicitados por las partes y asimismo, documentos acompañados por los actores, tratándose sustancialmente información de prensa e informe psicológico emitido por doña Elizabeth Lara Kornfeld, a solicitud de la demandante;

Eugenio De La Fuente Lora, C.I. 7.040.548-2, sacerdote, domiciliado en Antonio Ebner Nº 1445, comuna de Quinta Normal:

AL PUNTO PRIMERO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Todo sacerdote encaminado a una determinada diócesis depende jerárquicamente de su Obispo diocesano, tanto, tal, el

sacerdote Karadima tenía su subordinación jerárquica, tenía dependencia del Arzobispo de Santiago y aún la tiene. Eso afecta los destinos con que se distribuye el clero en la ciudad de Santiago, que pueden ser diversos y de él también depende la permanencia de los sacerdotes en las parroquias.

Esto me consta porque soy sacerdote diocesano y el día de nuestra ordenación, hacemos promesa de respeto y obediencia al Obispo diocesano.

REPREGUNTADO:

Para que diga el testigo en términos disciplinarias que significa esta subordinación?

Responde: Significa que el Obispo Diocesano está encargado de velar por la disciplina de sus sacerdotes y por la seguridad de quienes se le han encomendado a esos sacerdotes, de manera que si hay denuncias o manifestaciones por parte de terceros al Arzobispado, éste último es el encargado de investigarlas y si es el caso ratificarlas y sancionarlas.

Para que diga el testigo a que se refiere con el voto de obediencia que menciono anteriormente?

Responde: El voto de obediencia se refiere a acoger bajo esas promesas todo aquello que el Obispo Diocesano le indique en su vida sacerdotal, ministerial, ámbitos de la moral, ámbito pastoral y doctrina.

CONTRINTERROGADO.

Para que diga el testigo si recibe instrucciones concretas y directas de su Obispo acerca de la forma de ejercer su Ministerio?

Responde: El sacerdote recibe instrucciones directas de su Obispo cada vez que se le asigna o se le remueve de un encargo pastoral, recibe instrucciones cuando se le debe llamar la atención en cualquier ámbito y recibe instrucciones regularmente de modo general respecto de las orientaciones pastorales de la Arquidiócesis.

Para que diga el testigo con que frecuencia se reciben esas instrucciones?

Responde: Las primeras, en cuanto a los destinos y remociones, en principio debería ocurrir cada 6 u 8 años, en este sentido el padre Karadima llevaba muchos más años de lo que habría durado cualquier encargo pastoral normal. En las segundas, es decir, disciplina, en cada ocasión en que hay una denuncia o manifestación que haga referencia a un problema disciplinario con un sacerdote. Y la tercera, orientaciones pastorales, tenemos una vez al año encuentros con el Vicario Episcopal y varios encuentros del clero con el Obispo, durante el año.

AL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: El Arzobispado de Santiago es una diócesis que corresponde a la diócesis de Santiago, por lo tanto, no se le puede equiparar a la Iglesia Católica Chilena, por lo tanto, la respuesta es no, el Arzobispado de Santiago, responde por la Iglesia de Santiago.

AL PUNTO TERCERO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Respecto de estas víctimas a partir de los años 80, ello en el caso de James Hamilton y Juan Carlos Cruz y en el caso de José Andrés Murillo, a principios de los 90, de acuerdo a lo que yo tengo entendido.

Evidentemente el sacerdote Karadima mantuvo absoluto secreto respecto de lo que él hacía, siempre, eso me consta absolutamente, nunca supe hasta que hicieron la denuncia de dichos abusos sexuales. Sí, de su coerción psicológica, de la que ahora soy consciente.

En cuanto a las autoridades de la Iglesia, a partir del año 2003, comienzan a llegar las denuncias de abuso sexual a la Iglesia, por parte de José Andrés Murillo, a las que posteriormente se agregan los de James Hamilton el año 2006, posteriormente por procesos no concluidos se entra en receso hasta el año 2009, que junto a Murillo y Cruz, Hamilton se ve obligado a volver a denunciar y se reabre o se reanuda el caso. Al respecto ratifico en todo mis declaraciones prestadas en la causa Criminal Rol 110217-2010 ante el 10 Juzgado del Crimen de Santiago.

Un tema fundamental para comprender los abusos sexuales al interior de la Iglesia, es el abuso de autoridad y de conciencia, por la asimetría de poder espiritual que se produce sobre las personas. En la década de los 80 el rector del Seminario Benjamín Pereira, manifestó al Arzobispo de la época sus reparos respecto al manejo pastoral que el padre Karadima respecto de la Parroquia del Sagrado Corazón, en virtud del conocimiento de los jóvenes de dicha parroquia que llegaba al seminario Pontificio. El Rector siguiente, presbítero Juan de Castro, también manifestó sus reparos respecto del vínculo del sacerdote Karadima con los Seminaristas provenientes de la Parroquia del Sagrado Corazón, en cuanto a su guía espiritual. Que en realidad era un manejo de toda su vida, de lo cual, el Padre de Castro, incluso presentó un informe a la Iglesia de Santiago.

Durante los inicios del 2000, entre el 2000 y el 2006, no recuerdo la fecha exacta, pero dentro de ese marco se realizó bajo la organización del Arzobispado de Santiago una jornada sacerdotal con el objetivo de corregir un modo de hacer pastoral y de dirección espiritual con los jóvenes que derivaba, en lo que se denomina “transfer psicológico”, esto es, que a través del dominio y la transferencia de un modo de ser del sacerdote guía se van generando estilos sacerdotales y pastorales igual a él, poniendo en peligro la libertad interior de las personas. Estos son los objetivos dichos por la misma autoridad, el cardenal Errázuriz estuvo presente y el Cardenal Ezatti, también.

A partir de estos hechos, por lo que yo puedo ver, existían serios y fidedignos antecedentes de abusos de conciencia y autoridad sobre el grupo de personas guiadas por el padre Karadima. En el año 2006, con las denuncias de Murillo y de Hamilton, acerca de abusos sexuales ya presentadas y consideradas verosímiles por el Promotor de Justicia, Elíseo Escudero, la autoridad de la diócesis, El Cardenal Errázuriz, tomó la decisión de hacer entrar en receso el proceso en base al testimonio del Obispo Auxiliar Andrés Arteaga, que pertenecía al grupo de sacerdotes

del padre Karadima, optando así por el testimonio de un sacerdote, del cual ya se podía comprender que no era imparcial respecto de los hechos, en lugar de escuchar el informe del Promotor de Justicia, que era el conducto regular e imparcial.

En conocimiento de las circunstancias del padre Arteaga, puedo decir que él estaba, bajo el abuso de autoridad del padre Karadima.

En su declaración Judicial a la sra. Jessica González, el Cardenal Errázuriz manifiesta que él le dijo a dos sacerdotes cercanos a Karadima el 2006, de que había sido acusado de abusos y no se lo dijo directamente a él, bajo la suposición cierta de que por esa misma sumisión que le tenían al padre Karadima, ellos se lo iban a informar.

A mí me parece que estos son hechos de negligencia grave de la autoridad, no de encubrimiento. Yo lo que puedo decir es que en cuanto a silenciamiento sobre todo, el sr. Hamilton tuvo que demandar más de una vez, con todo lo que significa por una víctima de tener que pasar por ese proceso nuevamente y no le quedó alternativa.

El sr. Murillo también tuvo que hacer grandes esfuerzos para ser escuchado y también lo más penoso es que no se les otorgaba información como iba su proceso, en todo éste tiempo.

Aquello en lo cual el Cardenal Errázuriz funda su decisión de hacer entrar en receso el proceso en el año 2006, brota de la descalificación de las víctimás, que se funda en la información de Monseñor Arteaga, éste último sometido al abuso sicológico de Karadima.

Todo lo declarado lo sé por declaraciones prestadas por el Cardenal Errázuriz en el juicio criminal que mencione anteriormente, la descalificación se desprende se desprende del hecho que decidió posponer o hacer entrar en receso la investigación, ya que no los considero creíbles o verosímiles y el abuso sicológico, porque conocí personalmente al padre Karadima y soy testigo de su autoridad gravemente abusiva, sobre todo con los sacerdotes que pertenecieron a la unión sacerdotal, como se llamaba su grupo del Sagrado Corazón.

Para que se le exhiban al testigo las declaraciones que rolan a fs. 249 y siguientes, 350 y siguientes y 763 y siguientes de la causa Rol 110.217 de 10 Juzgado del Crimen de Santiago, y ratifique las mismás?

Responde: Sí, ratifico todas mis declaraciones hechas en dicha causa.

Para que diga el testigo en que se manifiesta la negligencia grave por parte de la autoridad, a que hace mención?

Responde: Se manifiesta en que teniendo antecedentes del abuso de autoridad y conciencia por parte del sacerdote Karadima, ya mencionada anteriormente, y ante ya dos denuncias claras de abuso sexual, opta por hacer entrar en receso el proceso en base a la opinión de un sacerdote totalmente parcial, de quién no se podía esperar autentica objetividad, a lo que se agrega, que el informe que si consideraba las acusaciones verosímiles eran las de quién correspondía según los procesos canónicos, es decir, el Promotor de Justicia Elíseo Escudero.

Para que aclare el testigo a que antecedentes de abuso de autoridad y conciencia tenía conocimiento el cardenal Errázuriz e refiere?

Responde: Un clamor extendido en el resto de los sacerdotes de la Arquidiócesis, los antecedentes de los rectores del Seminario que mencioné, la realización de una jornada organizada por la Arquidiócesis para corregir justamente dicho problema la primera mitad de la década del 2000. Esos son los puntos objetivos que me hacen ver que si tenía conciencia, a lo que agrego su comentario, del Cardenal Errázuriz en su declaración en la causa criminal a la sra. Jessica González, de que estaba seguro de que aquellos sacerdotes a quienes les comentó, de las acusaciones de abuso sexual al sacerdote Karadima, iban a ser inmediatamente dadas a conocer a éste.

Para que diga el testigo si en su calidad de Vice párroco de la Iglesia El Bosque, presencié acciones que no debiesen haberse realizado u omisiones que debiesen haberse efectuado, por parte de las autoridades de la Iglesia, con respecto al desarrollo de la investigación?

Responde: Debido a que hasta donde yo sé, al padre Karadima no se le informó de sus acusaciones hasta el año 2009, jamás tuve conocimiento de que existían durante el periodo que yo estuve ahí. Sin embargo, hay un hecho que si me llama profundamente la atención y que he llegado a conocer después y es que fui testigo del proceso de cambio de párroco del sacerdote Karadima al sacerdote Juan Esteban Morales en el año 2006, lo que más me llama profundamente la atención, es que habiendo ya acusaciones y serios antecedentes, se haya permitido que el padre Karadima siguiera ejerciendo su Ministerio Sacerdotal en la Parroquia del Sagrado Corazón, con absoluta libertad y con la conciencia implícita de que el sacerdote Morales estaba totalmente sometido al sacerdote Karadima, aun cuando el primero fuera el nuevo párroco. Me consta porque por todo lo que he dicho ya anteriormente, pienso que el Cardenal Errázuriz comprendía muy bien la relación entre los sacerdotes del grupo y Fernando Karadima. Dentro de ese contexto, quisiera también agregar que hoy me llama la atención, la excesiva deferencia con que fue tratado Fernando Karadima al momento de dejar la Parroquia, lo que se manifestó en palabras creo excesivamente amables y un regalo, una virgen, de parte del Cardenal Errázuriz a Karadima y posteriormente, el año 2008 para los 50 años de sacerdocio de Karadima, el mismo Cardenal le regala una estola muy especial con los símbolos que más le gustaban a Karadima. Al día de hoy me doy cuenta que no existió un trato deferente hacia las víctimas.

CONTRAINTERROGADO:

Para que diga el testigo si las manifestaciones del Rector del Seminario, durante los años 80 y por parte de Juan de Castro, le constan personalmente o de otra manera?

Responde: Las declaraciones de Benjamín Pereka, sacerdote de Schoensttand, son conocidas y sufridas por sacerdotes mayores a mi que estuvieron en el Seminario bajo su rectoría y que antes que todo esto se

llegara a saber, contaban de la dura lucha del padre Pereira hacia El Bosque. Lo supe por me fue contado directamente por estos sacerdotes. Lo de Juan de Castro también tengo antecedentes por sacerdotes mayores que yo, que estuvieron bajo su rectoría y además tengo conocimiento de un informe que, no se donde está, que maneja el Arzobispado de Santiago acerca del tema Karadima, informe que fue confeccionado por el padre Juan de Castro. Las autoridades judiciales de la diócesis, pueden dar respuesta respecto a esa publicación, me refiero al Vicario Judicial.

Para que diga el testigo el testigo como es efectivo que ud se desempeñó como Vicario Parroquial hasta el 2209:

Responde: Si es efectivo, fui nombrado Vicario Parroquial, según consta en decreto del Arzobispado de Santiago en el año 2001 y trasladado de ese cargo en marzo del 2009.

Para que diga el testigo como es efectivo que hasta que las denuncias de abusos sexuales fueron difundidas por la prensa, ud no había tenido conocimiento alguno de actos de connotación sexual por parte de Karadima?

Responde: El sacerdote Karadima era un gran abusador psicológico, de lo cual personalmente fui víctima pero sólo con las personas más vulnerables y las que aparentemente fueron de su preferencia, realizaba abusos sexuales. Su orientación y actos abusivos en el ámbito sexual eran realizados evidentemente en lugares solitarios, y las víctimas por razones que ampliamente ha explicado la psicología se sienten solas e intimidadas y no se atreven a hablar. Karadima proyectaba una imagen de santo, místico y de rectitud que hacían realmente difícil percibir sus abusos, a lo que insisto, se agrega, el silencio y el temor inmenso de las víctimas.

Yo me entere efectivamente por la prensa el 21 de abril del 2010, yo veía actos que juzgaba como de una paternidad muy afectiva, muy cercana, tal como consta en mis declaraciones judiciales, ratificadas

precedentemente. Ahora bien, conocidas las denuncias pude hacer una relectura de dichos gestos, que me permitieron ver quien era realmente Karadima. A tal punto me engaño Karadima, que yo no creí en las denuncias hasta no ver directamente a las víctimas en Informe Especial y testimonio directo de una víctima, quisiera agregar que en mi caso, resultaba particularmente difícil de creer, porque yo estaba bajo el influjo del abuso de conciencia y efectivamente pensaba en base a ello, que Karadima era un buen hombre o más bien el sacerdote que el proyectaba.

Para que diga el testigo si tiene conocimiento de acciones u omisiones del Arzobispado de Santiago destinadas a encubrir los abusos sexuales de Karadima a los demandantes y a ejecutar actos de coerción, difamación y amenazas en contra de esto?

Responde: Yo lo dije ya esto, ya está respondido. Yo como dije anteriormente no me corresponde hacer un juicio respecto a esto, lo que si puedo advertir en base a lo ya explicado es que hubo graves negligencias en el proceso, en razón de las cuales, no se atendió y escuchó adecuadamente a las víctimas y se dilató de manera inadecuada el procedimiento. Para una víctima de abusos sexual su lucha por ser escuchado por quienes supone empatía, comprensión, protección y misericordia, un proceso tan largo y a su vez dilatado sin una justa causa, resulta devastador.

Yo no fui testigo directo, porque supe de las acusaciones de abuso sexual en el año 2010, pero si me enteré, según dije anteriormente que el Cardenal Errázuriz desestimó el 2006 las denuncias en base al descrédito de las víctimas por parte de Monseñor Arteaga.

Para que diga el testigo si ud conoce acerca del procedimiento canónico de investigación de estos delitos?

Responde: Conozco respecto de este todo lo declarado por el Cardenal Errázuriz ante la Ministro Jessica González y tengo conocimientos generales respecto de las orientaciones de la Iglesia en relación a los

abusos sexuales, en este sentido, puedo decir que las orientaciones de la Iglesia Universal, todas apuntan a una preocupación efectiva, solicita y lo más rápida posible hacia las víctimas, apuntan a medidas cautelares cuando se tienen antecedentes preliminares respecto de eventuales abusadores y pastoralmente, el Papa Benedicto XVI habló de reparación psicológica, espiritual y material a las víctimas, de manera espontánea dado el gran sufrimiento que sufrieron por parte de ministro de la Iglesia. Justamente en este caso en particular, la relación con las víctimas no ha reflejado una solicitud y preocupación esencial por ellos y no se les ha brindado una ayuda desde la propia iniciativa de las autoridades, como las que menciona el Papa Benedicto.

Esto lo se por las mismas víctimas.

AL PUNTO CUARTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Lo único que puedo decir, es repitiendo lo que ya expresado es que el sr. Murillo presentó la primera denuncia La primera denuncia l ante el Arzobispado el año 200, lo que se por las declaraciones del Cardenal Errázuriz en el proceso criminal mencionado anteriormente.

AL PUNTO QUINTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: me remito en todo a lo que ya he declarado al punto tercero del auto de prueba.

AL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Los montos no puedo dar una cifra, pero si se que una víctima de abusos sexual es re victimizada cuando su testimonio no se toma en consideración con la solicitud y prontitud que se espera, dentro de lo razonable. Dicha revictimización pienso, ha producido daño psicológico en las víctimas y lo que personalmente me duele mucho, en dos de ellos, la perdida de la fe. Se al menos que dos de ellos han tenido que recurrir abundantemente a tratamientos psicológicos, cuyo costo es muy elevado.

Percival Alfred Cowley Vargas, C.I. 3.085.095-5, sacerdote, domiciliado en P. Damián de Veuster № 1921, comuna de Vitacura:

AL PUNTO PRIMERO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Plena dependencia. Esto lo se más que por el derecho canónico, por sentido común.

AL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: No, falso. El Arzobispado de Santiago: representa solo a la Arquidiócesis de Santiago: una iglesia particular, como las otras Chilenas.

REPREGUNTADO:

Para que diga quien es la máxima autoridad de la Iglesia Católica en Chile?

Responde: Estrictamente hablando las Iglesias diocesanas o arquidiocesanas son iglesias particulares a la cabeza de cada una de ellas está un Obispo. El Papa Francisco es el Obispo de Roma, de la Iglesia Particular de Roma, de tal manera que todos los obispos que tienen jurisdicción sobre una diócesis son iguales entre si. Lo que hay sí es un Presidente de la Conferencia Episcopal que preside las Asambleas Plenaria del Episcopado y el Comité Permanente del Episcopado.

AL PUNTO TERCERO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Me opongo a la pregunta por la generalización de ésta, más bien no puedo contestar porque es algo muy genérico.

En todo caso con respecto a la época de los abusos, yo el primer conocimiento que tuve fue de Jimmy Hamilton, quién me lo contó después de haber conversado con un medico que es amigo mio y quién le envió a mi. En cuanto a la fecha, esta señalada en mi declaración en la causa que instruyó la sra. Ministro doña Jessica González, en cuanto al relato que él me hizo, yo no pregunte nada porque era impresionante y era creíble de lo puro increíble.

Yo no puedo interpretar intenciones de terceros, ello referido al Arzobispado de Santiago y al Arzobispo en cuestión. Si uno pudiera agregar algo, uno debe hacer el esfuerzo de ponermese en los zapatos del Arzobispo, él error que hubo de parte del Arzobispado fue no decir

qué no sabía que hacer, y haber pedido ayuda, porque sí lo hubiera hecho, habría sido distinto, el drama fue que no lo hicieron y lo hicieron mal.

REPREGUNTADO:

Para que se le exhiban al testigo sus declaraciones que rolan a fs. 1146 a 1148 de la causa criminal Rol 110.217-2010 seguida ante el 10° Juzgado del Crimen de Santiago, y señale, si las reconoce y las ratifica?

Responde: Si, es mi declaración, es mi firma la puesta en ella y la ratifico.

Para que aclare el testigo que cosas hizo mal el Arzobispo?

Lo primero fue no reconocer que éste era un impacto muy fuerte; segundo, que no teníamos experiencia en la materia y terceros, es que la verdad es que no sabíamos que hacer, y esto lo digo, tratando de meterme en los zapatos del Arzobispo.

Para que aclare el testigo que significa que si hubiesen pedido ayuda habris sido distinto?

Responde: Significa que la Iglesia es una comunidad, una comunidad que hay que construir, la comunidad se construye en el diálogo y no se preguntó y solo se escuchó algunas voces, todas muy comprometidas con el acusado, lo que no era el camino más adecuado.

Para que aclare al testigo que es lo que no se preguntó?

Responde: No se preguntó a personas que debía suponerse que tenían alguna información.

Para que diga el testigo a que se refiere que no se preguntó a personas que tenían información?

Responde: La única persona que a mi me consta que tenía información, era yo mismo, que no solamente tenía información sino que, la hice presente en el lugar que correspondía y en el momento oportuno, con algún costo.

Para que aclare el testigo donde hizo presente esa información?

Responde: Yo apenas escuché a Hamilton llamé por teléfono al que en ese momento era Obispo Auxiliar de Santiago, Ricardo Ezatti, a quién

hice presente la conversación habida con James Hamilton, a lo que él me contestó diciendo “Casualmente está tarde estaré con el sr. Cardenal, a quién le haré presente, lo que me has dicho”, de eso sí me acuerdo. No hubo respuesta alguna en el curso de los Días, meses y años. Yo no sabría precisar la fecha, pero aproximadamente dos años después, volvió Hamilton a conversar conmigo y le pregunté en que estaban las cosas y Hamilton me contestó: “No ha pasado nada”. Yo en ese momento monté en cólera, me molesté seriamente.

Para que aclare el testigo a qué se refiere con que solo se escucharon algunas voces?

Responde: Por la manera de proceder deduzco que solo fueron algunas voces cercanas a Karadima.

Para que aclare el testigo a que se refiere con esa manera de proceder?

Responde: Esa manera tiene que ver con lo ya dicho, es decir, haber consultado solo a gente cercana al padre Karadima.

Para que aclare el testigo cual es esa gente cercana al padre Karadima?

Responde: Solo señalo meras deducciones: Monseñor Arteaga, que era Obispo Auxiliar de Santiago y por tanto una persona muy cercana al Arzobispo. De otros no supe.

Para que diga el testigo cuales fueron esas consecuencias de ese proceder del que ud. tiene conocimiento?

Responde: las consecuencias están a la vista, son obvias, el daño a la Iglesia. Para que aclare el testigo cual es esa forma de proceder a la que se refiere? Responde: Ya lo dije.

Para que diga el testigo qué otra persona sabía también de esto, según lo que en su declaración le habría transmitido Monseñor Ezati telefónicamente?

Responde: Yo creo que debe haber sido Elíseo Escudero, que era Juez Eclesiástico, pero no me recuerdo bien por el tiempo transcurrido.

Para que aclare el testigo cual fue el costo personal al que se refirió anteriormente?

Responde: Eso es privado.

CONTRAINTERROGADO:

Para que diga el testigo si ud tuvo conocimiento de los trámites y actuaciones realizadas en la investigación eclesial sobre estos hechos?

Responde: Ninguna.

AL PUNTO CUARTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: No se, solo fecha aproximada en la que yo hice la denuncia, como lo dije anteriormente y que está en mi declaración en la causa criminal.

AL PUNTO QUINTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Respecto a la denuncia que yo mismo hice, lo calificué en su momento y ante los medios de comunicación, como desidia. Como no tengo conocimiento exacto de la fecha y las medidas adoptadas, prefiero no elucubrar.

Entrar a juzgar la conciencia ajena, me está prohibido, eso en relación a la segunda parte de la pregunta, que comienza con la expresión "efectividad".

REPREGUNTADO:

En su declaración ante la sra. Ministro ud señaló que se había encontrado con el Cardenal en un funeral y donde le consultó por una audiencia que solicitó a su Secretario, a propósito y con posterioridad a una segunda entrevista con James Hamilton. Para que diga a que se refiere con la calificación de mentiría hecha por el Cardenal Errázuriz?

Responde: Para mi lo grave fue la calificación de mentira, yo nunca entendí a que se refería, si a la petición de audiencia que yo le había formulado por intermedio de su secretario y que no se si él efectivamente la solicitó.

Creo que es bueno dejar constancia de una cosa que eventualmente no ha pasado nunca, y es que un príncipe de la Iglesia, me refiero al Cardenal, después de prácticamente 4 años, este cura, fraile menor,

haya recibido una carta del Cardenal pidiendo perdón por lo de la mentira. Una cosa así no ha pasado nunca.

Para que aclare el testigo a que acciones u omisiones se refiere con la desidia a la que se ha referido anteriormente?

También está dicho, no haber consultado a otras personas, no haber advertido a tiempo la gravedad de la denuncia y, a la vez, considerar las consecuencias gravísimas para la Iglesia.

AL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: En la medida en que haya alguna dependencia entre el padre Karadima y sus actuaciones con el Arzobispado de Santiago, y sin que ningún de los que demanda me lo haya hecho presente, se hace difícil no pensar entre otros, en los costos de servicios de siquiátras y sicólogos, y de las idas y venidas de Juan Carlos Cruz desde EEUU. Que todos estos costos son consecuencia necesaria, pero no necesariamente directa de los hechos que se le imputan al Arzobispado.

Jaime César Ortiz De Lazcano Piquer, C.I. 21.150.923-6, sacerdote, domiciliado en Salzburgo Nº 4068, comuna de Recoleta, expone:

AL PUNTO PRIMERO DEL AUTO DE PREUBA:

Responde: No sé muy bien que decir, yo soy sacerdote extranjero en misión hace 13 años en Chile, yo trabajo en una Parroquia en Recoleta y solo he visto dos veces en mi vida la padre Karadima, pero no tengo con el ninguna conexión ni lo conozco prácticamente. Soy Vicario Judicial desde Julio de 2011.

REPREGUNTADO:

Para que aclare el testigo si entre un sacerdote de una Arquidiócesis y el respectivo Arzobispado existe vinculo de subordinación o dependencia?

Responde: Es evidente que entre un sacerdote de la diócesis y el Arzobispo, el días de su ordenación sacerdotal, le hizo promesa de obediencia a él y a sus sucesores, los que vengan después, pero yo no diría que de subordinación o dependencia. Lo normal es que el sacerdote

tenga mucha libertad para hablar con el Obispo, además que siempre está llamado a volverlo como un padre en la fe.

Para que aclare el testigo a que se refiere con promesa de obediencia?

Responde: Como decía el día de la ordenación sacerdotal se hace promesa de obediencia al Obispo, lo que significa estar dispuesto a obedecer el encargo pastoral que el Obispo le encomiende y por otra parte, el gobernar o pastorear al pueblo de Dios del territorio que el Obispo le mande.

Para que aclare el testigo a que se refiere con gobernar o pastorear al pueblo de Dios del territorio que el Obispo le mande?

Responde: Así como el Obispo tiene la cura pastoral de toda la diócesis, para territorios más pequeños de la diócesis que son las parroquias, el Obispo delega esa facultad a los párrocos, y esa facultad consiste en la administración de los sacramentos, el acompañamiento espiritual y la animación pastoral de la vida de la parroquia, o sea, todas las actividades que hay en la parroquia.

AL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Me parece que es un desatino mayúsculo, una cosa es la Iglesia Católica Chilena y otra, el Arzobispado de Santiago.

REPREGUNTADO:

Para que explique el testigo que es la Iglesia Católica Chilena?

Responde: A mi parecer la Iglesia Católica Chilena hace referencia a todas las personas católicas, bautizadas de buena voluntad, que viven su fe en el país. Ahora bien, hay distintas diócesis, distintas experiencias y distintas comunidades religiosas que viven en Chile. Incluso no se puede asemejar la iglesia de Santiago con el Arzobispado de Santiago, en cuanto que el Arzobispado de Santiago hace referencia a la realidad diocesana, sin embargo la Iglesia de Santiago es mucho más que el arzobispado y la realidad diocesana, es decir, hay muchas comunidades de religiosos, religiosas, hay distintos monasterios de clausura, asociaciones de fieles, de movimientos, etc.

Para que diga el testigo quien es la máxima autoridad de la iglesia Católica en Chile?

Responde: Cada Obispo en su diócesis, es decir, así como es el Papa para toda la Iglesia Universal, no existe el correspondiente para toda la Iglesia de Chile, para cada diócesis es el Obispo diocesano.

Para que aclare el testigo en virtud de que cuerpo normativo se establece todo lo anteriormente declarado?

Responde: En la configuración de la Iglesia, están las diócesis que a la cabeza tiene un pastor propio, que es el Obispo y que está en comunión con el Santo Padre. Pero superior a las diócesis, no hay una entidad, está el Papa como pastor supremo de la Iglesia Universal.

Para que diga dónde está escrito toda esta organización?

Responde: En la legislación de la Iglesia, fundamentalmente en el Código de Derecho Canónico, aunque también hay algún otro documento.

AL PUNTO TERCERO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Lo que ocurre es que el conocimiento que yo tengo de esta pregunta es por vía judicial, habida cuenta del encargo que tengo, entonces los procesos canónicos están tutelados por la confidencialidad propia del proceso y en éste caso particular por el secreto pontificio, el cual me impide declarar las cosas que eventualmente puedo conocer. Como yo explicaba al principio, no llevo muchos años en Chile, y al principio lo que conocí fue de oídas y después me tocó intervenir en la investigación de manera que el conocimiento que he tenido es por vía judicial. El ordenamiento canónico de la Iglesia para este tipo de procesos, está dotado de confidencialidad y dado que las denuncias de abuso sexual de menores, su competencia esta reservada a la Santa Sede, esta misma, para estos procesos, aplican el secreto pontificio, el cual consiste en que los agentes judiciales que participan en el proceso, no pueden por ningún motivo revelar los datos que hubiesen conocido a través del mismo.

AL PUNTO CUARTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Me parece que eso es de conocimiento público, los datos que yo tengo, son del año 2003-2004, yo llegue a Chile el 2002. Lo que se ha sabido después por los medios de comunicación es que las primeras denuncias habrían sido de estos años.

AL PUNTO QUINTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Yo me voy a referir por lo que he conocido por los medios de comunicación. Evidentemente la forma como la Iglesia hoy reacciona frente a este tipo de conductas y acciones inapropiadas, ha mejorado considerablemente todos estos años, dado que aquí estamos hablando de casi 10 años, en lo personal, e manejo que se hizo de esa situación no fue el adecuado porque ante las denuncias que se presentaron, parece ser que la investigación no habría revelado la gravedad de los hechos ocurridos y por otra parte, que la ponderación que de esos hechos habría hecho la autoridad eclesiástica no calibró la gravedad de los mismos, aunque insisto que el manejo que se hacía antes era no como ahora. Mirado retrospectivamente puede parecer insuficiente e incorrecto, pero en aquellos tiempos era así,.

REPREGUNTADO:

Para que precise el testigo que antecedentes existen que den cuenta del manejo a que ud. se refiere anteriormente?

Responde: Cuando en la Iglesia se recibe una denuncia de abuso sexual, ya sea esta de un menor o de un adulto, la autoridad eclesiástica tiene la obligación de iniciar la que se llama Investigación Previa., la cual trata de definir si la acusación es verosímil o no. Si la acusación es verosímil, la autoridad eclesiástica tiene que decidir el camino a seguir, el cual puede ser un proceso administrativo penal o un proceso judicial penal, dado que en este caso, me refiero al caso Karadima, la investigación previa que se hizo en un primer momento no produjo ningún tipo de procedimiento a seguir, ni administrativo ni judicial, entiendo que en aquel momento la valoración de los hechos y las pruebas recogidas no parecieron suficientes o no parecieron creíbles.

Para que aclare el testigo que antecedentes se deben recabar o considerar para determinar la verosimilitud de una denuncia?

Responde: Desde luego que en la investigación previa, se hace una recogida sumaria de pruebas, tomado declaración al denunciante, al denunciado, a eventuales testigos y otra serie de documentos o pruebas, la cuales en un momento breve de tiempo, han de ser suficientes para determinar si la denuncia es verosímil o creíble o si por el contrario no tiene ningún fundamento.

Para que explique el testigo donde está establecido lo antes mencionado?

Responde: En el canon 1717 del Código de Derecho Canónico.

Para que aclare el testigo a que se refiere cuando señala “Evidentemente la forma como la Iglesia hoy reacciona frente a este tipo de conductas y acciones inapropiadas, ha mejorado considerablemente todos estos años”?

Responde: Porque hasta no hace muchos años atrás, es de conocimiento público que en Chile y en otras partes del mundo, se pensaba que con una buena reprimenda del Obispo al sacerdote acusado o cambiándolo de Parroquia o de diócesis, poco menos que se soluciona el asunto. Ahora tenemos pena conciencia de que detrás de esa conducta hay una patología grave, antes, no.

Para que explique el testigo cual es la obligación o reacción que debe tener la autoridad eclesiástica en relación a la víctimas en éste tipo de casos?

Responde: Hoy por hoy, hemos aprendido mucho y lo tenemos mucho más claro, entonces el acoger a la víctima, el escucharla, el darle la posibilidad, de que por un parte denuncie lo que le ha ocurrido y por otra parte, asegurarle que se va a proceder con rigor y que la Iglesia que es madre, va a hacer Justicia/utilizando los procesos penales que la ley Iglesia establece y por otra parte, se ofrece también ayuda a la víctima,

particularmente con lo que tiene que ver con acompañamiento siquiátrico, psicológico y espiritual.

Para que diga el testigo si lo señalado precedentemente, se verificó en su totalidad en éste caso?

Responde: Esta claro que no.

AL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE PRUEBA: Responde: La verdad yo no tengo la menor idea.

Francisco Javier Astaburuaga Ossa, C.I. 8.668.607-4, sacerdote, domiciliado en Avenida Presidente Riesco Nº 6430, comuna de Las Condes, expone:

AL PUNTO PRIMERO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Todo sacerdote diocesano esta incardinado con la diócesis, ese es el vínculo jurídico con la diócesis y obviamente es su superior jerárquico De la relación de Karadima con el Obispo, yo no tengo ninguna información sobre su relación más personal, lo desconozco. Esto lo sé porque es parte de la enseñanza del Derecho canónico y así establecido como se relaciona un sacerdote diocesano con su Obispo, está en el libro segundo del C. de Derecho Canónico

AL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE PREUBA:

Responde: No, no es así. El Arzobispado de Santiago, Jurídicamente representa a la Iglesia de Santiago.

REPREGUNTADO:

Para que diga el testigo quién es el superior jerárquico del Arzobispado de Santiago.

Responde: El Arzobispo de Santiago.

AL PUNTO TERCERO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Yo conocimiento de los hechos es a partir de una conversación por teléfono con Juan Carlos Cruz, alrededor del año 2002, en que él me manifiesta que esta con mucha rabia en contra de Karadima. Ante esa afirmación, yo lo conocía del seminario mayor en el año 1985 y le dije que podía conversar conmigo con toda tranquilidad,

que yo lo iba a acompañar y ayudar en todo lo que fuere necesario. El me pidió confidencialidad, a lo que yo le dije que así iba a ser y le pedí en esa época, año 2002, que escribiera un relato de lo que le había sucedido, lo que a mi me permitiría tener una constancia de hechos y eventualmente examinar normás del derecho que fuera aplicable a él, yo soy licenciado y doctor en derecho canónico de la Universidad Pontificia de Roma. El me manifestó por teléfono en esa oportunidad, que se le hacia muy difícil y complejo escribir, yo le dije que entendía su situación, pero que era necesario escribir, para tener un texto formal para poder presentarlo en una denuncia y al mismo tiempo le señale que esto lo iba a ayudar a una liberación personal de la situación de la que había sido víctima. Desde el punto de vista psicológico, escribir los hechos genera un proceso de sanación interior. Después de esa conversación no tengo certeza de cada cuando tiempo y cuantas veces conversamos, pasaban muchos meses sin comunicarnos y yo recibí en enero de 2009, si la memoria no me falla una memoria de él, un relato de todos sus hechos. En abril-mayo de 2009 recibí el relato de Jimmy Hamilton, con Jimmy yo había conversado previamente, no recuerdo con exactitud si a fines del 2008 o principios de 2009, quien también me entrego su relato para llevar adelante la demanda en el Tribunal eclesiástico por su situación matrimonial, eso fue lo que me pidió a mi, que lo asesorara en la parte canónica matrimonial. Y también con la confidencialidad que también me pidió y a lo que yo obviamente le manifesté se quedara tranquilo de dicha confidencialidad. Por esta razón no puse en conocimiento de ningún superior jerárquico míos los relatos de Jimmy ni de Juan Carlos, solo lo hicimos con Jimmy cuando presentamos los antecedentes al Tribunal y tuvimos que comunicar la violación, a mi juicio, del secreto de oficio del Vicario Judicial de ese momento, el padre Francisco Walker. A mi juicio hubo violación de oficio del secreto de oficio del Vicario Judicial contemplado en el canon 1455 de! párrafo 1 del Código Canónico. Como se configura esta violación, es por el conocimiento que tiene Juan

Esteban Morales de parte de Francisco Walker, acerca de la nulidad de matrimonio presentada en el Tribunal Eclesiástico y según lo converse con Jimmy y consta en un mail que él me mandó, Juan Esteban le dice a Jimmy que omite decir detalles que esto iba a causar un grave dolor y perjuicio a Karadima. Lo que obviamente no me pareció correcto que se filtrara la información de éste proceso y le dije que tuviera confianza que íbamos a sacar adelante igual su demanda. Eso respondiendo si hubo algún tipo de coerción o silenciamiento, pero específicamente por parte de Francisco Walker, el Vicario Judicial, lo que no es referido a otra autoridad de la Iglesia.

Con respecto a la segunda parte de la segunda parte de la pregunta, no me consta nada de eso, porque yo nunca conversé con ninguna autoridad jerárquica hasta el 2009, yo después de tomado conocimiento por los procesos judiciales que estaban en curso después de la denuncia, me refiero a la investigación del Fiscal Armendáriz y de la Ministro González. Yo lei lo que salía publicado por internet.

Que quede claro que tuve una relación de confidencialidad con Jimmy Hamilton y con Juan Carlos Cruz, por lo tanto cualquier acción ante autoridades, fue con el beneplácito de ellos, nunca sin su autorización.

REPREGUNTADO:

Para que aclare el testigo que fue lo que se le informó a Juan Esteban Morales por parte de Walker?

Responde: Yo remito lo que está en el mail que me mando Jimmy, en el cual me señala que Juan Esteban Morales señala que ha tenido conocimiento de la demanda ante el Tribunal eclesiástico por la causa matrimonial, en que aparecen hechos en contra de Karadima, que son muy graves y que es mejor que eso no se exprese de esa manera para no causar daño. Es una conversación entre Jimmy y Juan Esteban Morales. Habiéndose encontrado Francisco Walker con Juan Esteban Morales, Jimmy se pregunta como sabe Este ultimo de esta situación y ahí obviamente es que Francisco Walker lo puso en conocimiento, según

relata Jimmy y eso a mi juicio constituye la violación del secreto de oficio, que señale anteriormente.

Para que aclare el testigo cuales son los hechos que motivaron la demanda de nulidad matrimonial?

Responde: Es el canon 1095 Nº 2 y 3, por lo que recuerdo, que es el grave defecto de discreción de juicio para asumir los derechos, deberes y obligaciones del matrimonio, esto crea la causal que se llama de incapacidad del consentimiento y eventualmente el canon 1095 Nº 3, que es incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio por una causa síquica. En el relato de los hechos de Jimmy aparece de manifiesto la coerción sexual y abuso de poder y de control de la voluntad de Jimmy por parte de Karadima, lo que obviamente va configurando un capítulo de nulidad.

Quisiera resalta que este proceso de nulidad canónica era muy importante y relevante porque es la primera vez que se configura una sentencia en contra de Karadima por los abusos sexuales, no tengo certeza de la fecha exacta, pero fue alrededor del año 2010, es el primer documento oficial de la Iglesia en que se decreta la nulidad por esta causal.

AL PUNTO CUARTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Yo no tengo conocimiento, nunca supe que había el Arzobispado tenía denuncia a partir del 2004, que fueron las más tempranas, de eso me he enterado por las procesos que se hicieron públicos. Quiero dejar claro que no hay desidia ni negligencia de mi parte, pues mi relación de confidencialidad con Jimmy Hamilton y Juan Carlos Cruz, de acompañarlos a ellos, independientemente de lo que ellos hicieron por otra parte con alguna autoridad de la Iglesia. En la entrevista de Cipper Chile a Elíseo Escudero, en la síntesis se señala que “poco después de Hamilton Escudero recibe el tercer testimonio directo: Juan Carlos Cruz, el cual tampoco “dejaba duda de que los hechos si habían ocurrido. Escudero dice “ que lo escuche, hice mi

informe y al día siguiente deje mi cargo”, eso es en el año 2006 y yo tengo el relato escrito de Juan Carlos Cruz en el año 2009 y el de Jimmy también el 2009 y ellos habían sido entrevistados por el Promotor de Justicia en el año 2006. Hago estos puntos de referencia para que quede claro, que fui muy respetuoso de sus procesos personales y las asesorías que ellos buscaban.

CONTRAIINTERROGADO:

Para que diga si entiende que Juan Carlos Cruz declaró ante Elíseo Escudero ante el año 2006?

Responde: Por lo que consta en el relato de Cíper, yo creo que si. Lo sé por el relato de Cipper, no de otra manera. La publicación es de diciembre del 2010.

AL PUNTO QUINTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Yo solamente me puedo referir a partir del año 2010, en que se hace pública la denuncia por Televisión a través de Informe Especial, en contra de Karadima, con la excepción de lo que ya declare anteriormente, referida a la violación del secreto de oficio, porque el proceso de nulidad matrimoniar canónico no era público. Si yo fijo la actitud del Arzobispado a partir del 2010, cuando se hacen públicos los abusos, me parece que se iniciaron los procesos canónicos correspondientes, si me hubiera gustado una actitud de mayor acogida para las víctimás, lo digo muy en lo personal, porque yo venía acompañado a Juan Carlos desde el 2002, he conocido lo que han vivido y por eso, siempre apuesto a que debe haber acogida, especialmente del que más sufre y creo que en eso, se ha mejorado pero se debe mejorar aún mucho más. No me consta a mí que haya habido encubrimiento, intento de silencias, de acallar, insisto con posterioridad al 2010, salvo el caso matrimonial.

AL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Lo que yo he conversado con Juan Carlos es que se trata de una suma simbólica y que de parte de ellos no existe ningún intereses

pecuniario, de hacerse ricos con esta demanda y la donarían para la Fundación de Murillo, “ para la confianza”. Es un cobro simbólico.

Lo que yo conozco es lo que ellos vivieron con Karadima, no conozco respecto a lo demás.

Rodrigo Polanco Fermandois, C.I. 7.018.446-K, sacerdote, domiciliado Avenida Vicuña Mackenna Nº 4860, comuna de Macul, expone:

AL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Yo pertenezco muchos tiempos a la unión sacerdotal del Sagrado Corazón, y allí, sin darme cuenta, durante muchos años, junto los demás miembros de la Unión Sacerdotal, sufrimos abusos de conciencia, yo también en lo personal. A todos nos causó daño, que no los percibimos en su momento. Luego del año 2010 y 2011, yo fui consciente de eso y públicamente hice ver en una carta los daños que había causado el padre Karadima. Nos dimos cuenta, en buena medida gracias a la sentencia de la Santa Sede y por las conversaciones que tuvimos entre nosotros. Esto fue algo común en todos, no solo a mí, los daños son a todos. Yo no sufrí ningún abuso sexual, ni supe de ellos hasta el 2010 cuando se hizo público, pero esos abusos estaban en el contexto de ese abuso de conciencia.

Con respecto a la pregunta del punto, eso no lo puedo decidir yo, pero no supe ni percibí en todos esos años, medidas tendientes directamente a evitar estos abusos de conciencia a que estábamos todos sometidos.

REPREGUNTADO:

Para que ratifique su declaración prestada ante la Ministro doña Jessica González, que rola a fs. 829 y siguientes de autos y reconozca su firma, que se le exhibe en éste acto?

Responde: Ratifico mi declaración y reconozco mi firma.

Para que explique el testigo en que se manifestaban los abusos de conciencia a que hace mención?

Responde: Los abusos de conciencia uno los va percibiendo más lentamente y a medida que pasa el tiempo uno va tomando conciencia de

ellos, por eso uno puede hoy darse más cuenta que antes y en el momento no darse cuenta.

Consistían en que él, haciendo uso de ser director espiritual o confesor, me refiero a Karadima, afirmaba lo que uno debía hacer como voluntad de Dios, dando órdenes, indicando modos de pensar y sobretodo con manipulación afectiva aprobar o reprobar conductas de nosotros, forzando un ambiente que hacía pensar o actuar en la forma que él quería. Podía ser en una conversación, personalmente o hablándonos en grupo y hablándonos imperativamente. Karadima utilizaba el ocultamiento y falseo de hechos para influenciarnos, para que uno pensara como él, al no saber todos los detalles, sin que nosotros nos diéramos cuenta.

Para que explique el testigo nuevamente en que hechos se manifestaron este ocultamiento y falseo de hechos que ha referido?

Responde: Por ejemplo Karadima nunca a mi me informó las verdaderas razones por las cuales el sr. Hamilton, el sr. Cruz se fueron de la Parroquia, dando él razones falsas. Tampoco que lo habían acusado y diciendo que todos eran problemás religiosos o falta de fe de la gente, de la jerarquía o de ellos mismos o de otros sacerdotes y con eso podía manipular o lo hacía a uno actuar de una manera determinada con las personas.

Para que diga el testigo como se manifiestan los “daños que son a todos en los abusos de conciencia”, en el caso concreto de los demandante?

Responde: En esos años internamente uno sufre mucho la tensión entre lo que le dicen que debe hacer y lo que uno internamente quisiera hacer, uno sufre mucho en esa época por ello, hace sufrir y causa daño.

En segundo lugar, el estar sometido en un grupo un poco cerrado hace romper relaciones con otros y eso daña.

No es fácil posteriormente recuperarse del sometimiento de conciencia, toma tiempo y trabajo y también a veces necesita ayudas extras que pueden ser onerosas. En general quienes estuvimos en esa situación y

en particular ellos, nos ha costado tiempo, trabajo y a algunos dinero, recuperar la normalidad, la paz, la tranquilidad personal.

Para que diga el testigo si estas practicas eran conocidos por la personeros de la Iglesia?

Responde: En general en la Iglesia de Santiago era conocido que el padre Karadima practicaba un estilo de dirección espiritual abusivo, si bien, no puedo conocer cuanto ni quienes y nosotros no nos dábamos cuenta.

Karadima era un hombre muy conocido y la Iglesia más o menos conocía su modo de actuar, tanto laicos como los sacerdotes en cuanto a una dirección espiritual abusiva.

Para que diga el testigo a que se refiere con que la iglesia de Santiago, a que se ha referido como que conocía estas prácticas de Karadima?

Responde: Ciertamente los rectores del Seminario de la época en que todos fuimos seminaristas y un número importante del clero nos fueron manifestando posteriormente que eso se notaba y se sabía eso, de lo cual es presumible que era una cosa bastante generalizada.

Para que aclare el testigo de quién depende el Seminario?

Responde: Es una institución que depende directamente del Arzobispado de Santiago y es el Arzobispo el que tiene a su cargo la formación del clero.

Para que individualice el testigo los rectores del Seminario de esa época y que ha referido en su declaración?

Responde: Benjamín Pereira y Juan de Castro, que fueron los dos que tuve yo directamente.

Para que diga el testigo si se tomaron medidas para evitar o reparar el daño al que hace mención?

Responde: No he conocido, ni públicamente he percibido medidas directamente tendientes a impedir, evitar, corregir o reparar esos abusos de conciencia cometidos ni el daño ocasionado.

Para que diga el testigo si en su calidad de víctima ha recibido medidas de reparación del daño personal sufrido?

Responde: No, ninguna en particular solo la preocupación general, no algo particular para mí.

CONTRAIINTERROGADO:

Para que diga el testigo si ud formaba parte de los sacerdotes más cercanos a Karadima?

Responde: Yo no era de los más cercanos.

Para que diga el testigo si ud. fue Rector del Seminario Pontificio?

Responde: Sí fui su rector entre los años 2002 a 2007.

Para que diga el testigo si siendo rector, tuvo conocimiento de la dirección espiritual abusiva ejercida por Karadima?

Responde: Durante todo el tiempo de mi dirección espiritual por parte de el, tuvo una dirección abusiva, pero yo no tuve conciencia de ello por mucho tiempo, porque era parte de las víctimas del abuso de conciencia, y por ello no me daba cuenta.

Para que diga el testigo si ud fue instrumentalizado para victimizar a Juan Carlos Cruz en esa dirección espiritual abusiva?

Responde: La dirección espiritual la ejercía el padre Karadima, no yo, pero el padre Karadima utilizaba su influencia para hacer su voluntad respecto de los demás, que es el caso de Juan Carlos Cruz y específicamente , a través de nosotros, entre los cuales me incluyo.

Para que diga el testigo si ud recibió instrucciones de Karadima para corregir a Juan Carlo Cruz a Juan Carlos Cruz?

Responde: No recuerdo directamente, era influencia indirecta

JUAN ESTEBAN MORALES MENA, C.I. 6.964.545-3, sacerdote, domiciliado en calle San Pablo N° 3776, comuna de Santiago, expone:

AL PUNTO TERCERO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: El conocimiento que yo tengo con respecto a esto es lo siguiente: El año 2009, me parece a que a finales, el sr. Arzobispo de Santiago, Cardenal Errázuriz, llamó a una reunión al padre Karadima,

siendo yo el párroco y el, seguía viviendo en la parroquia, no sé si tenía el cargo o no de vicario y en esa reunión, yo lo lleve y el Arzobispo me invito a entrar a esa reunión y ahí le comunicó que había una investigación previa en su contra por unas denuncias en su contra, no estoy seguro si le dijo o no los nombres de los denunciantes, pero yo creo que si y que iba a haber una investigación previa y que se lo informaba personalmente para que supiera. Posteriormente el | 2010, debe haber sido en enero, fui citado en calidad de testigo por el padre investigador de la causa, Fermín Donoso, y ahí me pregunta acerca de la relación o situación de estos tres denunciantes. Ahí supe con más detalle las personas que están involucradas como denunciantes en esta causa. Eso f puedo referir respecto a lo de la época en que yo me entere por lo menos, después se fueron agregando cosas, después salió a la luz pública y todos los procesos.

Yo no tengo mayores antecedentes, me entere cuando me llamaron, ahí me entere de ello, yo no sabía nada de eso.

El año 2010 me enteré cuando salió a la luz pública la acción penal, salió en los diarios, ahí yo supe con más detalles, ahí me entere de que ellos habían presentado algo en el año 2004-2005, por la prensa. De hecho el sr. Juan Carlos Cruz se fue de la parroquia el año 1985, se fue al seminario, desde entonces nunca más tuve conocimiento del sr. Cruz, y respecto del sr. MUNIIO, cuando entro al seminario de los jesuitas, tampoco volví a saber de él. Y de Jimmy Hamilton la última vez que lo vi en la parroquia fue como en el año 20004, en que hubo un problema en la parroquia y después él se fue y desde entonces no lo vi nunca más.

REPREGUNTADO:

Para que aclare el testigo a que se refiere cuando dice que hubo un problema en la parroquia relacionado con James Hamilton?

Responde: Me corrijo no fue un problema en la parroquia, creo que en enero de 2005, fue en un verano y hasta que yo me fui de vacaciones él iba frecuentemente a la parroquia, a tomarte, o a comer, después del

Hospital y antes de ir a su casa, la última vez que yo tuve contacto con él fue telefónico y ahí él contó que tenía una comida con una cuñada de él y Karadima le dijo que no le parecía que era prudente porque él estaba solo y su cuñada también y por lo que yo percibí, Hamilton se molestó y cortó el teléfono y esa fue la última vez que yo lo escuche a él. A eso me refería cuando dije que dejó de ir a la parroquia por un problema.

¿Para que aclare el testigo en que año se enteró de los abusos sexuales de Karadima a los demandantes?

Responde: Fue cuando se hizo esto público en el año 2010. La verdad es que más estrictamente fue unos meses antes, cuando declare ante el padre Fermín Donoso como testigo.

Para que aclare el testigo si tiene conocimiento que otros sacerdotes hayan tenido información de los abusos sexuales de Karadima a los demandantes, con anterioridad al año 2010?

Responde: Yo no tengo conocimiento que algún sacerdote haya tenido conocimiento de eso.

Para que se le exhiba al testigo el careo de la causa criminal tenida a la vista y que rola a fs. 1088, para que lea y ratifique su respuesta anterior?

Responde: Tiene razón, efectivamente el padre Diego me comento algo y reitero que tome conocimiento de que el sr. Hamilton le habría dicho al padre Ossa que había una situación de abuso de parte de Karadima, no me menciono que hubiese hecho una denuncia formalmente y en esa oportunidad yo no le di crédito, creo que fue como a inicios del 2005 y el padre Diego Ossa, me comento que esa sería la razón por la cual Hamilton se había ido de la parroquia, por palabras del mismo Hamilton, pero yo no le di crédito, porque sabía que había pasado otra cosa, que había habido un problema con la cuñada. Pesando por un lado la vida que Hamilton llevaba en la parroquia de tanta cercanía de su familia, de sus hijos, con todos nosotros, con la Parroquia, que siempre se le vio contento y que jamás menciono algún problema relativo a eso, siendo yo

muy amigo de él, veranemos juntos incluso, jamás me mencionó nada, por tanto, yo no le di crédito a esas razones que daba Hamilton.

Para que diga el testigo si tuvo alguna participación en la investigación eclesiástica seguida en contra de Karadima?

Responde: Si, el año 2010 fui citado como testigo por el padre Fermín Donoso en esa investigación.

Para que diga el testigo que medidas tomó el Arzobispado de Santiago en relación a los abusos sexuales de Fernando Karadima?

Responde: Yo vine a enterarme cuando estos se dio a la luz pública, en el año 2010, que a raíz de las denuncias de los demandantes en el 2004 a 2005, había el sr. Arzobispo tomado la decisión de pedirle el cargo a Karadima, esto fue como en el 2006. Hay una carta que se envió por el Obispo Errázuriz a Karadima, en la cual se le agradecía a Karadima el gesto de dejar la parroquia porque cumplía 75 años de edad y coincidía que le había pedido a otros dos sacerdotes mayores de Santiago, a quienes también les había pedido que dejaran su parroquia por edad y en esa carta aludía que me iba a nombrar a mi párroco, pero yo n hable nunca sobre esta situación con el Arzobispo y él me hizo enviar mi nombramiento de párroco. Yo ignoraba la supuesta razón por la cual le había pedido el cargo, yo pensaba que era por la edad.

Para que aclare el testigo si lo antes mencionado fue tomado como una medida debido a los abusos sexuales de Karadima?

Responde: Yo entiendo ahora que esta fue una medida que tomó el sr. Arzobispo, dados esos antecedentes, pero no me consta. Nunca hable con el sr. Arzobispo ni nunca tampoco me lo dijo.

Para que diga el testigo cual fue la causal invocada en el documento oficial respecto a la salida de Karadima?

Responde: La razón era la edad y se hizo mediante una carta del Cardenal a Karadima, y yo la vi personalmente.

Lo quiero reiterar no me consta que el sr. Arzobispo haya tenido en mente? éso, lo infiero pero no me consta, porque también era comprensible que le pidieran a Karadima dejar su cargo de párroco, porque llevaba muchos años.

CONTRAIINTERROGADO:

Para que diga el testigo si la inferencia relativa a l causa verdadera de la aceptación de la renuncia de Karadima por parte del Cardenal, es una mera suposición o lo infiere de antecedentes concretos que conoce?

Responde: Es una mera suposición mía, no tengo antecedentes concretos de eso, de hecho el sr. Arzobispo nunca hablo conmigo respecto a eso.

Eliseo Escudero Herrero, C.I. 5.396.426-5, sacerdote, domiciliado en Alcántara N9 1320, comuna de Las Condes:

AL PUNTO CUARTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Yo no lo sé exactamente, yo le puedo decir que en mayo de 2004, me paso el Arzobispo una denuncia de una señora, que después conocí que era la madre de Hamilton, ahí yo conocí la primera denuncia de ella, me recuerdo porque yo viaje después en junio a España y le pase al Cardenal Errazuriz lo que había investigado. Aparecieron dos mujeres que eran Consuelo y Veronica, la madre y esposa de Hamilton.

Consuelo, la madre de Hamilton, le allego al Cardenal lo que ella le había oído a su hijo. Yo era Promotor de Justicia hacia 3 o 4 años, en general para causas o situaciones a investigar, pero el nombramiento fue al Promotor de Justicia para hacer una informe preliminar o prejudicial. En la parte Judicial la Iglesia en Latinoamerica es muy precaria, la cosa judicial esta hipertrofiada, yo estuve 6 u 8 años nombrado en este cargo y nunca ejercí de Promotor de justicia, porque no había estructura de nada,el Cardenal me encargaba una investigación que era extrajudicial, y fue también lo que pasó en este caso. Yo no conservo nada de las actas, pero el nombramiento era para que realizara una investigación formal pero prejudicial.

Yo oí a las dos personas, que parecían involucradas, porque habían escuchado una confidencia de su esposo e hijo y lo llevaron al Cardenal, yo lo que hice fui oír a una y otra y ahí, se le entregue al Cardenal, era muy secreto y cuando lo hice, se lo entregue al Cardenal, lo hice con un actuario.

El Arzobispo no es perito en derecho canónico y por eso, yo fui un poco más allá, para que el Arzobispo tuviera más facilidades y eso fue lo que hice. Y le dije que esto tiene un valor, pero si es de oídas pero necesito oír al que ha sido objeto de esta denuncias, porque o sino iba a quedar trunco, las mujeres me informaron que él no quería hablar con un cura.

En enero del 2006 me informaron que Hamilton quería hablar conmigo y ahí lo escuche. Entre mayo del 2004 y enero del 2006, me pasaron un documento que había llegado al Arzobispado, estaba firmado por Murillo y el venia a decir que avisaba a la Iglesia que había tenido alguna experiencia negativa y que no estaban bien las cosas, pero yo nunca vi a Murillo pero no lo ubique, en la denuncia había un teléfono, pero no lo ubique y averigüe que estaba en Francia. Yo no sabía quien lo había recibido en el Arzobispado. Yo ahí hice otro informe, con la primera denuncia de las dos mujeres, la declaración de Hamilton, que hablaba más bien de una actuación impropia del cura Karadima y con lo de Murillo, ya me hice una idea más completa. Yo me acuerdo que fue en enero cuando interrogué a Hamilton, en febrero se cierra el Arzobispado, espere hasta marzo y comencé a elaborar un informe con estos elementos y además con alguna otra gestión de alguien que pudiera conocer de más cerca de Karadima, para saber que veracidad podía tener esta denuncia tan terrible. Estas gestiones las hice entre marzo, abril de ese año, personas que yo sabían que estaban en el entorno de Karadima y que tenían alguna autoridad, podría haber sido algún Obispo. Incluso el mismo Cardenal me lo sugirió. En mayo yo mande todo lo que había elaborado, yendo un poco más incluso de lo encargado, quizás llevado por el oficio.

Se lo envié al Arzobispo directo a él, yo no me quedé con ningún papel, le envié todo. Yo insinuaba que tratamiento podía tener esto, porque habían alternativas. En agosto del 2009, tres años más tarde, me pasaron otro documento de Cruz, a quien yo tampoco conocía, había también una coincidencia en una experiencia que él había tenido. Ninguno de los tres hizo alusión a su minoría de edad, a Hamilton yo le pregunte y me dijo que tenía 19, a los otros nunca los tuve frente a mi, pero ninguno de los dos aludió a que eran menores de edad y yo llegue a la conclusión que tampoco eran menores y esto porque el tratamiento de la denuncia, era muy distinta si eran menores de 18 o mayores. Yo vi que nadie a esa fecha era menor. A principios de septiembre del 2009, yo incorporo esta otra denuncia y ahora había tres testimonios y dije que si eran mayores de edad, había un delito menor en la Iglesia, que si era con menor, era más grave y había que enviarlo a la Santa Sede, para que fuera juzgado allá. Yo le dije al Arzobispo que ahí estaba el informé y él tendría que ver quehacer, de todo lo anterior dejé constancia escrita.

El día 3 de septiembre aproximado de 2009, yo le entrego esto, y el 9 terminaba mi cargo de Promotor de Justicia que nunca ejerci propiamente tal, era más que nada encargos de investigar un par de casos menores. Estaba por al caducar el cargo de Promotor, le dije al Cardenal que no iba a continuar en el cargo. No hubo propiamente proceso en este caso, fue una investigación prejudicial y ahí vino un nuevo promotor de Justicia que fue nombrado y que continuó con esto.

REPREGUNTADO:

Para que diga el testigo si ud. hizo algún informe o valoración de la credibilidad de la denuncia?

Responde: Cuando escuche a las dos damás primero fue terrible porque teníamos un cura modelo, yo me quede con dudas, porque me parecía muy difícil que una situación como esta se hubiera mantenido por tantos años. Cuando el vino a hablar conmigo, él ya tenía niños de 10 años y sobre todo, porque estaba pololeando con la hermana de su señora. Aun

cuando vino Hamilton, yo me quede con esto y lo presente, teniendo muchas interrogantes y ahí me di la idea de que era creíble cuando hable con Hamilton. Siempre le quedan en todo caso a uno dudas y entonces cuando llega otra denuncia por otro lado, que es menos cruda en los hechos, está mucho más limitada, me dije aquí hay algo sospechoso. Obviamente al principio me costó creer, pero conforme avanzaban los datos fui adquiriendo credibilidad en los hechos.

Para que diga el testigo si en el informe final señalo esto relativo a la credibilidad?

Responde: Fue progresivo conforme tenía elementos de juicio, y así se lo expreso, yo no tenía nada más que informar y lo que yo pensara no era relevante, porque yo no era la única fuente, había otra gente a quien le había encargado esto, tenía también otras fuentes, que a lo mejor contrarrestaban la información que yo iba teniendo, y yo sé que fue así. R1 era el Pastor, me refiero a Errázuriz, pero había gente que opinaba distinto a mi y él mismo me lo dijo, yo creo que él se sintió que mi información no era la única y que otra gente muy estimada por él, pensaba que no había estas conductas, y era gente que él también estimaba.

Desde junio del 2006 a agosto del 2009, a mi no me encomiendan nada más, lo único que supe por los diarios es que Fernando Karadina, en algún momento deja la Parroquia y hay una norma que los Párrocos a los 75 años deben presentar su renuncia, la que puede ser aceptada o no. Me quede yo con la idea de que a Fernando le habían pedido la renuncia por la edad pero a lo mejor también por lo que estaba pendiente. Porque lo sacaron, nunca lo supe, uno tiene derecho a sospechar porque había sido, pero eso era solo una sospecha.

Para que diga el testigo si mientras ud fue Promotor Judicial si hubo algún proceso? Responde: No, nunca hubo un proceso, fue una investigación prejudicial y una opinión que iba más haya de lo solicitado para ayudar a que si había un proceso, tuviera los elementos más

orgánicos. El posterior Promotor de Justicia, Fermín Donoso, me dijo me sirvió mucho.

En la Iglesia hay dos vías una administrativa y una judicial penal, esta última, si era de menores debía enviarse a Roma y si era de mayores, también era un delito canónico, podía resolverse acá o enviarse a Roma. Finalmente el decidio hacer el proceso, finales del 2009 o principios del 2010, aparecieron otros testimonios a loa que yo no tuve acceso, debe ser de algún menor, porque la sanción del Vaticano alude a eso, pero a esa información yo no tuve acceso.

Yo dude el año 2004 pero no ya el año 2006 ni el 2009, pero eso no tenía ningún valor, pero la idea que yo tenía, se la podía comunicar al Arzobispo pero él también tenía otras fuentes y era él quién tenía que decidir.

Para que diga el testigo si partir del año 2006 hubo alguna preocupación de parte del Arzobispado por las victimás?

Responde: No me consta y por los diarios se supo en algún momento que concretamente Hamilton había querido obtener una entrevista con él, por intermedio del cura Percival y el mismo Cardenal, según he leído por ahí, supe que el Arzobispo no había querido recibirlo, porque voy a ser Juez al final, yo creo personalmente, que si una persona quiere hablar con el que le va a Juzgar, yo creo que yo lo habría oído, porque es parte de la objetividad para poder resolver. Lo objetivo no tiene porque obstaculizar el llegar a la sanción. Pero esa es mi opinión.

Para que diga si recuerda en esa época si especialmente a partir del año 2006 si hubo alguna preocupación por que estos hechos no siguieran ocurriendo en la Parroquia el Bosque?

Responde: No tengo esa información.

Para que diga si mantuvo alguna copia de esos informes?

Responde: No, no quede con nada. Yo le remití al Cardenal todos los antecedentes.

Para que diga el testigo ud señalo que había consultado sobre la credibilidad de los denunciantes, y que había incluso consultado un Obispo?

Responde: A quien, no le voy a decir, no me parece conveniente pero lo que sí puedo decir es que era a favor de Karadima y por tanto como ese, podía haber otros. Este cura Karadima era muy exitoso, había gente que lo amaba y otros no, por eso él tenía distintas opiniones. Aún hay gente que no admite esta posibilidad.

Para que diga el testigo sí reconoce y ratifica la declaración que se le exhibe y que rola a fs. 180 de la causa criminal Rol 110217.

RESPONDE: si la reconozco y la ratifico.

Pedro Francisco Javier Errázuriz Ossa, Cl. 3.195.206-9, Cardenal, domiciliado en calle Suecia Nº 2028, comuna de Providencia y expone:

AL PUNTO QUINTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Las denuncias llegaron progresivamente. La primera fue la de Murillo que llegó el año 2003, a través del Vicario de la Educación el padre Juan Díaz. Después llegaron noticias de abusos a través de quien eran la esposa y la madre del doctor Hamilton y eso ocurrió en junio del 2004, la primera y la segunda junio 2005. Entonces a continuación se nombró al Prebistero Eliseo Escudero para que se hiciera la investigación, el 6 de diciembre de 2005. El 18 de enero de 2006 declaró el sr. Hamilton. El 7 de marzo de 2007, le avisa por correo electrónico don Juan Carlos Cruz al padre Hans Kast que él también fue víctima y le avisa que cuando venga a Chile ira a verlo. Eso demoro, el 14 de agosto de 2009, Cruz llegó al Arzobispado y entregó su denuncia. El 8 de abril de 2010 declaró el sr. Battle y el acuso de abuso siendo menor de edad.

En todo este proceso en lo que se refiere a la reacción del Arzobispado conviene distinguir cuatro etapas. La primera cuando llegan las primeras denuncias, la segunda etapa es cuando yo me formo un juicio sobre la verosimilitud de las denuncias y dejo el procedimiento en suspenso, la tercera cuando llega la denuncia de Juan Carlos Cruz y yo voy a Roma

para preguntar sobre el procedimiento que debo efectuar y se reactiva todo, Y la última etapa es cuando llega la denuncia del sr. Battle y la competencia pasa a la Santa Sede porque el Papa Benedicto XVI estimo conveniente centralizar todo los casos en una sola competencia cuando se trataba de menor, de ello viene la condena de Karadima y el rechazo del recurso que él hace.

En estas cuatro etapas, yo he dicho públicamente que cuando llego la denuncia de don José Andrés Murillo, yo en un primer instante no lo creí, y esto en buena parte, porque el derecho canónico pide que uno inicie una investigación cuando llegue una denuncia que a lo menos sea verosímil, canon 1717. Yo he pedido en Roma que ese canon se cambie, he pedido que se investigue previo a la verosimilitud. A esa época la fama del padre Karadima era extraordinaria, tenía hasta fama de santo, con tal fama lo que era cierto, es decir la denuncia en esa época no lo creí. Después de eso, cuando llegan las noticias de la esposa y madre del doctor Hamilton, pues ahí El promotor los pide que convenzan a Hamilton de que haga la denuncia, la que hizo en Enero de 2006. El Promotor de Justicia me escribe un informe y él dice, que tiende a creer en la verosimilitud de las denuncias, este informe es de abril de 2006, informe a favor de los denunciantes, yo le escribo al Promotor Justicia, que me falta un antecedente y le pido que pida el testimonio de Monseñor Arteaga y ese testimonio me dejó dudoso, porque era contrario a los denunciantes. En ese mes de junio de 2006 yo no cierro el proceso sino que lo dejo en suspenso, la renuncia del cura a la Parroquia es otro asunto. Todo se activa en el momento en que Juan Carlos Cruz presenta su denuncia, eso fue en agosto de 2009, él la trae poco antes de que yo viaje a Roma, fui a la Congregación para la Doctrina de la Fe, le entregue la información, la conversación importante fue con el Promotor de Justicia en Roma, Charles Scicluna. Este hombre primero me dice que la congregación no es competente para este caso, porque la información que nosotros teníamos es que los tres eran mayores de edad, pero me

dio todas las instrucciones. Primero me dijo, van a llegarle muchos testimonios a favor del acusado, lo que importa es la verosimilitud de la denuncia. Lo segundo, me propuso que las decisiones siguientes del proceso no las tomara solo sino con alguno de los gremios de más responsabilidad de la Diócesis y consultándolo nombré al Padre Fermín Donoso, Promotor de Justicia, el Padre Escudero prefirió no tener un tercer periodo. El nombramiento del padre Fermín Donoso fue el 15 de septiembre de 2009. Me recomendó reunir testimonios sobre la credibilidad de los acusadores, lo que hice. Además, me recomendó que le pasara toda la documentación a un experto en derecho canónico, a otro en moral y a otro en psicología, lo que también hicimos y al final me dijo, que buscara a tres Obispos de mucho nivel para que ellos me recomendaran qué juicio final tenía que emitir, también los busqué. Por ese entonces en enero de 2010, el nuevo Promotor de Justicia dice que a su juicio eran creíbles las tres denuncias y el 8 de abril de 2010, declara el sr. Battle ante el Promotor o el Canciller de la Curia y acusa haber sido abusado siendo menor de edad. Y apareció entretanto una noticia en que yo habría tenido una reunión con Monseñor Goic mas cuatro Obispos de la unión sacerdotal inspirada por Karadima, la que se realizó el 31 de mayo de 2010. Se remite la documentación a Roma, porque yo tenía ya toda la información y había aparecido la denuncia del que había sido abusado siendo menor, cuando yo lo envío pido que en lo posible se haga un proceso judicial canónico. Pues hay un penal administrativo y otro penal judicial, este ultimo tiene un jurado y pedí que se concluyera lo antes posible y pedí que se levantara la prescripción. A mediados del año 2010, Karadima dejo de residir en la Parroquia, lo hizo por su cuenta y yo le dije después que no volviera a la Parroquia y que se le iba a determinar otro lugar donde vivir y también le pedí que por escrito aceptara no tener Ministerio Público y aceptó. El 16 de enero de 2011 recibe Monseñor Ezzatti, que el día anterior había recibido la Diócesis, la sentencia para encargarle la ejecución.

Con respecto al encubrimiento, no existe en mi conciencia, memoria de haber encubierto abusos psicológicos sexuales ni ministeriales, ni tampoco existió intento de silenciar o acallar las denuncias. Le restaba valor, porque eran denuncias que llegaban sin prueba, además estaba el prestigio de Karadima por una parte, segundo, era difícil asimilar que personas adultas durante años hubieran sido abusadas sin denunciarlo. Después uno sabe que desde la perspectiva actual de la psicología y entiende que el abusado es incapaz de acusar a su abusador o por lo menos tiene mucha dificultad. Pero sin haberse metido nunca en ese campo, además tratándose de personas adultas y habiendo pasado tanto años sin haber hecho acusación, eso me llevo a no asimilar las denuncias en un primer momento.

REPREGUNTADO:

Para que diga el testigo si hubo algún incidente en su declaración ante la Ministra doña Jessica González?

Yo manifesté reparos de que ella hubiera allanado la oficina del abogado Bulnes, porque había documentos amparados por el secreto Pontificio y era un juicio que se seguía en otra instancia, que era la Santa Sede. Ella me dijo que ella había estudiado el secreto Pontificio y que no le concernía. Para que diga el testigo si ud. Se negó a prestar declaración ante la Ministra?

Responde: No.

Para que diga el testigo si ud. Contrató al abogado Jorge Boffil para que fuera donde la Ministra a tratar de evitar su testimonio? Responde: Yo no contrate ningún abogado ni tampoco le pedí a él que fuera a decir eso donde la Ministra.

Para que diga si hablo el tema con Enrique Correa para conseguir no prestar testimonio delante de la Ministra?

Responde: Puedo haber hablado sobre el tema pero no para conseguir ese objetivo, el tema de Karadima.

Ud ha señalado que en la primera fase hablo con el Obispo Arteaga, para que diga que le manifestó tal Obispo?

Responde: Yo no hablé con el Obispo Arteaga, yo le pedí al promotor de Justicia que le pidiera al Obispo Arteaga su parecer y el Obispo Arteaga contestó por escrito, carta que apareció si no me equivoco en La Tercera. Para que diga por qué en concreto a ese Obispo y no a otro?

Responde: El Obispo Arteaga por ser Obispo Auxiliar, su oficio era ayudarme a mí y ser leal conmigo. Además yo sabía por él que en varias oportunidades tenía pareceres distintos a Karadima y se los representaba.

Por otra parte, conocía también al doctor Hamilton y a José Andrés Murillo, por eso yo esperaba un juicio objetivo.

Para que diga el testigo si se obtuvo ese juicio objetivo?

Responde: A posteriori queda claro que no. No creo que me haya querido engañar, yo creo que era lo que él pensaba.

Para que diga porque cuando sopesa el testimonio de Arteaga y las denuncias termina por creer o dar mayor peso a lo dicho por Arteaga?

Responde: No fue así, si yo le hubiera creído a él y no a las víctimas, yo habría cerrado el proceso. Mi juicio quedó en suspenso. Para que explique las circunstancias por las cuales Karadima sale del cargo de Párroco en el año 2006?

Responde: El año 2005 habíamos trabajado con el Consejo Presbiteral cual debía ser el periodo de nombramiento de un Párroco, para que tuviera continuidad y también para que hubiera una alternancia. Yo publique el resultado de esa reflexión dando la norma de que no estuvieran en la misma Parroquia más de 10 o 12 años. Ese criterio lo aplicamos a todos los Párrocos que estaban muchos años en su Parroquia, recuerdo por ejemplo a Monseñor Ignacio Ortúzar, que aceptó el criterio inmediatamente.

Por otra parte, el derecho canónico ruega a todos los Párrocos que cuando cumplan 75 años presente su renuncia, Karadima tenía más de

75 años y había estado en la Parroquia, creo que alrededor de 22 años. En diciembre del año 2005, le pedí que renunciara, no era una destitución, porque no se puede destituir a un párroco sin un juicio canónico, le rogué que presentara la renuncia. El presentó muchos reparos y me costó convencerlo. La carta mía de junio de 2006, es una respuesta a los reparos del padre Karadima tratando de que presentara libremente su renuncia. Para que diga entonces si esta renuncia no fue producto de una sanción? Responde: No, porque no había existido un proceso de destitución. Para que diga si se tuvo en consideración al pedirle la renuncia al cargo de Párroco, las denuncias existentes?

Responde: Se tuvo en consideración solamente en aceptarle la renuncia rápidamente.

Para que diga el testigo si lo asistió ud. Para presentar los hechos como si no fuera un castigo?

Responde: No era un castigo porque no era sentencia de un juicio.

En junio del 2006, a la época de la carta referida, de cuantas denuncias tenía ud conocimiento?

Responde: Cuando le pido la renuncia en diciembre de 2005, tenía conocimiento de la denuncia de José Andrés Murillo, también las denuncias de la madre y la esposa del doctor Hamilton, por lo que le había ocurrido a él. Cuando le acepto la renuncia rápidamente, ya conocía además la denuncia del doctor Hamilton.

Para que diga el testigo si le solicitó alguno de los denunciados o alguien cercano a ellos reunirse con ud?

Responde: José Andrés Murillo en la carta que envió lo pedía y también la sra. Consuelo Sánchez, madre del doctor Hamilton, eso es lo que recuerdo.

Para que diga si recibió a algunos de ellos?

Responde: No me junte con ninguno, porque después de haber sido por años pastor de la Iglesia de Santiago, en este caso debía obrar como Juez. Me pareció muy difícil unir ambas funciones. Si alguien me pidiera

un consejo actualmente, le propondría delegar la función de Juez y tener cercanía con las víctimas, en ese entonces pensé que la imparcialidad del Juez me pedía dejar el contacto con ellos en manos de otros sacerdote. Para que diga si en ese periodo tuvo contacto con el sr. Karadima o personas de su entorno?

Responde: El mismo derecho canónico pide que se informe al acusado que se está haciendo un proceso en contra de él, por denuncias en su contra. Cuando se lo comuniqué acepté que estuviera presente el padre Juan Esteban Morales. Conversé con Monseñor Arteaga y tal vez con el Padre Polanco, no recuerdo exactamente pero puede que así haya sido. Para que diga el testigo si en ese periodo que estamos hablando, año 2006, recuerda haber tomado alguna medida de acompañamiento a los denunciados o víctimas?

Responde: le pedí al padre Juan Díaz que acompañara a José Andrés Murillo. Por otra parte, me llegaban noticias de que el doctor Hamilton tenía cercanía con otros sacerdotes. Lo mismo escuche después de don Juan Carlos Cruz.

Para que precise en que consistían esos actos de acompañamiento?

Responde: Yo lo pedí, pero no sé que ocurrió. Para que diga si le consta que hayan ocurrido? Responde: No me consta.

Ud señaló que en los informes de Escudero se hablaba solo de abusados a mayores de edad, supo ud que edad tenía James Hamilton cuando llegó a la Parroquia de El Bosque?

Responde: No lo recuerdo, pero si recuerdo que en las primeras denuncias aparecía que los abusos comenzaron cuando él era mayor de edad.

En este periodo que quedó en suspenso el proceso mencionado, entre 2006 y 2009, si sabe ud si se realizó alguna investigación o diligencia para determinar si los abusos eventualmente continuaban? Responde: Ningún denunciante dijo que los abusos continuaban, habían concluido

cuando se hizo la denuncia, según los propios dichos de los denunciados o se habían apartado totalmente de él, de Karadima.

Hubo en el periodo hasta el 2010 otras personas que se acercaron a ud para interceder por Karadima, distintos de los que han aparecido formalmente?

Responde: Yo creo que me consideraban enemigo de Karadima, me refiero a los posibles cercanos de él y por eso no llegaron a acercarse. Pero sé que el padre Karadima trato de que yo revocara la aceptación de la renuncia como Párroco.

Supo ud de algunas medidas de represalia que se tomaron en el entorno del sr. Karadima en contra de los denunciados?

Responde: Mucho después tuve conocimiento de alguna acción, si no me equivoco en la Clínica Alemana para que el doctor Hamilton, no continuara ahí. También supe que un sacerdote del entorno del padre Karadima, quiso que el doctor Hamilton excluyera de sus argumentos la influencia abusiva del padre Karadima en el caso de la causa de la nulidad de su matrimonio. No supe de otra situación.

Supo ud de gestiones o tráfico de influencias que se realizó por el sr. Karadima y su entorno para impedir el avance de la investigación penal, llevado a cabo en su momento por el Fiscal Javier Armendariz?

Responde: No supe de ese tráfico de influencias.

Para que diga el testigo si recuerda haberle mandado una carta a Karadima en julio de 2010 agradeciéndole al Señor porque se hubiesen terminado las investigaciones del Fiscal Armendariz? Responde: No lo recuerdo.

Para que diga si recuerda haberle señalado a Karadima que dicha investigación habría dañado el nombre de tantas buenas personas?

Responde: Yo estoy en desacuerdo con el sistema actual de la Justicia, que permite que las declaraciones no sean confidenciales, sino que rápidamente aparezcan en la prensa, eso impide recibir más denuncias por el temor a la publicidad.

Con respecto a la pregunta, no lo recuerdo. Para que diga si puede decir hoy a la luz de los antecedentes que posee que los denunciadores son mentirosos?

Responde: No.

Para que diga si diaria ud. que los denunciadores han causado daños a la Iglesia Católica?

Responde: Sin pretenderlo, debido a la publicidad de la denuncia, si. Para que diga ud en que habría consistido este daño a la Iglesia católica? Responde: Ha dañado su confiabilidad, Sin afirmar que se le haya querido dañar, el hecho de referirse públicamente al Arzobispo de Santiago como criminal y encubridor, la dañaba.

Para que diga el testigo si no cree que el daño a la Iglesia fue producto de los abusos de Karadima mas que de los denunciadores?

Responde: Sin lugar a dudas el mayor daño lo causo Karadima con sus abusos.

Para que diga el testigo si cree o no que la actitud del Arzobispado de Santiago ha dañado a los demandantes de autos?

Responde: Yo creo que han sufrido los dos primeros denunciadores, Murillo y Hamilton por la lentitud en que fuere eficiente su denuncia o que se sacaran las conclusiones de su denuncia. No así, los dos denunciadores siguientes, ya que se actuó rápidamente para investigar y juzgar.

Ud habló de una reunión de mayo de 2010, suya con Goic y cuatro Obispos cercanos Karadima, en que contexto fue ella?

Responde: Yo le pedí a Monseñor Goic que nos convocara para comunicarle a los cuatro Obispos que yo creía en las denuncias y que era importante que ellos frenaran a quienes trataban de desacreditar a los denunciadores.

Para que diga el testigo si recuerda que le pidieron dilatar la sanción al sr. Karadima por la vía de enviar los antecedentes a Roma?

Responde: El envío de los antecedentes era obligatorio, nadie podía impedirlo. Ellos proponían que en Roma se hiciera un proceso penal judicial para que hubiera la mayor seguridad de la sentencia, yo estaba de acuerdo que se podía pedir que el proceso fuera así.

Sin embargo el proceso fue administrativo.

En el fallo del Vaticano se mencionan hechos delictuales relacionados con otros menores distintos a los denunciantes de esta causa?

Responde: Yo solo conocí dos denuncias de abusos sexuales de varones que no quisieron presentarlas en los Tribunales para proteger su intimidad. Uno de estas se refería a abusos cuando había sido menor de edad. Las envié a Roma con las demás, con toda la documentación. Para que diga sobre las circunstancias de estas dos otras denuncias de las que tuvo conocimiento.

Responde: Se acercaron personalmente a mi, después de la emisión de Informe Especial que fue abril de 2010.

Responde: me niego a responder respecto a mis contactos en la Santa Sede.

Para que diga el testigo si recuerda si en julio del 2010 tuvo contacto con Diego Ossa a propósito de un problema que se habría suscitado respecto de una eventual víctima de apellido Osben, en caso afirmativo, en que consistía?

Responde: Sí, lo recuerdo. El padre Ossa me informó de la colaboración del sr. Osben en su parroquia, me agregó que en algunas oportunidades lo había ayudado económicamente, añadió que había sido acusado por él injustamente de abuso sexual. Me informo asimismo de que lo había ayudado con una alta suma de dinero para sus estudios. Me dijo que quería hacer pública esta ayuda que había hecho por misericordia, le respondí que fuera su abogado quien la hiciera pública y no él, por estar cuestionado. Más tarde, le envié una carta manifestándole mi extrañeza por haber sido él y no su abogado quien hizo publica esta información.

Para que diga el testigo si supo que parte de esos pagos fueron hechos por el sr. Karadima?

Responde: No me consta de que haya sido así.

Para que diga el testigo si le pareció verosímil y creíble la versión que da Diego Ossa, en cuanto a que el dinero no decía relación con supuestos abusos que hayan sido silenciados?

Responde: Me pareció extraño, pero no tenía razones para no pensar que fuera creíble.

Para que diga el testigo si en la carta a la que se ha referido, dio instrucciones a Diego Ossa sobre como hacer más verosímil su versión?

Responde: Quien lea con objetividad mi carta, vera que en ella, no doy ninguna instrucción.

Para que diga, como resumen, si en lo que a ud le toco actuar en estas denuncias como Arzobispo, no ve ningún error, imprudencia, acciones, omisiones y/o negligencia en su actuar?

Responde: Se trataba de un caso muy difícil para el cual uno no tiene experiencia, pero me esforcé por proceder en conciencia, ateniéndome al derecho canónico. Son muchos los casos en que un Juez tiene que hacer sobreseimiento temporal de una causa, por no tener seguridad en cuanto a los delitos denunciados, pero después de recibir nuevos antecedentes y de reabrir la causa, concluye con una clara sentencia. Algo semejante ocurrió en este proceso.

Evidentemente si tuviera que hacer nuevamente un proceso semejante hay cosas que haría mejor, por ejemplo, buscar el contacto con las víctimas y apoyarlas y delegar la función de Juez. Probablemente con respecto a la investigación previa intervendría en orientarla para que fuera más amplia e incisiva, además buscaría ante los testimonios sobre la credibilidad de los acusadores a favor de ellos. La pregunta en todo caso es muy compleja y probablemente habría necesitado un día entero para contestar en detalle.

Para que diga si conoció un informe de Juan de Castro en los años 90, en relación a la forma de actuar de Karadima con sus discípulos, en caso afirmativo, para que diga cual era su contenido?

Responde: leí ese informe, no lo recuerdo en detalle, pero sí recuerdo que tanto el padre Benjamín Pereira, primer rector del nuevo seminario, como el padre Juan de Castro, tuvieron dificultades, en lograr que los formadores del seminario fueron los verdaderos formadores de aquellos seminaristas que provenían de la Parroquia de El Bosque y que no continuara la influencia formadora de Karadima. Consideraban que constituía un grupo aparte del resto de los seminaristas y que el padre Karadima intervenía en darles consejos, aun contrarios a la comunión en el seminario. Hice lo posible para que esto no ocurriera, cuando llegue a ser Arzobispo de Santiago el año 1998.

Para que diga el testigo si ud tenía buena opinión de Karadima cuando asumió el Arzobispado de Santiago?

Responde: Yo no era cercano a él, no tenía buena opinión sobre su influencia fomentando una orientación pastoral distinta de la Arquidiócesis, solo me impresionaba la cantidad de vocaciones sacerdotales que surgieron de los jóvenes que acudían a la Parroquia.

Para que diga el testigo si el informe de Juan de Castro afectó, o no la opinión que ud tenía de Karadima?

Responde: Sí la afecto, porque agregó nuevos datos al problema.

Para que diga el testigo si conoce y puede nombrar los actos de acompañamiento espirituales y psicológicos que realizó el Arzobispado de Santiago, después de quedar firme el fallo que condeno al sr. Karadima?

Responde: No los conozco porque corresponde al periodo pastoral de mi sucesor.

Para que diga si ud. alguna vez ha tocado el tema de las medidas de acompañamiento a los demandantes con el cardenal Ezzati, ya que han tenido comunicación fluida?

Responde: Yo no doy información sobre lo que hablo con el Cardenal Ezzati en temas delicados. Son principios éticos míos.

La parte demandante insiste en la repregunta fundado en el art. 359 del C.P.C. y art. 367 y 360 del mismo cuerpo legal.

EL TRIBUNAL CONFIERE TRASLADO.

La parte demandada evacuando el traslado no se opone a la repregunta y considero que la pregunta es apropiada.

EL TRIBUNAL LE PREGUNTA EL CARGO ACTUAL DENTRO DE LA IGLESIA CATÓLICA?

Responde: Que no ejerce ningún cargo de autoridad, y las eventuales conversaciones que ha tenido con el Cardenal Arzobispo, son entre amigos Cardenales.

Yo además respeto mucho la intimidad de las conversaciones. Ese ámbito yo no lo hago público, sin tener nada que ocultar.

EL TRIBUNAL acoge el planteamiento del testigo porque estima que no influye en el desempeño del Cardenal Ezzatti para resolver los asuntos ministeriales de la Iglesia.

La parte demandante deja constancia que la decisión del Tribunal se ha adoptado a pesar de la no oposición de la misma por parte del abogado del abogado sr. Luco, de la parte demandada.

Para que diga el testigo si conoce las indicaciones del Vaticano para acompañamiento, apoyo y reparación de víctimas en materia de delitos sexuales cometidos por sacerdotes? Responde: Honradamente no las recuerdo en detalle. Para que diga el testigo si en su opinión la forma de tratar las denuncias sexuales y tratar a las víctimas cambió después de este caso? Responde. Pienso que el cambio se ha producido e nivel mundial por todos los casos y no por este en primer lugar. Los abusos sexuales, que antes eran considerados solo un pecado, fueron considerados posteriormente, también como una patología y finalmente

como delitos. Este proceso es relativamente reciente porque se sabe que el derecho penal del Código fue utilizado en el pasado pocas veces para estos delitos. Es más, la instrucción dada de que no hay cabida en el sacerdocio para quienes abusan de menores, ha sido proclamada con esa fuerza, sobre todo a partir del Pontificado del papa Juan Pablo Segundo. Antes hubo casos en que se supuso ingenuamente que una reprimenda unida al traslado del lugar de trabajo y a alguna penitencia, lograría enmendar la conducta del abusador, hoy nadie piensa así.

Creo asimismo que en el pasado remoto, se trataba de ocultar la existencia de tales delitos. Lo que ahora no ocurre. Además la preocupación prioritaria por las víctimas de los abusos en la Iglesia Universal, es relativamente reciente. Como digo hay un cambio cultural y de sensibilidad ética muy notable, obliga a tratar con seriedad estos delitos, no sólo en el Iglesia sino también las familias y en muchas instituciones juveniles.

Para que diga el testigo si el Cardenal Ezzati fue su Obispo Auxiliar, en caso afirmativo, en qué periodo?

Responde: Sí, hasta hace aproximadamente nueve años. Yo diría aproximadamente hasta el año 2007.

Para que diga el testigo si tuvo alguna información mientras era Obispo Auxiliar de Santiago el Cardenal EZZATI, de las denuncias que se encontraban en esa época en conocimiento del Arzobispado?

Responde: El 21 de julio de 2005 recibió a don José Andrés Murillo. Sin embargo yo no mantuve informado al Consejo de Gobierno de este procedimiento hasta el consejo que me dio el Promotor de Justicia, el año 2009, por observar lo que pide el derecho canónico de que este proceso debe hacerse con cautela y sin dañar el buen nombre de ninguno de los afectados. El derecho canónico coloca una reserva especial y mayor en estos procesos para que no se produzca un daño durante la investigación, en el buen nombre de quienes acusan ni se

afecte la presunción de inocencia del afectado, antes de que concluya el proceso. Asimismo se pretende que se eviten comunicaciones innecesarias para no desanimar a otros posibles denunciadores.

Para que diga el testigo quien era el superior jerárquico de Karadima?

Responde: El Arzobispo de Santiago o los Arzobispos de Santiago sucesivamente.

Para que diga si tenía las facultades el Arzobispo de suspender a un sacerdote si lo estima necesario para proteger a los menores de su entorno?

Responde: La suspensión a divinis no la considera la Iglesia una medida pastoral sino una sentencia judicial. No es una facultad del Obispo. Para que indique el testigo que facultades tiene un Arzobispo en ejercicio que percibe un riesgo para menores de edad en la actividad de un párroco?

Responde: Eso supone que hayan denuncias y que el Arzobispo las considere creíbles y debe retirarlo del trabajo con niños y jóvenes.

CONTRAIINTERROGADO:

Para que diga el testigo si tiene conocimiento acerca de si los demandantes, se acercaron inicialmente al Arzobispado manifestaron su deseo de que no se iniciara un proceso contra Karadima?

Responde: El único que yo recuerdo fue José Andrés Murillo, quien manifestó que el objetivo de su denuncia era que estos hechos no ocurrieran más, que no le interesaba un procedimiento canónico.

Para que diga el testigo si personeros del Arzobispado insistieron en que los demandantes formularan sus denuncias?

Responde: Según lo que yo sé, el padre Elíseo Escudero pidió que se ayudara al doctor Hamilton, a su madre y a su esposa, para que formulara su denuncia.

El padre Hans Kast, que había recibido un correo electrónico de Juan Carlos Cruz, le manifestó que conversaría con él con gusto cuando viniera a Chile y le propuso que le enviara al Arzobispo una comunicación.

Para que diga el testigo si los demandantes hicieron un bien a la Iglesia interponiendo sus denuncias en contra de Karadima? Responde: Un bien incalculable.

Para que diga el testigo si la única razón para no considerar verosímiles las denuncias en un comienzo fue el prestigio del sacerdote acusado?

Responde: No, también intervino el testimonio de Monseñor Arteaga, el hecho de no haber pruebas y testigos y encontrarse una afirmación del acusador contra otra afirmación del acusado, y la dificultad de asimilar que personas adultas durante muchos años, hubiera sufrido sin denunciarlo.

Para que diga el testigo si entiende ud la frustración y el dolor de los demandantes por el hecho que ud no les creyó inmediatamente?

Responde: Es imposible no entenderlo que hayan sufrido, tenido dolor, frustración y aun rabia contra el acusado, contra si mismos y contra el grupo al cual pertenecieron, también contra la Iglesia.

Para que diga el testigo si ud. difamó a los demandantes?

Responde: Por lo que yo recuerdo no y no acostumbro a difamar a personas.

Para que diga el testigo por que pidió ud a Roma el levantamiento o no aplicación de la prescripción que favorecía a Karadima?

Responde: porque estaba convencido de la verdad de los delitos. Segundo porque habría sido un gran mal para los denunciantes y para la Iglesia si no hubiera habido castigo. Hay medidas ejemplarizadoras que son de gran utilidad, por el levantamiento de la prescripción se pudo concluir con un castigo grave.

Los actores acompañan la documentación que se reseña a continuación:

1. Copia impresa de noticia de la Revista Que Pasa versión online de fecha 25 de febrero de 2011 titulada "En un Primer Momento, pesó el renombre que tenía el padre Karadima", certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.

2. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera versión online de fecha 04 de abril de 2011 titulada “Encuesta La Tercera: 88% cree que la Iglesia Católica ha ocultado información sobre abusos”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.
3. Copia impresa de noticia extraída de la página web www.noticias.informacion.com , de fecha 27 de julio de 2014 titulada “ Iglesia Católica Chilena critica falta de sustento en reforma a educación”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.
4. Copia impresa de noticia extraída de sitio web www.costadoat.cl, de fecha 23 de abril de 2014 titulada “Match point de la Iglesia Chilena”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.
5. Copia impresa de noticia extraída de sitio web www.cambio21.cl, de fecha 06 de junio de 2011 titulada “Iglesia Católica Chilena se pronuncia contra el matrimonio homosexual y también es contraria de la adopción de niños por personas del mismo sexo”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.
6. Copia impresa de noticia extraída de sitio web www.eleconomistaamerica.cl, de fecha 28 de julio de 2014 titulada “La Iglesia Católica critica la falta de sustento en la reforma a la educación”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.
7. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera versión online, de fecha 09 de mayo de 2011 titulada “Jueza del caso Karadíma citará a nuevo arzobispo de Concepción”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.

8. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera versión online, de fecha 16 de diciembre de 2011 titulada “Obispo afirma que conoció abusos de sacerdote en 1990”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.

9. Copia impresa de noticia extraída de sitio web www.eldesconcierto.cl, de fecha 13 de octubre de 2014 titulada “Iglesia Católica Chilena: La verdadera fe del profeta es esperar la muerte de pie”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.

10. Copia impresa de noticia extraída de sitio web www.cooperativa.cl , de fecha 14 de octubre de 2014 titulada “El primer café: El caso Penta y la polémica en la Iglesia Católica Chilena”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.

11. Copia impresa de noticia extraída de sitio web The Clinic, de fecha 27 de abril de 2010 titulada “Semana de indignación: La Iglesia Católica de Chile en crisis”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.

12. Copia impresa de noticia del Diario La Segunda versión online, de fecha 11 de noviembre de 2011 titulada “Iglesia Católica de Chile entregó listado oficial de los sacerdotes condenados por abusos a menores”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.

13. Copia impresa de noticia del sitio web www.ciperChile.cl , de fecha 01 de diciembre de 2010 titulada “Habla primer investigador eclesiástico de Karadima: El caso me deba asco”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.

14. Copia impresa de noticia del sitio web www.elmostrador.cl , de fecha 29 de marzo de 2011 titulada “El abogado que salió llorando de la habitación de Karadima y que niega haber sido abusado”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 11 de septiembre de 2015.

15. Copia impresa de noticia del Diario La Nación versión online, de fecha 23 de marzo de 2011 titulada “Caso Karadima: Obispo castrense se defiende de acusaciones”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 11 de septiembre de 2015.

16 Copia impresa de noticia del Diario La Tercera versión online, titulada “Caso Karadima: Víctimas confían en designación de juez especial”, certificada ante notario público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 11 de septiembre de 2015.

17. Copia impresa de noticia del Diario La Segunda versión online, de fecha 14 de septiembre de 2012 titulada “Ex feligreses de El Bosque acusa abusos de poder por parte de ex párroco Morales: Me Rompieron ... eso es lo que siento”, certificada ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 21 de septiembre de 2015.

18. Copia impresa de noticia del Diario el Mostrador.cl, titulada “Fuerte presión política para que Ezzati no encabece el Te Deum de Fiestas Patrias”. Noticia Certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno, de la 26° Notaría de Santiago.

19. Copia Edición impresa de noticia extraída de la versión online del Diario The Clinic, de fecha 24 de marzo 2011 titulada “Audio: Las duras declaraciones de Percival Cowley sobre Karadima”, certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno, de la 26° Notaría de Santiago.

20. Copia Edición impresa de declaración de prensa de P. Juan Esteban Morales, extraído del sitio web ciperChile.cl, certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno, de la 26° Notaría de Santiago.

21. Copia Edición impresa de noticia extraída del sitio web ciperChile.cl, de fecha 18 de marzo de 2013 titulada “Ezzati exculpa a brazo derecho de Karadima a pesar de las pruebas que lo acusan”, certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario Público don Humberto Quezada Moreno, de la 26° Notaría de Santiago.

22. Copia Edición impresa de Noticia extraída de página web iglesia.cl, de fecha 20 de febrero de 2014 titulada “Arzobispado de Santiago informará a la Congregación para la Doctrina de Fe situación del sacerdote Fernando Karadima”, certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario Público don Humberto Queza Moreno, de la 26° Notaría de Santiago.

23. Copia impresa de notica extraída del sitio web ciperChile.cl, de fecha 18 de mayo de 2011 titulada “Quisiera pedirle perdón personalmente a Juan Carlos Cruz” certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario Público don Humberto Queza Moreno, de la 26° Notaría de Santiago.

24. Copia Impresa de Noticia del Diario La Tercera de fecha 04 de abril de 2011 titulada “Encuesta La Tercera: 88% cree que la Iglesia Católica ha ocultado información sobre abusos” certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 1 7 de marzo de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

25. Copia impresa de Notica de Revista Caras de fecha 01 de abril de 2011 titulada “El caso Karadima bajo la mirada del cardenal Jorge Medina: Un muchacho de 17 años sabe lo que hace”, certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 27 de agosto de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

26. Copia impresa de noticia del Diario el Mercurio, de fecha 22 de abril de 2010 titulada "Es una calumnia sin fundamento y grosera", certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 26 de agosto de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

27. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera, de fecha 03 de abril de 2011 titulada "El testimonio con que el Obispo Arteaga defendió a Karadima" certificada en (a Biblioteca Nacional con fecha 26 de agosto de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

28. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera, de fecha 10 de abril de 2011 titulada "El día después del Episcopado y el destino de Arteaga", certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 26 de agosto de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

29. Copia impresa de noticia del Diario El Mercurio, de fecha 19 de febrero de 2011 titulada "El protagonista de la primera denuncia contra Karadima cuenta su historia", certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 26 de agosto de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

30. Copia impresa de sección Opinión "Cartas" del Diario El Mercurio, de fecha 22 de abril de 2010, certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 27 de agosto de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

31. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera, de fecha 25 de abril de 2011 titulada "Ministra en visita citará a declarar a tres obispos formados por Fernando Karadima", certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 27 de agosto de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

32. Copia impresa de noticia del Diario El Mercurio, de fecha 26 de abril de 2010 con el celibato", certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 26 de agosto de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección

33. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera, de fecha 09 de mayo de 2011 Concepción" titulada "Jueza del caso Karadima citará a nuevo

arzobispo de certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 17 de marzo de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

34. Copia impresa de noticia del Diario La Segunda, de fecha 11 de noviembre de 2011 titulada “Iglesia Católica de Chile entregó listado oficial de los sacerdotes condenados por abusos a menores”, certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 17 de marzo de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

35. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera , de fecha 1 ó de diciembre de 2011 titulada “Obispo afirma que conoció abusos de sacerdote en 1990”, certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 17 de marzo de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

36. Copia impresa de noticia del Diario El Mercurio , de fecha 25 octubre de 2002 titulada “La Iglesia pide perdón a víctimas de abusos sexuales”, certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 17 de marzo de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

37. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera , de fecha 12 de octubre de 2014 titulada “La preocupación del Cardenal”, certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 17 de marzo de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

38. Copia impresa de noticia del Diario El Mercurio , de fecha 09 de abril de 2011 titulada “Episcopado pidió perdón a víctimas, admitió errores e hizo nuevo protocolo para estos casos”, certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 26 de agosto de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección.

39. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera, de fecha 11 de abril de 2011 titulada “Ex feligrés que Vaticano acreditó como víctima menor de edad critica a obispos”, certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 27 de agosto de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección

40. Copia impresa de noticia del Diario La Segunda, de fecha 21 de abril de 2010 titulada “En misa de El Bosque algunos feligreses lo defendieron

a viva voz”, certificada en la Biblioteca Nacional con fecha 26 de agosto de 2015 ante don José Manuel Sepúlveda, Jefe de sección

41. Copia simple de “Protocolo ante denuncias contra Cléricos por abusos de menores” extraído de la página web de la Iglesia, de fecha 8 de abril de 2011.

42. Copia simple de noticia del sitio web ciperChile, de fecha 08 de agosto de 2013 titulada “ Cartas que obispos y sacerdotes leales a Karadima enviaron al Vaticano para exculparlo”.

43 .Copia simple de Carta enviada por P. Rodrigo Polanco Fernandois a Señor Juan Pablo Bulnes, Abogado, de fecha 04 de agosto de 2010, publicada en la página web www.ciperChile.cl.

44. Copia simple de Carta enviada por el P. Antonio Fuenzalida Besa al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 06 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.

45. Copia simple de Carta enviada por el P. Pablo Arteaga Echeverría al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 04 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.

46. Copia simple de Carta enviada por el P. Francisco Cruz Amenábar ai Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 06 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.

47. Copia simple de Carta enviada por el P. Francisco Javier Herrera Maturana al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 06 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.

48. Copia simple de Carta enviada por el P. Gonzalo Guzmán Karadima al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 04 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.

49. Copia simple de Carta enviada por el P. Cristian Hodge Cornejo al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 06 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.

50. Copia simple de Carta enviada por el P. Jorge Merino Reed al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 04 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.
51. Copia simple de Carta enviada por el P. Javier Vergara de Nadal al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 04 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.
52. Copia simple de Carta enviada por el P. José Miguel Fernández Donoso al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 04 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.
53. Copia simple de Carta enviada por el P. José Tomás Salinas Errázuriz al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 06 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.
54. Copia simple de Carta enviada por el P. Juan Ignacio Ovalle Barros al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 04 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.
55. Copia simple de Carta enviada por el P. Julio Sóchting Herrera al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 05 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.
56. Copia simple de Carta enviada por el P. Nicolás Achondo C. al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 07 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.
57. Copia simple de Carta enviada por el P. Samuel Fernández Eyzaguirre al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 04 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.
58. Copia simple de Carta enviada por el P. Rodrigo Magaña Venegas al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 06 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.
59. Copia simple de Carta enviada por el Pablo José Guzmán Anrique al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, con fecha 12 de agosto de 2010, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.

60. Copia simple de Carta enviada por el P. Jaime Tocornal al Señor Juan Pablo Bulnes Cerda, abogado, publicada en el sitio web www.cierChile.cl.

61. Copia simple de Carta enviada por el Obispo de Talca don Horacio Valenzuela, con fecha 06 de agosto de 2010, para Mons Luis Ladaria Ferrer, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.

62. Copia simple de Carta enviada por el Obispo de Linares don Tomislav Koljatic M., con fecha 06 de agosto de 2010, para Mons Luis Ladaria Ferrer, publicada en el sitio web www.ciperChile.cl.

63. Copia simple de noticia del Diario El Mostrador, de fecha 09 de septiembre de 2015 titulada "Los correos secretos entre Ezzati y Errázuriz y el rol clave de Enrique Correa en las operaciones políticas de la Iglesia".

64. Copia simple de Descargos de Monseñor Karadima Fariña en la indagación canónica seguida en su contra por el señor promotor de Justicia Rvdo. Padre Fermín Donoso Espic, CSC, de fecha 07 de junio de 2010.

Posiciones para ser absueltas por el Cardenal Arzobispo de Santiago don Ricardo Ezzati Andrello:

1. Para que el demandado diga cómo es efectivo que existe la Iglesia Católica Chilena.

2. Para que el demandado diga cómo es efectivo que participó en el tedeum ecuménico del año 2015 como portavoz de la iglesia católica en Chile.

3. Para que el demandado diga cómo es efectivo que - en su calidad de arzobispo de santiago - le corresponde la vigilancia de los clérigos de dicha diócesis.

4. Para que el demandado diga cómo es efectivo que el arzobispado de santiago está canónicamente erigido al tenor de lo dispuesto en la bula "beneficentíssimo divinae providentiae" de 23 de junio de 1840 y en consecuencia goza de la misma personalidad jurídica

que la legislación y jurisprudencia vigentes reconocen a la iglesia católica.

5. Para que el demandado diga cómo es efectivo que tomó conocimiento de los hechos denunciados en el año 2005, específicamente por medio del sacerdote Rodrigo García.

6. Para que el demandado diga cómo es efectivo que posterior a ese conocimiento se reunió con el denunciante José Andrés Murilio.

7. para que el demandado diga cómo es efectivo que dicha denuncia le pareció verosímil.

8. en caso afirmativo, para que el demandado diga cómo es efectivo que le manifestó dicho convencimiento al entonces Arzobispo de Santiago don Francisco Javier Errázuriz Ossa.

9. Para que el demandado diga cómo es efectivo que le informó de dicha denuncia al entonces arzobispo de santiago don Francisco Javier Errázuriz Ossa.

10. Sacerdote Percival Cowley con motivo de la denuncia de don James Hamilton como víctima de abusos por parte de Fernando Karadima.

11. Para que el demandado diga cómo le consta y es efectivo que le informó al Cardenal Francisco Javier Errázuriz de dicha denuncia.

12. Para que el demandado diga cómo es efectivo que dicha denuncia le pareció verosímil.

13. En caso afirmativo, para que el demandado diga cómo es efectivo que le manifestó dicho convencimiento al entonces arzobispo de santiago don Francisco Javier Errázuriz Ossa.

14. Para que el demandado diga cómo es efectivo que en su calidad de obispo auxiliar de santiago fue informado del procedimiento eclesiástico seguido en contra de Fernando Karadima. En caso afirmativo, especifique de que tuvo conocimiento.

15. Para que el demandado diga cómo es efectivo que existieron actos de difamación por parte de miembros de la iglesia hacia las víctimas. En caso afirmativo, para que explique cuáles.

16. Para que el demandado diga cómo es efectivo que el Arzobispado de Santiago incumplió con lo establecido en el canon 1717 y siguientes una vez que tomó conocimiento de los hechos.

17. Para que el demandado diga cómo es efectivo que hubo lentitud en la forma de llevar la investigación.

18. En caso afirmativo, si este retraso provocó un nuevo daño a los denunciados agravando el ya sufrido.

19. Para que el demandado diga cómo le consta y es efectivo que el Arzobispo de Santiago tiene la facultad de imponer medidas preventivas o precautorias tendientes a evitar abusos o contacto con menores en casos como el descrito.

20. Para que el demandado diga cómo es efectivo que en casos de abusos sexuales el ordinario debe estar cercano a la presunta víctima y sus familiares, e incluso velar para que se les ofrezca un acompañamiento espiritual y terapéutico.

21. Para que el demandado diga cómo es efectivo que en este caso se ha omitido dicha obligación.

Don Riccardo Ezzati Andrello, C.I. 4.812.114-4, depone al tenor del sobre de posiciones, sus respuestas fueron las siguientes:

1.- La Iglesia Católica Chilena como estructura jurídica no existe, existen diócesis autónomas, y en Chile hay 27 diócesis. En cada una de las circunscripciones hay un Obispo y cada Obispo depende directamente del Papa. Existe la Iglesia de Santiago, Valparaíso, etc.

Para que defina de acuerdo a esta respuesta que es el Arzobispado de Santiago.

Responde: Es una circunscripción eclesiástica a cuya cabeza está el Arzobispo que depende y da cuenta a la autoridad suprema que es el Papa.

Para que diga desde el punto de vista religioso que función cumple el arzobispado de Santiago.

Responde: Más que el Arzobispado el que tiene función directa es el Arzobispo, porque en la Iglesia es el Obispo quien tiene la autoridad personal y de ella da cuenta al Papa.

El Arzobispado es solamente una estructura que ayuda al Arzobispo en su función.

Para que diga el absolvente si existe patrimonio a nombre del Arzobispado y del Arzobispo?

Responde: Si a nombre del Arzobispado, no del Arzobispo.

2.- Yo presidí el Tedeum a nombre propio habiendo invitado a la comunidades evangelizas que quieran participar en él.

3.- Por supuesto el Obispo tiene una tarea de animación espiritual y pastoral con los sacerdotes de la diócesis, esa es la función propia del pastor que acompaña, orienta, dentro de la autonomía que cada sacerdote tiene.

Para que diga el absolvente si es o no responsable el Obispo por la conducta de los sacerdotes?

Responde: Insisto la función es netamente pastoral, los sacerdotes gozan de autonomía y por lo tanto, cada uno de ellos es responsable de su conducta.

4.- Es así, eso está de acuerdo a la ley de Chile y a la Ley Canónica que Chile reconoce.

5.- Es así, efectivamente los primeros meses, creo que fue en mayo si no me equivoco de ese año, se presentó a mi oficina ese sacerdote jesuíta. Quería conversar conmigo y quien entregó un sobre que contenía una acusación grave, lo abrí en su presencia y constatado que el escrito no mencionaba ni la persona que lo había agraviado, ni el lugar, ni su propia firma, le pedí encarecidamente al sacerdote me manifestara quien era su autor por considerar que su contenido era grave, al final de la conversación, el padre me dijo de quién se trataba, dónde vivía en ese momento, que estaba en Francia terminando sus estudios y también me dijo, que la persona sería Karadima. Ese mismo día yo envié una nota al

sr. Murillo diciéndole de mi disponibilidad para acoger su denuncia, porque consideraba que se trataba de algo serio y grave. Por supuesto a la vuelta de sus estudios en París, el sr. Murillo concurrió a mi oficina, me hizo un relato de su historia, yo inmediatamente redacte un informe que entregue oportunamente a mi superior, esto porque yo era Obispo Auxiliar, él cual según me consta, de la documentación del proceso, eso fue enviado de parte del Arzobispo al promotor de Justicia.

6.-Se retira la pregunta.

7. Me pareció verosímil y así lo exprese en el texto que yo envié a mi superior; y así consta en las actas del juicio penal.

Para que explique porque le pareció verosímil?

Responde: En primer lugar por la persona misma del denunciante, me pareció una persona seria, que venia con argumentación seria y en segundo lugar, no habiendo conocido antes ningún detalle del proceso de Karadima, tenia una postura muy diferente en lo pastoral, porque estimaba por los estudios que hecho en sicología, que poder, dinero y sexo mal orientado, ordinariamente van juntos.

8 y 9.- Se retiran las preguntas.

10.- El contacto fue una carta donde me manifestaba cosas muy genéricas en el ámbito de la postura de la Iglesia Católica sobre matrimonio, las relaciones matrimoniales y la moral católica sobre la sexualidad.

11.- Si, siempre cuando son cosas relativas al bien de la diócesis, se dan a conocer o se comentan.

Para que diga el absolvente si recuerda haber hablado sobre ese tema con el cardenal Errázuriz en esa época?

Responde: Es muy probable que yo haya comentado la carta con el Cardenal.

12.- No tuve ni tengo conciencia de que fuera verosímil, se trataba del matrimonio que estaba en crisis; lo he conocido después con toda la información que tuve a posteriori. Si se trata del doctor Hamilton la

situación la conocí a posteriori, a propósito de la causa criminal de la Ministra González.

13.- Se retira la pregunta.

14.- Yo fui Obispo Auxiliar de Santiago, hasta fines del año 2006, por lo tanto mal pude conocer el contenido de una investigación que no conocía.

15.- Yo tengo que decir que mi conocimiento de estos hechos provienen del acceso que tuve a la causa criminal de la Ministro González y ello a posterior de que yo asumiera como Arzobispo de Santiago. Efectivamente en torno a Karadima existía un grupo de laicos y sacerdotes que lo tenían en muy alta consideración y cuando aparecieron estas cosas, salieron en su defensa. Yo no conozco exactamente ni las personas ni los hechos que hayan podido constituir esta difamación pero si hubo un clima adverso en este sentido, pero que no era ni del Arzobispado ni del Arzobispo.

Para que diga el absolvente si recuerda que algunos Obispos cercanos al sr. Karadima y algunos empresario como el sr. Matte, hayan tildado por la prensa de mentirosos y que en realidad existía una conspiración para dañar a la Iglesia Católica?

En esa época yo era Arzobispo de Concepción, por supuesto tenía temáticas de la zona, y por lo tanto toda mi concentración estuvo en la mediación entre el Gobierno y el pueblo mapuche y por lo tanto tratándose de Santiago, que no era mi jurisdicción no podía intervenir y no le daba más atención que cualquier otra persona.

16.- Yo creo que no se ha incumplido y que no se haya obedecido a los cánones a que se refiere.

17.- la investigación tuvo dos fases por lo que yo conozco. En un primer momento en que se presentaron algunos hechos en que a través del Promotor de Justicia, se buscaron hechos que tuvieran veracidad y una segunda, en que a partir de la presentación de Juan Carlos Cruz y de una presentación a la Santa Sede de uno o dos menores, el proceso se

agilizo y se envió a Roma, por el Cardenal. Tratándose en ese momento, de que hubo una denuncia de menores eso pasó a la competencia de inmediato a la Santa Sede.

Para que diga el absolvente si tuvo conocimiento o se informó con posterioridad que hubo una reunión antes de mandar los antecedentes a Roma en que participaron el Cardenal Errázuriz, entiendo que el Presidente de Conferencia Episcopal de Chile, Monseñor Goic y cuatro Obispos cercanos a Karadima, en la cual justamente estos pidieron, para ganar tiempo que no se ventila ni fallara en Chile sino que se remitieran los antecedentes a Roma?

Responde: De ese documento yo tuve conocimiento como todo el mundo, hace mes y medio atrás, no supe nada antes. Si quiero aclarar que de acuerdo al que está establecido en el documento Delicta Graviora (delitos más graves) cuando se ve involucrado un menor es la Santa Sede quien tiene todas las atribuciones para intervenir.

18.- La sicología personal la respeto y respeto el dolor, la rabia de las víctimas, es humano obvio y cristiano. Lo que yo quiero afirmar es que cuando el Arzobispo de Santiago tuvo claro conocimiento de lo que había sucedido, a partir de la denuncia del sr. Cruz inmediatamente mando el expediente a Roma, eso es lo que me consta por los documentos que he leído.

19.- Es así, el Código de Derecho canónico, le da al Obispo frente a situaciones verosímiles y que dañan a otra persona, aplicar medidas cautelares mientras se resuelve sobre lo efectivo de la denuncia.

20.- Es así y personalmente lo hice, con las personas de las cuales tuve que recibir alguna denuncia.

21.- Yo no sé si se omitió, no conozco los hechos exactamente. Lo que si se es que en el caso de Karadima por lo que yo he conocido del proceso criminal, el Arzobispo recurrió a instancias muy superiores, a un experto muy grande que ejercía el cargo de Promotor de Justicia en la

Congregación para la Doctrina de la Fe para que lo guiara en este camino.

Para que describa el absolvente si conoce los actos de acompañamiento y apoyo espiritual que recibieron después del fallo dictado por el Vaticano en contra del sacerdote Karadima y por lo tanto de que asumió como Arzobispo de Santiago, esto respecto de las víctimas en relación a las preguntas 20 y 21?

Responde: Yo considero en primer lugar la publicación del Decreto de la Congregación para la Doctrina de la fe que condena a Karadima , es un acto de acompañamiento a las víctimas, es dar a conocer que ellos son víctimas.

Además después de dar a conocer ese decreto, invité a mi casa a las víctimas en el año 2011, lastimosamente dos de ellos estaban de vacaciones, y dijeron que no podían. Sí concurrió el sr. Hamilton con su abogado sr. Hermosilla, en esa ocasión le pedí disculpas, perdón y también le ofrecí la ayuda que podía ofrecerle. Con posterioridad a eso nuevamente invite a las víctimas conversar conmigo, eso fue al Arzobispado de Santiago, y yo acompañados por mi Obispo Auxiliar de Santiago, don Cristian Contreras Villaroel, actual Obispo de Melipella, manifesté nuevamente solicite perdón y manifesté mi disponibilidad para acompañar.

En tercer lugar, aparecieron declaraciones de las víctimas en medios de comunicación social, varias de ellas ofensivas del Arzobispo de Santiago, por lo cual, no quise violentar la conciencia de las víctimas invitándolas a algo que aparecía rechazado.

En cuarto lugar, debo declarar que pedí a sacerdotes cercanos a las víctimas que fueran intermediarios de la acción y de la voluntad del Arzobispo.

En último lugar, quisiera también destacar, que el Arzobispo y Arzobispado hicimos intentos de conciliación, el ultimo hace un año atrás, pero que lástimamente no tuvieron buen resultado.

Para diga el absolvente a propósito de la reunión en su casa en enero de 2011, si es efectivo que ud. le indicó al sr. James Hamilton que todavía no se había fallado la causa canónica en el Vaticano?

Responde: No es efectivo, porque es cierto que la firma del prefecto es de noviembre del año anterior (2010) pero la comunicación fue después. La sentencia no la conocía a esa fecha, de la reunión. Lo único que sabía es que había una sentencia pero aun no me había llegado, no estaba en mi poder.

Para que diga el absolvente si recuerda haber dicho en la reunión del 2011 que podía averiguar cuando saldría el fallo hablando con el Prefecto?

Responde: Primero quiero aclarar que me refería al Prefecto, que en ese momento se encontraba de visita pastoral en la India; es el único que tiene la potestad de hacerlo. Mi respuesta a la pregunta específicamente es que sí, que me habría interesado con el Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, para que me diera a conocer cuanto antes el fallo.

Para que diga el absolvente cuando conoció el fallo?

Responde: En la primera parte del 2011, no me acuerdo de la fecha precisa, después de la reunión con el sr. Hamilton y su abogado. Le pedí autorización a la Santa Sede para la publicación del fallo, cité a una conferencia de prensa.

Para que diga el absolvente a propósito de su mención a una entrevista o reunión entre ud. el Arzobispo Auxiliar, las demandantes de esta causa y su abogado el sr. Hermosilla, si recuerda que se le hicieran reclamos y peticiones concretas en el marco de esa reunión?

Responde: No recuerdo los detalles.

Para que diga el absolvente si recuerda que se le pido ayuda pastoral y acompañamiento para los hijos de James Hamilton que estaban pasando un momento muy duro.

Responde: Ese detalle si lo recuerdo, y especialmente para que pudieran ser tratados en sus colegios en forma adecuada y como cualquier niño. Yo no recuerdo en que colegio estaban.

Para que diga el absolvente si recuerda algún apoyo pastoral o religioso a estos niños?

Responde: Especifico no, pero sí recuerdo que se nos pidió ayuda especialmente en el ámbito de su colegio.

Ud mencionó que había pedido especialmente a algunos sacerdotes que acompañaran especialmente a las víctimas, quienes son?

Responde: Son varios y gente cercana a ellos. En cuanto a los nombre, me parece que está en el ámbito pastoral y no judicial.

A propósito de su referencia a los intentos de conciliación fallidos, para que diga el absolvente, por qué fallaron dichos intentos?

Responde: Tendrían que contestarlo los abogados que intervinieron en el tema; lo que yo puedo decir es que desde mi punto de vista, como pastor, conozco el dolor que han sufrido las víctimas y lo que quisiera es que ese dolor se pueda sanar.

Para que diga el absolvente si supo que antes de presentarse la demanda y durante varios meses los demandantes tomaron contacto con el Arzobispado para llegara un acuerdo que evitara este litigio?

Responde: No tengo idea, no lo sé, no me consta.

22.- Yo creo que la percepción de un descuido siempre produce un nuevo daño, desde ese punto de vista lamento que se hayan podido dar situaciones de retraso, o situaciones en que no se haya producido el acompañamiento pedido.

Para que diga el absolvente si realizo actos de acompañamiento con el sacerdote Karadima?

Responde: El primer acto fue ir donde él, para avisarle del decreto condenatorio de la Santa Sede

Y finalmente a mí me correspondió buscar un lugar donde Karadima cumpliera la pena; esa no fue una tarea fácil. Al final de toda la búsqueda

las Hermanas Siervas de Jesús aceptaron acogerlo en el Hogar de Ancianos que tarea les corresponde más a las personas que él mismo escoge. El Obispo no tiene la atribución de imponerle a nadie un director espiritual.

Para que diga si recuerda el absolvente asistir o visitar al sr. Karadima antes de una Navidad y llevándole a la Casa de Reposo una caja de chocolates.

Responde: Fui a visitarlo después de una Eucaristía celebrada en la Cárcel de Mujeres, en esa ocasión me regalaron una caja de chocolates, que yo se la lleve a Karadima.

Para que diga el absolvente si alguna vez le ha enviado algún regalo a los demandantes de la causa o a sus hijos?

Responde: No y esto porque por el conocimiento que yo tenia y tengo, yo nunca pertenecí al clero de Santiago y por eso yo no tengo vínculos más allá de los pastorales. Por eso el acompañamiento de las víctimas, yo se los confié a algunos sacerdotes, como dije anteriormente.

23.- Si por supuesto que les hemos pedido muchas veces perdón y creo como Pastor, este perdón hay que volver a pedirlo una y mil veces, porque nunca se sentirán satisfechos, esto en el sentido psicológico, por eso yo he dicho que hay que repetirlo una y mil veces.

Para que diga el absolvente por que estima que hay que pedir perdón si al mismo tiempo, desconoce cualquier responsabilidad como Arzobispado en el tema?

Responde: Lo que el Arzobispado no reconoce es que haya encubierto situaciones delictuales, nunca hemos dicho que no hayan sufrido un abuso, al contrario, la Iglesia fue la primera que, a través de un decreto, certificó que había abuso.

Para que diga el absolvente si reconoce que hubo errores en el tratamiento que la Iglesia dio a las denuncias en su momento?

Responde: Yo digo que no. El ordenamiento canónico establece que cuando una denuncia sea verosímil, el Obispo debe hacer la investigación previa del caso. Es el Obispo él que debe llegar a la certeza moral de la verosimilitud.

El Promotor de Justicia tiene la tarea de hacer la investigación, de proponer al Obispo los resultados de su investigación, para que el Obispo juzgue el camino canónico a seguir.

24.-Se retira la pregunta.

25.- Lo niego. Los demandarles tienen en su conocimiento los mails y podrán observar que solamente pregunta respecto a si es verídico que está en la comisión. No hubo ninguna gestión.

26.-Se retira la pregunta.

27.- Se retira la pregunta.

28. Eso es efectivo, son los correos de conocimiento público.

29.- No es efectivo.

30.- No es efectivo y me remito a mis respuestas anteriores.

Comparece don Fernando Salvador Miguel Karadima Fariña, Cl. 3.198.442-4, sacerdote, Bustamante Nº 586, comuna de Providencia, señala:

AL PUNTO PRIMERO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: El sr. Arzobispo es mi pastor, ese es el vínculo que tengo con él.

Yo dependía del Arzobispo de Santiago. Yo soy sacerdote diocesano y en esa calidad, dependía del Arzobispo de Santiago.

REPREGUNTADO:

Para que detalle el testigo desde cuando es sacerdote y que funciones ha cumplido desde su nombramiento?

Responde: Soy sacerdote desde el 20 de septiembre de 1958, tengo 57 años de sacerdote. Trabaje en la Parroquia Sagrado Corazón, como Vicario parroquial por 25 años y de Párroco, 24 años.

Para que indique el testigo quien lo nombro u ordeno sacerdote?

Responde: El Obispo Auxiliar de Santiago, Pió Alberto Fariña Fariña.

Para que diga el testigo en qué consistía su dependencia al Arzobispo de Santiago materialmente?

Responde: Dependía de que yo estaba en la Parroquia del Sagrado Corazón, por ello todo lo que yo hacía era por orden de él, él era nuestro jefe.

Para que indique el testigo si alguna vez recibió algún tipo de sanción o amonestación canónica antes de las denuncias de abuso sexual que motivan esta demanda?

Responde: No, nunca.

AL PUNTO TERCERO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: La verdad es que no me acuerdo, la verdad es que yo eso lo declare antes. No tengo recuerdo alguno de eso. Lo supe por la prensa, que habían acusaciones, cosas, hace tanto tiempo que no me acuerdo y hace 10 años que no leo la prensa.

Nunca he sabido porque o no he tenido contacto con el sr. Cardenal nunca, pero desde el año 2010, no tengo contacto. Antes iba como pastor a confirmar, a esas cosas, como Pastor, pero nunca hablo conmigo algo relativo a algo personal.

REPREGUNTADO:

Para que diga el testigo si durante su labor sacerdotal tuvo trato con jóvenes y en caso afirmativo, si pudiera describir su vínculo desde el punto de vista religioso con estos jóvenes?

Responde: Como Párroco tenía las misas, los bautizos, matrimonios, funerales, atención del grupo de la acción católica, universitarios y lo que más tenía era la salida a ver enfermos.

Para que diga el testigo cuando se enteró ud. de las primeras denuncias de abuso sexual en su contra y por qué medio lo supo?

Responde: Lo que yo leí en la prensa en el año 2010, pero yo no recuerdo ni que leí. Yo declaré ante la sra. Ministro y tampoco me

acuerdo de lo que declare con ella. También declare con el sr. Armendáriz, pero tampoco me acuerdo de mi declaración.

Para que diga si recuerda el testigo haber contratado abogados para ejercer su defensa en materia civil y canónica?

Responde: En civil fue el sr. Muga y don Juan Pablo Bulnes, yo no los contrate y no he hablado con ellos nunca. Tampoco he pagado un centavo.

Amigos míos me deben haber ayudado, pero no sé quienes. En la canónica actuó el padre Ariel Buso, que es un argentino canonista, yo no sé como fue mi defensa, habría que preguntarle al abogado sr. Juan Pablo Bulnes. En la parte penal, fue el sr. Muga y el sr. Ortiz. Tampoco se quien los contrato.

Para que diga el testigo si tenia dentro de su círculo de personas cercanas empresarios o políticos que hayan salido en su defensa cuando salieron las denuncias?

Responde: Eso lo declare anteriormente, pero no me recuerdo de nada.

Para que diga el testigo si recuerda haber recibido una visita del Cardenal Ezzati antes de una Navidad?

Responde: Tengo nublado, pero creo que fue a dejarme una tarjeta y a saludarme, no me acuerdo bien, en el asilo de las hermanas donde estoy.

Para que describa el testigo las razones por las cuales se efectuaron pagos en el periodo en que se efectuaron las denuncias en contra suya, a personal que trabajaba en la Parroquia El Bosque y en particular si se puede referir a los pagos realizó al sr. Osben?

Responde: Ni un centavo he pagado en la Parroquia y al sr. Osben, nunca. Lo vi en la Parroquia una vez, pero nunca he tenido trato con él.

Para que diga si recuerda haber firmado un cheque a favor del sr. Osben?

Responde: Jamás, nunca le he pagado nada, ni he hablado con él este punto.

Para que diga si supo durante el año 2010 de una reunión para tratar el estado del caso en su contra, realizada por el Arzobispo de Santiago de la época, cardenal Errázuriz y el Presidente de la Conferencia Episcopal de la época, Alejandro Goic y los Obispos cercanos al testigo sres: Koljatic, Valenzuela, Barros y Artega?

Responde: Nunca supe de esa reunión ni la he declarado tampoco porque no la conocí y con el sr. Goic, nunca he hablado, solo lo conozco por fotos.

Para que explique el testigo cual era su vínculo con el actual Obispo sr. Barros?

Responde: Él era de la acción católica e iba a verme a la Parroquia y yo fui a verlo a Iquique. Una amistad muy sincera, él me consiguió un viaje a Francia, con el Obispo de Louvre para mis 50 años de sacerdocio.

AL PUNTO CUARTO DEL AUTO DE PRUEBA: Responde: No sé, no le podría decir.

Para que diga el testigo si ud. sigue sosteniendo su total inocencia respecto a las denuncias de abusos deshonestos presentados en su contra?

Responde: No reconozco los abusos, con niños nunca, jamás y eso lo declare con la Ministro.

Respecto de los actores, sostengo mi inocencia. Con respecto a Hamilton yo fui su confesor, eso ya lo dije anteriormente y tuve un careo en la causa criminal con él, pero no me acuerdo.

Nunca tuve relaciones sexuales con los actores.

Para que diga el testigo hasta cuando fue Párroco de la Parroquia El Bosque?

Responde: Fui Párroco hasta el 2006 o 2007, después seguí en la parroquia viviendo ahí, seguí celebrando misas, yendo a ver enfermos, llevando comuniones y después me mandaron a las monjitas.

Para que diga el testigo cuales fueron las circunstancias que rodearon su salida como párroco de El Bosque?

Responde: Eso fue porque yo ya había cumplido 75 años y además porque llevado 24 de párroco y el máximo son 12, lo que está en el derecho canónico. No fue un castigo, nunca me dijo el Arzobispo que fuera por otra cosa.

Para que diga el testigo si recuerda haber recibido una carta del Cardenal Errázuriz en esa época, en la cual le señala a ud como explicar a la comunidad de El Bosque su salida de Párroco, sin que se considerara un castigo?

Responde: No recuerdo esa carta.

Para que diga si recuerda haber recibido en julio del año 2010 una carta del Cardenal Errázuriz, en la cual entre otras cosas se le agradecía al Señor que hayan concluido las indagaciones del Fiscal sr. Armendáriz?

Responde: No recuerdo la carta.

Para que diga el testigo si se le tomo alguna declaración canónica en relación a las denuncias de abusos en su contra?

Responde: No me acuerdo.

Para que diga el testigo quien lo reemplazo como párroco cuando ud fue removido del Bosque?

Responde: Me reemplazo el que era Vicario Pastoral de la Parroquia, yo mismo se lo recomendé al Cardenal, fue don Juan Esteban Morales, porque lo conocía desde que nació. Esto porque el Cardenal me preguntó.

Para que diga el testigo si el sacerdote sr. Morales era una persona muy cercana a ud?

Responde: Si, porque vivía en la esquina desde chico, era compañero un sobrino mió en el colegio San Ignacio El Bosque, y además después se integró al grupo de jóvenes que iba los días miércoles y que eran 400 jóvenes, por 60 años, desde el año 59.

Para que diga el testigo si se puede decir entonces que el sacerdote sr. Morales era un hombre de toda su confianza?

Responde: Era uno de tantos jóvenes que han salido de ahí.

Para que describa el testigo su relación con el Obispo sr. Arteaga?

Responde: La relación con Arteaga se remonta a que lo conocí de chico, iba a la Parroquia junto con Morales, que son como de la edad, después que se ordenó a él lo mandaron a trabajar a la curia, de ahí a una Parroquia a la Católica y de ahí lo nombraron Obispo. Yo lo apreciaba mucho porque además vivía a tres cuadras de la Parroquia.

Para que diga el testigo si recuerda una reunión en la casa del Cardenal en presencia de Juan Esteban Morales, hacia finales del 2009, en que EL Cardenal Errázuriz hizo referencia a rumores que habrían en contra suya, pero que el Cardenal no creía, y donde el Cardenal habría dicho, que se habría escrito un libro en contra de él, señalando que era pedófilo y que habría pagado 500 millones de pesos para acallar esa mentira?

Responde: Yo no recuerdo haber ido a esa reunión.

Para que se le exhiba al testigo la declaración de 27 de mayo de 2011 que prestó en la causa criminal ante la sra. Ministro doña Jessica González, de fs. 919 y siguientes, para que la reconozca conjuntamente con su firma?

Responde: Esa es mi firma y es la declaración que presté ante la sra. Ministro. A continuación procede a leer el testigo el párrafo penúltimo de su declaración y señala al respecto: Ese día tuve un alza de presión muy fuerte, 21, estaba mareado al momento de prestar mi declaración. No me recuerdo de las palabras exactas de la sra. Ministra, cuando estaban hablando de los abusos que se decían míos, yo tontamente o erróneamente le quise decir a ella, si a mí me han calumniado con estas cosas, imagínese si al Cardenal lo han imputado con ese libro mugriento que salió. Eso era un rumor que se corría. El sr. Cardenal nunca me dijo que había salido un libro sobre él, ni que había pagado ese dinero que dice ahí. Yo no recuerdo que me preguntaría la sra. Jueza, yo le conteste, si a mi me acusan de las cosas que ud me está preguntando,

imagínese que al mismo Cardenal lo acusan de pedófilo y haber pagado los 500 millones.

Para que confirme el testigo la existencia de dicha reunión a la que hace referencia en su declaración ante la Ministro González que le ha exhibido?

Responde: No me acuerdo, yo fui varias veces a la casa del Cardenal por otras cosas.

Para que indique el testigo si sigue manteniendo su opinión de que las denuncias por abuso en su contra, lo que buscaban era un ataque a la Iglesia católica Chilena?

Responde: No lo he pensado nunca. Los denunciantes son Católicos y yo no tengo porque pensar que busquen dañar a la Iglesia.

Para que diga el testigo si cuando se le notificó el fallo del Vaticano, se le indicó que ud. era condenado entre otras cosas como autor de abuso sexual en contra de menores incluyendo abusos a otros menores distinto de los demandantes de autos?

Responde: Yo dije en esa oportunidad que yo lo acataba pero que no era verdad. Fue el Cardenal Ezzati quien estaba recién nombrado Arzobispo, a llevarme el papel con la sentencia, él no me dijo nada respecto de lo que se me pregunta.

AL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: A mí no me consta la demanda ni lo que dijeron ellos, ni el Cardenal ni Ezzati ni los daños.

Comparece el testigo Juan de la Cruz Barros Madrid C.I. N° 6.287.317-5, quien previamente juramentado, depone al tenor del auto de prueba de fojas 624 lo siguiente:

PRIMER punto de prueba: No se presenta.

SEGUNDO punto de prueba: no se presenta.

TERCER Punto de prueba: No se presenta.

CUARTO Punto de prueba: No se presenta.

CINCO Punto de prueba: Respecto a la actitud del Arzobispado de Santiago. No lo sé. Respecto a la efectividad de haber encubierto los abusos sexuales sicológicos y Ministeriales ocurrido en el entorno de Karadima y si existió intentos de silenciar, acallar y restarle valor a las denuncias. No. No lo sé.

REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:

En este acto se le procede a exhibir declaración de Fs. 978 y siguientes, con fecha siete de Junio del 2011 presentada ante la Ministro Jessica González a fin de que el testigo la reconozca y la ratifique en todas sus partes.-

Responde: Si la leí y la ratifico para que diga el testigo que conocimiento tiene de los hechos que motiva la presente causa en relación a los abusos sexuales sicológicos y ministeriales de que fueron víctimas James Hamilton, José Andrés Murillo y Juan Carlos Cruz Responde: Yo he señalado que no tuve conocimiento de esos hechos y que en el tiempo en el que ellos participaban más en la Parroquia Yo estaba viviendo y trabajando en otros lugares.-

Para que diga En qué año participó y frecuentó la Iglesia El Bosque.-

Responde: Yo llegué a participar por los años 1971, 1972, cuando estaba en el colegio San Ignacio. En 1977 ingrese al Seminario Pontificio de Santiago, en 1983 egrese de ahí y tuve distintos destinos pastorales algunos fuera de Santiago, por lo tanto mi participación en el periodo joven y del Seminario para adelante es diverso.-

Para que aclare el testigo: Hasta que año participó o frecuentó la Iglesia El Bosque.

Responde: Teniendo amigos sacerdotes y laicos en relación a la Parroquia El Bosque Yo iba esporádicamente hasta el año 2010. Para que aclare el testigo a que amigos frecuentaba en la Iglesia El Bosque.

Responde: Son de conocimiento público, Las personas que iban a la parroquia, son de conocimiento público.

Para que aclare y cite los nombres de las personas: Sacerdotes como Samuel Fernandez, Laicos como Guillermo Ovalle, personas que iban a la parroquia personas que uno saludaba y compartía.

Para que diga cuando conoció a Juan Carlos Cruz. Responde: No recuerdo la fecha exacta.

Para que diga: aproximadamente en que año conoció a Juan carlos Cruz. Responde: Debe haber sido en la década de los ochenta en esos años.-

Para que diga: Como era la relación que tenía con Juan Carlos Cruz. Responde: En esos años Yo estaba terminando el Seminario y después comencé a trabajar con el Cardenal Fresno, lo conocí como a un joven que participaba en la Parroquia.-

Para que diga Si dentro de los amigos que frecuentaba en la Iglesia del Bosque estaban Juan Carlos Cruz.-

Responde: Tenemos distancia generacional, Por lo tanto no era de los más amigos, pudimos tener conversaciones esporádicas en general no fuimos contemporáneos de participación.-

Para que diga Si recuerda las misiones organizadas por el Obispado de Villarrica en los años ochenta.-Responde: Si lo recuerdo.

Para que diga Si que si en su calidad de jefe de grupo nombro a Juan Carlos Cruz como parte de éste.-

Responde: Si recuerdo que Juan Carlos Cruz Participo en esas misiones.-

Para que diga Cuando conoció a James Hamilton.

Responde: No recuerdo la fecha exacta, pero debe haber sido por esos años, en la década de los ochenta, no recuerdo si fue a los inicios o al final.-

Para que diga: Cual era su relación con James Hamilton.-Responde: Lo conocí como una persona contenta de participar en la parroquia, y cuando yo iba a la parroquia nos saludábamos y alguna vez conversábamos, pero nunca fui a su casa por ejemplo.

Para que aclare si era la misma relación o cercanía que tenía con Juan Carlos Cruz.-

Responde: me parece que James Hamilton participo más años en la parroquia, al participar unos años más el en la parroquia puedo haber tenido más ocasiones y encuentros esporádicos con él.-

Para que diga Cuando conoció a José Murillo.-

Responde: Me parece que el llegó a participar en la Parroquia después de Juan Carlos y James Hamilton, tengo un recuerdo de José Andrés Murillo Cuando Yo era Obispo Auxiliar de Valparaíso es decir por el año 1995.-

Para que diga cual era su relación con Fernando Karadima. Responde: Tal como he señalado Yo llegue a participar en la Parroquia estando en mi educación Media, y encontré ahí en la Parroquia varios Sacerdotes y a una Comunidad espiritualmente atractiva, el Padre Karadima era encargado de los jóvenes y Yo comencé a conversar con el mi inquietud de vocación Sacerdotal, que me ayudo para ingresar al Seminario con posterioridad seguí con vínculos de apoyo espiritual por parte de él y la Comunidad.-

Para que aclare cómo calificaría su relación con Karadima, cercana, lejana, como la quiera llamar en aquellos años en que participaba.-

Responde: Podría calificarla con variabilidad es decir con periodos de mayor cercanía y otros de distancia, y otros de más distancia.

-Para que diga que circunscriba estos periodos. Responde: Siendo Obispo Auxiliar en Valparaíso, después siendo obispo de Iquique, y después siendo Obispo Castrense de Chile, se puede comprender una mayor distancia con alguien que vive en Santiago.

-Para que aclare el testigo respecto a la época de cercanía que tuvo con Karadima y que aclare que años fueron estos aproximadamente, y en que hechos concretos se manifestaba esta cercanía.

Responde: Cuando fui Párroco en Santiago y no tenía algún otro compromiso que me lo impidiera, Yo iba el día Lunes a la Parroquia El

Bosque donde nos encontrábamos con otros Sacerdotes rezábamos el Rosario, celebrábamos la Santa Misa y el Padre Karadima hacia una predicación esto fue en los años 1990 y 1995 cuando fui Párroco en Santiago.-

Para que diga qué eran las denominadas Correcciones Fraternas.-

Responde: En la espiritualidad Cristiana una Corrección Fraternal es conversar con un amigo señalándole algún aspecto a mejorar.-

Para que diga como eran las correcciones fraternas en la Parroquia El Bosque.-

Responde: Respecto de los demandantes Yo no recuerdo haber participado en alguna corrección fraternal.-

Para que aclare si recuerda el año 1987 una corrección Fraternal o en su defecto algo similar respecto a Juan Carlos Cruz.-

Responde: El año 1987 Yo vivía y trabajaba intensamente como Secretario del Cardenal Juan Francisco Fresno y no tengo recuerdo de lo que se me pregunta.-

Para que diga si gestionó un viaje a Lourdes para celebrar los cincuenta años del Sacerdote Karadima.-

Responde: Tal como lo he señalado reciente y públicamente con motivo de ese viaje, lo único que Yo hice fue ayudar para que se inscribiera en una Misa en la Gruta de Lourdes, pues conocía a un Sacerdote que trabajaba ahí.-

Para que diga si participo en un viaje a Estados Unidos Junto a Karadima.-

Responde: Si, el año 1977-

Para que diga Si cuando se refiere a Karadima como guía espiritual lo consideraba una persona cercana

Responde: Lo habitual es que un guía espiritual sea una persona que se considere cercana pero también pueden haber periodos de no tanta cercanía, de no mucha cercanía

Para que diga si presenció abusos sexuales psicológicos o ministeriales de Fernando Karadima hacia los demandantes o uno de ellos.-

Responde: Reitero que en los años en que ellos participaron en la Parroquia Yo vivía y trabajaba en otros lugares. No presencie esos hechos señalados

Para que diga cuando se enteró de estos hechos

Responde: Cuando salieron a la luz pública por medios de comunicación.-

Para que diga Si en su calidad de Secretario del Sr Fresno tuvo noticias de estos hechos.-

Responde: En mi calidad de Secretario de Monseñor Fresno Nunca tuve noticias de esos señalados hechos.-

Para que diga si con el Cardenal Sr. Errazuriz sostuvieron alguna conversación de estos hechos

Responde: Nunca antes de que se conocieran a la luz pública.-Para que diga Cuando y en qué contexto si converso con el Cardenal Errazuriz respecto a estos hechos.-

Responde: Fue en una reunión junto a Monseñor Goic y otros Obispos después que salió a la luz pública los hechos 2010.-

Para que diga cual fue el contenido de esta reunión

Responde: Por lo que recuerdo el Sr Cardenal Errazuriz nos expuso la situación de investigación respecto del sacerdote Karadima.-

Para que diga porqué cree que lo citaron a Ud. A esa reunión Responde: Porque era un Obispo que había tenido vinculación con la parroquia El Bosque.-

Para que diga quienes fueron los asistentes a esa reunión Responde: Me parece que junto al Cardenal Errazuriz y Monseñor Goic estaban también los obispos Valenzuela, Koljatic y Arteaga.-Para que diga Cuales fueron las conclusiones de dicha reunión Responde: No recuerdo que hubo alguna acta conclusiva, sino que fue solo informativa la reunión

Para que diga que fue lo específicamente se informó en esta reunión

Responde: Acerca de la investigación eclesial al Sacerdote Karadima

Para que diga que fue lo que informo el Cardenal respecto de la investigación Canónica de Karadima.-

Responde: No recuerdo exactamente pero debe haber sido acerca de los pasos que se habían dado al respecto.-

Para que diga cuales fueron esos pasos que se habían dado.-

Responde: Acabo de decir que no recuerdo con exactitud pero debe haber sido acerca de la investigación previa, etc.

Para que diga si recuerda haber participado en una petición en dicha reunión que decía relación con dilatar la sanción a Karadima por la vía de enviar los antecedentes a Roma

Responde: Un envío de los antecedentes a Roma no es una dilación, sino en ciertos casos algo que está señalado por la normas de la Iglesia, Yo no participe en una petición de dilación al respecto.-Para que diga Si hubo solicitud de enviar antecedentes a Roma Responde: Las normas indican que si acaso hay un menor de edad se envíe ese proceso a Roma. Reitero que el Cardenal expuso el estado de situación no hubo solicitud, las normas exigen enviar esa solicitud a Roma.-Para que diga Cuantas víctimas de abuso sexual dio a conocer el Cardenal en esa reunión.

Responde: No recuerdo lo de esa reunión, pero me parece que n la información pública en ese tiempo estaba lo del joven Batlle, y que el seria el menor de edad.-

Para que diga si en algún momento le tomaron declaración en la investigación Canónica que sanciono a Karadima.

Responde: Me pidieron una carta testimonio. Me parece que se la entregue al Abogado Juan Pablo Buhes.-

Para que diga cuál era el contenido de esa carta.-Responde: Acerca de lo que Yo había vivido o tenido como experiencia en la Parroquia del Bosque.-

Para que diga que fue lo que expuso respecto a lo que había vivido o había tenido como experiencia en la Parroquia el Bosque.

Responde: Lo que he expresado en diversas oportunidades, de que Yo llegué a una Parroquia hermosa con espiritualidad y apostolado y que nunca presencie ni participe en hechos gravemente deshonestos. -

Para que diga si en aquella carta denunció que en el proceso Canónico llevado a cabo en Chile respecto a Karadima no se había respetado la presunción de inocencia.-

Responde: No recuerdo una denuncia así.-

Para que diga porqué cree que el Abogado Buhes le solicitó esa carta.

Responde: Porque Yo había tenido vinculación con la Parroquia y conocí al sacerdote Karadima.-

Para que diga Si tiene conocimiento de represalias en contra de James Hamilton posterior a las denuncias.-

Responde: No me consta, reitero que Yo en ese tiempo tenía trabajos fuera de Santiago y no estaba al tanto de hechos

Para que diga si respecto a los hechos por los cuales fue sancionado canónicamente Karadima cree que son efectivos.-

Responde: Yo he adherido absolutamente a los dictámenes de la Congregación para la Doctrina de La Fe.-

Para que diga si cree derechamente o no si los hechos por los cuales fue sancionado canónicamente Karadima son efectivos.-

Responde: Yo no presencié los hechos, pero sí la sentencia de la Congregación de la Doctrina de La Fe los tuvo por efectivo Yo Adhiero a eso.

Para que diga si cree que las víctimas le han hecho un daño a la Iglesia.-

Responde: Denunciar algo que existió, es aportar a la verdad. Si han denunciado una verdad no se hace daño.-

Para que diga si participó en la proposición realizada en la reunión a la que hice mención para que “en Roma se hiciera un proceso penal judicial

para que hubiera mayor seguridad de la sentencia” según lo declarado por el Cardenal Errázuriz.

Responde: Ya señale que lo que recuerdo de esa reunión fue una exposición del Sr Cardenal y no un acta de acuerdo.-

Para que diga si fue objeto de investigación canónica respecto de los hechos que dicen relación a esta causa en específico con este punto de prueba.

Responde: No tengo conocimiento de ello.

Para que diga si reconoce el hecho de haber enviado el testigo una carta a Monseñor Fresno solicitando la expulsión desde el Seminario de Juan Carlos Cruz, debido a información obtenida de la violación del secreto de confesión por parte de Karadima

Responde: No tengo recuerdo de una carta así.-

Para que diga para que objeto iba a ser usada la carta solicitada por don Juan Pablo Bulnes

Responde: Como testimonio de mi vinculación con la Parroquia y la carta se iba a presentar en el proceso eclesiástico.-

Para que diga si existe denuncia en su contra respecto a conductas impropias, tales como abuso de poder, acoso, abuso sexual, psicológico o Ministeriales.

Responde: No tengo conocimiento de una denuncia formal al respecto.

Para que diga Para que aclare a que se refiere como una denuncia formal

Responde: Imagino que es la presentada ante instancias adecuadas.-

Para que diga si tiene conocimiento de alguna denuncia no formal.-

Responde: He señalado en más de una ocasión que respecto de este proceso se ha faltado gravemente a la verdad y he visto en medios de comunicación algunas alusiones al respecto las que niego rotundamente.

Para que aclare a qué se refiere específicamente y concretamente a que se ha faltado gravemente a la verdad en este proceso.-

Responde: Por ejemplo cuando se ha dicho de que Yo rompí una primera denuncia en el tiempo del Cardenal Fresno. Yo he afirmado y reitero que nunca tuve conocimiento de una denuncia así.-

Para que aclare a que se refiere “y he visto en medios de comunicación algunas alusiones al respecto”.

Responde: Acabo de contestar un ejemplo de ello.

Para que aclare si respecto a abusos sexuales, abusos de poder, acosos, psicológicos existe alguna denuncia informal en su contra.

Responde: He visto también algunas afirmaciones al respecto las que he negado reiteradamente.

SEXTO Punto de prueba: No se presenta.

Informe en derecho de don Alvaro Vidal Olivares.

I.- Antecedentes

Se me ha solicitado la elaboración de un informe en derecho para ser incorporado a los autos caratulados “Cruz, Chellew y otros con Arzobispado de Santiago”, Rol N° 9209-2012, seguidos ante el Ministro de Fuero, Señor Juan Manuel Muñoz Pardo. Para tal fin se han tenido a la vista los siguientes antecedentes:

a.- Escritos de demanda de indemnización de perjuicios por el hecho de la Iglesia Católica de Chile y demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por el hecho del dependiente de la Iglesia Católica de Chile.

b.- Escrito de contestación de ambas demandas

c.- Escritos de réplica y dúplica

d.- Resolución que recibe la causa a prueba firme de 14 de agosto de 2015

El presente informe tiene por objeto definir el legitimado pasivo de la acción incoada en los autos individualizados en la sección anterior para cuyo fin se develará si el Arzobispado de Santiago representa a la Iglesia Católica chilena que constituye el segundo hecho sustancial, pertinente y controvertido de la resolución de la letra d de la sección anterior “2)

Efectividad de que el Arzobispado de Santiago representa a la Iglesia Católica Chilena.

La cuestión a resolver se enmarca en la teoría de la responsabilidad civil, con la particularidad que la demanda se interpuso en contra de la Iglesia Católica representada por el Arzobispado de Santiago. De ahí el problema jurídico planteado a propósito de la legitimación pasiva que dio origen a un punto de prueba de estos autos.

Para entender la legitimación pasiva de las personas jurídicas, de manera insoslayable debemos reconducir el análisis a la comprensión de la naturaleza jurídica de aquellas. Si bien la expresión naturaleza jurídica suele presentar una ambigüedad relevante, lo cierto es que acá sólo se utiliza para enmarcar el estudio de persona de entes ficticios, pero que el derecho les otorga existencia legal, con el objeto de que las personas naturales se organicen y lleven a cabo diversas actividades, ya sea de índole comercial, civil o sin fines de lucro. Sin duda el derecho va más allá de las personas físicas, erigiendo un espacio considerable a las personas jurídicas, las cuales también están dotadas de patrimonio. Conforme las explicaciones tradicionales, la persona jurídica se asume como una ficción, fruto de la voluntad del legislador, lo que se justifica con la necesidad que sea el aquel quien le otorgue la existencia. La otra consecuencia era extraer los derechos y obligaciones de la persona jurídica a semejanza de las personas físicas. Pero la crítica ha sido severa a esta idea, por estimarse superficial y falsa. En reemplazo de esta explicación se instaló ya desde hace tiempo la denominada explicación de la teoría del órgano o real, la cual asume la persona jurídica con una voluntad propia que se expresa a través de sus dirigentes, lo que exige, de parte del legislador un reconocimiento legal, que se refleja en la existencia de la persona como en su patrimonio. El reconocimiento de la persona jurídica como sujeto de derecho aparece en el inciso 2° del artículo 547 del Código civil, el cual señala entre otras

corporaciones a las iglesias, a quienes excluye de la aplicación del título respectivo, bajo el supuesto que se rigen por legislación especial.

En cuanto sujeto de derecho toda persona jurídica es susceptible de responsabilidad civil, dado que puede contraer obligaciones no sólo por vía convencional, sino también por ilícitos cometidos tanto a título personal como por el hecho de otros.

Así ha sido fallado por nuestros tribunales, “la alegación de la defensa del Arzobispado en el sentido de que es “contrario a derecho e ilegal” aplicar a la vinculación de los clérigos con el Arzobispo otras normas que no sean las del Derecho Canónico tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 547 del Código Civil, es errónea, por cuanto lo que señala la referida norma es que “Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones

de derecho público, como, las iglesias,...” de esta manera aparece de manifiesto que la norma mencionada se refiere únicamente al Título XXIII del Libro I del Código Civil, es decir, constitución, organización interna, forma y causales de disolución de personas jurídicas y no con una presunta dispensa de la aplicación del ordenamiento jurídico nacional. Lo anterior se ve reafirmado con lo dispuesto por la ley sobre Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, N° 19.638 de fecha 14 de Octubre de 1999, donde luego de consagrar la garantía del Estado a la libertad religiosa y de culto establecidas en la Constitución Política de la República, se expresa el reconocimiento a la plena autonomía de las entidades religiosas para el desarrollo de sus fines propios. De la referida ley, para los efectos del caso en estudio, cabe destacar que el legislador fue preciso al señalar: “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán en régimen

jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”.

De lo expuesto se concluye que la garantía del Estado apunta a la constitución y funcionamiento de las iglesias, pero en lo que se refiere a su responsabilidad frente a terceros, por ejemplo, las Iglesias están sometidas al tratamiento legal, igual que cualquier persona natural o jurídica en Chile”:

El Título XXXV del libro IV del Código civil es plenamente aplicable a las personas jurídicas. En las reglas ahí previstas no se hace distinción y la jurisprudencia desde siempre ha entendido que las personas jurídicas son susceptibles de responsabilidad civil. ¿por qué entonces se pudo haber suscitado controversia en autos por la acción indemnizatoria incoada? La razón es que la demandada pretende que la demanda ha sido mal dirigida, pues se accionó contra la Iglesia Católica, representada por el Arzobispado de Santiago, lo que se estima incorrecto. Este cuestionamiento es el que define el objeto de este Informe.

La consecución del objeto exige detenerse en la forma de organización y actuación de la Iglesia Católica en Chile en tanto sujeto de derecho, considerando la realización de sus fines materiales y espirituales, especialmente a cómo actúa en Chile la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público, atendida su especial organización.

II.- EL INFORME

Expuesto el problema, abordaremos la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y su legitimación pasiva.

1.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA Y SU ACTUACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL

La personalidad jurídica de la Iglesia Católica es única, sin embargo ella se desdobra al incorporarse al ordenamiento jurídico chileno, en el que es reconocida como persona jurídica de derecho público, distinguible del sujeto de derecho internacional, también considerado como tal. Es la misma persona jurídica que sin alterar su naturaleza actúa en el ámbito

internacional — como Estado ciudad Vaticano-, como en el interno, como Iglesia Católica de Chile, de diversa forma y a través de distintos órganos. Así lo reconoce Precht al afirmar que: “la Iglesia Católica no se incorpora al ordenamiento jurídico chileno, mutando su naturaleza —no es una persona jurídica como una entre varias — sino tal como es en sí misma, es decir, tal como se haya en el Derecho Canónico”².

En el caso chileno la Iglesia universal realiza su cometido y fines espirituales y materiales, a través de un conjunto de entidades eclesiales que gozan de personalidad jurídica de derecho público por norma constitucional y reconocimiento legal, tanto en el Código civil como en la Ley N° 19.638 sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. A este conjunto de entidades se las puede denominar o considerar Iglesia Católica de Chile lo que no implica desconocer la unidad — como sujeto de derecho — de la Iglesia Universal, sino reconocer — como se explicará- la particular organización y forma de actuar de ella en el territorio nacional.

En lo que concierne al reconocimiento legal, el inciso 2° del artículo 547 del Código dispone: “Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales” Se ha sostenido que el citado precepto al referirse a “las iglesias” se debe entender que lo hace a “las distintas subdivisiones de la iglesia católica a las que el derecho canónico reconoce personalidad” Y se añade que la utilización del término iglesias “es una manifestación de que los redactores del Código civil no colocaban el principio de la personalidad de los establecimientos o instituciones religiosas nacionales, desde el punto de vista del derecho civil, en la iglesia católica, en general, en la universalidad de los fieles (...), sino en los institutos religiosos que constituyen sus organismos”

Por su parte, el artículo 20 de la citada ley N° 19.638 prescribe que: “el Estado de Chile reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”⁶.

Tal particularidad de esta persona jurídica de derecho público reside en que ella no actúa por sí misma, sino, como se afirma en la doctrina’ y lo reconoce la jurisprudencia’, de manera multifacética, a través de una serie de entidades eclesiásticas representativas de la organización de la Iglesia Católica Universal en Chile, según criterios funcionales y territoriales.

Entonces, la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en Chile, presencia de la Iglesia Universal, se radica en las entidades eclesiásticas que integran su organización conforme el derecho canónico. A vía ejemplar, es del caso consignar que tratándose de la Conferencia Episcopal — uno de los entes eclesiásticos en los que se organiza la Iglesia-, el Cardenal Raúl Silva Henríquez dictó un decreto declarando que: “(la Conferencia Episcopal) está canónicamente erigida y goza de la misma personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, como corporación de beneficencia de derecho público, cuyo fin principal es el culto, tal como las califica el artículo 547 n° 2 del Código civil chileno”⁹. Refiriéndose al decreto citado, Salinas Araneda afirma que: “un tal decreto declaratorio no era necesario en estricto derecho, pues bastaba acreditar que la Conferencia estaba erigida como persona jurídica en la Iglesia, para que se entendiera que, sin otra condición, tenía personalidad jurídica de derecho público en Chile, pudiendo actuar en el tráfico jurídico sin mayores condicionamientos (...)”¹⁰. Ahora, en lo que concierne a las Diócesis, siguiendo al mismo autor, el Código civil

reconoció a las iglesias personalidad jurídica de derecho público, expresión ésta en la que se comprenden las diversas circunscripciones de la organización territorial de la Iglesia Católica a las que el derecho canónico otorga personalidad jurídica.

De lo expuesto se colige que las referidas entidades eclesíásticas que componen la organización de la Iglesia Católica en Chile constituyen la proyección, al punto de confundirse, de la personalidad jurídica de derecho público de esta última. De manera tal, que cuando alguna de aquéllas actúa - a través de sus órganos o dependientes- lo está haciendo la Iglesia Católica chilena.

En consecuencia, de acuerdo a la organización que se ha dado la Iglesia en Chile de conformidad con el derecho canónico, las actuaciones de una diócesis o arzobispado, comprendiendo la de sus órganos y dependientes, lo son de la persona jurídica de derecho público Iglesia Católica de Chile. Si bien el contenido del Código Canónico permitiría en principio conectar estas actuaciones, incluso con la Iglesia Católica Universal, aquello implicaría confundir las mencionadas dimensiones de la persona jurídica de la Iglesia, aquella de derecho internacional público que la equipara a un Estado soberano, de aquella de derecho público nacional que la inserta en el ordenamiento jurídico chileno como sujeto de derecho con capacidad de actuación, eso sí, bajo la forma o modalidad que se ha explicado.

Confirmando esta división o separación de dimensiones de la que se habla, Corral Talciani afirma: "En primer lugar, queda fuera de toda duda que el Estado chileno reconoce la personalidad internacional de la Santa Sede y del Estado del Vaticano, con el cual mantiene relaciones diplomáticas. En segundo lugar, tampoco hay discusión sobre el reconocimiento como personas jurídicas de las instituciones que componen la estructura jerárquica de la Iglesia en Chile: diócesis, prelaturas personales, parroquias, conferencia episcopal y otras

instituciones similares previstas por el derecho público de la Iglesia (...),¹¹

Con lo expuesto precedentemente y atendido el objeto del presente informe, debe precisarse que para resolver acerca de la legitimación pasiva de la Iglesia de Chile es necesario identificar la entidad eclesiástica que intervino en los hechos o conductas generadoras del daño cuya indemnización se pretende. En el caso de interés, se persigue la responsabilidad de la Iglesia demandando al Arzobispado de Santiago representado por su Arzobispo por las actuaciones de un sacerdote sujeto a su jurisdicción.

De este modo, los hechos que constituyen el objeto del juicio corresponden al ilícito cometido por un sacerdote en el cumplimiento de fines materiales y espirituales que la Iglesia Católica ejecuta a través de la Arquidiócesis de Santiago. En consecuencia, y teniendo en consideración que de acuerdo a la organización de la Iglesia el cumplimiento específico de dichos fines recaen en la parroquia y sus sacerdotes, las actuaciones de estos últimos lo son de la Arquidiócesis de Santiago.

La Arquidiócesis de Santiago se encuentra a cargo del Arzobispo quien la representa legalmente.

2.- LEGITIMACIÓN PASIVA DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO POR LOS HECHOS DE LA IGLESIA CATÓLICA DE CHILE.

El actor, en el cuerpo del escrito, declara interponer demanda en contra del Arzobispado de Santiago representado por su arzobispo; y en la parte petitoria solicita se tenga por interpuesta en contra de la Iglesia Católica chilena representada por el Arzobispado de Santiago. La cuestión que corresponde develar es

¿Incorre el actor en una contradicción al plantear de este modo la demanda?

La demandada entiende que sí al expresar en su escrito de contestación, primeramente, que no existe la Iglesia Católica de Chile, sino una única

Iglesia Católica Universal que es reconocida por el ordenamiento jurídico chileno; y, seguidamente, insistiendo sobre el punto, afirma que el Arzobispado de Santiago es una persona jurídica diversa a la Iglesia Católica y, adicionalmente, que no la representa. Como consecuencia de este razonamiento, la demandada concluye que la acción se ha dirigido en contra de una persona jurídica inexistente, esto es, la Iglesia Católica chilena. Además, cuestiona la representación del Arzobispado, lo que, a la luz de su planteamiento es evidente, pues un ente que carece de personalidad jurídica mal puede tener representante.

De esta forma, la demandada acepta que la Iglesia Católica es reconocida en Chile como persona jurídica de derecho público, pero que no difiere de la Universal. No existe, a su juicio, una Iglesia Católica chilena. Por otra parte, reconoce personalidad jurídica propia al Arzobispado de Santiago cuyo representante es el Arzobispo. Aunque no lo declara expresamente, la demanda estaría mal enderezada por cuanto debió dirigirse en contra de esta última persona jurídica representada de la forma indicada.

Esta tesis de la demandada está en abierta contradicción con la opinión de la doctrina chilena en lo que concierne a la persona jurídica de la Iglesia Católica en Chile y su forma de organización y actuación en la vida jurídica.

A mayor abundamiento, aceptar esta defensa implica admitir que el ordenamiento jurídico nacional reconocería a la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público, sin embargo ella carecería de órganos y representante legal a través del cual actuaría, a no ser que se estimara que tal representación legal recae en quienes detentan la representación de la Iglesia Católica Universal, en cuyo caso, llevando las cosas a un extremo, en supuestos de ilícitos civiles cometidos en Chile por la Iglesia Católica, la víctima debiera dirigir su acción en contra del Vaticano a objeto de hacer efectiva la correspondiente responsabilidad civil. Como se explicará, la dimensión de la Iglesia en

cuanto sujeto de derecho internacional público no debe confundirse con la dimensión interna o nacional de ella, en circunstancias que es posible concebir hipótesis de responsabilidad civil en el ámbito de actuación de ambas, con legitimados pasivos diversos. Así, el Estado Vaticano podría ser responsable por delitos o cuasidelitos cometidos por sus órganos o dependientes, caso en el cual la o las víctimas debieran dirigirse en contra de dicho Estado. En cambio, si el ilícito es cometido por alguno de los entes eclesiásticos o personas que integran la Iglesia Católica en Chile, la acción se debiera dirigir en contra de aquél órgano a través del cual ella se organiza y actúa en el ámbito nacional, sea conforme los criterios territoriales y funcionales pertinentes. Sólo de esta forma adquiere sentido el reconocimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público por el ordenamiento jurídico nacional. De lo contrario hubiera sido suficiente su reconocimiento conforme el derecho internacional público.

Como se ha expresado en la primera parte del presente informe, la Iglesia Católica en Chile goza de personalidad jurídica de derecho público propia y no sólo de un reconocimiento como lo plantea la demandada. Así resulta de interpretar la norma del artículo 547 del Código civil y la del artículo 20 de la ley 19.638. La particularidad de esta persona jurídica —Iglesia Católica de Chile— es que ella actúa en el tráfico, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones, no a través de ella misma, sino de distintos entes eclesiásticos (órganos y/o personas) en quienes recaen, según su organización, las funciones que le son propias en lo material y espiritual. Entre tales entes se halla el Arzobispado de Santiago representado por el Arzobispo. Entonces, cuando un sacerdote en el ejercicio de su función eclesiástica comete ilícito, su actuación es atribuible a la Iglesia Católica de Chile sea por tratarse de una actuación de una propia Iglesia a través de sus órganos, sea por tratarse de una conducta ejecutada por un agente dependiente sometido a la dependencia o subordinación de la Iglesia, la que, como se

ha explicado, ejercerá el control de tales conductas a través de los entes referidos a través de los cuales se organiza. Entender esto es bastante simple si uno compara la situación con el Fisco de Chile, pues en los juicios se demanda al Fisco, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en su Presidente. Nadie discute que la demanda estaría mal planteada porque se ejerce en contra del Fisco, siendo que es representado por el Consejo de Defensa del Estado, pero Volvamos a la pregunta inicial

¿Incorre el actor en contradicción al señalar primeramente que dirige su demanda en contra del

Arzobispado de Santiago representado por su Arzobispo _y en la parte petitoria en incoarla contra la Iglesia Católica chilena representada por el Arzobispado de Santiago?

La respuesta es negativa y lo es porque si se atiende a lo que se ha explicado, la Iglesia

Católica chilena como persona jurídica de derecho público carece de representantes legales y actúa a través de los distintos entes eclesiásticos en los que se organiza. Entre ellos se encuentran los Arzobispados y éstos, a su vez, tienen como representante legal a su Arzobispo. Entonces, sólo cabe concluir que la demanda se dirige en contra del Arzobispado de Santiago, como ente eclesiástico en que recae la actuación de la Iglesia Católica chilena y que legalmente es representado por su Arzobispo.

Entonces, quiere decir que cuando en el petitorio de la demanda se declara que ésta se interpone en contra de la Iglesia Católica de Chile representada por el Arzobispado de Santiago, el actor está aludiendo a que, para estos efectos, la actuación de la persona jurídica Iglesia Católica de Chile recae en este ente eclesiástico en contra de quien, precisamente se dirige la demanda tal como se expresa indubitadamente en el cuerpo de la misma.

En síntesis, la pretensión indemnizatoria se ha interpuesto en contra del Arzobispado de Santiago representado legalmente por su Arzobispo como ente u órgano, a través del cual actúa en Chile la Iglesia Católica. Es ese y no otro, el sentido que debe asignarse a las palabras empleadas en la demanda.

Esta conclusión a la que se llega es independiente a que se persiga la responsabilidad por el hecho propio (Arzobispado) o por el hecho de sus terceros dependientes (sacerdote), porque la conducta ilícita perseguida corresponde a la de un sacerdote sujeto a la jurisdicción territorial y funcional del Arzobispado de Santiago y, por ende, si se persigue la responsabilidad por el hecho propio, el legitimado pasivo es el Arzobispado como autor de la conducta que causa daño; y si se persigue la responsabilidad por el hecho de un dependiente, el legitimado pasivo es el mismo Arzobispado en su calidad de superior jerárquico y encargado del debido cumplimiento de las obligaciones de los presbíteros de la diócesis (canon 384).

1. La personalidad de jurídica de la Iglesia Universal en el ordenamiento jurídico nacional se desdobra, distinguiéndose un sujeto de derecho internacional - la Santa Sede- de un sujeto de derecho interno -la Iglesia Católica chilena- reconocida como persona jurídica de derecho público.

2. La personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica de Chile se radica en aquellos entes eclesiásticos en que ella misma se estructura y organiza conforme al derecho canónico, cuya personalidad jurídica se confunde con la primera. La Iglesia Católica no actúa sino a través de estos entes por carecer de aquel soporte propio de las personas jurídicas.

3. La referencia a la representación de la Iglesia Católica de Chile por el Arzobispado de Santiago debe entenderse en el sentido que las actuaciones de esta Iglesia y que son objeto del juicio se ejecutaron en el ámbito territorial y funcional de tal Arzobispado a través del cual actúa la

primera y no refiriéndose a la representación en sentido técnico jurídico del artículo 1448 del Código Civil.

4. El legitimado pasivo en un juicio de responsabilidad civil como en el de autos es la Iglesia Católica de Chile que actuó a través de uno de los entes eclesiásticos que integran su organización, a saber, el Arzobispado de Santiago debidamente representado por su Arzobispo. Esta lectura coincide con la letra de la demanda en su cuerpo y parte petitoria.

5. Negarle legitimación pasiva a la Iglesia Católica de Chile implicaría vaciar su personalidad jurídica, constitucional y legalmente reconocida, en circunstancias que posee una estructura y organización que le confiere el propio derecho canónico.

6. La demanda de JUAN CARLOS CRUZ CHELLEW, periodista; JOSE ANDRÉS MURILLO URRUTIA, profesor; y JAMES GEORGE HAMILTON SÁNCHEZ, médico cirujano describe el daño moral y psicológico que les causó el abuso psicológico y sexual reiterado del sacerdote Fernando Karadima en la iglesia de El Bosque.' Las denuncias fueron realizadas en instancias de la iglesia católica desde 2003. La resolución del Vaticano a inicios de 2011 prohibió el ejercicio ministerial del principal responsable y suspendió las prerrogativas y privilegios que disfrutaba desde una posición eclesiástica construida durante 50 años. El fallo judicial se dictó a fines de 2011. Se establecieron los delitos pero había prescrito la facultad de perseguir penalmente a sus autores.

7. El abuso reiterado en un contexto de control psicológico, moral y religioso produjo en estas víctimas un trauma psicológico específico. La investigación clínica de más cien años sobre el trauma causado por el abuso sexual y los hallazgos actuales de la neurociencia, confirman la persistencia del daño psicológico, en algunos casos de por vida.³ Este saber permite cuestionar el plazo de prescripción legal que no se condice con la gravedad y persistencia en el tiempo de las consecuencias del trauma y cuestiona la impunidad consiguiente de delitos graves que han violado los derechos fundamentales de las víctimas.

8. Este informe se basa en el análisis de los testimonios proporcionados por las víctimas en diversas instancias y en la demanda de indemnización; en el informe de la investigación de la iglesia católica en Santiago y en el fallo judicial de 2011.⁴

9. El propósito de este informe es identificar el daño psicológico de las víctimas causado por el abuso sexual. Los hechos ocurrieron en el contexto social —religioso de la iglesia El Bosque. Este informe caracteriza dicho contexto y sus implicaciones y califica el abuso sexual como un trauma psicológico específico, estableciendo las características de ese daño psicobiológico psicosocial causado por el abuso reiterado en ese contexto específico.

10. EL “CIRCUITO DE ABUSO”

11. Las situaciones descritas por los demandantes ocurrieron en la iglesia El Bosque. El fallo del tribunal en 2011 identificó prácticas abusivas instaladas desde la década de 1960, las que nunca fueron interrumpidas y las escasas denuncias fueron silenciadas. El daño psicológico y moral alegado por los denunciantes requiere ser contextualizado, identificando las condiciones que facilitaron la constitución de un “circuito de abuso” en esa comunidad.

12. La relación con el sacerdote

13. Los demandantes identificaron un patrón de conducta que permitió crear las condiciones de abuso:

14. Estos patrones se organizaban como una estrategia bien definida de la cual fuimos sus víctimas, donde lo primero era la gradualidad. En efecto, Karadima fue acercándose y conociéndonos por etapas, por lo cual, primero nos incluyó dentro de su círculo íntimo, nos eligió como su secretario personal para luego pasar a ser nuestro director espiritual y confesor exclusivo y excluyente.⁵

15. La relación fue iniciada desde el rol sacerdotal. Era una relación asimétrica pero estructurada como una relación paternal.⁶ Se basaba en los vínculos creados por el hecho de compartir las creencias y prácticas

religiosas en un contexto parroquial de la iglesia católica. Para las víctimas, como para la mayoría de las personas en la sociedad chilena, los sacerdotes suelen ser percibidos como personas que trabajan por el bien moral y psicológico de los feligreses y de muchos otros; personas de bien, integrados en una estructura jerárquica, unidos en la misma fe y regidos por el derecho canónico en su ministerio, reconociendo la autoridad del Papa y de sus obispos.

16. Consistente con esa imagen pública, los jóvenes que se incorporaron a esa comunidad creían que estaban rodeados de buenas personas, especialmente Fernando Karadima que ejercía como maestro y cuyo prestigio y sabiduría era reconocido por la propia jerarquía de la iglesia católica. Estas percepciones facilitaban depositar su confianza en él, creerle, y sentirse gratificados por estar incluidos en su círculo cercano. Los denunciantes recuerdan que manifestaron su alegría y entusiasmo al incorporarse; su deseo y esperanza de ser mejores personas mediante una formación moral y religiosa; esperaban además discernir su posible vocación sacerdotal. Ellos y sus familias valoraron la parroquia de El Bosque como un buen lugar para su formación católica.

17. Relaciones paternas y vulnerabilidad de las víctimas

18. Las víctimas describieron sus necesidades afectivas y sus vulnerabilidades y como ellas fueron aprovechadas para vulnerar su integridad emocional y moral; caracterizaron la evolución de los patrones relacionales que facilitaron el abuso. Eran jóvenes emocionalmente vulnerables y les fue casi imposible sustraerse al ofrecimiento de amor incondicional de un padre sustituto que compensaría el vacío y la pérdida del propio y que los acompañaría en el duelo y en la vida:

19. Dios te ha traído hoy aquí, a mí, sé que estas sufriendo (...) pero tu padre está ahora con Dios en los cielos y Dios te ha dado un nuevo padre. De aquí en adelante yo seré tu padre.'

(...) En primer lugar, estableció relaciones paternas con nosotros. En este punto cabe agregar que nos encontrábamos todos en un estado de

gran vulnerabilidad debido a la muerte o ausencia de la figura paterna, cuestión respecto de la cual, Karadima supo tomar provecho. Junto con ello, nos alejó de nuestras familias, nos predispuso en contra de las personas que más queríamos, evitó que fuéramos influenciados por otros que no fuera él y de a poco fue despojándonos de nuestro mundo y de nuestra personalidad llamándonos por diminutivos o directamente cambiando nuestros nombres.⁸

El circuito de abuso buscaba la sumisión de los afectados y requería del aislamiento y separación de sus propias familias, así como del contacto con cualquier otra persona ajena a la comunidad. Esta situación les impedía verificar y contrastar las interpretaciones absolutas generadas en ese círculo, percibir el abuso y defenderse. El control de la comunicación con otros reforzaba la imposibilidad de salirse del circuito de abuso, tal como lo han descrito en su denuncia.

Relación de sumisión: obediencia absoluta y manipulación psicológica

La subordinación descrita por los denunciantes en sus declaraciones se fundó en el culto a la obediencia instalado en la comunidad de la iglesia de El Bosque. Tal como ocurre especialmente en sectas y grupos opresivos, la sumisión y la obediencia total condicionan su pertenencia, aprovechando que los jóvenes deseaban ser parte del grupo y tenían la ilusión de lograr formación personal, acompañamiento espiritual, afectos y amistad. Para reforzar la sumisión de alguno, que hubiera dado signos de independencia o rebeldía, se exponían públicamente sus “faltas”, “desobediencias” y “debilidades” en instancias grupales llamadas “correcciones fraternas”, distorsionando con acusaciones diversas la experiencia del afectado y atribuyéndole intenciones y culpas. Los demandantes señalan:

(...) manipulando nuestras conciencias, a través del mal uso de la dirección espiritual y del sacramento de la confesión, y mediante la degradación y humillación pública a través de las “correcciones fraternas” que sufrimos en variadas ocasiones. ⁹

(...) uno de estos mecanismos eran las “correcciones fraternas”, juicios públicos en los que, basándose en la supuesta debilidad espiritual o falta de fe de alguno de nosotros, debíamos responder y dar cuenta de nuestros comportamientos privados, ante un grupo de seguidores de Karadimam

La denominación de “fraternas” encubría su naturaleza persecutoria, sumándose a las amenazas de expulsión, humillaciones y trato percibido como vejatorio por las víctimas; las medidas de aislamiento y exclusión eran ordenadas por el abusador y ejercidas por casi todos los miembros del grupo. A la manipulación moral y emocional para inducir culpas por conductas reprochadas como transgresiones a las confianzas, se agregaban las amenazas de divulgar secretos íntimos comunicados en espacios de dirección espiritual o en la confesión, cuyo secreto es inviolable para la iglesia católica.” La combinación de todas estas medidas era un recurso poderoso para mantener las condiciones de sumisión y el control de sus conciencias.

20. Exigir y cultivar la obediencia era un factor esencial para promover la identificación con el maestro y justificar sus actuaciones. Los jóvenes del grupo parecían creer que la sabiduría del “maestro” venía de Dios. La voluntad del abusador se comunicaba como voluntad de Dios. La relación individual y colectiva parecía sostenerse, al inicio, en una suerte de fascinación que generaba una fidelidad incondicional, anulando la capacidad crítica desplegada por las víctimas en otros ámbitos. Al mismo tiempo, se trataba de una relación en la que se establecían privilegios y reconocimientos, expresiones de afecto y protección en función de las conductas de subordinación.

21. (...) Karadima creó un vínculo desigual con sus dirigidos, ejerció autoridad sobre ellos usando como estrategia el aislamiento y la exclusión, el control y la manipulación, el manejo intrusivo de la vida privada, el abuso emocional, y el sentimiento de culpa, el adoctrinamiento a creencias absolutas, imponiéndose sobre sus dirigidos

como autoridad y referente de santidad única, abusando de su fama en la dirección espiritual y vocacional (Considerando15).12

22. La descripción de estas situaciones aparece en los testimonios de las víctimas, permitiendo identificar un circuito relacional emocionalmente destructivo, no solo para los denunciantes sino para los jóvenes que estuvieron sometidos en alguna forma a esas condiciones, en distintos períodos y que no tomaron la decisión de denunciar. Se constata también que las víctimas estaban atrapadas en esa relación y que les era muy difícil o casi imposible sustraerse a ella. La ruptura con el grupo y con el abusador era casi impensable desde la soledad, el aislamiento y el desamparo propio de las personas abusadas.

23. La relación de alienación: la voluntad de Dios y la distorsión del juicio de realidad

24. El orden cotidiano se proclamaba como resultado de la voluntad de Dios. Cualquier expresión de malestar de las víctimas con ese orden fue reformulada como una falta personal, un error, una deslealtad con Dios de la cual deberían sentirse culpables. Esta forma de relación ha sido descrita como alienación "(...) camino que va a ser impuesto al sujeto, ya sea porque los acontecimientos propios de su historia personal han socavado su tolerancia al conflicto, ya sea porque la realidad ambiente lo enfrenta efectivamente a intimaciones absurdas y paradójicas, a demandas cuya desmesura torna imposible el responder a ellas sin caer en ese compromiso de la actividad del pensamiento" que caracteriza la alienación." No se trata de un fenómeno singular y, a diferencia de la psicosis, implica un total desconocimiento del accidente que le ha sobrevenido a su pensamiento, que se manifiesta como una transacción entre el sufrimiento, el conflicto y la sobrevivencia.

25. La distorsión del juicio de realidad se construye desde la autoridad incontrarrestable del abusador, juicio que no es confrontado por las víctimas, que no tienen el poder ni las condiciones emocionales para hacerlo. Tampoco es observado por otros miembros del circuito de abuso

que, como declaran los demandantes, acataban este orden de cosas, virtualmente mimetizados con el sistema opresivo:

26. (...) Luego, para sustentar sus actos indebidos y abusos, aprovechó su calidad de

27. representante de la Iglesia para confundir su voluntad con la de Cristo. Con esta estrategia y su autoproclamación de santo, fue asegurando el silencio de varios que veían en sus mandatos, como él lo decía, “la voluntad de Dios”. (...) nos exigió obediencia ciega. (...) el fallo citado establece que: “Karadima forjó al interior de la Parroquia El Bosque, en relación con su persona, una ideología que lo ensalzaba, era reverenciado por aquellos que formaban parte de su círculo cercano, fomentó y concretó en los hechos una dependencia afectiva y psicológica, adoctrinando a sus seguidores en el sentido de que la lealtad y fidelidad al director espiritual era irrestricta, creando un verdadero dogma en torno a si mismo” (Considerando 13).¹⁴

28. Una contribución relevante a la distorsión del juicio moral fue la construcción psicológica del “diablo”, cuya intervención explicaba las conductas pecaminosas. La amenaza del infierno y la presencia constante del “diablo” introducía elementos de confusión moral y psicológica. Las expresiones e imágenes apelaban prioritariamente a temores infantiles adoctrinándolos en una visión conveniente para sus fines:

29. (...) me habló sobre la posibilidad del infierno. Esas imágenes eran terroríficas. Yo me creí el cuento con mucha fuerza y él te sugería además que tenía las llaves para sacarte de ahí. (...) él lo explicaba como una especie de habitación vacía con un reloj que decía “para siempre jamás, para siempre jamás”. Era un reloj de péndulo.”

(...) nos recordaba como el diablo estaba muy presente buscando como león rugiente a quién devorar. Nos decía que lo que más le gustaba era destruir la obediencia que a su vez destrozaba la vocación.¹⁶

Las víctimas señalan en distintas comunicaciones sobre este asunto, que el pecado resultaba de la tentación del diablo, caracterizado una fuerza maligna, casi siempre irresistible, que anulaba la voluntad y su función era producir el mal. De este modo, los abusos “sucedió” por haber “caído en la “tentación”. Esta construcción ideológica dejaba los abusos sexuales en total impunidad, ya que finalmente nadie era responsable, excepto la propia víctima al convertirse en objeto de tentación. La función psicológica del diablo, sumada a los eufemismos para denominar los abusos como “impurezas” o “pecados contra la pureza” contribuía eficazmente a la confusión de las víctimas. Este discurso fue una distorsión constante de la doctrina católica, al servicio del control psicológico de las víctimas.

El circuito del abuso

Las víctimas dieron cuenta de un proceso que los fue atrapando en un circuito de abuso. Fueron recibidos inicialmente con afecto en una comunidad religiosa, pero pasaron a ser abusados “sexual y psicológicamente”, tratados por el abusador como “sus feligreses predilectos, sus ‘regalías máximas’ como prefería nombrarnos” según señalan los demandantes. Esta manera de nombrar los hechos y la relación con las personas buscaba confundir y distorsionar el juicio de realidad de las víctimas haciendo como si su victimización fuera un honor y una expresión de afecto y predilección excepcional. El abusador contaba con la autoridad sobre esa comunidad y gozaba de la impunidad instalada a través de los años sobre la base de su poder, autoridad y prestigio.

Esta combinación de factores psicológicos y religiosos cristalizó las diversas aristas y formas de manipulación y control basadas en la humillación, las culpas y el deterioro de la autoestima de las víctimas, a la vez que los premios y privilegios arbitrarios. Un funcionamiento relacional de ese tipo fuerza a “adaptarse” traumáticamente a un sistema opresivo, porque, tal como ocurrió con los denunciados, se encontraban

atrapados en un sistema de poder del que no podían escapar. No se pensaban como esclavos, aunque vivieran los sentimientos, las contradicciones, las emociones y los sufrimientos de una relación de esclavitud. La condición así descrita se hizo parte de las relaciones sociales cotidianas. Eran víctimas cosificadas cuyas necesidades, deseos y derechos no contaban, en un contexto social en el que se cultivaba la obediencia para asegurar el control del abuso, pero que mantenía un discurso manifiesto de valores y de pertenencia a la iglesia católica. El dominio intelectual y moral ejercido por el abusador instaló una suerte de imperio, dominio y ascendiente, mediante el cual las víctimas se sentían subyugadas, atrapadas, controladas, manipuladas en un estado de sumisión y dependencia que invadió desde su intimidad hasta los proyectos vitales futuros, las relaciones sociales y sus vínculos afectivos.’?

El proceso judicial en 2011 estableció la distorsión moral y psicológica del sacerdote abusador en relación con el poder y la autoridad, desde una sobrevaloración y arrogancia en relación a los valores que decía profesar, subvirtiendo con sus prácticas abusivas la moral católica y legitimando sin contrapeso la violencia sexual ejercida, dañando a personas jóvenes, emocionalmente vulnerables y estableciendo una relación de dependencia perversa con algunos de ellos. El proceso estableció que los abusos no eran reconocidos por el entorno inmediato, actuando como si los abusos no fueran tales y no atropellaran los derechos y la dignidad de los jóvenes involucrados. Con ello se facilitó la instalación de la violencia sexual como un modo de relación de dominio y sumisión incontrarrestable, tal como ha sido descrita por los demandantes. La seducción y “el hechizo” descrito en otros contextos de abuso sexual, especialmente al interior de una familia, se asemeja al contexto psicosocial y moral instalado en la iglesia El Bosque. Es precisamente ese funcionamiento el que define y caracteriza las relaciones sociales como un circuito de abuso, constituyéndose como

una condición determinante para la reiteración del abuso durante décadas sobre numerosas víctimas.

Vulneración de la autonomía personal

Una de las consecuencias más importantes del abuso sexual y psicológico fue la interferencia sino la imposibilidad de lograr autonomía personal para esas víctimas. La distorsión de la doctrina católica acerca del pecado y la culpa y el manejo intrusivo de la vida personal, incidió en la reducción práctica de la autonomía de las víctimas, en la confusión permanente sobre el juicio moral de sus actos, en la manipulación de . las culpas y en la dificultad de identificar psicológicamente esa situación como abuso. Las estrategias empleadas sometieron a las víctimas desde su adolescencia hasta su vida adulta, aprovechando sus condiciones de vulnerabilidad en un circuito de abuso. Los demandantes describen una relación que evolucionó hacia el despojamiento de la propiedad privada de sus cuerpos, de sus pensamientos y sus emociones. La apropiación fue ejercida a través de la confiscación de sus emociones, por la violencia de la intromisión en su esfera privada, es decir, por una restricción dramática de su libertad que no era identificada inicialmente por las víctimas. 18 La relación de dominio ejercida de una manera selectiva implicó afectar gravemente el desarrollo personal de cada una de las víctimas, buscando controlar todo aquello que los hacía diferenciarse psicológicamente y convertirse en adultos, impidiendo de esta manera que pudieran escapar del circuito de abuso.

VIOLENCIA Y ABUSO SEXUAL

Según la Organización Mundial de la Salud la explotación sexual (de un niño, de un adolescente, de una persona) implica que se es víctima de un adulto, de una persona con poder para imponer su voluntad con fines de satisfacción sexual. El delito puede tomar diversas formas tales como ultraje al pudor, tocaciones, voyeurismo, violación, incesto y otras modalidades.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.

Abuso sexual e incesto.

El uso y la costumbre cultural utilizan la voz “padre” para referirse al sacerdote, reconociendo su autoridad y ascendiente moral y social, especialmente en contextos religiosos. El abuso sexual reiterado se produjo en la iglesia de El Bosque ejercido por el sacerdote Fernando Karadima. El abuso se ejerció contra personas jóvenes. Los demandantes describieron el vínculo con él como “paterno filial”. El abusador estableció una relación pastoral de carácter paterno filial con los demandantes, pero introdujo progresivamente prácticas sexuales abusivas, las que intentó legitimar psicológica y moralmente, a la vez que garantizar su propia impunidad. Todos estos elementos configuran la relación de incesto.

El abusador obligó a las víctimas al secreto y a la prohibición de divulgación. Aunque muchas personas formaban parte de esa comunidad, declaran hasta el presente no haber percibido nada irregular y menos aún conocer sobre lo denunciado por las víctimas. No difieren en eso de miles de casos de abuso sexual intrafamiliares ampliamente documentados. Muchas veces los cercanos conviven con el abuso sin advertirlo y connotarlo como abuso; o niegan simplemente que se haya producido porque no pueden aceptar que una persona que aprecian y respetan sea un abusador, o como sucede con frecuencia, perciben el abuso, pero no le dan importancia y no toman en consideración los efectos sobre las víctimas, ni menos que ello constituye una violación flagrante de sus derechos fundamentales. Son precisamente esas

conductas las que permiten caracterizar estas relaciones como circuitos de abuso.

Las características de la relación y la reacción de los demandantes permite describir el abuso sexual como una relación incestuosa, puesto que aunque no hay vínculos biológicos entre ellos, se había desarrollado una relación de reciprocidad de tipo paterno filial sobre la cual se construyó un vínculo de confianza, que dio lugar a comunicaciones, expresiones de afecto y experiencias compartidas con los jóvenes, que terminaron vehiculizando el abuso. La naturaleza de este vínculo “paterno-filial” determinó la dificultad de tramitar psicológica y moralmente una relación que fue establecida sobre supuestos de respeto y cuidado y que se transformó progresivamente en una relación de abuso sexual y psicológico. Efectos inmediatos del abuso

La descripción de los abusos fue registrada en el fallo de 2011, detallando las conductas del abusador con cada uno de los denunciados.

El agresor transgredió la ley moral católica en su ámbito relacional inmediato, pero instaló una relación de sometimiento total con sus víctimas, estableciendo explícita e implícitamente que el abusado merecería castigo, la expulsión, el rechazo o las “correcciones fraternas”, si se negaba a sus deseos y maniobras. Esta reformulación se instaló a pesar de que las percepciones y emociones de las víctimas fueran contradictorias y buscaran de diversas maneras escapar del circuito de abuso. Pero en un contexto de control y dominio, en el que se había establecido una gran confusión sobre el bien y el mal, sobre lo que constituía pecado, sobre lo que perturbaba emocionalmente a las víctimas, estas se sentían forzadas a someterse para mantener el vínculo. La confusión estaba reforzada por la ambigüedad de las actitudes del abusador, que trataba en todo momento de presentar el abuso como normal, como parte de la vida, como resultado de una tentación, finalmente como algo que se resuelve acusándose de

“pecados de pureza” en el sacramento de la penitencia hasta volver a “pecar”.

La divulgación del abuso.

Las víctimas buscaron divulgar el abuso. Sus denuncias no fueron escuchadas oportunamente. Resulta evidente que esa divulgación constituía una amenaza para el círculo cercano, para la imagen pública del abusador y para el prestigio de la iglesia católica como institución. Como ocurre con frecuencia en los casos de abuso sexual dentro de una familia, la situación es desmentida y negada y la denuncia es desacreditada. El intento de las víctimas de salir del circuito del abuso, buscando recuperar su libertad y dignidad, constituye una amenaza para el abusador y, como en casi todos los casos de abuso sexual, la desmentida se funda en el poder del abusador, su prestigio, su rol social y en este caso, en su condición sacerdotal y en su influencia en distintos grupos de la iglesia católica y la sociedad. Los denunciantes tienen una palabra incómoda, la de víctimas del abuso sexual reiterado de un sacerdote sobre el que existía una imagen pública prestigiosa, idealizada y valorada. La denuncia es muy penosa para las víctimas puesto que los obliga a ventilar públicamente su intimidad, no solamente en relación con el abuso sexual, sino también en relación con el sometimiento y acomodación al abuso. El fallo judicial de 2011 proporciona testimonios y evidencias sobre los obstáculos generados desde el círculo cercano hasta las autoridades locales de la iglesia católica para asumir las denuncias de abusos e investigarlas oportunamente. Las víctimas debieron exponer su privacidad para romper el circuito de abuso y silencio:

En efecto, como consecuencia de la conocida actuación de la jerarquía católica y sus sacerdotes, se terminó configurando una red de silencio y protección frente a los abusos de uno de sus sacerdotes ícono. Lo relevante es que, cuando intentamos romper ese entramado de

encubrimiento de manera privada, dentro de los márgenes de la Iglesia, nos vimos obligados a exponernos públicamente.

Es muy difícil asumir que uno ha sido abusado, que la persona en la que uno confiaba como si fuera Dios en la tierra ha sido capaz de transgredir límites personales, corporales y sexuales. Generalmente pasan muchos años antes que una persona no solo le cuente a otro lo que le sucedió, sin incluso pueda contárselo a sí mismo, asumirlo (...) Para la gran mayoría de los abusados es mucho más fácil morir en el silencio, no quemarse, sufrir secretamente lo que a uno le ha pasado.

El abuso ha ocurrido en un contexto de secreto, con amenazas y presiones de diverso tipo. La denuncia obliga a enfrentar públicamente a autoridades, pero también a cercanos, a otras víctimas, a encubridores, nombrar hechos y personas y asumir las consecuencias, lo que tiene también enormes costos emocionales y morales.

Negación y desmentida.

Con frecuencia, los más cercanos al abusador esperan que la denuncia se desplome por sí misma, esperando que sea falsa. La negación del abuso que se hizo desde las instancias oficiales de la iglesia católica tuvo gran impacto sobre las víctimas cuando las autoridades institucionales descartaron la denuncia en lugar de considerar la posibilidad de examinar si tenía algún elemento de verdad. Es decir, respondieron de la manera típica descrita en todas las investigaciones sobre abuso sexual. La reacción habitual de instituciones y familias suele ser la negación del abuso, protegiendo a los abusadores como si ellos fueran víctimas de una infamia y agresión pública contra su buen nombre y descuidando casi por completo lo ocurrido a las víctimas del abuso.²³ Incluso algunos representantes de la iglesia católica respondieron intentando desvirtuar la denuncia poniendo en duda la salud mental y la capacidad de dar cuenta de los hechos de los denunciantes y buscando de este modo erosionar su verosimilitud. Pero la negación responde también a convicciones culturales que prevalecen en la sociedad sobre la necesidad del

ocultamiento social de las verdades bochornosas en nombre del bien común, a fin de evitar los costos sociales en la imagen de personas e instituciones. La desmentida y la negación de los abusadores y su círculo cercano, agravó el daño moral y psicológico de las víctimas, como se aprecia en los testimonios de los demandantes.²⁴ Deshumanización de las víctimas

El abuso denunciado por los demandantes tiene todos los elementos que caracterizan el incesto. La oferta de afecto y protección filial dio lugar a la manipulación de la dependencia y de la confianza de los jóvenes, en un marco afectivo de reconocimiento social y de supuesta preocupación personal. La relación de protección se transformó progresivamente en una interacción sexual abusiva, desde las caricias con intenciones eróticas hasta la reiteración de diversas formas de abuso sexual. El abusador impuso el silenciamiento, utilizando el chantaje emocional, las amenazas, la culpabilización y la manipulación psicológica y moral. La persistencia del abuso en el tiempo profundiza la deshumanización de las víctimas y desculpabiliza al abusador, normalizando sus conductas. Las personas del grupo social cercano se constituyen en el circuito de abuso, ("la familia") y no ven o no quieren ver lo que ocurre y el abuso continúa. Si las víctimas se someten, se mantiene la paz y la buena relación, y se comparte como si no hubiera conflicto ni menos abuso en la familia o en el grupo. Si lo divulgan, el peso de la denuncia recae sobre la víctima ya traumatizada, por ser, finalmente, culpable del abuso al que ha sido sometida. La denuncia se hace prácticamente imposible desde dentro del circuito descrito, ya que el abuso reiterado constituye una herida que hace estallar el tejido emocional y que deja a la víctima destruida.²⁵ La víctima debe romper el silencio que consagra su victimización y que mantiene al abusador en su posición de poder o sucumbir en una trayectoria de alienación y degradación.

EL ABUSO SEXUAL COMO UN TRAUMA PSICOLÓGICO ESPECÍFICO
Trauma y estrés post traumático. El trauma como experiencia humana

así como los efectos de las experiencias traumáticas han sido estudiados desde el siglo 19, constituyendo una de las líneas de investigación principales en la psicopatología, llegando a ser un tema central en las teorías científicas sobre el psiquismo y la conducta humana. Investigaciones recientes han permitido identificar las alteraciones neurobiológicas causadas por las experiencias traumáticas, explicando la persistencia de algunos síntomas durante décadas a pesar de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos.

El manual de diagnóstico de las enfermedades mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría incluyó desde sus primeras versiones en la década de 1980 el cuadro de “stress post traumático”. La última versión de este manual (2013) señala que la tortura, el abuso sexual, la experiencia de la guerra y situaciones muy específicas percibidas por el sujeto como amenaza y riesgo de muerte pueden constituir experiencias traumáticas. El manual describe la sintomatología propia de los cuadros agudos, señalando que suelen evolucionar hacia la cronicidad, aunque algunos de los síntomas se pueden reducir mediante diversos tratamientos. No obstante, una secuela de largo plazo es la reactividad exacerbada y casi inevitable ante todos aquellos estímulos asociados con la experiencia traumática. Expuesta la persona a estos estímulos por situaciones sociales externas que los evocan o desde los recuerdos, padecimientos y memorias propias, irrumpe nuevamente el sufrimiento psíquico y los síntomas. La vulnerabilidad emocional asociada al contexto del trauma pone de manifiesto la persistencia de las secuelas del trauma, en muchos casos de por vida.’ Las investigaciones recientes demuestran que la parte del cerebro que asegura la sobrevivencia mantiene el registro inconsciente del trauma. El cerebro reacciona al menor signo que reactive la memoria de la experiencia traumática aunque hayan pasado muchos años. La señal de peligro moviliza los circuitos cerebrales alterados y se descargan grandes cantidades de hormonas de stress. Eso precipita intensas emociones, sensaciones

físicas desagradables y acciones impulsivas y agresivas. Esas reacciones post traumáticas perturban y abruman a los sobrevivientes de dichas experiencias que temen que el daño traumático sea irreversible.”

Experiencias traumáticas, síntomas y secuelas.

Las experiencias traumáticas descritas con mayor frecuencia como resultado del abuso sexual, el incesto y la violación constituyen un trauma específico, así como diversas formas de tortura incluida la tortura sexual. Estas experiencias ponen en marcha mecanismos de defensa disociativos. En muchos casos se ha descrito que se producen alteraciones de conciencia, verbalizadas por las propias víctimas, como algo que le ha ocurrido a “alguien que no soy yo”; percibiendo su cuerpo como una cosa ajena. Esta distorsión posibilita que la persona pueda continuar funcionando bajo condiciones psicológicamente perturbadoras y en muchos casos desquiciadas antes.’

La disociación como mecanismo de defensa es un proceso psicofisiológico que afecta a la integración de los pensamientos y los sentimientos respecto de las experiencias traumáticas, las que se intentan mantener fuera de la conciencia y la memoria. Este mecanismo posibilita sobrevivir a las situaciones traumáticas, manteniendo una adaptación aparentemente normal. En los cuadros agudos se observa con frecuencia una amnesia selectiva o una memoria ineludible que no da tregua. Los recuerdos traumáticos se pueden olvidar de manera total o parcial, conservando memorias fragmentadas que se diluyen como si se tratara de asuntos irrelevantes. A veces las personas conservan recuerdos de olores, imágenes, palabras sin aparente relación con el trauma. Esta característica fue identificada en los estudios sobre la histeria en el siglo 19 e influyeron de manera relevante en los estudios de Freud y de otros que dieron curso al desarrollo del psicoanálisis, permitiendo identificar los efectos de largo plazo de las experiencias traumáticas, existiendo un consenso amplio en la psicología y la psiquiatría sobre este punto.

Las experiencias traumáticas reiteradas erosionan la efectividad de las defensas empleadas con el fin de restablecer el equilibrio psicológico. La disociación ha sido el mecanismo defensivo más habitual, escindiendo los elementos perturbadores y conflictivos para el yo, sin que el sujeto tenga conciencia de esta operación. Investigaciones recientes sobre la disociación han observado manifestaciones sintomatológicas de desrealización (sentir como que el mundo no es real) y despersonalización (sentir que uno mismo no es real).

Los síntomas son específicos de todo trauma, aunque los hechos que lo causen puedan ser diferentes. Un choque de auto, una violación o el incesto constituyen casi siempre experiencias traumáticas cuyos síntomas dan cuenta de un trastorno de ansiedad. Sin embargo, las características específicas de los hechos mismos y sus circunstancias y los recursos y las defensas de cada persona ante el trauma, pueden variar en intensidad y gravedad y modifican las reacciones y las consecuencias en el mediano y largo plazo. Es decir, la misma experiencia puede tener consecuencias diferentes para distintas personas, dependiendo de diversos factores tales como la edad y biografía; los soportes afectivos; el grado de madurez emocional o vulnerabilidad en el momento biográfico en que se produce el trauma. Inciden también los valores y creencias que pueden actuar como elementos protectores para el sujeto. El impacto de la experiencia y sus secuelas está en relación directa con la vivencia de desamparo ante los hechos que son percibidos y experimentados como una amenaza de destrucción y desintegración personal.

Trayectoria de victimización y traumatización.

El abuso reiterado instala una trayectoria de victimización y puede constituir un proceso de trauma acumulativo. A su vez, cada nueva situación en la que las víctimas relatan y dan cuenta de lo que les ocurrió tiene el riesgo de producir una retraumatización. Ese riesgo se agudiza cuando las víctimas denuncian y son descalificados y desmentidos en

relación a los hechos y a sus experiencias, las que son extremadamente penosas y difíciles de comunicar: En efecto, a los hechos de abuso sexual de los que fuimos víctimas se sumaron otros perpetrados por la organización de la Iglesia Católica conformando un conjunto de actos que generaron y renovaron los daños que habíamos sufrido. Es por eso que no sólo pudimos tomar conciencia de los abusos que vivíamos luego de varios años de ocurridos sino que además, cuando logramos hacerlo, la Iglesia Católica desarrolló una estrategia consciente para encubrirlos y negarlos lo que sumó nuevos perjuicios a nuestras experiencias. En este punto es importante recordar que para quienes, como nosotros, habíamos confiado y acercado a la Iglesia como una forma de superar nuestras dificultades y aceptar la ausencia de algunos de nuestros padres, la Iglesia se tornó nuestro espacio de total confianza y entrega. Para los que veíamos en ella una organización “santa” y nos acercamos a ella buscando ayuda y protección, fue un golpe, quizás mayor a los abusos, saber que nuestra Iglesia nos fallaba, difamaba y nos cerraba las puertas. Cuando eso ocurre, cuando una organización supuestamente “santa” como la Iglesia nos falló, no tuvimos más que pensar que nosotros éramos los malos y perversos, y que nosotros éramos los que estábamos equivocados. Ante este golpe que fue ser difamados y desacreditados dentro de la Iglesia no tuvimos más opción que exponer públicamente nuestros casos. Este fue el último y doloroso paso para obtener justicia.”

Los demandantes señalan adicionalmente la decepción y la estafa moral y emocional que sufrieron en relación con un sacerdote que se ofreció como director espiritual, confesor y como “padre”. Esta estafa moral fue descrita por Sandor Ferenczi en lo que denominó “confusión de lenguajes” en el abuso sexual.³¹ La búsqueda de apoyo espiritual y afectivo de parte de los jóvenes fue respondida por el abusador engañándolos moral e ideológicamente, pretendiendo que el abuso sexual era irrelevante y formaba parte de la voluntad de Dios,

confundiendo moral y psicológicamente a los abusados. La relación en este caso era supuestamente pastoral con componentes afectivos, pero en la práctica se fue estableciendo un proceso de deshumanización creciente, transformando a los abusados en objetos, no en sujetos. A ello se agrega que el efecto traumático fue perpetuado en el circuito de abuso, durante un período prolongado, por la ausencia de otras relaciones sociales capaces de apoyar a las víctimas e impedir su victimización y retraumatización, ayudándolas a salir de ese circuito.

Trauma y trastorno de estrés post traumático.

El trauma da origen a diferentes diagnósticos, entre ellos el más utilizado es el diagnóstico de trastorno de estrés post traumático, que ha sido clasificado en el grupo de los trastornos de ansiedad. Este diagnóstico se utiliza universalmente. Se caracteriza por la aparición de síntomas específicos como respuesta a una experiencia traumática descrita como catastrófica para el individuo que desencadena reacciones angustiosas de tal magnitud que fracasan los recursos propios para contenerla y elaborarla y conducen a mecanismos de defensa principalmente disociativos. La tortura, el incesto, el abuso sexual o experiencias percibidas como amenazas de muerte inminentes como las que ocurren en contextos de guerra, se consideran experiencias traumáticas que causan el síndrome descrito.

Desde el diagnóstico de estrés post traumático se considera que las personas que sufren un trauma presentan síntomas análogos a pesar de tratarse de experiencias diferentes. Estos síntomas se manifiestan en imágenes y recuerdos invasivos, esfuerzos para evitar las circunstancias que pueden evocar los hechos, "flasbacks" es decir imágenes retrospectivas de la experiencia traumática que abruman al sujeto. Forman parte de esos síntomas los esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca de, o estrechamente asociados a los sucesos traumáticos, así como las perturbaciones cognitivas y del estado de ánimo asociadas, que se manifiestan en

ocasiones como incapacidad de recordar un aspecto importante de los hechos como resultado de los mecanismos de defensa disociativos.

Las descripciones de los síntomas más frecuentes incluyen reacciones de indiferencia, desinterés o rechazo en actividades anteriormente significativas; sentimiento de desapego o extrañamiento de los demás; La incapacidad persistente de experimentar emociones positivas (p. ej., felicidad, satisfacción o sentimientos amorosos), ha sido descrita también como anestesia emocional; se describen comportamientos irritables sin motivo aparente; comportamientos imprudentes o autodestructivos, pérdida de la capacidad de atención y concentración, alteraciones del sueño (insomnio de conciliación, despertar temprano, pesadillas). Una conducta descrita como parte de los efectos a largo plazo es la sensación habitual de desapego o enajenación frente a los demás, con un notorio empobrecimiento de la vida afectiva, especialmente en relación con la ternura, la intimidad y la sexualidad, lo que puede ser particularmente severo en las personas que han sufrido abusos sexuales reiterados..

En los cuadros agudos la duración de los síntomas es variable. Están en directa relación con el contexto de sometimiento, el tipo de experiencia y la amenaza de repetición, agravado por el mandato de silencio, con prohibición de informar a otros, asociada a otras amenazas.

Acomodación traumática a la victimización reiterada.

En los cuadros crónicos los síntomas, especialmente algunos de ellos, pueden prolongarse por años. En el caso de la violencia sexual, la aparición de los síntomas agudos que revelan el sufrimiento de una experiencia traumática se enfrentan a obstáculos sociales y personales para pedir ayuda y dar cuenta de lo sucedido, manteniendo la sintomatología y la vulnerabilidad por años, la que evoluciona a formas de adaptación que han sido descritas como “acomodación a la victimización reiterada”. Se observa en esta situación ansiedad y culpa y

reacciones depresivas, que se mantienen a lo largo del tiempo, incluso por décadas. Los estudios recientes señalan que las experiencias traumáticas reiteradas generan una adaptación al trauma, disminuyendo significativamente las capacidades de auto protección.

Los daños observables en las víctimas.

Para todos, los demandantes y las víctimas que no denunciaron, el abuso constituyó una violación de sus derechos fundamentales, especialmente del derecho de todo ser humano al respeto de su integridad física y psicológica, a su dignidad como personas, con el agravante de haber sido realizado por un sacerdote, en una comunidad católica, en la iglesia de El Bosque. Se trató de un abuso que puede ser caracterizado como incesto, basado en los vínculos afectivos y psicológicos establecidos entre el victimario y sus víctimas., a pesar de no tener lazos biológicos entre sí. La impunidad de los abusos se mantuvo porque los participantes de esta comunidad no advirtieron el ambiente erotizado descrito por los denunciantes, no percibieron la vulnerabilidad de los jóvenes y no dieron importancia a las conductas de abuso que observaron y porque las autoridades que recibieron las denuncias no actuaron con la diligencia requerida cuando se trata de la vulneración de derechos de las personas.

Para cada uno de los demandantes el daño psicológico se produjo en un circuito de abuso y depredación moral y psicológica que afectó su estabilidad e integridad emocional, su identidad sexual, su vida sexual y su honra, agravado por la impunidad garantizada por la prescripción legal de las sanciones penales. Las características del abuso sexual y psicológico permiten referirlo como incesto, cualquiera haya sido su grado de consumación, tomando en cuenta el tipo de relación establecida previamente entre los demandantes y el abusador. El daño causado a J. Hamilton se comprueba en la dependencia abusiva y en su proceso de acomodación a la victimización durante años, así como en la dificultad casi insuperable para romper el circuito de abuso, lo que ha tenido

enormes costos emocionales y morales para él. Es decir, en su caso, al trauma psicológico específico causado por el abuso sexual, se agrega el carácter reiterado del abuso lo que implica una traumatización acumulativa. Esta se manifiesta en el atrapamiento en la relación de abuso, en el deterioro de su autonomía, de su libertad personal y de su vida afectiva y relacional durante años. El sufrimiento causado no se puede medir.

José Murillo y Juan Carlos Cruz además de los daños psicológicos inherentes a la relación incestuosa, al abuso sexual y a las vivencias persecutorias generadas en el circuito de abuso, en particular la amenaza de divulgación de la condición homosexual de Cruz, debieron sufrir la exposición pública de su intimidad para romper el circuito del abuso.

Cabe señalar que los conocimientos actuales sobre la persistencia de los efectos del trauma no se condicen con la legislación vigente que instala precozmente la prescripción de la sanción de los victimarios y del resarcimiento de los daños. La experiencia demuestra que la posibilidad de denunciar y entablar acciones legales se encuentra con obstáculos casi insalvables de orden emocional durante años. Los afectados solo son capaces de denunciar cuando logran salir del circuito del abuso y eso ocurre cuando las víctimas logran ayuda psicológica y soporte afectivo, como es evidente en el caso de los demandantes. El daño moral de las víctimas se agrava cuando la sociedad establece los delitos y sin embargo declara su impunidad, al aplicar plazos establecidos en el siglo XIX, cuando no existía el conocimiento del que se dispone en la actualidad acerca de los efectos prolongados del daño causado por el abuso sexual reiterado.

CONCLUSIONES.

El abuso se cometió en una parroquia, en una comunidad donde se establecieron relaciones de subordinación emocional, control moral y prácticas reiteradas de abuso sexual sobre algunos de los jóvenes en un

marco de prácticas pastorales, procesos de formación y discernimiento vocacional y moral, con un discurso valórico católico. La invisibilización moral y práctica del abuso se instaló de tal modo que muchos de los que frecuentaron y pertenecieron a ese círculo social se declaran hasta el presente totalmente ignorantes de que tal abuso hubiese existido. La comunidad formada en torno al sacerdote Fernando Karadima en la iglesia de El Bosque se constituyó como un circuito de abuso para las víctimas, tal como se describe en la literatura especializada.³³ Este circuito puede ser descrito desde las relaciones sociales y psicológicas desplegadas; desde los contenidos que construían su significado y posibilitaban su reproducción y finalmente desde las consecuencias generadas sobre las víctimas.

El abuso sexual análogo al incesto traumatiza a las víctimas y afecta sus vínculos afectivos, y su proyecto vital. Diversos autores insisten en el carácter devastador de estas consecuencias que inciden sobre la relación con la realidad, sobre la relación con las personas, hombres y mujeres, en la capacidad de amar, hacer pareja, en la capacidad para crear y trabajar. Es lo que se ha visto en los testimonios de las víctimas que han demandado reparación. El esfuerzo por salir del circuito del abuso expuso públicamente su intimidad, su vida privada y la de sus familias constituyendo un daño moral casi irreparable. Este daño adicional pudo haberse evitado si las denuncias hubieran sido acogidas y tramitadas oportunamente impidiendo la continuidad del abuso, no solo para los denunciadores sino para otras víctimas, aquellas anónimas que no se atrevieron a denunciar haber sido abusados.

La condición humana se construye a través de las relaciones e interacciones con otras personas. Esas interacciones modelan las mentes y los cerebros y regulan las conexiones neuronales con el cuerpo. Las experiencias a lo largo de la vida dejan huellas de felicidad o de sufrimiento. Las memorias traumáticas no se borran por la voluntad de sus portadores. Se requiere intervenir con diversos métodos y siempre

por tiempos más largos que los tiempos de la traumatización. Las personas que han sobrevivido a experiencias traumáticas buscan repararse emocionalmente a través de procesos terapéuticos que posiblemente deberán durar muchos años. Pero el tratamiento de personas traumatizadas requiere del reconocimiento de las autoridades y de las instituciones, en este caso de la iglesia católica y del poder judicial, de que el abuso ocurrió efectivamente y de que se trata de actos repudiables que dañaron a las personas, causaron gran aflicción y sufrimiento y perturbaron su proyecto vital y su calidad de vida. Se trata de consecuencias, que en muchos casos pueden atenuarse o reducirse con los tratamientos, pero que persisten durante el resto de la vida de las víctimas³⁴.

En síntesis, cada uno de los demandantes fue víctima de abusos sexuales efectuados por un sacerdote, experimentando una serie de secuencias traumáticas no interrumpidas, en el contexto de un circuito de abuso, cuya impunidad fue garantizada por décadas. El daño emocional y moral sufrido por las víctimas afectó a sus familias, (padres, hermanos, parejas, hijos) y a su círculo cercano. La ciencia actual da cuenta con cada vez mayores evidencias de una dimensión irreparable del daño. Las huellas del trauma pueden ser compensadas con mayor o menor eficacia, según los casos, pero no pueden ser borradas y forman parte de la experiencia de las víctimas hasta su muerte.

Don Alvaro Rodrigo Vidal Olivares, Cl. 6.596.572-0, abogado, domiciliado en calle Portugal N° 551, departamento 2121, comuna de Santiago, expone:

AL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: He sido citado como testigo, en mi calidad de informante en derecho respecto de este punto de prueba. Sobre el particular, yo plantearía las cosas de manera distinta, en el sentido que la Iglesia Católica de Chile actúa dentro de la jurisdicción nacional y según ciertos criterios funcionales, a través de lo que podemos denominar instituciones

religiosas o entes eclesiásticos. La particularidad de la Iglesia Católica de Chile, es que ella constituye la presencia de la Iglesia Católica Universal, pero como tal, tiene reconocimiento por nuestro ordenamiento jurídico como persona jurídica de derecho público, pero se trata de una persona jurídica de derecho público con una particularidad, que ella carece del soporte típico de las personas jurídicas, en cuanto ella no tiene órgano de representación, sino que tal como lo dije al principio actúa a través de sus distintos entes eclesiásticos, en términos tales que los actos de estos entes eclesiásticos, jurídicamente son actos de la Iglesia. De tal forma que en el caso de autos, al tratarse de un sacerdote cuyos hechos o conductas constituyen el objeto de {este juicio, hay que estar a la adscripción de este sacerdote a alguno de estos entes eclesiásticos, que en este caso es el Arzobispado de Santiago, a través del cual, se materializa la actuación y la presencia de la Iglesia Católica Chilena.

Siendo así se justifica a mi juicio, que la demanda haya sido interpuesta en contra del Arzobispado de Santiago, representado legalmente por el Arzobispo de Santiago, lo que en nada se contradice, que el petitorio de la demanda aparezca interpuesto en contra de la Iglesia de Chile, representada por el Arzobispado de Santiago. No existe duda que en el cuerpo de la demanda la expresión representación, esta usada en un sentido técnico y en el petitorio, más bien refiere a lo que he señalado en orden a que los actos del Arzobispado de Santiago son Actos de la Iglesia Católica de Chile.

Entender las cosas de otra forma significaría vaciar de contenido al reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico chileno de la Iglesia Católica como persona jurídica de derecho público, llegando al absurdo de que frente a ilícitos cometidos por miembros de la Iglesia, que pertenecen a ella conforme al derecho canónico, una eventual demanda debiera interponerse en contra del Estado Vaticano, esto es de la Iglesia Católica Universal.

El Tribunal le consulta: Cuales son los fundamentos que ud. tiene para dar esta explicación y cual es su preparación profesional para emitir tal opinión?

Responde: Primero que todo, no poseo ningún cargo en la Iglesia Católica, sino que mi opinión la emito en tanto en Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Civil, al tratarse de una materia de necesaria consulta y estudio, dentro del bloque sujetos del derecho y en particular de las personas jurídicas. Es el propio artículo. 547 inciso 2) del Civil, el que sustrae del derecho comuna a las iglesias, quedando estas cometidas al derecho canónico, en su calidad de personas jurídicas de derecho público. Esa es la justificación a mi opinión, soy profesor desde hace 20 años en una Universidad Católica, U. Católica de Valparaíso, lo cual me impone la necesidad de majear ciertas categorías del derecho eclesiástico. Además el propio Luis Claro Solar, sostiene que la personalidad jurídica de la Iglesia se materializa en sus instituciones religiosas. Además quiero añadir que también es parte del programa de derecho civil de las personas jurídicas, las modificaciones introducidas por la Ley 19.638 llamada Ley sobre libertad de culto.

En cuanto a la prime4ra pregunta, apoyo mi opinión en la doctrina más autorizada del derecho canónico, como son los profesores Precht y Carlos Salinas Araneda y también en sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, que reconocen expresamente personalidad jurídica a la Iglesia Católica de Chile. Cualquier informante en derecho, que acepte seriamente el cargo, a través de sus conocimientos debe instruirse en la materia objeto del encargo.

REPREGUNTADO:

Para que se le exhiba al testigo el informe de fecha 21 de septiembre de 2015 y acompañado por esta parte con fecha de hoy, para que lo reconozca, ratifique su contenido y conclusiones y reconozca su firma?

Responde: Reconozco el contenido el contenido del informe y en él aparece estampada efectivamente mi firma y ratifico las conclusiones

contenidas en él, que son las que han dado contenido a mi declaración inicial.

Para que especifique el testigo cuales son sus antecedentes profesionales y académicos?

Responde: Soy licenciado en derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad Católica de Valparaíso, Profesor e Investigador invitado por la Fundación Fueyo, Planeri de la Universidad Diego Portales. Profesor Permanente de la Academia Judicial.

CONTRAIINTERROGADO:

Para que diga el testigo si posee publicaciones acerca de la personalidad jurídica de la Iglesia?

Responde: No poseo publicaciones sobre la materia que me indica el abogado, sin embargo, debo precisar que para poder acceder a la cátedra de derecho civil como profesor titular, que es la máxima jerarquía de la Universidad, mi trabajo de oposición verso sobre sujetos del derecho, protección constitucional y civil.

Para que diga el testigo si su informe se ha basado también en la doctrina autorizada del profesor Hernán Corral?

Responde: Si, dentro e los autores se encuentra un trabajo del profesor Corral, que trata sobre la organización de la Iglesia en el derecho chileno, no retengo el nombre exacto de tal publicación.

El testigo ha señalado que por los miembros de la Iglesia que pertenecen a ella debe responder la Iglesia Católica de Chile. Para que diga el testigo quienes se entienden que son los miembros de la Iglesia, de acuerdo a sus conocimientos?

Responde: No recuerdo haber hecho esa afirmación literal, lo que yo si he sostenido es que tratándose de sacerdotes o un sacerdote y sus actuaciones, estas son actuaciones propias, pero si se busca imputar responsabilidad aun ente eclesiástico por dicha actuación, recurriendo a

las reglas generales en materia civil, en materia de responsabilidades, tal acto o actuación se mira como acto o actuación del ente eclesiástico correspondiente. En tanto, tratándose del caso de autos, que es el que interesa el canon 384 del Código de Derecho Canónico, establece una relación entre los sacerdotes y los Obispos y Arzobispos y cuando me refiero a los miembros de la Iglesia, me estoy refiriendo a todos, tanto a los entes eclesiásticos que gozan de personalidad jurídica, como a las personas naturales por intermedio de las cuales estos entes realizan su misión material espiritual.

Para que diga el testigo si según sus conocimientos, los fieles laicos son o no miembros de la Iglesia?

Responde: Es efectivo, son miembros de la Iglesia, pero no integran la organización de la Iglesia como persona jurídica.

Doña Elizabteh Lira Kornfeld, C.I. 4.997.766-2, psicóloga domiciliada en Almirante Barroso Nº 26, comuna de Santiago, expone:

AL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE PRUEBA:

Responde: Yo creo que cada una de las personas que aparecen demandando, Cruz, Murillo y Hamilton, son personas que sufrieron un daño moral y psicológico, causado por el abuso sexual reiterado del que fueron objeto. Como lo digo en el informe, el abuso sexual, en la mayoría de los casos tiene consecuencias traumáticas, que se verifican en la vulnerabilidad consecuente de estas personas. Yo en mi informe escribo cuales son los síntomas, cuales son las características y los efectos de mediano y largo plazo.

En el caso de los demandantes se trata de un cuadro traumático crónico, y esto último significa "no agudo", es decir, la persona no está en este momento en una situación en que no puede funcionar sino que al revés, es decir, se ha instalado un modo de funcionar disociado en el sentido que la persona no está agudamente conectado con esa experiencia pero esa experiencia se reactiva cada vez que la persona tiene que denunciarlo, recordarlo o volver a hablar. Por eso es tan complicada la

situación que ocurrió para las víctimas, cuando se decidieron a recurrir a distintas instancias; cuando se decidieron a hacerlo, porque a esas víctimas les cuesta mucho decir lo que les ocurrió, porque se produce un cuadro angustioso. Si la persona se lo comunica a otro y si ese otro no le cree o debe volverlo a contar, en que en términos médicos se llama efectos iatrogénicos (daños). En ese sentido, yo creo que cuando las víctimas tienen que reiteradamente volver sobre su experiencia, se reactiva la angustia o se refuerza el cuadro disociativo y una de las características de estas víctimas es tener que hacer pública una situación de mucha intimidad, para ser creídos, incluso yo diría que lo más difícil para muchas personas de entender es lo que se llama acomodación al daño o acomodación al trauma, en que la persona convive con esa situación sin poder resolverlo, aunque pida ayuda especializada. Es cuando una situación se hace crónica, el sufrimiento latente, reaparece todo el tiempo, pero no es solo el sufrimiento, es la rabia, la ansiedad, es la dificultad de vincularse afectivamente con otros, la dificultad para mantener una pareja, porque el núcleo del trauma está asociado a la vida sexual., eso es lo que obstaculiza por ejemplo una vida sexual normal. Por eso las personas necesitan tratamiento psicológico hablamos de retraumatización, lo y tratamiento prolongado.

Lo anterior lo sé por haber analizado en profundidad todas las declaraciones que han hecho las víctimas, haber estudiado el fallo judicial del caso, el fallo de la Iglesia. Yo creo haber estudiado toda la literatura actual sobre los efectos del trauma en el largo plazo. Hay un autor que yo he citado en el informe que muestra efectivamente la presencia de la vulnerabilidad como una secuela principal, porque son personas que logran superar parcialmente lo ocurrido, pero cualquier situación crítica los puede desmoronar nuevamente.

Yo diría que el fundamento teórico de esta vulnerabilidad se encuentra en la investigación reciente de las neurociencias sobre el trauma.

El informe lo evacué en mi calidad de psicóloga, titulada de la Universidad Católica de Chile y he trabajado aproximadamente 30 años con víctimas de violaciones de derechos humanos, que son personas traumatizados, o sea mi experiencia clínica, se ha basado en pacientes traumatizados. Actualmente soy Decana de la Facultad de Psicología de la Universidad Alberto Hurtado.

REPREGUNTADO:

Para que se le exhiba el informe emitido por ud con fecha de septiembre del 2015 y acompañado por esta parte, mediante presentación del día de hoy y diga si es de su autoría, si ratifica su contenido y conclusiones y si es suya la firma puesta en el mismo?

Responde: Si es de mi autoría, ratifico su contenido y conclusiones y es mi firma la estampada en él.

Para que aclare la testigo si el daño de los demandantes referido precedentemente tiene relación con la actuación de la Iglesia Católica luego de haber develado los hechos de abuso sexual de los que fueron víctimas?

Responde: Yo creo que ahí hay una situación bien compleja, porque los hechos ocurrieron en una parroquia, la denuncia involucra al funcionamiento de un grupo de personas en esa Parroquia y aunque por lo que yo he leído en los documentos, la mayoría sino todos los cercanos, dijeron no haberse percatado del abuso y en eso, no difieren del comportamiento de muchas familias donde se produce abuso sexual. La reacción de negación, de quitarle importancia, de no alarmarse inmediatamente frente a la situación, yo creo que produce desamparo en las víctimas, aunque sean adultos, aparecen desmentidos como si lo que dijeran fuera falso. Yo no entiendo muy bien cual pueden ser los motivos, uno puede hipotetizar sobre los motivos de esta desatención, no le tomaron importancia, no le dieron la atención que merecía. Pues yo creo que si uno es autoridad, eso es una responsabilidad en la autoridad, tomar en serio cuando se recibe una denuncia, aun cuando después

deba descartarla, primero debe investigar de que se trata. Yo creo que ese es el derecho que tiene toda víctima y es que quien tiene autoridad, lo escuche. Yo creo que ahí funcionó una manera de actuar que perjudicó a la víctima, porque tuvieron que repetir ante muchas personas sus denuncias y eso también habla de la gravedad de los efectos.

CONTRAIINTERROGADA:

En el informe ud señala “representantes de la Iglesia Católica respondieron intentando desvirtuar la denuncia poniendo en duda la salud mental y la capacidad de dar cuenta de los hechos de los denunciantes” . Para que diga a que representantes se refiere?

Responde: A ninguno en particular, porque aquí varias personas hicieron declaraciones. Yo no me recuerdo de memoria los nombres de las personas, si yo tome esta conclusión de las declaraciones que se hicieron en el juicio penal por distintos testigos. En el fondo yo creo que es muy difícil atribuirles intención a esas personas, de perjudicar a los denunciantes, pero las consecuencias evidentes de dar cuenta de un abuso y que las autoridades no lo tomen en serio, eso causa daño.

Me refiero específicamente a sacerdotes, Obispos que declararon en el juicio criminal.

Para que diga la testigo si ud se entrevistó o examinó personalmente a las víctimas?

Responde: Yo tomé la decisión de no hacerlo, porque había información suficiente del juicio penal y de los testimonios de las víctimas, porque en mi visión uno debe evitar lo más posible volver a exponer a las víctimas, volver a exponer de nuevo lo que ya han dicho muchas veces. Lo que yo hice fue confrontar las distintas declaraciones, en distintos tiempos, para ver la consistencia de sus dichos, especialmente sus escritos.

Informe en derecho de don Hernán Corral T.

Sobre la existencia de una persona jurídica “Iglesia Católica chilena” y su representación por el Arzobispado de Santiago.

Se nos ha solicitado un informe en Derecho sobre si en el ordenamiento jurídico chileno tiene existencia legal una persona jurídica que se denomine “Iglesia Católica chilena” y si el Arzobispado de Santiago puede ser considerado su representante, todo esto a fin de clarificar la legitimación pasiva en la acción de responsabilidad civil extracontractual que se ventila en la causa “Cruz Chellew y otros con Arzobispado de Santiago”, rol Nº 9209-2012, ante el Ministro de Fuego, Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo.

Este informe se basará en el sistema jurídico chileno, analizando todas sus posibles fuentes, principalmente la Constitución Política de la República y el Código Civil. Se recurrirá también al ordenamiento jurídico propio de la Iglesia Católica, contenido en el Código de Derecho Canónico vigente (Codex Inris Canonici, en adelante CIC), en cuanto éste explica la organización de dicha institución y ha sido, por ello, recepcionado por la legislación chilena.

Dividimos el estudio en dos partes: en primer lugar, analizaremos si la mentada “Iglesia Católica chilena” es reconocida como persona jurídica en el ordenamiento jurídico chileno (I) y, en segundo término, intentaremos precisar si el Arzobispado de Santiago es su representante con capacidad para actuar en juicio en su nombre (II), tras lo cual resumiremos las principales conclusiones (III).

Aunque la demanda utiliza en la suma la expresión “Iglesia Católica de Chile”, en el resto y en la parte petitoria se la denomina “Iglesia Católica chilena”. Por ello, en este informe se usa esta última expresión: “Iglesia Católica chilena”, aunque todo lo dicho puede aplicarse igual a la denominación “Iglesia Católica de Chile”.

Para mayor claridad cuando hablamos de Iglesia Católica, como persona jurídica global e internacional, le añadimos entre paréntesis la expresión “Universal”, aunque en estricto rigor ello no sería necesario por cuanto la expresión “Católica” quiere significar justamente “universal”.

El art. 545 del Código Civil contiene un concepto de persona jurídica que nos servirá de guía para esclarecer el problema planteado. Dispone su texto: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Un análisis breve de la definición nos lleva a señalar que la persona jurídica es, en primer lugar, una construcción jurídica intelectual (“ficticia” dice el codificador siguiendo a Federico von Savigny) que se asimila análogamente a la persona natural definida en el art. 55 del mismo Código como todo “individuo de la especie humana”. Estamos, por tanto, ante una entidad (centrada en una agrupación de personas o en un patrimonio con un determinado objeto) que se asimila a la persona natural para ciertos aspectos que resultan útiles para la consecución de ciertos fines que, de otra manera, sería difícil, si no imposible, lograr. El aspecto central en el que se asimila la persona jurídica con la natural es señalada por el centro de la definición: la persona ficticia es “capaz”. Se trata, obviamente, de la capacidad para adquirir y ejercer derechos de carácter patrimonial. La doctrina y la jurisprudencia modernas señalan que las personas jurídicas podrían también ostentar derechos de carácter extrapatrimonial, como algunos derechos fundamentales, pero en todo caso esto les vendría dado por añadidura a la capacidad patrimonial, que permanece el requisito *sirte qua non* para que se configure, en nuestro ordenamiento jurídico, una genuina persona jurídica.

La capacidad permite adquirir derechos, lo cual proporciona a la persona jurídica un patrimonio que es atribuido a ella misma y no a las personas naturales que son sus administradores o integrantes. Adquiridos los derechos obviamente la persona jurídica, como señala la definición, tiene capacidad para ejercerlos incluso mediante acciones judiciales. Junto a los derechos, la persona jurídica puede contraer “obligaciones civiles”. Nuevamente, con esta precisión, el Código pretende enfatizar que se trata de obligaciones de carácter patrimonial, y no deberes ciudadanos o

constitucionales, aunque estos puedan recaer también en una determinada persona jurídica, pero siempre por añadidura. Al atribuirle la capacidad para contraer obligaciones civiles, se está señalando que la persona jurídica puede obligarse por cualquiera de las fuentes de las obligaciones que menciona el art. 1437 del Código Civil, esto es, mediante contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y ley.

Finalmente, como la persona jurídica no puede actuar por sí misma, dada su falta de corporeidad, la definición apunta a que toda persona jurídica debe ser capaz de ser representada tanto en el ámbito judicial (como demandante o demandada) como en la esfera extrajudicial (actos jurídicos y contratos).

Determinados los elementos esenciales del concepto de persona jurídica establecido por el ordenamiento jurídico chileno, veamos si ellos pueden aplicarse a una entidad caracterizada como "Iglesia Católica chilena".

Desde un punto de vista sociológico, es evidente que un número importante de chilenos profesan la religión católica y, siendo bautizados, se sienten parte de una comunidad o asociación que denominamos Iglesia, pero esto no resulta suficiente para que podamos reconocer en ella una persona jurídica que se pueda denominar "Iglesia Católica chilena", ya que no podemos aplicarle ninguno de los elementos esenciales constitutivos que se exigen en virtud del art. 545 del Código Civil. Debe tenerse presente que nuestra misma Constitución reconoce la distinción entre una mera asociación de personas y una propia persona jurídica (art. 19 N° 15).

En primer lugar, debe tratarse de una "persona ficticia" que haya sido constituida o reconocida por el ordenamiento jurídico. Pues bien, se buscará en vano algún reconocimiento o erección de una tal "Iglesia Católica chilena" como persona que análogamente se asemeje a las personas naturales para los efectos del ordenamiento jurídico chileno. Es más, también se la buscará sin resultados si se mira el ordenamiento jurídico canónico. El Código de Derecho Canónico reconoce la

personalidad “moral” de la Iglesia Católica (Universal) (c. 113 § 1 CIC), de la Santa Sede o Sede Apostólica (c. 113 § 1 CIC), de las conferencias episcopales (c. 449 § 2 CIC), de las diócesis o iglesias particulares (c. 373 CIC), de las parroquias (c. 515 § 3 CIC), y de otros múltiples entes eclesiásticos de diversa naturaleza (cfr. ce. 238, 432 § 2, 433 § 2, 709 CIC), pero jamás menciona o contempla que la iglesia en un determinado país tenga personalidad jurídica por sí misma.

Podemos decir, por el contrario, que la Iglesia Católica siempre ha recelado de las llamadas “Iglesias nacionales”, por cuanto éstas normalmente se organizan de manera cismática sin reconocer la autoridad de la Sede de Roma. Es lo que sucedió con la que hasta hoy llamamos “Iglesia Anglicana” (traducción del término latino que literalmente significa: Iglesia inglesa), surgida de la separación de Roma promovida en el siglo XVI por el rey Enrique VIII, lo que se reproduce también en la Iglesia de Escocia, si bien esta confesión es más independiente del Estado. En el siglo XX, tenemos el ejemplo de China, donde después del triunfo de Mao Tse Tung se instaura una Iglesia católica oficial dirigida por la Asociación Patriótica Católica, entidad controlada por el gobierno.

Mal podría, en consecuencia, encontrarse una persona jurídica que escinda la Iglesia Católica (Universal) en secciones territoriales coincidentes con una nación o Estado. Incluso las conferencias episcopales pueden ser conformadas por obispos de diferentes naciones (c. 448 § 2 CIC).

Al no haber reconocimiento o atribución de personalidad jurídica a una supuesta “Iglesia Católica chilena”, ni en el ordenamiento jurídico chileno ni en el ordenamiento jurídico canónico, todos los demás elementos de la definición del art. 545 del Código Civil quedan excluidos. No existe una persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles (de orden patrimonial) en la que se incluya a todos los fieles católicos

chilenos. Ni tampoco dicha agrupación o colectividad puede ser representada judicial ni extrajudicialmente.

2. Atributos de la persona jurídica

La doctrina civil ha llamado atributos de la personalidad a “ciertos elementos necesariamente vinculados a toda persona e indispensables para el desenvolvimiento de ella como sujeto de derecho”. Se suelen enumerar los siguientes: nacionalidad, nombre, capacidad de goce, estado civil, domicilio y patrimonio. Todos ellos, salvo el estado civil, se aplican también a las personas jurídicas.

Veamos si es posible reconocer alguno de estos atributos en una persona jurídica que se denominaría “Iglesia Católica chilena”.

Partimos por el nombre. En ocasiones se emplea a nivel periodístico la expresión “Iglesia católica chilena”. Es posible que también haya sido registrado como marca o nombre de dominio, pero más bien para evitar que lo ocupen personas que busquen generar confusión. Pero en ningún caso se trata del nombre oficial de una entidad reconocida como persona jurídica. En general, cualquier persona con algún grado de conocimiento en Derecho eclesiástico sabe que la expresión correcta no es Iglesia Católica chilena, sino Iglesia Católica en Chile, es decir, que la persona jurídica es la Iglesia Católica (Universal) que desarrolla sus labores religiosas y asistenciales en el territorio de Chile, como lo hace en los demás países en los que se encuentran sus fieles. Incluso la difundida enciclopedia virtual de la era de internet: wikipedia, tiene un artículo que no se titula “Iglesia Católica chilena” sino “Iglesia Católica en Chile” . Lo mismo sucede con el destacado sitio web gestionado por la Biblioteca Nacional y que se denomina Memoria chilena.

También carece esta supuesta persona jurídica denominada “Iglesia Católica chilena” de una nacionalidad. Si la tuviera tendría que ser chilena, pero esto justamente es lo que la Iglesia Católica ha querido evitar desde sus inicios para conservar la libertad y autonomía de su

trabajo pastoral. Como ya vimos, las iglesias que se han identificado con una nacionalidad específica, lo han hecho para independizarse del gobierno de la Santa Sede y así ser manejadas por el Estado del cual se dicen nacional.

Igualmente, aunque pudiéramos considerar que la Iglesia Católica chilena tiene una realidad sociológica, en cuanto se compone de todos los fieles de nacionalidad chilena, ella no alcanza a configurarse como una persona jurídica ya que no posee el atributo indispensable de la capacidad de goce, es decir, la aptitud para adquirir derechos o contraer obligaciones en cuanto entidad separada y diferente de los miembros que la componen o administran.

No existe tampoco un patrimonio que pueda atribuirse a una institución denominada

“Iglesia Católica chilena”. Los llamados bienes eclesiásticos pertenecen a las diócesis, parroquias y demás personas jurídicas eclesiásticas. Así, por ejemplo, por la deuda contraída por una diócesis no podrían embargarse bienes de una de sus parroquias, aduciendo que se trata de un solo patrimonio: el de la “Iglesia Católica chilena”. Esta no existe, como tampoco un conjunto de bienes o deudas que puedan serle atribuidas.

Finalmente, tampoco existe un domicilio civil que pueda asignarse a esta imaginaria persona jurídica “Iglesia Católica chilena”. Sólo un centralismo mal entendido puede llevar a pensar que el domicilio debería estar en Santiago. Cada diócesis, cada parroquia, cada persona jurídica eclesiástica tendrá el domicilio civil que le corresponda en las diferentes partes del territorio nacional en que están asentadas, todo ello conforme a las reglas del Código Civil (arts. 59 y siguientes).

En consecuencia, tanto por no cumplir los requisitos de la definición del art. 545 del Código Civil, como por no poseer ninguno de los atributos de la personalidad, debe concluirse que una tal “Iglesia Católica chilena” no es una persona jurídica conforme al Derecho chileno.

Otra cosa es la Iglesia Católica como institución global o universal. Veamos cómo se desenvuelve esta forma de personalidad jurídica en el plano del Derecho Canónico y luego en el del Derecho estatal chileno.

4. Personalidad jurídica de la Iglesia Católica (Universal) y de la Santa Sede en el Derecho canónico.

La Iglesia Católica, por el propio ordenamiento jurídico canónico, se ve a sí misma como persona jurídica. El Código de Derecho Canónico reconoce la condición de “persona moral” tanto de la Iglesia Católica como de la Sede Apostólica, las que, señala, lo son por la “misma ordenación divina” (c. 113 § 1 CIC). La utilización de la expresión “persona moral” en vez de la más usual de “persona jurídica” tiene una explicación histórica, en cuanto se quería denotar que estas personas no eran erigidas por ninguna autoridad humana, a diferencia de las demás.

La Santa Sede o Sede Apostólica es el órgano que ejerce el gobierno y la representación de la persona moral de la Iglesia Católica, que encabeza el Romano Pontífice y se integra por diversos organismos que le son subordinados (la curia). Goza también de personalidad jurídica, la que es reconocida por el Derecho Internacional Público incluso durante el tiempo en que no tuvo un territorio autónomo donde asentarse (desde 1870 a 1929).

Desde 1929, con el Acuerdo de Letrán, la Santa Sede tiene, además, la soberanía sobre un nuevo sujeto de Derecho Internacional Público: el Estado Ciudad del Vaticano, cuya personalidad jurídica es diversa, tanto de la Santa Sede como de la Iglesia Católica (Universal).

5. Reconocimiento de la personalidad de la Iglesia Católica (Universal) y de la Santa Sede en el Derecho chileno

La Iglesia Católica y la Santa Sede como realidades e instituciones jurídicas preexisten a la creación del Estado de la República de Chile. Inicialmente, el Estado chileno nace como confesional en un régimen de unidad con la Iglesia Católica, lo que así se declara en la Constitución de 1833 (arts. 5 y 80). Se trata de un reconocimiento, para efectos del orden

jurídico chileno, de lo que el Código Civil de 1855 llamará “personas jurídicas de derecho público” (art. 547 inc.2°).

Este reconocimiento de una personalidad jurídica preexistente al Estado se desenvuelve en dos facetas: la externa (para efectos internacionales) y la interna (en el ámbito del sistema jurídico chileno).

La faceta externa o internacional fue reconocida tempranamente, al menos desde que el entonces Director Supremo, Bernardo O’Higgins, envió al presbítero José Ignacio Cienfuegos a Roma, en la calidad de enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile para rendir homenaje y obediencia del Papa Pío VII (agosto de 1821), hasta culminar con el reconocimiento de la independencia de Chile por parte de la Santa Sede el 13 de abril de 1840.

La faceta interna de la personalidad de la Iglesia Católica tiene un carácter singular, ya que más que una sola persona jurídica con patrimonio y representación propias, se convierte en fuente de personalidad de las diversas personas jurídicas en las que se organizan sus diversas labores conforme al régimen jurídico constituido por el Derecho propio de la Iglesia Católica: el Derecho Canónico. Estas diversas entidades son reconocidas, cada una de ellas, como “personas jurídicas de derecho público”, conforme con lo que se dispone en el art. 547 inc. 2o del Código Civil.

Este reconocimiento sobrevivió a la separación de la Iglesia y Estado consagrada por la Constitución de 1925, a través del art. 10 Nº 2, previamente concordado con la Santa Sede por el Presidente Arturo Alessandri Palma. La Constitución de 1980, reproduciendo esa norma (art. 19 Nº 6) entendió no hacer innovaciones en lo que había sido un acuerdo entre Chile y la Santa Sede. Por último, la ley Nº 19.638, de 1999, sobre Constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, expresamente determinó la conservación de la personalidad de derecho público y del “régimen jurídico propio” de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tenían a la fecha de

publicación de dicha ley (art. 20), lo que claramente constituyó un nuevo reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica.

6. La personalidad jurídica multifacética de la Iglesia Católica (Universal) en el ámbito del Derecho interno chileno

En un estudio que se publicó hace casi dos décadas, nos hicimos cargo de la singularidad del reconocimiento de personalidad jurídica a la Iglesia Católica en Chile: “La personalidad jurídica de la Iglesia Católica, sin embargo, no es única -apuntábamos en esa ocasión-, sino que multifacética, ya que la Iglesia se compone de una múltiple variedad de instituciones y organizaciones [...] Puede señalarse que, en general, el reconocimiento a la personalidad jurídica de la Iglesia constituye un reconocimiento a la personalidad particular de cada una de las instituciones que la componen, en la medida en que estas instituciones sean reconocidas como personas jurídicas por la legislación canónica” .

Esta conclusión tiene su fundamento en la forma en que el Código Civil se refiere a la personalidad de la Iglesia Católica en su art. 547 inc. 2o, texto que se mantiene vigente hasta el día de hoy. El precepto, al mencionar a las corporaciones o fundaciones de derecho público, junto con la nación, el fisco, las municipalidades y los establecimientos que se costean con fondos del erario, no menciona a la “Iglesia Católica”, sino que se refiere en plural a “las iglesias” y “las comunidades religiosas”. Es indudable, y así lo reconocen todos los autores que han comentado la norma, que ella no se refiere a iglesias o confesiones religiosas diversas de la católica, ya que por la fecha de su redacción la única religión admitida por el Estado chileno y su Constitución, era la fe católica. En consecuencia, las expresiones “iglesias” y “comunidades religiosas”, se refieren a instituciones que integran la Iglesia Católica, es decir, básicamente sus diócesis, parroquias y órdenes religiosas presentes en Chile.

Así lo comprendió uno de nuestros más connotados autores de Derecho Civil, don Luis Claro Solar. Después de señalar que el art. 547 del Código Civil debe entenderse como un explícito reconocimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones o fundaciones que sean sujetos de derecho regidos por el Derecho canónico, señala: “Es digno de atención que el Código, refiriéndose a las corporaciones o fundaciones de derecho público, hable de las iglesias, y no de la iglesia [...] el empleo del plural para referirse a las iglesias como personas jurídicas es una manifestación de que los redactores de nuestro Código no colocaban el principio de la personalidad de los establecimientos o instituciones religiosas nacionales desde el punto de vista del derecho civil, en la Iglesia Católica en general, en la universalidad de los fieles, (“agregatio fidelium), sino en los institutos religiosos” . Después de citar a von Savigny, cuyo pensamiento inspiró en materia de personas jurídicas a Bello, agrega: “los autores del Código no vieron una sola persona, la Iglesia universal o la Iglesia episcopal chilena, como persona propietaria de los bienes eclesiásticos en Chile, sino las iglesias, los institutos o instituciones eclesiásticas a que las leyes reconocían personalidad jurídica; pero que en cuanto a su constitución y régimen se gobernaban por leyes especiales y no les iban a ser aplicables las reglas fijadas en el Código a las corporaciones y fundaciones de derecho privado[...].” .

Por lo expuesto, queda claro que ni una supuesta “Iglesia Católica en Chile” ni la Iglesia Católica en Chile, tienen en cuanto tal una personalidad jurídica propia y autosuficiente.

III. Arzobispado de Santiago y representación de la Iglesia Católica

1. Personalidad jurídica de la arquidiócesis (arzobispado) de Santiago

La diócesis de Santiago fue creada en 1561 por el Papa Pío IV. En 1840 pasó a la categoría de arquidiócesis por disposición del Papa Gregorio XVI. La condición de arquidiócesis no altera la calidad sustancial de diócesis de esta entidad, sólo la pone a la cabeza de las diócesis que integran lo que se denomina una “provincia eclesiástica” y que se puede

constituir para favorecer una acción pastoral común en varias diócesis vecinas y las recíprocas relaciones entre los Obispos diocesanos (c. 431 § 1 CIC). Actualmente, la arquidiócesis de Santiago preside la provincia eclesiástica de Santiago que se compone, además, de las diócesis de San Felipe, Valparaíso, San Bernardo, Melipilla, Rancagua, Talca y Linares. Como quien preside una arquidiócesis es un arzobispo (c. 435 CIC), se le llama también “arzobispado”.

La diócesis es persona jurídica, desde su misma erección, según el Derecho Canónico (c. 373 CIC) Corresponde al obispo la representación de esta persona jurídica (c. 393 CIC).

Siendo así, por ese mismo hecho, la arquidiócesis de Santiago, es una persona jurídica, para el ordenamiento jurídico chileno. Es una de las “iglesias” a las que el Código Civil reconoce como personas jurídicas de derecho público (art. 547 inc. 2o CC).

2. Formas de representación

Antes de considerar si la arquidiócesis de Santiago puede considerarse representante de la Iglesia Católica (chilena), conviene revisar brevemente cuáles son las fuentes de la representación en el Derecho civil chileno.

De acuerdo con la caracterización de la representación contenida en el art. 1448 del Código Civil, podría señalarse que existen dos grandes fuentes de las que puede nacer la facultad o atribución de una persona para representar a otra. El texto de la norma señala que “Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado el mismo” (énfasis añadido). De esta manera, la doctrina suele clasificar en dos las fuentes de la representación: la ley y la voluntad del representado, las que originan la representación legal y la representación voluntaria, respectivamente. Esta última tendría lugar mediante un acto o negocio jurídico realizado por el representado que faculta al representante para que pueda actuar en su nombre, lo que se

puede verificar mediante un contrato de mandato o, según algunos, por un acto unilateral de apoderamiento.

A esta clasificación, podría añadirse una tercera forma que dice relación con la representación de las personas jurídicas, a la que alude expresamente, y tanto para el ámbito judicial como extrajudicial, el art. 545 del Código Civil. Superada la tesis de un mandato o de una representación legal, la doctrina ha llegado a la conclusión de que la relación entre la persona jurídica y aquella o aquellas que son portadoras de su voluntad, no es contractual ni legal, sino orgánica. Por ello, pensamos, podríamos hablar de una tercera forma de representación a la que llamaremos “orgánica”, por la cual la representación de la persona jurídica se radica en los órganos a través de los cuales se construye y manifiesta la voluntad del ente colectivo.

Como hemos señalado, las fuentes de la representación en nuestro ordenamiento jurídico son básicamente tres: la ley, la voluntad del representado y la estructura orgánica de una persona jurídica. Veamos si alguna de estas fuentes puede considerarse para atribuir la representación de la Iglesia Católica (Universal) a la persona jurídica Arzobispado de Santiago.

Es claro que no estamos ante una representación legal. No aparece mencionada entre los “representante legales” a los que se refiere el art. 43 del Código Civil y la doctrina civil moderna ha rechazado que la persona jurídica sea calificada como una persona incapaz necesitada de tener un representante designado por la ley. Tampoco existe ninguna disposición canónica que señale que la diócesis tenga, por ser tal, la representación de la Iglesia Católica (Universal), aunque sea para los efectos internos del Estado en el que ella se encuentra.

Si no hay representación legal, podemos preguntarnos si ella no sería una forma de representación voluntaria, concedida por un acto de la persona representada, es decir, por la misma Iglesia Católica (Universal)

o la Santa Sede. Hay que señalar que esta forma de representación está contemplada en el Derecho Canónico que regula la figura de los “legados pontificios”, que pueden ser enviados tanto a las iglesias particulares (diócesis), como a los Estados o Autoridades públicas y a los Organismos o conferencias internacionales (ce. 362 y 363 CIC). No hay constancia alguna de que el Arzobispado de Santiago, o su obispo titular, hayan sido objeto de una legación pontificia para representar a la Iglesia Católica (Universal) o la Santa Sede ante ninguna autoridad pública del Estado de Chile.

Finalmente, cabe indagar si no estaríamos aquí en presencia de lo que hemos llamado “representación orgánica”. Esto implicaría que la arquidiócesis de Santiago, así como todas las diócesis repartidas en todo el orbe, serían órganos de la Iglesia Católica (Universal) capaces de representar, por sí mismas y en forma aislada unas de otras, a esta última. Se comprenderá que si fuera así no podría haber gobierno en la Iglesia Católica y esta perdería su característica unidad, que la diferencia de otras muchas confesiones religiosas. Ninguna diócesis puede ser conceptualizada como un órgano de la persona jurídica Iglesia Católica (Universal) y menos con poder de representación. El único órgano que tiene esa atribución es la Santa Sede, considerada a su vez como persona jurídica, cuyo órgano de representación es el Romano Pontífice.

III. Conclusiones

De todo lo expuesto, y conforme a lo solicitado a este informante, podemos concluir que, en relación con el ordenamiento jurídico chileno:

- 1) No tiene existencia legal como persona jurídica una supuesta “Iglesia Católica chilena”.
- 2) La Iglesia Católica (Universal), y su órgano de gobierno, la Santa Sede, son reconocidas como personas jurídicas de derecho público.
- 3) Este reconocimiento tiene dos facetas: uno de carácter internacional, por la cual el Estado de Chile mantiene relaciones Diplomáticas con la

Santa Sede; y otro de carácter interno que se traduce en el reconocimiento de la multiplicidad de instituciones que tienen, conforme al Derecho Canónico, personalidad jurídica.

4) Entre esas personas jurídicas que se estiman personas jurídicas de derecho público por serlo en el Derecho Canónico, está la Arquidiócesis o Arzobispado de Santiago, cuya representación corresponde a la persona natural que ha sido legítimamente nombrada como Arzobispo.

5) La Arquidiócesis o Arzobispado de Santiago no es representante legal, voluntario u orgánico, por cierto de una inexistente “Iglesia Católica chilena”, pero tampoco de la Iglesia Católica (Universal).

Documentos acompañados por los actores:

1. Copia Simple de Carta enviada al P. Fernando Karadima, por el Cardenal Francisco Javier Errázuriz Ossa, de fecha .18 de julio de 2010.

2. Copia simple de noticia impresa del sitio web The Clinic, de fecha 15 de septiembre de 2015, titulado “Operación Karadima: La minuta secreta que revela cómo Errázuriz zanjó el caso con obispos leales al ex párroco”.

3. Copia simple de noticia impresa del sitio web The Clinic de fecha 07 de septiembre de 2015, siendo su titular” Exclusivo: Cartas del cardenal Errázuriz revelarían intentos de encubrimiento de la Iglesia en el caso Karadima”.

4. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera de fecha 22 de abril de 2010 titulada” Cardenal confirma indagación a religioso y presentan cuatro denuncias a fiscalía”, certificada en Biblioteca Nacional de Santiago con fecha 26 de agosto de 2015, por don José Manuel Sepúlveda C., Jefe de sección Periódicos y microformatos.

5. Copia impresa de noticia de la Revista Que Pasa de fecha 25 de febrero de 2011 titulada “En un Primer Momento, pesó eí renombre que tenía eí padre Karadima’1, certificada en Biblioteca Nacional de Santiago con fecha 26 de agosto de 2015, por don José Manuel Sepúlveda C. Jefe de sección Periódicos y microformatos.

6. Copia impresa de noticia del Diario La Tercera de fecha 12 de diciembre de 2014, titulada “La Preocupación del Cardenal”, certificada ante Notario Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.

7. Copia impresa de noticia del Diario Emol de fecha 17 de abril de 2011, titulada, “Cardenal Errázuriz a víctimas de caso Karadima Yo, de verdad, les pido perdón” certificada ante Notario Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2015.

8. Copia impresa de noticia del Diario El Mercurio de fecha 17 de abril de 2011, titulada “Cardenal Francisco Javier Errázuriz, a las víctimas del caso Karadima, Por el sufrimiento que les causé sin quererlo, yo, de verdad, les pido perdón”, certificada en Biblioteca Nacional de Santiago con fecha 17 de marzo de 2015, por don José Manuel Sepúlveda C. Jefe de sección Periódicos y microformatos.

9. Copia de Decreto emitido por Arzobispado de Santiago de fecha 25 de enero de 2013, extraída de página web de la Iglesia, certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago.

10. Copia de Declaración de Prensa del equipo Jurídico del Arzobispado de Santiago, sobre el caso Karadima, extraída de página web de la iglesia, certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago.

11. Copia de “Comunicado de prensa sobre lo publicado en el Diario electrónico El Mercurio”, extraída de página web de la Iglesia, certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario don Humberto Quezada Moreno, de la 26° Notaría de Santiago.

12. Copia de Carta enviada al P. Fernando Karadima, por el Cardenal Francisco Javier Errázuriz Ossa, de fecha 18 de julio de 2010, extraída del sitio web www.ciperchtle.cl. certificada ante Notario don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 21 de septiembre de 2015.

13. Copia de Carta enviada al P. Fernando Karadima, por don Fermín Donoso Espíe, de fecha 27 de julio de 2010, extraída del sitio web www.ciperchile.cl, certificada ante Notario don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago, con fecha 21 de septiembre de 2015.

14. Copia de noticia de fecha 21 de abril de 2011, titulada “Cardenal Errázuriz ante denuncia de presunto abuso sexual por parte de sacerdote”, extraída de página web de la iglesia, certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago.

15. Copia de “Comunicado de prensa del Cardenal Francisco Javier Errázuriz”, extraída de página web de la iglesia, certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago.

16. Copia de “Entrevista al Cardenal Errázuriz en el diario El Mercurio”, extraída de página web de la iglesia, certificada con fecha 21 de septiembre de 2015, ante Notario don Humberto Quezada Moreno de la 26° Notaría de Santiago.

17. Copia simple de “Declaración pública del Cardenal Francisco Javier Errázuriz, Arzobispo de Santiago. Sobre la investigación referida al Padre Fernando Karadima, dada a conocer en la tarde del viernes 18 de junio”, extraída del sitio web de la Iglesia, con fecha 16 de junio de 2010.

18. Copia simple de “Carta del Cardenal Francisco Javier Errázuriz a los párrocos de Santiago”, extraída del sitio web de la Iglesia, con fecha 24 de abril de 2010.

19. Copia simple de noticia impresa extraída del Diario online Emol, titulada “Cardenal Errázuriz envía carta pastoral donde defiende labor del padre Karadima”, de fecha 25 de abril de 2010.

20. Copia simple de noticia impresa extraída del Diario online Emol, titulada “Cardenal Errázuriz calificó de falsas las duras acusaciones de James Hamilton”, de fecha 10 de septiembre de 2013.

21. Copia simple de noticia impresa extraída de la versión online del Diario La Tercera, de fecha 22 de diciembre de 2010, titulada “Cardenal Errázuriz: Los abusos a menores implican una gran humillación”.

22. Copia simple de noticia impresa extraída de la versión online del Diario La Tercera, de fecha 15 de septiembre de 2013, titulada “Francisco Javier Errázuriz: No sé por qué razón no le pidieron la indemnización al sacerdote Karadima”.

23. Copia simple de noticia impresa extraída de la versión online del Diario La Tercera, de fecha 28 de febrero 2013, titulada “Cardenal Errázuriz responde a críticas del New York Times sobre ocultamiento de abusos”.

39° Que en lo concerniente a la prescripción invocada, la parte demandada sostiene que la acción de responsabilidad extracontractual está prescrita, pues debe computarse el plazo, desde la cesación del último acto con el envío de los antecedentes a la Congregación por la Doctrina de la Fe, el 18 de junio de 2010 y por lo tanto, los hechos que se le imputan al Arzobispado de Santiago ocurrieron antes de los cuatro años previos a la notificación de la demanda. Los actores, por su parte, exponen que el daño psicológico sufrido por las conductas del sacerdote, se alargaron innecesariamente tras las omisiones y acciones de la Iglesia y sus agentes, por lo que la prescripción no ha transcurrido. En este punto, es pertinente consignar que la fecha que señala la demanda como término de los actos que se reprochan no tiene asidero probatorio, pues no resulta posible configurar en ese momento el término del dolor y sufrimiento que se indica como fundamento fáctico del libelo. Seguidamente, la presentación de la medida prejudicial probatoria y la propia demanda, se interpusieron antes del plazo de cuatro años desde la fecha que se indica por la parte demandada, razones que permiten rechazar la excepción señalada;

40° Que la fijación de los hechos –la *questio facti*- se determina por medio de los datos que arroja el proceso, para luego valorarlos

racionalmente con el fin de comprobar la justificación de las hipótesis formuladas por los actores;

41° Que la acción ejercida persigue configurar la responsabilidad civil del Arzobispado de Santiago por la negligencia en que incurrió al no otorgar un tratamiento ágil, decidido y rápido a las denuncias que efectuaron los actores por los delitos de abusos sexuales cometidos por el sacerdote Fernando Karadima, en su contra, individualmente y en diferentes épocas. La espera excesiva e injustificada de la investigación eclesiástica y su desenlace, provocó sufrimientos adicionales a las víctimas. Subsidiariamente, solicitan que la responsabilidad del Arzobispado se establezca por los hechos de su dependiente Karadima.

La indemnización de perjuicios la fija en 450 millones de pesos, de los cuales 200 millones de pesos son para don James Hamilton, 150 millones de pesos para don Juan Carlos Cruz y 100 millones de pesos para don José Murillo;

42° Que como se indicó anteriormente, los dos primeros puntos de prueba se relacionan con la existencia de vínculo o dependencia entre Karadima y el Arzobispado y si éste representa a la Iglesia Católica Chilena. Las probanzas rendidas por los actores, ya reseñados en los acápites correspondientes a este fallo, consistentes en las declaraciones de los sacerdotes Eugenio de la Fuente Lara, Percival Cowleg, Jaime Ortíz de Lazcano y Francisco Javier Astaburuaga, dan cuenta de la dependencia y superioridad jerárquica entre un sacerdote (Karadima) y el Arzobispado, lo que aparece corroborado en el informe en derecho de don Álvaro Vidal Olivares, quien lo ratifica en el proceso. Los cardenales señores Errázuriz y Ezzati manifiestan que el superior jerárquico de Karadima es el Arzobispado de Santiago.

En cuanto a la representación de la Iglesia Católica por el Arzobispado de Santiago, la parte demandante acompañó el informe aludido de don Álvaro Vidal Olivares, quien testificó en el proceso, aludiendo que el Arzobispado de Santiago, representa a la Iglesia Católica. Asimismo,

conforme a lo expresado por el propio Arzobispado (fojas 36) éste goza de la misma personalidad jurídica de derecho público que la legislación y jurisprudencia reconoce a la Iglesia Católica. El hecho de crear apariencias de representatividad de la Iglesia Católica Chile encarnada en el Arzobispado de Santiago, es un dato esencial que recogen los medios de comunicación y la opinión pública sin hacer distinciones;

43° Que, sobre este aspecto, la parte demandada afirma que no existe la Iglesia Católica de Chile sino una única Iglesia Católica Universal. Así lo demuestra el estudio del profesor Hernán Corral Talciani, quien concluye que la Iglesia Católica Chilena no tiene existencia legal. La Iglesia Católica Universal tiene un órgano de gobierno, la Santa Sede. Las personas jurídicas de derecho público, entre ellos, el Arzobispado de Santiago no es representante de la Iglesia Católica Chilena o de la Iglesia Católica. Los mismos testigos de la demandante, los sacerdotes De La Fuente, Cowley, Ortíz de Lazcano y Astaburuaga, son enfáticos en sostener que la Iglesia Católica Chilena es una cosa distinta al Arzobispado de Santiago y no la representa. El profesor señor Vidal basa su informe en su parte sustancial en la opinión de don Hernán Corral, cuyo parecer, como se indicó, es que el Arzobispado de Santiago, no representa a la Iglesia Católica Chilena o Universal;

44° Que del tenor de las probanzas reseñadas, cabe concluir categóricamente que Karadima dependía y estaba bajo la subordinación en su ministerio sacerdotal del Arzobispado de Santiago y por lo tanto, el vínculo entre ambos queda suficientemente establecido en el proceso. No ocurre lo mismo con la representación que se invoca del Arzobispado respecto de la Iglesia Católica Chilena o Iglesia Católica Universal. Queda en evidencia que no existe dicha representatividad, ya que el Arzobispado de Santiago responde únicamente por la Iglesia Católica de Santiago. La demanda y la acción subsidiaria se dirigen esencialmente en contra del Arzobispado de Santiago, razones que permiten desechar

las alegaciones de la parte demandada respecto del primer punto de prueba y acoger la restante;

45° Que, seguidamente, corresponde consignar los elementos de cargo y de descargo, en cuanto a la época en que se producen los abusos sexuales de que fueron víctima los actores. La demandante, acudiendo al proceso criminal llevado a cabo por la Ministra de esta Corte, señora Jessica González Troncoso, señala las siguientes fechas:

- a. Don José Andrés Murillo - entre los años 1993 y marzo de 1997.
- b. Don Juan Carlos Cruz – entre mediados de 1980 y julio de 1981.
- c. Don James Hamilton –desde mediados de 1983 hasta octubre de 1983.

46° Que, por su parte, la demandada en este aspecto deja constancia que los actores sufrieron los abusos sexuales denunciados antes de que las autoridades de la Iglesia tomaran conocimiento de las acusaciones. En este caso, las denuncias contra Karadima se formularon entre los años 2005 y 2009, y los abusos son anteriores a dichas fechas. En el caso de José Murillo, entre los años 1993 a 1997, es decir entre sus 18 y 22 años de edad. James Hamilton, desde mediados de 1983, cuando tenía 17 años y estaba por cumplir 18 años. En el expediente canónico, el señor Hamilton aseguró que los abusos comenzaron cuando tenía entre 20 y 21 años de edad. La diferencia es que en la causa penal aclara que en realidad los abusos se produjeron meses antes de cumplir los 17 años y continuaron hasta fines del 2003, ya que en Enero de 2004 se produce el quiebre con Karadima. Por último, don Juan Carlos Cruz, en la sentencia penal, los abusos corresponden al año 1980 o 1981 y se extendieron hasta 1987. El año 2011, el señor Cruz expone que los abusos comenzaron antes de cumplir 18 años de edad. En la investigación eclesiástica nunca indicó que era menor de edad, lo que es confirmado por el sacerdote Eliseo Escudero, que recibió la denuncia y

que declara a fojas 259: “nunca aludió a que era menor de edad y llega la conclusión que tampoco eran menores”;

47° Que, la demandante, al observar la prueba, expresa que el Arzobispado de Santiago se informó de la existencia de abusos, al menos el año 2003, en relación a don José Andrés Murillo, el año 2005 respecto de don James Hamilton y el 2009 en relación a don Juan Carlos Cruz . La parte demandada señala que el señor Murillo envió una nota anónima y otra comunicación previa y denunció el 2005 al Arzobispado, manifestando que entre los años 1993 y 1997 el sacerdote Karadima lo abrazó en forma rara y le tocó sus genitales, lo que se repitió varias veces y que una vez intentó masturbarlo, lo que reprimió inmediatamente. El señor Hamiton, según exhorto de la Santa Sede, denunció el 10 de enero de 2006, que desde 1985 a 1986 (cuando tenía 20 y 21 años de edad), fue objeto de tocaciones en los genitales y masturbaciones mutuas con Karadima. En dicho exhorto, asimismo consta que el 14 de agosto de 2009, don Juan Carlos Cruz denunció los abusos emocionales y tocaciones en los genitales. Resulta entonces incuestionable la afirmación de la parte demandada, referida a que los abusos sufridos por el actores son anteriores a sus denuncias y que éstos eran mayores de 18 años a la época de comisión de los hechos, sin que pueda inferirse que éstos se cometieron siendo menores, por falta de prueba a su respecto, pues solo constan sus declaraciones e incurren en contradicciones.

48° Que, a continuación del análisis del proceso y de la causa criminal tenida a la vista, la demandante pretende configurar la actitud del Arzobispado y de sus autoridades, respecto de las denuncias formuladas por los actores, conforme a los puntos de pruebas N°s 3 y 5. Las observaciones formuladas están centradas en: a) excesiva lentitud en la investigación de los hechos y falta de medidas concretas de prevención; b) encubrimiento, silenciamiento y difamación por parte de los miembros y autoridades de la Iglesia y c) falta de medidas de acompañamiento.

49° Que en el primer aspecto, la parte demandante expresa que el Arzobispado tomó conocimiento el año 2003, ordenando la investigación el año 2005 (hubo un retraso en el inicio de la investigación, demostrando desidia y negligencia al dolor de las víctimas. El entonces Arzobispo de Santiago M. Errázuriz dejó transcurrir dos años. Los informes del investigador, el sacerdote Eliseo Escudero, comienzan el año 2006, paralizándose el procedimiento hasta el año 2009. El testigo M. Escudero expone que “dudó” el año 2004 pero ya no el 2006 ni el 2009, el Arzobispado tenía otras fuentes y él debía decidir. En junio de 2006, el Cardenal Errázuriz envía una carta al persecutor de justicia don Eliseo Escudero (expediente canónico) en el que la expresa: “las declaraciones de los denunciantes son bastante claras. Nos falta, sin embargo, el testimonio de Monseñor Andrés Arteaga que preside la asociación sacerdotal y conoce a quienes denuncian...”. Agrega el Cardenal que el testimonio de Arteaga “lo dejó dudoso porque era contrario a los denunciantes. En este mes de junio de 2006, yo no cierro el proceso sino que lo dejo en suspenso”. Para la demandante, la sola declaración de Andrés Arteaga, tomada por el persecutor de justicia, decide al Cardenal a paralizar la investigación durante tres años. En declaraciones a una revista, Monseñor Errázuriz preguntado por la paralización de la investigación habiendo dos denunciantes, expresa que “cometí una equivocación: pedí y sobrevaloré el parecer de una persona muy cercana al acusado y el acusador. Mientras el persecutor de justicia pensaba que era verosímil la acusación, esta otra persona confirmaba justamente lo contrario”. En comunicación de 25 de junio de 2005, el Obispo Ezzati le indica a Francisco Javier Errázuriz la preocupación respecto a la veracidad de los hechos denunciados por José Andrés Murillo. Se valoró más la opinión de Andrés Arteaga y ello se debió a un error del Arzobispo Monseñor Errázuriz, quien lo ha reconocido, pues ha pedido perdón a las víctimas (El Mercurio, 17 de abril de 2011). Es decir,

se reconoce la negligencia. Tampoco tomó una medida cautelar concreta en relación al sacerdote investigado;

50° Que es el propio Monseñor Errázuriz quién admite haberse reunido con cuatro obispos cercanos a Karadima, informándoles que creía en las denuncias y que era importante que ellos frenaran a quienes trataban de desacreditar a los denunciados. Es decir, supo o conoció la existencia de actos de difamación para silenciar o callar sus denuncias. El Cardenal agrega que mucho después supo de una acción para que el doctor Hamilton no siguiera en la Clínica Alemana. Hubo otro sacerdote del entorno de Karadima “quiso que Hamilton excluyera de sus argumentos la influencia de Karadima en el caso de la nulidad eclesiástica de su matrimonio”. Se acompaña también un conjunto de cartas enviadas por el sacerdote Rodrigo Polanco Fermendois, Horacio Valenzuela, Tomislav Koljatic, en los que cuestionaron a los actores, a quienes conocen, agregando que no tienen antecedentes de conductas abusivas de Karadima. Asimismo, el mismo señor Errázuriz ha hecho gestiones para que don Juan Carlos Cruz no fuere nombrado en una Comisión Pontificia de Protección de Menores, lo que fue reconocido por el Cardenal. Por otra parte, no hubo medidas de acompañamiento a las víctimas. Así aparece declarado por el sacerdote Jaime Ortiz de Lazcano, quien es categórico para señalar que se acogió a las víctimas, asegurando que se va a proceder con rigor y que la Iglesia va hacer justicia, ofreciendo ayuda a la víctima, de carácter psiquiátrico, psicológico y espiritual. Hubo una asimetría en el trato a Karadima y las víctimas, pues la jerarquía (Monseñores Errázuriz y Ezzati fueron deferentes con el sacerdote), el daño emocional y moral sufrido por los demandantes se probó por los actores;

51° Que, las hipótesis formuladas por los demandantes debe comprobarse, justificándose las razones o motivos que las sostienen y ello se desarrolla a través de la valoración de la prueba consistente en juicio de aceptabilidad de los enunciados sobre hechos controvertidos.

En este sentido, la parte demandada no rindió pruebas en la causa, limitándose a acompañar un informe en derecho del profesor señor Corral, quien no compareció en la causa para ratificarlo. Sus actuaciones, más bien, se han circunscrito a la forma, intención y resultados que le cupo, en especial a Monseñor Errázuriz, como cabeza del Arzobispado en la época cuestionada. Es así como no aparecen controvertidas las fechas en que se produjeron los abusos, aunque sostiene que conforme a las probanzas, éstos principiaron siendo las víctimas mayores de 18 años de edad, o bien, a los 17 y por cumplir los 18: (señor Hamilton y señor Cruz). La cónyuge del señor Hamilton denunció a Karadima el 5 de junio de 2004, “contra la voluntad de su marido”. El 13 de junio de dicho año, la madre del señor Hamilton comparece ante el persecutor de justicia señor Escudero, quien le recomienda que comparezca ante la autoridad eclesial el señor Hamilton. El señor Murillo, por su parte denunció formalmente los hechos en mayo y julio de 2005 y el señor Hamilton en enero del año 2006. El Arzobispado encargó la investigación al sacerdote Eliseo Escudero como persecutor de justicia. Emitió informes preliminares en junio de 2004 (denuncias de familiares del señor Hamilton) y abril de 2006. En junio de 2006, el Cardenal señor Errázuriz le pide al Sacerdote Escudero testimonio del obispo auxiliar Andrés Arteaga porque conocía bien a los denunciantes y obviamente a Karadima. En este punto, el cardenal Errázuriz admite haberle dado mucho peso e influencia a la versión de Arteaga. Otro factor que admite es que el año 2006 el cardenal no había logrado convicción acerca de la verosimilitud de las denuncias (requerida por la legislación canónica para proseguir la investigación), lo que sí ocurrió el año 2009. En este punto, la defensa sostiene que es distinto conocer el resultado negativo de quien no fue capaz de preverlo, calificándolo como negligente. Ejemplifica lo aseverado con el testimonio del sacerdote Eugenio de la Fuente, quien fue Vicario Parroquial de El Bosque entre los años 2001 y 2009, enterándose de los abusos por la prensa el día 21 de abril de

2010, agregando que nunca sospechó. Lo mismo ocurre con el sacerdote Rodrigo Polanco, quien declara en El Mercurio que las “denuncias son calumnias sin fundamento”, pero en el proceso dice que “Karadima practicaba un estilo de dirección espiritual abusivo y nosotros no nos dábamos cuenta pero la Iglesia más o menos conocía su modo de actuar”. Es decir, si estas personas dicen no saber, le atribuyen al Arzobispado conductas que menos estaba en posibilidad de conocer. El Cardenal Errázuriz debía efectuar el juicio de verosimilitud y el año 2006 no lo tenía aunque -es un hecho de la causa- no cerró la investigación a la espera de nuevos datos investigativos. La dificultad mayor -testimonios de Eliseo Escudero y del propio Francisco Javier Errázuriz- es que tanto el señor Hamilton y el señor Murillo confirmaron en el proceso eclesiástico que los abusos sólo comenzaron cuando eran mayores de edad y que se mantuvo tanto tiempo entre personas adultas, sin que nadie hubiera sospechado nada. Por otro lado, Karadima tenía reputación de “santo” por el gran número de vocaciones y la masiva concurrencia de fieles. Unido a lo anterior, había muchos miembros de su círculo que lo defendían férreamente, descartando la posibilidad que las acusaciones tuvieran algún fundamento.

52° Que, seguidamente, la demandada hace presente respecto de la verosimilitud de los hechos denunciados, lo expresado por el señor Hamilton en la causa criminal: “pensaba que ésto sólo me pasaba a mí”, a pesar que a esa fecha ya habían sufrido los abusos los otros denunciantes. La cónyuge del mismo señor Hamilton explica que acompañaba su marido a la Parroquia y de lo que pasaba entre él y Karadima “nunca sospechó de nada”. Tales antecedentes, según la demandada hacen suponer que si no se sabía la existencia de los abusos por personas del entorno más cercano, era más difícil que se supiera en el Arzobispado. En todo caso, afirma, la investigación nunca se cerró y fue la denuncia de don Juan Carlos Cruz el año 2009 la que permitió condenar al sacerdote. La misma sentencia de la ministro

señora González se indica que se adquirió convicción después de 2009 por las denuncias de diversas personas en fechas diversas, aparición posterior de un número considerable de testimonio de sacerdotes y laicos que conforman las denuncias y le dan credibilidad;

La demora en la investigación significó que los hechos debían probarse y la expectativa de una resolución favorable e inmediata puede frustrarse por la tardanza pero ello no constituye un ilícito civil por parte del ente llamado a juzgar los hechos. El Cardenal Errázuriz pidió perdón a los denunciadores por dicha demora, en todo caso, agrega, la denuncia del señor Cruz reactiva decididamente el caso y se formulan cargos a Karadima, los que responde en un extenso documento. El persecutor de justicia Fermín Donoso concluye en que las denuncias son verosímiles. Hay que agregar, sostiene, la carta denuncia don Fernando Battle Lathrop, quien dijo haber sido abusado cuando tenía entre 14 y 17 años de edad (1991 a 1994). El Obispo pierde competencia por tratarse de un menor de edad y pasa a la Congregación de la Doctrina de la Fe en la Santa Sede. Se remitieron todos los antecedentes y en noviembre del año 2010, la Santa Sede condena a Karadima.

53° Que concerniente al supuesto encubrimiento y complicidad de los Cardenales Errázuriz y Ezzati, los demandantes a través de la prensa, han tildado de mafiosos y criminales a los nombrados, pero no hay ninguna prueba en la causa que acredite la supuesta complicidad y encubrimiento. Incurren en una contradicción los actores, pues alegan que el Arzobispo Errázuriz no les creyó pero luego dicen que es encubridor. Tampoco hay alguna evidencia que permita presumir que el Arzobispado hubiere adoptado alguna medida para impedir que los hechos fueran conocidos y sancionados;

54° Que, las conductas de algunos sacerdotes o laicos en defensa de Karadima, iniciando una campaña de difamación y amenazas después de las denuncias, no puede alcanzar al Arzobispado, pues la acción principal es por el hecho propio, esto es, aquel de los órganos que

actúan por el Arzobispado de Santiago y por lo tanto, no puede hacerse responsable por actuaciones de otros si es que fueren efectivas;

55° Que el mérito de todo lo expuesto precedentemente, es posible configurar datos fácticos o hechos de la causa:

a) El Arzobispado de Santiago reconoce y acepta haber incurrido en errores, pues las denuncias debieron haber sido tramitadas con agilidad y decisión para evitar a las víctimas un sufrimiento adicional derivado de la larga espera. Asimismo, se dudó en un comienzo de la verosimilitud de las denuncias en base a la forma y reputación de Karadima y de la opinión favorable de personas cercanas a éste y no se efectuaron esfuerzos para acompañar a las víctimas durante el proceso de investigación. El Arzobispado, y así consta en autos, ha pedido perdón por dichos actos;

b) Los actores no atribuyen al Arzobispado actos delictivos de encubrimiento de complicidad respecto de los hechos de que han sido víctimas. El cargo que se formula es el de “negligencia sistemática” (demanda de fojas 1 y fojas 492), tardanza excesiva para adoptar las medidas correspondientes por las actuaciones de Karadima. Las conductas ilícitas están enfocadas más bien en personas del círculo cercano a Karadima;

c) Efectuadas las denuncias por los señores Murillo y Hamilton los años 2005 y 2006, respectivamente, el Arzobispado dispuso la investigación eclesial por el promotor de justicia, el sacerdote don Eliseo Escudero quien entrega su informe el año 2006 y hay un intervalo de tres años en que la investigación no avanza pero tampoco se archiva o sobresee hasta que se recibe la denuncia del señor Cruz el año 2009, con ello se acelera el proceso, culminando con la sanción aplicada a Karadima por la Santa Sede. El año 2011, se inicia el proceso penal en Chile;

d) Las conductas abusivas se produjeron con mucha antelación a la época en que se denunciaron. Si bien, en dos casos se sostiene que faltaban algunos meses para cumplir 18 años, lo que se controvierte, las conductas de connotación sexual se prolongaron en el tiempo, siendo adultos los tres actores;

e) La denuncia a la autoridad eclesiástica del señor Cruz es el año 2009, fecha en que se reactiva el procedimiento que culmina con la condena de Karadima. El reproche por la tardanza excesiva no se vislumbra en este caso;

f) En el proceso penal Rol N° 110.217, a cargo de la Ministra señora Jessica González Troncoso, se sintetizan las actuaciones de Karadima, afirmando que “tenía poder moral sobre sus feligreses cercanos para ganar su confianza en su calidad de confesor y director espiritual de las víctimas, aprovechándose de su investidura y forma como autoridad religiosa, su poder de convencimiento y la autoridad sin límites ejercida al interior de la comunidad religiosa...”;

g) El Cardenal Errázuriz, al asumir el Arzobispado expone, bajo juramento, que no tenía buena opinión de Karadima por la influencia que ejercía al fomentar una orientación pastoral distinta de la Arquidiócesis, pero le impresionaba la gran cantidad de vocaciones sacerdotales que surgieron de los jóvenes;

h) En relación a lo señalado en la letra c) precedente, cabe agregar que el año 2006, el Cardenal Errázuriz recibió de manos del sacerdote Eliseo Escudero el informe relativo a las denuncias de los señores Murillo y Hamilton, solicitando al persecutor de justicia que también prestara testimonio Monseñor Andrés Arteaga que presidía la asociación o unión sacerdotal de la Parroquia El Bosque y conocía tanto a los demandantes como a Karadima. La información de Arteaga, apoyando a Karadima y

quitando peso a las denuncias, no permitieron lograr el grado de verosimilitud que debe adquirir la autoridad eclesiástica y ello, de cierto modo, dilató la adopción de progresividad en la tramitación por el tiempo que se ha indicado, dejando en suspenso el proceso, sin cerrarlo (observaciones de la demandante a fojas 507);

56° Que corresponde ahora enunciar las hipótesis formuladas por la parte demandante y si están justificadas las razones o motivos que las sostienen. Por de pronto, se trata de prueba esencialmente indirecta, necesitándose la inferencia o razonamiento para establecer el hecho aunque se trata de prueba legal;

57° Que en este sentido, la parte demandante debía acreditar los actos de coerción, difamación y silenciamiento por parte de autoridades y sacerdotes de la Iglesia, sufridos por los actores y actitud de éstos frente a aquellos. Si el Arzobispado de Santiago habría incurrido en acciones y omisiones, destinadas a encubrir los abusos sexuales de Karadima a los demandantes, de carácter psicológico (actos de coerción, difamación y silenciamiento por parte de las autoridades y sacerdotes de la Iglesia sufridos por los actores). Actitud del Arzobispado al tener noticia de las denuncias, fechas y medidas adoptadas. Si la denunciada encubrió los abusos sexuales, psicológicos y ministeriales en el entorno de Karadima y si existieron intentos de silenciar, acallar y restarle valor a las denuncias, daños morales;

58° Que en lo que concierne a la primera parte (puntos de prueba 3° y 5°), se consigna la excesiva lentitud en la investigación de los hechos, falta de diligencia y falta de medidas concretas de prevención. Como ha sido señalado anteriormente, el proceso se paralizó entre 2006 y 2009 habiendo dos denuncias hasta ese momento. Los denunciantes explican esta tardanza acudiendo a las palabras del Cardenal Errázuriz: “me pareció necesario recabar más antecedentes y cometí una equivocación pues pidió y sobrevaloró el parecer de una persona muy cercana al

acusado y a los acusadores, quien no encontraba verosímil las denuncias”. Asimismo, el cardenal valoró más la opinión de Arteaga en vez de la de Ezzati quien le indicó al Cardenal “su preocupación respecto de los hechos denunciados”. Según la demandante, esto constituye “un grave error” del Cardenal, llegando a pedir perdón a las víctimas por el “sufrimiento que las causó”. En síntesis, sostiene que existió una falta de diligencia, reconocida, dilatando innecesariamente la investigación, sobrevalorando una declaración negativa respecto a los demandantes, procediendo a suspender la investigación.

59° Que respecto del encubrimiento, silenciamiento y difamación por parte de miembros y autoridades de la iglesia, se indica primeramente la versión del Obispo Andrés Arteaga, la reunión del Cardenal Errázuriz con cuatro obispos a quienes les dice que creía en las denuncias y que era importante que los obispos frenaran a quienes trataban de desacreditar a los denunciados. Errázuriz agrega que supo de una acción en la Clínica Alemana para que el doctor Hamilton no estuviera allí, también que se excluyera la influencia abusiva de Karadima en la causa de la nulidad de su matrimonio. “No supo de otra situación”.

Asimismo, se refiere a los testimonios de Rodrigo Polanco, Horacio Valenzuela, Tomislav Koljatic. Todo ello permite colegir que las autoridades estaban en tanto de las acusaciones y dejaban hacer o bien no sabían. En todo caso, demuestra negligencia. Por último, se traen a colación las gestiones de los cardenales Errázuriz y Ezzati para que el señor Cruz no asuma un cargo en una Comisión Pontificia de Protecciones de Menores;

60° Que como ha sido reseñado anteriormente, la demandada rebate y controvierte cada una de las afirmaciones que señalan los actores, explicando que se ordenó la apertura de una investigación a cargo del Promotor de Justicia señor Escudero. Se pidió informe al obispo Arteaga pero se le dio demasiado peso a su opinión y así ha sido reconocido por el Cardenal. Un hecho cierto y que explica sustancialmente la tardanza

es que no se había logrado a dicha fecha (2006) la convicción acerca de la verosimilitud de las denuncias. El proceso no se cerró, habiendo sacerdotes que avalaban a Karadima. La dificultad que enfrentaba el Cardenal en ese momento, aparte de la versión del Obispo Arteaga y de otros sacerdotes (Polanco y de la Fuente, que luego cambiaron su versión), es la situación de abuso entre personas adultas sin que se haya sopesado que a la sazón eran mayores de edad (investigación eclesiástica). Es la denuncia de don Juan Carlos Cruz el año 2009, como se indicó, la que posibilita la reactivación de la investigación;

61° Que en la valoración de la prueba rendida por la demandante, apreciada legalmente en conjunto con los descargos y argumentos de la demandada, no permiten formarse convicción acerca de la existencia de coerción, difamación y silenciamiento por parte del Arzobispado de Santiago, en desmedro y sufrimiento de los actores, por insuficiencia probatoria. No resulta posible, asimismo, configurar encubrimiento de los abusos sexuales de Karadima por parte del Arzobispado, ya que no hay prueba alguna a su respecto. La tardanza en dar tramitación progresiva a las denuncias de dos de los actores, ha sido explicada por el Arzobispo de ese entonces, e incluso ha pedido perdón por dicho atraso. El resultado pronto y favorable de una condena eclesiástica ante las denuncias cursadas, es una situación expectante, pero si bien la demora, calificada de excesiva en resolverla es frustrante para las víctimas, por sí sola no puede constituir ese hecho –la tardanza- el origen de la responsabilidad civil extracontractual que se le atribuye al Arzobispado, generadora de la indemnización que se solicita. El hecho no participa de las características de un ilícito civil, aunque se trata de una negligencia o descuido de la jerarquía de la Iglesia de Santiago, que no alcanza a configurar un ilícito civil. El daño moral, asimismo, que se invoca no resulta posible configurarlo;

62° Que la demanda (fojas 33 y 34) persigue la responsabilidad de la Iglesia (Arzobispado) por el hecho propio en los términos previstos en el

artículo 2314 del Código Civil. De manera que al haberse atribuido al Arzobispado las actuaciones individuales de algunos sacerdotes cuestionados por haber provocado una campaña de difamación y amenazas en contra de los actores, escapa de la responsabilidad que le podría caber al órgano metropolitano de la iglesia, ya que no está legitimado pasivamente en este proceso para asumir dicha responsabilidad. Respecto de la demanda subsidiaria en contra del Arzobispado por los hechos de su dependiente, cabe desestimarla sin mayor análisis, por cuanto lo que se persigue en estos autos es la responsabilidad por la negligencia o encubrimiento del Arzobispado por las conductas abusivas de Karadima, esto es, un hecho absolutamente posterior a dichas actuaciones delictivas, lo que aparece reafirmado al haberse dictado sobreseimiento definitivo en la causa criminal seguida en contra del mencionado Karadima por los hechos que afectaron a los actores;

63° Que la restante prueba que se ha reunido en el proceso, no logra alterar lo que se ha decidido precedentemente;

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 2314, 2329, 2332 del Código Civil, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA que:

- **Se rechazan** las excepciones de prescripción y de falta de vínculo o dependencia de Karadima con el Arzobispado de Santiago, y se acoge la falta de legitimación pasiva de la Iglesia Católica Chilena;

- **Se rechazan**, la demanda deducida en lo principal de la presentación de fojas 1, por los señores Juan Carlos Cruz Chellew, José Andrés Murillo Urrutia y James George Hamilton Sánchez, en contra del Arzobispado de Santiago y la demanda subsidiaria interpuesta en el primer otrosí de dicha presentación, sin costas, por estimar que existió motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Rol Corte N° 9209-2012

Dictada por el Ministro de Fuego, señor Juan Manuel Muñoz Pardo.